This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HDI
HL 1JPW E

Bd April 1929

HARVARD LAW LIBRARY

Received Oct 26.1927.

CÓDIGO CIVIL

DEL

ESTADO DE SINALOA

REFORMADO

en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo
por decreto de 24 de Mayo de 1902.

MÉXICO.

IMPRENTA, LITOGRAFÍA Y ENCUADERNACIÓN DE I. PAZ
2a. calle del Relox número 4.

1903.

CÓDIGO CIVIL

DEL

ESTADO DE SINALOA

REFORMADO

en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo
por decreto de 24 de Mayo de 1902.

MÉXICO.

IMPRENTA, LITOGRAFÍA Y ENCUADERNACIÓN DE I. PAZ
2a. calle del Relox número 4.

1903.

OCT 26 1927

FRANCISCO CAÑEDO, Gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de la H. Legislatura, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Número 88.—El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su XXI Congreso constitucional, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley número 57 de 24 de Mayo de 1902, para expedir los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, así como las leyes Orgánica de Tribunales y Reglamentaria del Notariado.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán, á 14 de Abril de 1904.—*Dr. A. Haas*, Diputado Presidente.—*Ignacio M. Gastélum*, Diputado Secretario.—*José Ramos*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán, á 15 de Abril de 1904.—*Francisco Cañedo.—Eriberto Zazueta*, Secretario.

FRANCISCO CAÑEDO, Gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de la H. Legislatura, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Número 91.—El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su XXI Congreso constitucional, decreta:

Artículo único. Se prorroga hasta el 27 de Septiembre próximo, el plazo señalado por los Código Civil y de Procedimientos Civiles expedidos por el Ejecutivo del Estado, en virtud de la autorización que le fué conferida; en consecuencia, comenzarán á regir los citados Códigos en la fecha mencionada.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán, á 22 de Abril de 1904.—*Dr. A. Haas*, Diputado Presidente.—*Ignacio M. Gastélum*, Diputado Secretario.—*José Ramos*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Mazatlán, á 25 de Abril de 1904.—*Francisco Cañedo.*—P. A. D. S., *Julián Maldonado y Osuna*, Oficial 1º

FRANCISCO CAÑEDO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Sinaloa, á sus habitantes sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 24 de Mayo de 1902, he tenido á bien expedir el siguiente

CÓDIGO CIVIL
DEL
ESTADO DE SINALOA.

TITULO PRELIMINAR.

DE LA LEY Y SUS EFECTOS CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACIÓN.

ARTICULO 1º—La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, á no ser en los casos especialmente declarados.

ARTICULO 2º—Las leyes, decretos, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el día siguiente al de su promulgación, en los lugares en que ésta deba hacerse.

ARTICULO 3º—Si la ley, decreto, reglamento, circular ó disposición general, fija el día en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese día aunque se haya publicado antes.

ARTICULO 4º—Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, decreto, reglamento, circular ó disposición general en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, se computará el tiempo á razón de un día por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un día mas.

ARTICULO 5º—Ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo.

ARTICULO 6º—No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes de interés público.

ARTICULO 7º—Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

Esta nulidad puede, sin embargo, subsanarse por el consentimiento de los interesados, si la ley infringida no se refiere al orden ó interés públicos.

ARTICULO 8º—La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.

ARTICULO 9º—Contra la observancia de la ley, no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.

ARTICULO 10.—Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

ARTICULO 11.—La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

ARTICULO 12.—El estado y capacidad de las personas, así como las relaciones de familia, se rigen por las leyes de la nacionalidad de las mismas personas.

ARTICULO 13.—Los bienes muebles están sujetos á las leyes de la Nación del propietario, salvo las excepciones que establezcan las leyes del Estado ó de la Federación respecto de los situados en el territorio de Sinaloa.

ARTICULO 14.—Los bienes raíces están sujetos á la ley del lugar de la situación.

ARTICULO 15.—Las sucesiones legítimas y testamentarias, sea en cuanto al orden de suceder, sea en cuanto al valor y ex-

tensión de los derechos hereditarios, ó á la validez intrínseca de las disposiciones, se rigen por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trata, de cualquiera especie que sean los bienes.

ARTICULO 16.—Las formas extrínsecas de los actos entre vivos y de última voluntad, se determinan por la ley del lugar en que pasan. La sustancia y efecto de las obligaciones se reputan regidos por la ley del lugar donde nacen, salvo el caso de dos personas de una misma nacionalidad que contratan en país diverso del suyo, en el cual regirá la ley de los contratantes; excepto cuando se demuestre la voluntad de someterse á otra ley.

ARTICULO 17.—La competencia y las formas del procedimiento se arreglarán á las leyes del lugar del juicio. Los medios de prueba tendrán el valor que les dé la ley del lugar en que pase el hecho. Las sentencias extranjeras en materia civil, se ejecutarán en el Estado cuando sean declaradas ejecutivas, según las reglas que establezca el Código de Procedimientos, salvos los casos de convenios internacionales expresos.

ARTICULO 18.—No obstante las disposiciones de los artículos precedentes, en ningún caso, las leyes, actos ó sentencias de un país extranjero, y las disposiciones privadas y convenciones, podrán derogar las leyes prohibitivas del Estado en lo concerniente á las personas, bienes ó actos, ni las leyes que de algún modo tengan relación con el orden público y las buenas costumbres.

ARTICULO 19.—Los artículos anteriores del 12 al 18 tendrán también aplicación respecto de las personas, cosas y actos de los mexicanos domiciliados en los demás Estados, en los territorios y en el Distrito Federal y que no tengan domicilio en Sinaloa, tomándose el domicilio como nacionalidad, salvo lo relativo á actos judiciales en que se observará lo dispuesto en el articulo 115 de la Constitución General.

ARTICULO 20.—Cuando no se pueda decidiruna controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, ni por casos análogos previstos en otras leyes, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

ARTICULO 21.—En caso de conflicto de derechos y á falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá á favor del que trate de evitarse perjuicios y no á favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos igua-

les ó de la misma especie, se decidirá observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.

ARTICULO 22.—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ARTICULO 23.—El que funde su derecho en leyes que no sean federales ó del Estado, deberá probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS.

TITULO PRIMERO.

REGLAS GENERALES.

ARTICULO 24.—La adquisición ó pérdida de la calidad de sinaloense no produce efectos retroactivos.

ARTICULO 25.—Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Estado, pueden ser demandados ante los Tribunales de éste por las obligaciones contraidas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera del mismo Estado.

ARTICULO 26.—Pueden también ser demandados ante dichos Tribunales, aunque residan fuera del Estado, si en él tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si éstas deben tener su ejecución en el mismo Estado.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS PERSONAS MORALES.

ARTICULO 27.—Son personas morales y con tal carácter tienen personalidad jurídica:

I. La Nación, los Estados y los Municipios.

II. Las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpétuas fundadas con algún fin, ó por algún motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente.

III. Las sociedades civiles ó mercantiles formadas con arreglo á la ley.

ARTICULO 28.—Ninguna asociación ó corporación tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada ó permitida.

ARTICULO 29.—Las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.

ARTICULO 30.—Ninguna persona moral goza de los privilegios que las leyes conceden á los incapacitados.

ARTICULO 31.—Las asociaciones de interés particular quedan sujetas á las reglas de contrato de sociedad.

TITULO TERCERO.

DEL DOMICILIO.

ARTICULO 32.—El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios, y á falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

ARTICULO 33.—Para que la residencia de que habla el artículo anterior se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio deberá manifestarlo así á la autoridad municipal, y ésta le expedirá un certificado de la de-

claración, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.

ARTICULO 34.—Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñan sus funciones. Los que accidentalmente se hallen en una población desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio por este solo hecho, sino que conservan el que les corresponde conforme á la primera parte del artículo 32, si no tuvieren lugar fijo para el desempeño de su encargo.

ARTICULO 35.—Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

ARTICULO 36.—El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

ARTICULO 37.—El domicilio del menor que no está bajo patria potestad y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

ARTICULO 38.—El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

ARTICULO 39.—Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseén bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes, el domicilio será el del tutor.

ARTICULO 40.—El domicilio de los sentenciados á sufrir una pena, es el lugar en que la sufren, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á los anteriores, conservarán el último que hayan tenido.

ARTICULO 41.—La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio, conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

ARTICULO 42.—El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro de los límites del Estado.

ARTICULO 43.—Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligación, ó

en que deban tenerse por domiciliados, siempre que la designación no esté prohibida por la ley.

TITULO CUARTO.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 44.—Habrá en el Estado funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en dicho Estado.

ARTICULO 45.—Los oficiales del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán **Registro Civil**, y contendrán: el primero, "Actas de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos;" el segundo, "Actas de tutela y emancipación," el tercero, "Actas de matrimonio;" y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el oficial del estado civil.

ARTICULO 46.—Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se puede suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los Registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

ARTICULO 47.—El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias respectivas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos por los artículos 46 y 349.

ARTICULO 48.—Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última foja por la autoridad política del

Distrito, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos sueltos que les correspondan, remitiéndose al Gobierno por conducto de la mencionada autoridad, concluido cada semestre, los libros de copias.

ARTICULO 49.—Si al terminar el año, hubiere fojas en blanco, se inutilizarán con rayas trasversales, certificando en la última escrita el número de actos ejecutados, el de las fojas útiles y el de las que se inutilicen.

Los libros terminarán por un índice alfabético, formado por apellidos, que se llevará con el día. Cuando haya dos ó más individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo apellido del que lo tenga.

ARTICULO 50.—El oficial del Registro Civil que no cumpla con la prevención de remitir oportunamente al Gobierno las copias de que habla el artículo 48, será destituido de su cargo.

ARTICULO 51.—En las actas del Registro Civil, se hará constar el año, mes, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se exhiban, y de los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ellos sean nombrados, y cuando esto no fuere posible, se hará constar en la misma acta la causa de la imposibilidad.

La infracción de este artículo, se castigará con multa de cincuenta pesos.

ARTICULO 52.—No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en éste Código.

ARTICULO 53.—En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos residentes en el lugar.

ARTICULO 54.—Los testigos que intervengan en las actas del estado civil serán mayores de edad, prefiriéndose á los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

ARTICULO 55.—Extendida en el libro el acta, será leida por el encargado del Registro Civil á los interesados y testigos: la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresa-

rá la causa. También se expresará que el acta fué leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

ARTICULO 56.—Si alguno de los interesados quisiere imponerse por si mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.

ARTICULO 57—Si un acto comenzado se entorpeciere porque las partes se nieguen á continuarlo, ó por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta marcándola con dos lineas trasversales y expresándose el motivo porque se suspendió; razón que deberán firmar el oficial del estado civil, los interesados y los testigos.

La infracción de las disposiciones de este artículo y del 55, se castigará con multa de cinco á veinticinco pesos.

ARTICULO 58.—Al asentarse las actas en los libros del Registro Civil, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Las actas se numerarán y escribirán una después de otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco;

II. Tanto su número ordinal, como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y además en palabras con todas sus letras;

III. En ningún caso se emplearán abreviatnras;

IV. No se hará raspadura alguna ni tampoco se borrará lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una linea de manera que quede legible, á no ser que lo que deba tacharse sea algún nombre ó circunstancia que este Código prohiba expresamente que figure en las actas, en cuyo caso se testará de modo que no pueda leerse y el oficial del estado civil expresará al final del acta la razón porque se hizo así;

V. Al fin de cada acta se salvará, con toda claridad, lo entrerenglonado y testado.

La infracción de estas disposiciones se castigará con multa de veinticinco pesos.

ARTICULO 59.—Las actas del estado civil sólo se pueden asentar en los libros autorizados al efecto. La infracción de esta regla se castigará con la destitución del Encargado del Registro.

ARTICULO 60.—La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitución del oficial del Registro, sin perjuicio de

las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

ARTICULO 61.—Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello de la oficina; y se reunirán y depositarán en el archivo del Registro Civil, formándose un índice de ellos en las últims fojas del duplicado.

ARTICULO 62.—Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior, y los oficiales estarán obligados á darlos. Los testimonios de las actas harán plena fé en juicio y fuera de él.

ARTICULO 63.—Los actos y actas del estado civil relativos al mismo oficial del Registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo encargado; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la persona que, conforme á este Código deba suplirlo en sus faltas temporales ó absolutas. La misma prohibición existe tratándose de parientes colaterales, consanguíneos ó afines, dentro del segundo grado.

ARTICULO 64.—Los vicios ó defectos que haya en las actas, cuando no sean substanciales, no producen la nulidad del acto, á menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

ARTICULO 65.—Los registros del estado civil sólo hacen fé respecto del acto que debe ser consignando en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta.

ARTICULO 66.—Para establecer el estado civil de los sinaloenses nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera del Estado, serán bastantes las constancias de estos actos que presenten los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del lugar en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el Registro Civil del mismo Estado.

ARTICULO 67.—Todo acto de estado civil relativo á otro ya registrado, podrá anotarse á petición de los interesados, al márgen del acta relativa. La misma anotación deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley.

ARTICULO 68.—La anotación se insertará en todos los testimonios que se expidan.

ARTICULO 69.—Los oficiales del estado civil en sus faltas temporales ó absolutas, mientras se cubre la vacante, se suplirán unos á otros. Cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas las autoridades judiciales:

I. Los jueces de 1ª. Instancia; y si hubiere más de uno, por su orden numérico;

II. A falta de jueces, los Alcaldes, también por su orden numérico, cuando hubiere dos ó más;

III. A falta de Alcaldes propietarios, sus respectivos suplentes.

ARTICULO 70.—Los libros del Registro Civil estarán bajo la vigilancia é inspección de la autoridad polìtica local superior.

CAPITULO II.

De las actas de nacimiento.

ARTICULO 71.—Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días siguientes á éste. El niño será presentado al oficial del estado civil en su oficina ó en la casa paterna.

ARTICULO 72.—En las poblaciones donde no haya oficial del Registro Civil, el niño será presentado al comisionado por aquél; en defecto de éste, al que ejerza la autoridad judicial y á falta de ésta, á la autoridad política local, quienes en su caso darán la constancia respectiva, que los interesados llevarán al Oficial del estado civil que corresponda, para que asiente el acta, debiendo además aquellos funcionarios dar aviso al Oficial del estado civil de haber expedido dicha constancia.

ARTICULO 73.—El nacimimiento del niño será declarado por el padre, ó en defecto de éste por los médicos, cirujanos, matronas, ú otras personas que hayan asistido al parto, y si éste se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar.

ARTICULO 74.—El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga, con la razón de si se ha presentado vivo ó muerto, sin que por motivo alguno puedan omitirse estas circunstancias.

Los oficiales del estado civil que infrinjan la primera parte de este artículo, serán castigados con multa de cincuenta pesos, y los infractores de la segunda parte con distitución, quedando á salvo á los interesados sus derechos para exigir la responsabilidad civil.

ARTICULO 75.—Cuando el niño fuere presentado como hijo legítimo, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre, los de los abuelos paternos y maternos; y los de la persona que haya hecho la presentación.

ARTICULO 76.—Cuando el hijo no fuere legítimo, solo se asentará el nombre del padre ó el de la madre, si éstos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la petición.

ARTICULO 77.—Si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del Oficial del estado civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

ARTICULO 78.—Si los padres del hijo ilegítimo no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos; si uno solo de los padres lo pidiere, se asentará el nombre de éste y no el del otro.

ARTICULO 79.—Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.

ARTICULO 80.—Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni á petición de persona alguna, podrá el Oficial del estado civil, asentar como padre á otro que al mismo marido.

ARTICULO 81.—Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar más que el nombre de uno de los padres.

ARTICULO 82.—Toda persona que encontrase un niño recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Oficial del estado civil, con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

ARTICULO 83.—La misma obligación tienen los jefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de

comunidad, especialmente los hospitales, casas de maternidad é inclusas, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.

ARTICULO 84.— En las actas que se levantarán en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que concurrieron en el hallazgo del niño, su edad aparente, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga, y el nombre de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él.

ARTICULO 85.—Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquèl, se depositarán en el archivo del Registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que reeoja al niño.

ARTICULO 86.—Se prohibe absolutamente al oficial del estado civil y á los testigos que deben asistir al acto, hacer inquisición directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad.

ARTICULO 87.—El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lúgar en que ocurra ó en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas.

En el primer caso se remitirá copia del acta al oficial del estado civil del domicilio de los padres, si estos lo pidieren, y en el segundo se tendrá para hacer el registro el término de quince días, con un día mas por cada veinte kilómetros de distancia ó fracción menor de ese número.

ARTICULO 88.—Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare también la muerte del recien nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.

ARTICULO 89.—En caso de nacimiento de gemelos, el oficial del registro cívil levantará dos actas, haciéndose constar en ellas las particularidades que distingan á dichos gemelos y cual nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.

CAPITULO III.

De las actas de reconocimiento de hijos naturales y designación de hijos espúreos.

ARTICULO 90.—Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, le reconocieren al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor ó progenitores que le reconozcan.

Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

ARTICULO 91.—Si el reconocim ento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos á que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido;

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor;

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor.

ARIICULO 92.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro de nacimiento del hijo natural, ó esa presentación se haya hecho después del término de la ley.

ARTICULO 93.—Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos por este Código, se presentará al encargado del Registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y el capítulo IV del título VI de este libro.

ARTICULO 94.—La omisión del registro en el caso del artículo que precede, no quita sus efectos legales al reconocim - to hecho conforme á las disposiciones de este código; perc - responsables de la omisión incurrirán en una multa de vei

á cien pesos, que se impondrá y hará efectiva por el Juez ante quien se haga valer el reconocimiento.

ARTICULO 95.—En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de este, que se anotarán con referencia á las de aquél.

ARTICULO 96.—Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el oficial ante quien se verifique aquel, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor haga la anotación correspondiente.

ARTICULO 97.—La designación de los hijos espúrios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrán por designados, para los efectos legales, aquellos cuyo padre ó cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida.

CAPITULO IV.

De las actas de tutela.

ARTICULO 98.—Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el tutor, dentro de setenta y dos horas después de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto referido al encargado del Registro para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

ARTICULO 99.—El acta de tutela contendrá:

I. El nombre, apellido y edad del incapacitado;

II. La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela;

III.—El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;

IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador.

V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza, ó los nombres, ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca;

VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

ARTICULO 100.—La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero el tutor y el curador incurrirán en una multa, cada uno, de veinte á cien pesos, que se impondrá por el juez que pronunció el auto de discernimiento sin más trámites que la audiencia de los culpables.

ARTICULO 101.—Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, pero si esta existiere en otro lugar distinto del en que se extendió aquella, la anotación se hará remitiéndose la copia respectiva á la oficina en que se haya inscrito el nacimiento.

CAPITULO V.

De las actas de emancipación.

ARTICULO 102.—En los casos de emancipación por matrimonio no se formará acta separada; el encargado del Registro anotará las actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al márgen de ellas quedar estos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que este se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

ARTICULO 103.—Las actas de emancipación por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipación y se anotará el acta de nacimiento, expresando al márgen de ella quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipación y el número y foja del acta relativa.

ARTICULO 104.—Si en la oficina en que se registró la emancipación, no existe el acta de nacimiento del emancipado, el oficial del Registro remitirá copia del acta de emancipación al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotación correspondiente.

ARTICULO 105.—La omisión del registro de emancipación no quita á ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable de aquella á una multa de veinte á cien pesos,

CAPITULO VI.

De las actas de matrimonio.

ARTICULO 106.—Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán por sí ó por apoderado especial, otorgado el mandato en escritura pública, al oficial del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El oficial tomará en el registro nota de esta presentación, levantando de ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los pretendientes, como de sus padres, si éstos fueren conocidos;

II. Los de dos testigos, que presentará cada pretendiente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley;

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer matrimonio, ó la constancia de no ser aquel necesario;

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez;

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

ARTICULO 107.—Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del oficial del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares más públicos. Permanecerán fijadas durante quince días y será obligación del oficial del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.

ARTICULO 108.—Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido durante el año anterior al día de la presentación, la misma residencia del oficial del estado civil, se remitirán copias del acta á los lugares de residencia anterior, para que se publiquen en ellos por espacio de quince días.

ARTICULO 109.—Si alguno de los pretendientes, ó ambos, han tenido durante el año señalado en el artículo anterior, la misma residencia del oficial, podrá éste si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicación en las residencias anteriores.

ARTICULO 110.—Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido residencia fija durante un año contínuo, las copias de que hablan los artículos anteriores permanecerán fijadas en los lugares señalados, por dos meses en vez de quince días.

ARTICULO 111.—Sólo el Gobernador del Estado puede dispensar las publicaciones, cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de aquél.

ARTICULO 112.—La dispensa no es necesaria cuando hay peligro de muerte de alguno de los pretendientes, declarado por dos facultativos, y si no los hubiere en el lugar, por dos prácticos en medicina.

ARTICULO 113.—En cualquier caso en que se pida dispensa, el oficial del estado civil asentará en una acta la petición; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes al Gobernador del Estado.

ARTICULO 114—El oficial del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposición, si la hubiere, remitirá testimonios al oficial ante quien penda la celebración del matrimonio. Si no hubiere habido oposición, se expresará así en el acta respectiva.

ARTICULO 115.—Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el oficial del registro ante quien penda la presentación, proceder al matrimonio.

ARTICULO 116.—Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminación de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas.

ARTICULO 117.—Pasados los términos de las publicaciones, y tres días más después de ellas, sin que se denuncie impedimento; ó si habiéndose denunciado la autoridad judicial declaró que no lo había, ó si hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados, señalará el oficial del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

ARTICULO 118.—Si dentro del término fijado para las respectivas publicaciones, se denunciare al oficial del estado civil

algún impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar: el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pié de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá á la calificación del impedimento.

ARTICULO 119.—La denuncia de impedimentos puede hacerse por cualquiera persona. Las denuncias falsas sujetan al denunciante á las penas que establece el Código Penal para el falso testimonio en materia civil, aunque se retractare. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

ARTICULO 120.—Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el oficial del Registro Civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea sólo relativo á uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior, hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria.

ARTICULO 121.—La denuncia de impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.

ARTICULO 122.—Las denuncias anónimas ó hechas por cualquier otro medio, sin presentarse personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas con las constancias necesarias. En este caso, el oficial del estado civil dará cuenta de ellas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

ARTICULO 123.—Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.

ARTICULO 124.—El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el oficial del Registro personalmente ó por apoderado especial; y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños.

ARTICULO 125.—El oficial recibirá la formal declaración que hagan las partes de ser su voluntad unirse en matrimonio.

ARTICULO 126.—Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes;

II. Si éstos son mayores ó menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres;

IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitación de edad;

V. Que no hubo impedimento, ó que se dispensó;

VI. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mútuamente por marido y mujer, y la que de haber quedado unidos, hará el oficial del Registro en nombre de la sociedad;

VII.—Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos; su declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes; y si lo son, en qué grado y de qué línea.

ARTICULO 127.—Cuando alguno de los contrayentes fuere sordo-mudo, además de observarse los requisitos establecidos, el oficial del estado civil se cerciorará, por medio de dos intérpretes, de que el contrayente está bien impuesto de la naturaleza y fines del matrimonio, su respetabilidad y demás consecuencias civiles. Si de este examen resultare que el sordo-mudo tiene noción completa del matrimonio como contrato civil, se procederá á su celebración; en caso contrario, se suspenderá el acto.

ARTICULO 128.—Sólo cuando llegue á obtenerse la certidumbre de que el sordo-mudo procede con pleno conocimiento, se celebrará el matrimonio.

CAPITULO VII.

De las actas de defunción.

ARTICULO 129.—Ningún entierro se hará sin autorización escrita dada por el oficial del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumación hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía.

ARTICULO 130.—El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el oficial del estado civil adquiera, ó la declaración que se le haga; y será firmada

por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquél en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos más inmediatos.

ARTICULO 131.—El acta de fallecimiento contendrá:

I. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio que tuvo el difunto;

II. Si éste era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;

III. Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;

IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren;

V. La enfermedad ó causa de la muerte, siendo conocida y especificadamente el lugar en que se sepulte el difunto;

VI. El día y la hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

ARTICULO 132.—Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios, ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso dentro de las veinticnatro horas siguientes á la muerte, al oficial del Registro Civil.

ARTICULO 133.—Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó población en que no hubiere oficina del Registro, el comisionado de ésta, y á falta de él la autoridad judicial y en su defecto la política, hará las veces de oficial del estado civil y remitirá á éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.

ARTICULO 134.—Cuando el oficial del estado civil sospechase que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguación conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al oficial del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, la de los vestidos y objetos con que se le hubiere encontrado, y en general, todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al oficial del Registro Civil, para que los anote al márgen del acta.

ARTICULO 135.—En los casos de inundación, naufragio, incendio ó cualquier otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaración de los que lo hayan recojido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.

ARTICULO 136.—Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaración de las personas que hayan conocido á la que no parece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

ARTICULO 137.—Cuando alguno falleciere en lugar que no sea de su domicilio, se remitirá al oficial de éste, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original.

ARTICULO 138.—El Jefe de cualquier cuerpo ó destacamento militar, tiene obligación de dar parte al oficial del Registro Civil, de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones; el oficial del Registro Civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.

ARTICULO 139.—Los Tribunales cuidarán de remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecución de las sentencias de muerte, una noticia al oficial del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesión del ejecutado.

ARTICULO 140.—En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó en las casas de detención y en los de ejecución de justicia, no se hará en los registros mención de estas circunstancias, y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en este Código.

ARTICULO 141.—El acta de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.

CAPITULO VIII.

De la rectificación de las actas del estado civil.

ARTICULO 142.—La rectificación ó modificación de una acta de estado civil, no puede hacerse sino en virtud de sentencia ju-

dicial, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código.

ARTICULO 143.—Ha lugar á rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.

ARTICULO 144.—Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el Juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta días, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

ARTICULO 145.—En todo juicio de rectificación, serán oídos el Ministerio Público y el oficial del Registro Civil.

ARTICULO 146.—El juicio de rectificación será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés conceden las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

ARTICULO 147.—De los fallos de rectificación, pasados en autoridad de cosa juzgada, deberá depositarse por cuidado de la parte demandante, una copia auténtica en las oficinas del Registro Civil en que se halle el acta registrada. El encargado del Registro Civil mencionará esta rectificación al margen del acta.

ARTICULO 148.—La sentencia ejecutoriada hará plena fe contra todos aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior y surtirá sus efectos hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

ARTICULO 149.—En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificación.

ARTICULO 150.—Pueden pedir la rectificación de una acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate.

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.

III. Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores.

IV. Los que pueden intentar ó continuar la acción que tenga por objeto reclamar el estado de hijo legítimo.

ARTICULO 151.—El Juez competente para decidir sobre la rectificación, es el del lugar en que está extendida el acta.

TITULO QUINTO.

DEL MATRIMONIO.

CAPITULO I.

Del parentesco, sus lineas y grados.

ARTICULO 152.—La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad.

ARTICULO 153.—Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco.

ARTICULO 154.—Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

ARTICULO 155.—Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

ARTICULO 156.—La línea es recta ó transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: la transversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor ó tronco común.

ARTICULO 157.—La línea recta es descendente ó ascendente: ascendente es la que liga á cualquiera á su progenitor ó tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor á los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente ó descendente, según el punto de partida y la relación á que se tiende.

ARTICULO 158.—En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, ó por el de las personas, excluyendo al progenitor.

ARTICULO 159.—En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor ó tronco común.

CAPITULO II.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

ARTICULO 160.—El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie, y ayudarse á llevar el peso de la vida. La declaración de los contrayentes de tomarse respectivamente por esposos, no puede someterse á condición alguna.

ARTICULO 161.—La ley no reconoce esponsales de futuro.

ARTICULO 162.—El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exije.

ARTICULO 163.—Cualquiera estipulación contraria á los fines del matrimonio, se tendrá por no puesta.

ARTICULO 164.—Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento del que conforme á la ley tiene la patria potestad, del tutor ó del juez en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad legítimo, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinos, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo I de este título;

IV. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna;

V. El atentado contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre, y el atentado cometido por

uno de los cónyuges contra la vida del otro para casarse con persona determinada;

VI. La fuerza ó miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida á lugar alguno, donde libremente manifieste su voluntad;

VII. La locura constante é incurable;

VIII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

ARTICULO 165.—No pueden contraer matrimonio, el hombre antes de cumplir catorce años y la mujer antes de cumplir doce. El Gobernador del Estado puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

ARTICULO 166.---Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de éste, sin el de la madre.

ARTICULO 167.---A falta de padres se necesita el consentimiento del abuelo paterno, á falta de éste el del materno; á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de ésta, el de la materna.

ARTICULO 168.—Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

ARTICULO 169.---A falta de tutores, el Juez de 1ª instancia del lugar suplirá el consentimiento.

ARTICULO 170.---El ascendiente que ha prestado su consentimiento puede revocarlo antes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de revocación ante el oficial del Registro Civil.

ARTICULO 171.---Si falleciere antes de la celebración del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, éste podrá ser revocado por la persona que tendría, á falta del difunto, derecho de otorgarlo.

ARTICULO 172.---Los derechos concedidos á los ascendientes en los artículos anteriores, sólo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legitimados ó reconocidos.

ARTICULO 173.—Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

ARTICULO 174.---Cuando no parezca racional el disenso de las personas que deben prestar su consentimiento para el matri-

monio de los menores, los interesados podrán ocurrir á la primera autoridad política del Distríto, quien con audiencia de aquellas, habilitará ó no de edad. De la resolución de éste funcionario cabe recurso para ante el Gobierno del Estado. Sin la previa habilitación no puede celebrarse el matrimonio.

ARTICULO 175.—El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, á no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

ARTICULO 176.—La prohibición contenida en el artículo que precede, también comprende al curador y á los descendientes de éste y del tutor.

ARTICULO 177.—Si el matrimonio se celebra en contravención á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.

ARTICULO 178.—El Gobernador del Estado es la única autoridad competente para conceder las dispensas de que trata este capítulo.

ARTICULO 179.—El matrimonio celebrado fuera del Estado, y que sea válido con arreglo á las leyes del lugar en que se contrajo, surtirá sus efectos civiles en el mismo Estado.

CAPITULO III.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

ARTICULO 180. —Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente.

ARTICULO 181.—La mujer debe vivir con su marido.

ARTICULO 182.—El marido debe dar alimentos á la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

ARTICULO 183.—El marido debe proteger á la mujer; ésta debe obedecer á aquél, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

ARTICULO 184.—La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar.

ARTICULO 185.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando el marido no administre los bienes del matrimonio.

ARTICULO 186.—La mujer está obligada á seguir á su marido, si este lo exije, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario, celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los Tribunales, con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligación cuando el marido translade su residencia á país extranjero.

ARTICULO 187.—El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad, necesita autorización judicial para la enagenación ó gravamen de bienes raíces y de un tutor para los negocios judiciales.

ARTICULO 188.—El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede, sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aún para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquier instancia al contraerse éste; mas la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola, lo que no se presume si no se expresa.

ARTICULO 189.—Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enagenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos especificados por la ley.

ARTICULO 190.—La licencia, tanto para litigar como para contraer obligaciones, puede ser general ó especial.

ARTICULO 191.—Si el marido estuviere ausente del domicilio conyugal, ó si estando presente rehusare sin causa justificada autorizar á la mujer para litigar ó contratar, la autoridad judicial podrá conceder esta autorización.

ARTICULO 192.—La mujer necesita autorización judicial:

I. Para litigar ó contratar, cuando tanto ella como su marido fueren menores de edad. En este caso la autorización será siempre especial;

II. Para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato;

III. Cuando el marido estuviere en estado de interdicción;

IV. Cuando el marido no pudiere otorgar su licencia por causa de enfermedad.

ARTICULO 193.—La mujer no necesita licencia del marido ni autorización judicial:

I. Para defenderse en juicio criminal;

II. Para litigar contra su marido, cuando ella sea mayor de edad;

III. Para disponer de sus bienes por testamento.

ARTICULO 194.—La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sino por ella misma, por el marido ó por los herederos de ambos. Si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su mujer, ninguno puede intentar la acción de nulidad.

ARTICULO 195.—Ninguna otra persona, ni aun los fiadores ó conjuntos del contrato, puede alegar la nulidad á que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los alimentos.

ARTICULO 196.--La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los dá tiene á su vez el derecho de pedirlos.

ARTICULO 197.—Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

ARTICULO 198.—Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

ARTICULO 199.--Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTICULO 200.—A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre.

ARTICULO 201.--Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras éstos llegan á la edad de diez y ocho años.

ARTICULO 202.—Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

ARTICULO 203.—Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales.

ARTICULO 204.—El obligado á dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario; pero si el que deba ministrar los alimentos justificare ante la autoridad judicial que no puede prestarla como pensión, sino solamente en su casa ó compañía, se acordará esta forma.

ARTICULO 205.—Los alimentos han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos.

ARTICULO 206.—Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción á sus haberes.

ARTICULO 207.—Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

ARTICULO 208.—Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

I. El acreedor alimentario;

II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III. El tutor;

IV. Los hermanos;

V. El Ministerio público.

ARTICULO 209.—Si la persona que á nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede ó no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

ARTICULO 210.—La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos.

ARTICULO 211.—El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantia legal.

ARTICULO 212.—En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza á cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

ARTICULO 213.—Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario á disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 214.—Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

ARTICULO 215.—El derecho de recibir alimentos no es renunciable.

CAPITULO V.

Del divorcio.

ARTICULO 216.—El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

ARTICULO 217.—Son causas legítimas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé á luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

IV. La incitación ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos ó la tolerancia en su corrupción;

VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, ó aún cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio;

VII. La sevicia, las amenazas ó las injurias graves de un cónyuge para con el otro;

VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro;

IX. La negativa de uno de los cónyuges á ministrar al otro alimentos conforme á la ley;

X. Los vicios incorregibles de juego ó embriaguez;

XI. Una enfermedad crónica é incurable que sea también contagiosa ó hereditaria, anterior á la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;

XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

XIII. El mútuo consentimiento.

ARTICULO 218.—El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal;

III. Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima;

IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima.

ARTICULO 219.—Es causa de divorcio el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

ARTICULO 220.—Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado ó que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada á vivir con el marido.

ARTICULO 221.—Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

ARTICULO 222.—Los cónyuges que pidan de conformidad

su separación de lecho y habitación, acompañarán á su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

ARTICULO 223—La separación no puede pedirse sino pasados dos años después de la celebración del matrimonio.

Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, con audiencia del Ministerio público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos ó de un tercero.

ARTICULO 224.—Transcurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, á petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citará otra junta en que los exhortará de nuevo á la reunión, y si ésta no se lograre, decretará la separación, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir á escritura pública el convenio á que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 225.—La sentencia que apruebe la separación fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes.

ARTICULO 226.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará siempre que al concluir el término de una separación, los cónyuges insistan en el divorcio.

ARTICULO 227.—Los cónyuges de común acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

ARTICULO 228.—La demencia, la enfermedad declarada contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio, salvo el caso de que la enfermedad sea crónica é incurable que sea también contagiosa ó hereditaria, anterior al matrimonio, y la haya ignorado el otro cónyuge; pero el juez con conocimiento de causa, y sólo á instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar, quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones para el cónyuge desgraciado.

ARTICULO 229.—El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él, y dentro de un año después que hayan llegado á su noticia los hechos en que se funde la demanda.

ARTICULO 230.—Ninguna de las causas de divorcio puede alegarse para pedir éste, cuando haya mediado perdón ó remisión expresa ó tácita.

ARTICULO 231.—La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio, si aún se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

ARTICULO 232.—La ley presume la reconciliación, cuando después de decretada la separación ó durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación entre los dos cónyuges.

ARTICULO 233.—El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede, aun después de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro á reunirse con él; más en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos, aún de la misma especie.

ARTICULO 234.—Al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Separar á los cónyuges en todo caso;

II. Depositar en casa de persona decente á la mujer, si se dice que esta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para ésto se destine será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino á solicitud suya;

III. Señalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre;

IV. Dictar las medidas convenientes para que el marido como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicio á la mujer;

V. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta;

VI. Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos siguientes:

ARTICULO 235.—Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos ó se pondrán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable, pero si ambos lo fueren, y no hubiere otro ascendiente en quien

recaiga la patria potestad, se proveerá á los hijos de tutor conforme á los preceptos de este Código.

ARTICULO 236.—Los menores de tres años quedarán al lado de la madre, aunque resulte culpable, hasta cumplir esa edad, á no ser que el juez, fundado en causa bastante, crea conveniente disponer otra cosa.

ARTICULO 237.—Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad ó tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, á pedimento de los abuelos, tíos ó hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores.

ARTICULO 238.—El padre y la madre aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas los obligaciones que tienen para con sus hijos.

ARTICULO 239.—El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derecho sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyugue inocente, á menos que el divorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad; pero los recobrará muerto aquél, si el divorcio se ha declarado por sevicia é injurias graves, acusación falsa ó por infracción de las capitulaciones matrimoniales.

ARTICULO 240.—En los demás casos y no habiendo ascendientes en quienes recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor á los hijos á la muerte del cónyuge inocente.

ARTICULO 241.—El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado ó prometido por su consorte ó por otra persona en consideración á éste: el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

ARTICULO 242.—Ejecutoriado el divorcio, vuelven á cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contratar y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio.

ARTICULO 243.—Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho á alimentos, aún cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

ARTICULO 244.—Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos á la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta.

ARTICULO 245.—La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito del divorcio, pone fin á él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere habido pleito.

ARTICULO 246.—Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá cópia de ella al oficial encargado del Registro Civil, y éste, al márgen del acta de matrimonio, pondrá nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el Tribunal que lo declaró.

ARTICULO 247.—En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas y se tendrá como parte al Ministerio Público.

CAPITULO VI.

De los matrimonios nulos é ilícitos.

ARTICULO 248.—Son causa de nulidad las siguientes:

I. Que el matrimonio se haya contraido con error, cuando éste sea esencialmente sobre la persona;

II Que se contraiga sin cumplir todos los requisitos que exige este Código para la presentación y celebración ante los oficiales del estado civil, con excepción de las publicaciones de las actas de presentación;

III. Que se haya contraido por varones menores de catorce años ó mujeres menores de doce, sin haber obtenido la dispensa necesaria; y faltando el consentimiento de la persona que conforme á la ley ejerce la patria potestad;

IV. Que se haya celebrado sin concurrir los contrayentes personalmente ó por apoderado con poder jurídico especial;

V. Que los contrayentes sean parientes por consanguinidad en la linea recta sin limitación de grados, ó en la colateral dentro del tercer grado inclusive;

VI. Que haya relación de afinidad en linea recta;

VII. Que se haya atentado por uno de los contrayentes contra la vida de alguno de los casados para poderse casar con el otro, ó que se haya atentado por uno de los cónyuges contra la vida del otro para casarse con persona determinada;

VIII. Que el consentimiento de los contrayentes no haya ido enteramente libre, por fuerza ó miedo graves;

IX. Que el matrimonio se hubiere celebrado estando loco alguno de los contrayentes;

X. Que alguno de los contrayentes haya sido casado legalmente con anterioridad y subsista todavía el matrimonio;

XI. Que haya impotencia incurable para la cópula, anterior al matrimonio.

ARTICULO 249.—La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes, solo puede alegarse por el ascendiente á quien tocaba prestar aquél, y dentro de treinta días contados desde aquél en que tenga conocimiento del matrimonio.

ARTICULO 250.—Cesa esta causa de nulidad:

I. Cuando han pasado los treinta días sin que se haya pedido la nulidad;

II. Cuando aún durante ese término, el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio, ya dotando á la hija, ya haciendo donación al hijo en consideración al matrimonio, ó recibiendo á los consortes á vivir en su casa; ó presentando á la prole como legítima al registro civil; ó practicando otros actos que á juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados.

ARTICULO 251.—El error respecto de la persona anula el matrimonio solo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo ha contraido con otra.

ARTICULO 252.—La acción que nace de esta causa de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge engañado.

ARTICULO 253.—Si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro impedimento que lo anule.

ARTICULO 254.—La nulidad que se funda en la falta de requisitos y formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio.

ARTICULO 255.—No se admitirá á los cónyuges demanda de nulidad, por falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el oficial del Registro Civil, cuando á la existencia del acta se une la posesión de estado matrimonial.

ARTICULO 256.—La falta de edad de los contrayentes deja de ser causa de nulidad:

I. Cuando haya habido hijos;

II. Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiere llegado á los diez y ocho años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

ARTICULO 257.—El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviere la dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reitirar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales, desde el día en que primeramente se contrajo.

ARTICULO 258.—La acción que nace de esta causa de nulidad y la que dimana del parentesco por consanguinidad y afinidad en la linea recta, pueden deducirse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio público.

ARTICULO 259.—El miedo y la violencia serán causa de nulidad si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes;

II. Que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge ó á la persona que le tenía bajo su patria potestad;

III. Que uno ú otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

ARTICULO 260.—La acción que nace de estas causas de nulidad, solo pueden deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de treinta días contados desde la fecha del matrimonio.

ARTICULO 261.—El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fé, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos y herederos de aquél, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez podrá proceder á instancia del Ministerio Público.

ARTICULO 262.—La acción de nulidad provenida por causa del atentado contra la vida de alguno de los casados, puede ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos y herederos del primer cónyuge y por el Ministerio Público.

ARTICULO 263.—La nulidad que se funda en la impotencia

ó locura incurable, solo puede ser pedida por los cónyuges y por el tutor del incapacitado.

Articulo 264.—El matrimonio, una vez contraído, tiene á su favor la presunción de ser válido: sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Articulo 265.—Acerca de la nulidad no hay lugar á transacción entre los cónyuges, ni á compromiso en árbitros.

Articulo 266.—El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, sólo corresponde á aquellos á quienes la ley lo concede expresamente y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél á quien heredan.

Articulo 267.—Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia autorizada de ella al oficial encargado del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al márgen del acta respectiva ponga nota circunstanciada en que conste el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la cópia que será depositada en el archivo.

Articulo 268.—El matrimonio contraido de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dura; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante él, y trescientos días después de la declaración de nulidad.

Articulo 269.—Si ha habido buena fé de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de él y de los hijos.

Articulo 270.—La buena fé en estos casos se presume: y para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Articulo 271.—Si la demanda de nulidad fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establece este código, respecto á depósito de la mujer é hijos, si los hubiere, alimentos y administración de bienes.

Articulo 272.—Luego que la sentencia de nulidad cause ejecutoria, los hijos varones, mayores de tres años quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fé.

Articulo 273.—Si solo uno de los cónyuges ha procedido de buena fé, quedarán todos los hijos bajo su cuidado.

Articulo 274.—Los hijos é hijas, menores de tres años, se

mantendrán, en todo caso, hasta que cumplan esta edad al cuidado de la madre.

ARTICULO 275.—El marido dará cuenta de la administración de los bienes, en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y faltando éstas, conforme á las prescripciones establecidas en este Código, para el caso de disolución de la sociedad legal.

ARTICULO 276.—Si al declararse la nulidad la mujer está en cinta, se dictarán las precauciones establecidas en este Código, si no se han dictado al tiempo de instaurarse la acción de nulidad.

ARTICULO 277.—La mujer no puede contraer segundo ó ulterior matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior. En los casos en que no se haya declarado la nulidad, este tiempo puede contarse desde que cesó la cohabitación.

ARTICULO 278.—Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I Cuando se ha contraido pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II. Cuando se celebra sin haberse hecho la publicación de las actas de presentación, ó si se ha omitido alguno de los requisitos que este Código exige para dichas publicaciones;

III. Cuando uno de los contrayentes es tutor ó curador del otro y está pendiente la rendición y aprobación de las cuentas de la tutela, ó no se obtuvo la dispensa respectiva;

IV. Cuando uno de los contrayentes es ascendiente ó descendiente del tutor ó del curador en los casos de la fracción anterior;

V. Cuando la mujer lo contrae antes de los trescientos días que deben transcurrir en el caso de disolución de un matrimonio anterior, á no ser que ántes de este plazo se hubiere verificado el parto.

ARTICULO 279.—Siempre que se celebre un matrimonio entre el tutor ó curador, ó alguno de sus ascendientes ó descendientes y la pupila, antes de la rendición y aprobación de las cuentas, sin haber obtenido dispensa ó estando ésta pendiente, se tendrá por contraido el matrimonio observándose lo dispuesto en el artículo 177.

ARTICULO 280.—Los matrimonios ilícitos sujetan al oficial del Estado civil, á los testigos y á los contrayentes, en su caso,

á las penas señaladas en el Código Penal, aun cuando después de celebrado el matrimonio se obtenga dispensa.

TITULO SEXTO.

De la paternidad y filiacion.

CAPITULO I.

De los hijos legítimos.

Articulo 281.—Se presumen por derecho legítimos:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes á la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido.

Articulo 282.—Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Articulo 283.—El marido no podrá desconocer á los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad, á no ser que el nacimiento se le haya ocultado, ó haya acaecido durante una ausencia de más de diez meses.

Articulo 284.—El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva por divorcio, ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo ó el tutor de éste pueden sostener en estos casos la legitimidad.

Articulo 285.—El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio:

I. Si se probase que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte: para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II. Si asistió al acta de nacimiento y si ésta fué firmada por él ó contiene su declaración de no saber firmar;

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

ARTICULO 286.—Las cuestiones relativas á la filiación y legitimidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona á quien perjudique la filiación ó la legitimdad del hijo.

ARTICULO 287.—En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el del nacimiento, si estaba presente: desde el día en que llegue al lugar, si estaba ausente; y desde el día en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

ARTICULO 288.—Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo ántes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

ARTICULO 289.—Cuando el marido, teniendo ó no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

ARTICULO 290.—Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta días, desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesión de la herencia.

ARTICULO 291.—Si la viuda contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido de trescientos días, la filiación del hijo que naciere, celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme á las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del anterior marido si nace den-

tro de los doscientos diez días inmediatos á la muerte de éste. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del anterior marido;

II. Se presume que es hijo del nuevo marido, si nació después de doscientos diez días, contados desde la celebración del matrimonio;

III. Se presume que es hijo natural, si nació después de los doscientos diez días siguientes á la muerte del anterior marido y antes de doscientos diez días contados desde la celebración del nuevo matrimonio.

ARTICULO 292.—El desconocimiento de un hijo, de parte del marido ó de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente: todo acto de desconocimiento practicado de otra manera, es nulo.

ARTICULO 293.—En el juicio de contradicción de la legitimidad serán oidos la madre y el hijo, á quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

ARTICULO 294.—Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y que, ó vive veinticuatro horas naturales, ó es presentado vivo al Registro Civil.

ARTICULO 295.—Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá entablarse demanda de legitimidad.

ARTICULO 296.—No puede haber sobre la filiación legítima, ni transacción ni compromiso en árbitros.

ARTICULO 297.—Esta prohibición no quita á los padres la facultad de reconocer á sus hijos, ni á los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento.

ARTICULO 298.—Puede haber transacción ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación, legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo legítimo.

CAPITULO II.

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

ARTICULO 299.—La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; pero si los registros no han exis-

tido, ó se han perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá probar la filiación por la posesión constante del estado de hijo legítimo; más si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

ARTICULO 300.—Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó por enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse á los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de nacimiento.

ARTICULO 301.—Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste;

II. Que el padre lo haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educación y establecimiento.

ARTICULO 302.—Estando conforme el acta de nacimiento con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admite acción en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fé de ambos cónyuges.

ARTICULO 303.—Si el acta de nacimiento fuere judicialmente declarada falsa, ó si hubiere en ella omisión en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. De la sentencia que declare la filiación, se remitirá testimonio al oficial del estado civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia; esta acta producirá los mismos efectos que las demás actas de nacimiento.

ARTICULO 304.—Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque despues resulte no serlo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripción.

ARTICULO 305.—La acción que compete al hijo para recla-

mar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos.

Artículo 306.—Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veinticinco años;

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veinticinco años y murió después en el mismo estado.

Artículo 307.—Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, á no ser que éste hubiere desistido formalmente de ella, ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

Artículo 308.—También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo legítimo.

Artículo 309.—Los acreedores, legatarios, y donatarios tendrán los mismos derechos que á los herederos conceden los tres artículos anteriores, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Artículo 310.—Las acciones de que hablan los cuatro artículos anteriores, prescriben á los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

Artículo 311.—Siempre que la presunción de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio, durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que lo defienda. En dicho juicio será oída la madre.

Artículo 312.—La posesión de la filiación legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, en juicio ordinario.

Artículo 313.—La posesión de la filiación legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, á no ser que el acta de nacimiento haya sido declarada falsa ó hubiere en ella omisión en cuanto á los nombres de los padres, en cuyo caso la filiación debe probarse por los medios ordinarios que el derecho establece.

Artículo 314.—Si el que está en posesión de los derechos de padre ó de hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio sin que proceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesión.

Artículo 315.—La prueba de la filiación no basta por si sola para justificar la legitimidad: esta se rige además por las reglas sobre validez de los matrimonios y las establecidas en el capítulo I de este título.

CAPITULO III.

De la legitimación.

ARTICULO 316.—Sólo pueden ser legitimados los hijos naturales.

ARTICULO 317.—El único medio de legitimación es el subsiguiente matrimonio de los padres; y éste produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.

ARTICULO 318.—El subsiguiente matrimonio legitima á los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fé al tiempo de celebrarlo.

ARTICULO 319.—Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa.

ARTICULO 320.—Para legitimar á un hijo natural, los padres deben reconocerle expresamente antes de la celebración del matrimonio, ó en el acto mismo de celebrarlo, ó durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta ó separadamente.

ARTICULO 321.—Si el hijo fué reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

ARTICULO 322.—Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

ARTICULO 323.—Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos, y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

ARTICULO 324.—Pueden ser legitimados los hijos que al tiempo de celebrarse el matrimonio hayan fallecido dejando descendientes.

ARTICULO 325.—Pueden serlo también los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la

mujer está en cinta; ó que le reconoce, si aquella estuviere en cinta.

ARTICULO 326. --La legitimación de un hijo aprovecha á sus descendientes.

CAPITULO IV.

Del reconocimiento de los hijos naturales y de la designación de los hijos espúrios.

ARTICULO 327.--Sólo el que tenga un año más de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer á sus hijos naturales.

ARTICULO 328.--Los padres de un hijo natural pueden reconocerlo de común acuerdo.

ARTICULO 329.--Para el reconocimiento por uno sólo de los padres, bastará que el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento. La ley presume para éste caso que el hijo es natural.

ARTICULO 330.---El reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace.

ARTICULO 331.---El reconocimiento de un hijo natural sólo producirá efectos legales si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el oficial del Registro Civil;

II. Por acta especial ante el mismo oficial;

III Por escritura pública;

IV. En testamento;

V. Por confesión judicial directa y expresa.

ARTICULO 332.---Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente á un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser reconocida. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio de manera que queden ilegibles.

ARTICULO 333.---El Oficial del Registro Civil, el juez en su caso y el notario que consientan en la violación del artículo que

precede, sufrirán las penas de destitución de empleo los dos primeros, y de suspensión de oficio el tercero, por un término que no baje de un año. Estas penas se impondrán sumariamente, dándose cuenta al Gobierno en los casos en que procedan.

ARTICULO 334---Se prohibe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo.

ARTICULO 335.—Este, sin embargo, puede reclamar la paternidad en el caso del artículo 349.

ARTICULO 336.—Solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo, concurriendo las dos circuntancias siguientes:

I. Que tenga en su favor la posesión de estado de hijo natural de aquella;

II. Que la persona cuya maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.

ARTICULO 337.La posesión de estado, para los efectos del artículo anterior, se justifica probando el hijo por los medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educación, y que lo reconoció y trató como á hijo.

ARTICULO 338.---La obligación contraida de dar alimentos no constituye por si sola prueba ni aun presunción de paternidad ó maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

ARTICULO 339.—Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, después de muerto el que lo hizo.

ARTICULO 340.—Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer de un hijo que ella reconoce por suyo, la sola contradicción bastará para invalidar aquel reconocimiento con tal de que el hijo, siendo mayor de edad, consienta en reconocer por madre á la que contradice. Cuando la contradicción de la madre se haga valer con el objeto de negar al padre los derechos que le dá el reconocimiento, y el hijo fuere menor de edad, se proveerá á éste de un tutor especial, para que, con su audiencia y la del Ministerio público, se resuelva lo que proceda acerca de los derechos controvertidos, quedando á salvo los del hijo para consentir el reconocimiento del padre ó de la madre, cuando llegue á la mayor edad, así co-

mo sus derechos hereditarios si los padres murieren durante la minoría.

Cuando el hijo consienta en el reconocimiento de la madre, en oposición del que haya hecho el padre, no conservará ninguno de los derechos que le haya dado el reconocimiento de éste.

ARTICULO 341.—El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el Juez le nombrará especialmente para el caso.

ARTICULO 342.—Puede reconocerse al hijo que aún no ha nacido, y al que ha muerto, si ha dejado descendientes.

ARTICULO 343.—Si el hijo reconocido es menor puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad.

ARTICULO 344.—El término para deducir esta acción, será el de cuatro años, que comenzarán á correr desde que el hijo sea mayor, si ántes de serlo tuvo noticia del reconocimiento, y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

ARTICULO 345.—El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquél.

ARTICULO 346.—El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

ARTICULO 347.—El hijo reconocido por el padre, ó por la madre ó por ambos, tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que le reconoce;

II. A ser alimentado por éste;

III. A percibir la porción hereditaria que le señala la ley en caso de intestado y la pensión alimenticia por testamento.

ARTICULO 348.—Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada, resultare que el hijo reconocido proceda de unión adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá mas derechos que los que la ley concede á los espúrios.

ARTICULO 349.—En los casos de rapto ó violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales, á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

ARTICULO 350.—Las acciones de investigaciones de pater

nidad ó maternidad, solo pueden intentarse en vida de los padres.

ARTICULO 351.—Si los padres hubieren fallecido, durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su emancipación ó de su mayor edad.

ARTICULO 352.—La designación de los hijos espúrios, además del medio establecido en el artículo 97, puede hacerse por testamento, observándose lo dispuesto en los artículos 79, 80, 81 y 93.

ARTICULO 353.—Son aplicables á la designación de hijos las disposiciones de los artículos 327, 330, 332, 333 y 340 á 347.

TITULO SEPTIMO.

De la menor edad.

ARTICULO 354.—Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, son menores de edad.

TITULO OCTAVO.

DE LA PATRIA POTESTAD.

CAPITULO I.

De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

ARTICULO 355.—Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar á sus padres y demás ascendientes.

ARTICULO 356.—Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes á quienes corresponda aquella según la ley.

ARTICULO 357.—La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos ó de los naturales legitimados ó reconocidos.

ARTICULO 358.—La patria potestad se ejerce:

I. Por el padre;

II. Por la madre;

III. Por el abuelo paterno;

IV. Por el abuelo materno;

V. Por la abuela paterna;

VI. Por la abuela materna.

ARTICULO 359.—Sólo por muerte, interdicción ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el órden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme á lo dispuesto en el artículo 389.

ARTICULO 360.—Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de éste ó decreto de la autoridad pública competente.

ARTICULO 361.—Al que tiene al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarle convenientemente.

ARTICULO 362.—El padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente.

ARTICULO 363.—Las autoridades políticas auxiliarán á los padres en el ejercicio de ésta y las demás facultades que les concede la ley, de una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello.

ARTICULO 364.—En defecto del padre, el ascendiente á quien corresponda la patria potestad, ejercerá la facultad de corregir y castigar con arreglo á los artículos anteriores.

ARTICULO 365.—El que está sujeto á patria potestad, no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.

CAPITULO II.

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

ARTICULO 366.—El que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones de éste Código.

ARTICULO 367.—Los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en seis clases:

I. Bienes que proceden de donación del padre;

II. Bienes que proceden de herencia ó legado del padre;

III. Bienes que proceden de donación, herencia ó legado de la madre ó de los abuelos, aún cuando aquella ó alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad;

IV. Bienes que proceden de donación, herencia ó legado de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque éstos y los de la tercera clase se hayan donado en consideración al padre;

V. Bienes debidos á don de la fortuna;

VI. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

ARTICULO 368.—En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre. Este podrá conceder á aquél la administración, y señalarle en los frutos la porción que estime conveniente. Si el padre no hace esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

ARTICULO 369.—En la segunda, tercera, cuarta y quinta clase, la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo, son siempre del hijo; la administración y la otra mitad del usufructo del que ejerce la patria potestad. Este, podrá sin embargo ceder al hijo la administración ó la mitad del usufructo que le corresponde ó una y otra.

ARTICULO 370.—Los bienes de la sexta clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

ARTICULO 371.—Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que el que ejerce la patria potestad entre en posesión de los bienes cuya propiedad, conforme á los artículos anteriores, pertenece al hijo, forman parte del capital de éste, y no son frutos que deba gozar aquél.

ARTICULO 372.—Cuando el hijo tenga la administración de los bienes por la ley ó por la voluntad del que ejerce la patria potestad, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con las restricciones que establece el artículo 585.

ARTICULO 373.—El usufructo de los bienes concedido al que ejerce la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo IV del título V de este libro, y además las impuestas á los usufructuarios, con excepción de la de afianzar.

ARTICULO 374.—El que ejerce la patria potestad no puede enagenar ni gravar de ningun modo los bienes inmuebles en que conforme á los artículos 368 y 369 le corresponden el usufructo

y la administración, ó ésta sóla, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente.

ARTICULO 375.—El derecho de usufructo concedido al que ejerce la patria potestad, se extingue:

I. Por la emancipación ó mayor edad de los hijos;

II. Por la pérdida de la patria potestad;

III. Por renuncia.

ARTICULO 376.—La renuncia del usufructo hecha á favor del hijo, será considerada como donación.

ARTICULO 377.—Los que ejercen la patria potestad no tienen obligación de dar cuenta de su gerencia más que respecto de los bienes de que fueren meros administradores.

ARTICULO 378.—Los que ejercen la patria potestad deben entregar á sus hijos, luego que éstos se emancipen ó lleguen á la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

ARTICULO 379.—En todos los casos en que el que ejerce la patria potestad tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

CAPITULO III.

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

ARTICULO 380.—La patria potestad se acaba:

I. Por la muerte del que la ejerce si no hay otra persona en quien recaiga;

II. Por la emancipación;

III. Por la mayor edad del hijo.

ARTICULO 381.—La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerce es condenado á alguna pena que importe la pérdida de este derecho;

II. En los casos de divorcio, cuando el cónyuge culpable es el que la ejercía.

ARTICULO 382.—Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella con excesiva severidad, no los educa, ó les impone preceptos inmorales, ó les dá ejemplos ó consejos corruptores.

ARTICULO 383—La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente en los casos II y III del artículo 395;

II. Por la ausencia declarada en forma;

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena ésta suspensión.

ARTICULO 384.—Los padres conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad.

ARTICULO 385.—El padre podrá nombrar en su testamento á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó más consultores, cuyo dictamen hayan de oír para los actos que aquel determine expresamente.

ARTICULO 386.—No gozará de esta facultad el padre que, al tiempo de morir, no se hallare en el ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspensión de aquel derecho.

ARTICULO 387.—Cuando la suspensión se funde en ausencia ó locura, valdrá el nombramiento, si se hizo en testamento anterior á la declaración de ausencia ó á la enagenación mental.

ARTICULO 388.—La madre ó abuela que dejare de oír el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anulará por este sólo motivo.

ARTICULO 389.—La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de ésta, la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda segun la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.

ARTICULO 390.—El ascendiente que renuncie la patria potestad, no puede recobrarla.

ARTICULO 391.—La madre ó abuela viuda que vive en mancebía, ó da á luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos de patria potestad.

ARTICULO 392.—La madre ó abuela que contrajere segundas ó ulteriores nupcias, conservará todos los derechos de la patria potestad sobre la persona de los hijos ó nietos de los matrimonios anteriores, excepto la administración de los bienes, y aún ésta podrá conservar si lo solicitare de la autoridad judicial, quien podrá con-

cederla con audiencia del Ministerio público y del tutor, de que para el caso se proveerá á los menores de acuerdo con el artículo 379. Si el Juez concede la administración y el marido lo consiente responderá este mancomunadamente con la mujer por el resultado del manejo de los bienes, posterior al matrimonio. En caso que se deniegue la administración solicitada, el mismo juez, con audiencia del tutor y Ministerio público, nombrará un administrador que tendrá todas las obligaciones que la ley impone á los tutores respecto de los bienes del menor. El nombramiento de administrador nunca podrá recaer en el marido.

ARTICULO 393.—La madre ó abuela que volviese á enviudar recobrará en su caso, todos los derechos de la patria potestad sobre los bienes de sus hijos ó nietos.

TITULO NOVENO.

DE LA TUTELA

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 394.—El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó sólo la segunda, para gobernarse por si mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

ARTICULO 395—Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados;

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lucidos;

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

ARTICULO 396.—Tienen incapacidad legal para los negocios judiciales, los menores de edad emancipados.

ARTICULO 397.—La tutela se desempeña por el tutor, con intervención del Curador, en los términos establecidos por la ley.

ARTICULO 398.—Ningún incapaz puede tener, á un mismo tiempo, más de un tutor definitivo y un Curador.

ARTICULO 399.—Un tutor y un Curador pueden desempeñar la tutela de varios incapaces.

ARTICULO 400.—Los cargos de tutor y Curador de un incapaz no pueden ser desempeñados por una misma persona.

ARTICULO 401.—Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta ó dentro del cuarto en la colateral.

ARTICULO 402.—La tutela es un cargo personal de que ninguno puede eximirse, sino por causa legítima.

ARTICULO 403.—Cuando fallezca una persona que tenga bajo su potestad un menor ó incapacitado á quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho días al Juez del lugar, á fin de que se provea á la tutela, bajo pena de veinticinco á cien pesos de multa.

ARTICULO 404—El cargo de tutor se defiere:

I. En testamento;

II. Por elección del mismo menor confirmada por el juez;

III. Por nombramiento exclusivo del juez;

IV. Por la ley.

El cargo de curador se defiere por los tres primeros modos.

ARTICULO 405.—Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el estado de la persona que va á quedar sujeta á ella.

ARTICULO 406.—El menor de edad no emancipado que fuere demente, idiota, imbécil ó sordo-mudo, estará sujeto á la tutela de menores, mientras no llegue á la mayor edad.

ARTICULO 407.—Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á la nueva tutela, prévio juicio de interdicción formal, en el que serán oidos el tutor y Curador anteriores.

ARTICULO 408.—Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme á la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor legalmente.

ARTICULO 409.—La tutela del demente, idiota, imbécil, ó

sordo-mudo, durará el tiempo que dure la interdicción, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes. Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar á los diez años, si el tutor la renuncia, en cuyo caso, se proveerá de nuevo conforme á la ley.

Artículo 410.—La interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado ó por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme á las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

CAPITULO II.

Del estado de interdicción.

Artículo 411.—Son nulos todos los actos de administración ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demás sujetos á interdicción, antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad ó la causa de interdicción eran patentes y notorias, en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó se celebró el contrato.

Artículo 412.—Son nulos igualmente los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, después del nombramiento de tutor, si éste no los autoriza.

Artículo 413.—Lo son también los de los menores emancipados, que sean contrarios á las restricciones legales.

Artículo 414.—Por último, son nulos todos los actos y contratos de los demás incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por éste ó por el tutor definitivo en su caso.

Artículo 415.—La nulidad á que se refieren los artículos anteriores, solo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado, ó en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

Artículo 416.—La acción para pedir la nulidad, prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales ó reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende

ARTICULO 417.—Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos anteriores, en las obligaciones que hubieren contraido sobre materias propias de la profesión ó arte en que sean peritos.

ARTICULO 418.—Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar por mayores, ó han manifestado dolosamente que eran mayores.

CAPITULO III.

De la tutela testamentaria.

ARTICULO 419.—Los que ejercen la patria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento, á aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusión del póstumo.

ARTICULO 420.—El que en su testamento, aún cuando sea un menor no emancipado, deja bienes, sea por legado, sea por herencia, á un incapaz que no está en su patria potestad ni en la de otro, puede nombrarle tutor solo para la administración de los bienes que le deja.

ARTICULO 421.—Puede también nombrarse tutor testamentario á los hijos espurios, para la administración de los bienes que se les dejan.

ARTICULO 422.—El nombramiento de tutor testamentario, hecho por el padre ó por la madre, excluye de la patria potestad á los ascendientes en quienes hubiera de recaer ese derecho en defecto del padre ó de la madre.

ARTICULO 423.—El padre no puede excluir de la patria potestad á la madre.

ARTICULO 424.—El nombramiento de tutor hecho por cualquier otro ascendiente, excluye de la patria potestad al cónyuge del testador y á los demás ascendientes que debieran ejercerla, sean de la línea y grado que fueren.

ARTICULO 425.—Si el ascendiente en quien debiera recaer la patria potestad, por falta del padre ó de la madre, es de se-

gundo ó ulterior grado, y á la muerte del testador está impedido de ejercer aquella, cesando el impedimento, cesa la tutela y el ascendiente entra al ejercicio de la patria potestad, á no ser que el testador haya declarado expresamente que la tutela continúa aún después de que haya cesado el impedimento.

ARTICULO 426. — Si fueren varios los menores, podrá nombrárseles un tutor común ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos.

ARTICULO 427.—En el primer caso, si los intereses de alguno ó algunos de los menores fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

ARTICULO 428.—El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela.

ARTICULO 429.—La madre en su caso podrá hacer el nombramiento de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 430.—En ningún otro caso hay lugar á la tutela testamentaria del incapacitado.

ARTICULO 431.—Tampoco hay lugar á la tutela testamentaria del hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, que esté legalmente emancipado.

ARTICULO 432.—Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, á quien sustituirán los demás por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa ó remoción.

ARTICULO 433.—Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

ARTICULO 434.—Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias á las leyes, á no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas á los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas ó modificarlas.

ARTICULO 435.—Si por un nombramiento condicional de tutor, ó por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, conforme á las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

CAPITULO IV.

De la tutela legítima de los menores.

ARTICULO 436.—Hay lugar á la tutela legítima:

I. En los casos de suspensión ó pérdida de la patria potestad, ó de impedimento del que deba ejercerla;

II. Cuando no hay tutor testamentario;

III. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

ARTICULO 437.—La tutela legítima corresponde:

I. A los hermanos varones, prefiriéndose á los que lo sean por ambas líneas;

II. Por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tíos, hermanos del padre ó de la madre.

ARTICULO 438.—Si hubiere varios hermanos de igual vínculo, ó varios tíos de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido ya catorce años, él hará la elección.

ARTICULO 439.—La falta temporal de tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

CAPITULO V.

De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbéciles y sordo-mudos.

ARTICULO 440.—El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.

ARTICULO 441.—Los hijos varones mayores de edad son tutores de su padre ó madre viudos.

ARTICULO 442.—Cuando haya dos ó mas hijos, será preferido el que viva en compañía del padre ó de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca mas apto.

ARTICULO 443.—El padre, y por su muerte ó incapacidad, la madre que se conserve viuda, son de derecho tutores de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos, solteros ó viudos que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela.

ARTICULO 444.—A falta de tutor testamentario y de persona que, con arreglo á los artículos anteriores, deba desempeñar la tutela, serán llamados á ella, el abuelo paterno; á falta de és-

te, el materno; á falta de éste, los hermanos del incapacitado; á falta de ellos, los tíos paternos; y en la de éstos, los maternos. Respecto de los hermanos y de los tíos, se observará lo dispuesto para la tutela legítima de los menores.

ARTICULO 445.—El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores en su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente á quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

CAPITULO VI.

De la tutela legítima de los hijos abandonados.

ARTICULO 446.—La ley coloca á los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido; la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

ARTICULO 447.—Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban niños abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo á las leyes y á lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

ARTICULO 448.—En el caso del artículo anterior no es necesario discernimiento del cargo.

CAPITULO VII.

De la tutela dativa.

ARTICULO 449.—El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor, y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. Para reprobar los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá además á un defensor que el mismo menor elegirá.

ARTICULO 450.—La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario, ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima;

II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporal-

mente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados por la ley.

ARTICULO 451.—Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

ARTICULO 452.—El tutor dativo para asuntos judiciales tendrá el honorario que señale el arancel á los procuradores.

CAPITULO VIII.

De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella.

ARTICULO 453.—No pueden ser tutores, aunque estén anuentes á recibir el cargo:

I. Las mujeres, excepto en los casos establecidos por la ley;

II. Los menores de edad;

III. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;

IV. Los que hayan sido removidos de otra tutela, por haber ejercido la administración sin caucionar su manejo, por haberse conducido mal, ó por haber contraído matrimonio con la pupila indebidamente.

V. Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida;

VI. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados á la privación de este cargo ó á la inhabilitación para obtenerlo;

VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor;

VIII. Los deudores del menor en cantidad considerable, á juicio del juez, á no ser que el que nombre tutor testamentario, lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramieto;

IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios ó empleados de la administración de justicia;

X. El extranjero que no esté domiciliado en el Estado;

XI. Los empleados públicos de hacienda que, por razón de su destino, tengan responsabilidad pecuniaria actual ó la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

XII. Los demás á quienes lo prohiba la ley.

ARTICULO 454.—Serán separados de la tutela:

I. Los que sin haber caucionado su manejo conforme á las disposiciones de este Código, ejerzan la administración de la tutela;

II. Los que se condujeren mal en el desempeño de la tutela, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del menor;

III. Los inhábiles que hayan tomado posesión de su encargo, desde que se averigüe su incapacidad;

IV. El tutor que se case con su pupila, sin haber obtenido dispensa.

ARTICULO 455.—No pueden ser tutores ni curadores del demente, los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa ó indirectamente.

ARTICULO 456.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará en cuanto fuere posible, á la tutela de los idiotas, imbéciles y sordo-mudos.

ARTICULO 457.—La separación del tutor se hará siempre con su audiencia y por sentencia judicial.

ARTICULO 458.—El tutor que fuere acusado por cualquier delito, quedará suspenso del ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en su favor.

ARTICULO 459.—En el caso de que se trata en el artículo anterior, se proveerá á la tutela conforme á la ley. Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo.

CAPITULO IX.

De las excusas de la tutela.

ARTICULO 460.—Pueden excusarse de ser tutores de cualquiera clase:

I. Los empleados y funcionarios públicos;

II. Los militares en servicio activo;

III. Los que tengan bajo su patria potestad tres ó más descendientes legítimos;

IV. Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia;

V. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pueden atender debidamente á la tutela;

VI. Los que tengan sesenta años cumplidos;

VII. El que tenga á su cargo otra tutela ó curaduría.

ARTICULO 461.—El que teniendo excusa legítima para ser tutor, acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho á la excusa que le concede la ley.

ARTICULO 462.—Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente.

ARTICULO 463.—El tutor debe proponer sus impedimentos ó excusas dentro de diez días después de sabido el nombramiento; disfrutando un dia más por cada veinte kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

ARTICULO 464.—Cuando el impedimento ó la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos señalados en el artículo anterior correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento ó la causa legal de la excusa.

ARTICULO 465.—Si el tutor tuviere dos ó mas excusas, las propondrá simultaneamente dentro del plazo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demás.

ARTICULO 466.—Por el lapso de los términos se entiende renunciada la excusa.

ARTICULO 467.—Durante el juicio de impedimento ó de ex-excusa, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.

ARTICULO 468.—El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho á lo que le hubiere dejado el testador.

ARTICULO 469.—El tutor de cualquiera clase que sin excusa ó desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al menor. En igual pena incurre la persona á quien corresponda la tutela legítima, si legalmente citada no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

ARTICULO 470.—Muerto un tutor que esté administrando

la tutela, sus herederos ó ejecutores testamentarios están obligados á dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al menor del tutor que corresponda según la ley.

CAPITULO X.

De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.

ARTICULO 471.—El tutor antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

I. En hipoteca;

II. En fianza.

ARTICULO 472.—No se admitirá la fianza, sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca.

ARTICULO 473.—Cuando los que tenga, no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir, parte en hipoteca, parte en fianza, ó solo en fianza, á juicio del juez y prévia audiencia del curador.

ARTICULO 474.—La hipoteca y á su vez la fianza se darán:

I. Por el importe de las rentas que deban producir los bienes raices en dos años y los réditos de los capitales impuestos durante el mismo tiempo;

II. Por el de los bienes muebles y el de los enceres y semovientes de las fincas rústicas;

III. Por el de los productos de las mismas fincas en dos años, graduados por peritos ó por el término medio en un quinquenio, á elección del juez;

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos.

ARTICULO 475.—Si los bienes del menor enumerados en el artículo que precede, aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza á pedimento del tutor, del curador ó del Ministerio Público.

ARTICULO 476.—Si el tutor, dentro de tres meses después

de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía respectiva, se procederá al nombramiento de un nuevo tutor.

ARTICULO 477.—Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos de administración que los que le sean expresamente determinados por el juez, y siempre con intervención del curador.

ARTICULO 478.—Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

II. Los tutores de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesión efectiva de sus bienes, y sólo tenga créditos ó derechos litigiosos;

III. El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que, conforme á la ley, son llamados á la tutela de sus descendientes; salvo el caso en que el juez, con audiencia del curador, lo crea conveniente;

IV. Los que recojan á un expósito y le alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, á no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

ARTICULO 479.—Los comprendidos en la fracción primera del artículo anterior, sólo estarán obligados á dar garantía cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella á juicio del juez y previa audiencia del curador.

ARTICULO 480.—Cuando el incapaz no esté en posesión real de sus bienes, luego que se realicen algunos créditos ó derechos, ó se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estará obligado el tutor á dar la garantía correspondiente. El curador vigilará, bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento de este artículo.

ARTICULO 481.—Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes ó en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez con audiencia del curador, lo crea conveniente.

ARTICULO 482.—Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma

porción hereditaria, á no ser que ésta porción no iguale á una mitad de la del incapaz, en cuyo caso se integrará la garantía con hipoteca de bienes propios del tutor ó con fianza.

ARTICULO 483.—Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover información de supervivencia ó idoneidad de los fiadores dados por aquél. También podrá promover esta información siempre que lo estime conveniente. El Ministerio público tiene igual facultad, y aún el juez puede de oficio exigir la información. En todo caso será citado para ella el Ministerio público.

ARTICULO 484.—Es también obligación del curador vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando aviso al juez de los deteriores y menoscabos que en ellas hubiere, para que, si es notable la diminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros los intereses que administra.

ARTICULO 485.—Siendo varios los menores ó incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, solo se exigirá á cada uno de ellos la hipoteca ó fianza por la parte que corresponda á su representado.

CAPITULO XI.

Del desempeño de la tutela.

ARTICULO 486.—Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar á la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso de tutela de niños abandonados.

ARTICULO 487.—El tutor que entre á la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los perjuicios que cause al menor, y además separado de la tutela; más ningún extraño puede rehusarse á tratar con él, judicial ó extrajudicialmente, alegando la falta de curador.

ARTICULO 488.—El tutor está obligado á alimentar y educar al menor; á cuidar de su persona, á administrar sus bienes, y á representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase.

ARTICULO 489.—El menor debe respetar á su tutor. Este

tiene respecto de aquél, las mismas facultades que á los ascendientes dá la patria potestad en lo que se refiere á la corrección y castigo del menor.

ARTICULO 490.—Los gastos de alimentos y educación del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte según su condición y riqueza.

ARTICULO 491.—Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento ó diminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tutor hubiere señalado para dicho objeto.

ARTICULO 492.—El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse después, sino con aprobación judicial.

ARTICULO 493.—Esta aprobación no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

ARTICULO 494.—El turor destinará al menor á la carrera ú oficio que éste elija, según sus circunstancias.

ARTICULO 495.—Si el que tenía patria potestad sobre el menor, le había dedicado á alguna carrera, el tutor no variará ésta sin aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor.

ARTICULO 496.—Si las rentas del menor no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educación, el juez decidirá si ha de ponérsele en oficio ó adoptarse otro medio para evitar la enagenación de los bienes; y sujetará á las rentas de estos los alimentos.

ARTICULO 497.—El tutor está obligado á formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que el juez designe y con intervención del curador. Este término no podrá ser mayor de seis meses.

ARTICULO 498.—La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

Articulo 499.—El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor: si no lo hace, pierde el crédito.

Articulo 500.—Los bienes que el menor adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él con las mismas formalidades.

Articulo 501.—Hecho el inventario no se admitirá al tutor á probar contra él en perjuicio del menor ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio ó con la representación del menor.

Articulo 502.—El inventario formado por el tutor no hace fé contra un tercero.

Articulo 503.—Si se hubiere omitido la mención de algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes ó después de la mayoría de edad, y el curador ó cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen, y el juez, oido el tutor, determinará en justicia.

Articulo 504.—Si el padre ó madre del menor ejercían algún comercio ó industria, el juez con informe de dos peritos decidirá si ha de continuar ó no la negociación, á no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, á juicio del juez.

Articulo 505.—El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela; el que proceda de las redenciones de capitales, y el que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor dentro de tres meses contados desde que se hubiere reunido la suma de quinientos pesos, sobre segura hipoteca calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla.

Articulo 506.—Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

Articulo 507.—Los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos, y los muebles preciosos, no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas, y previa la conformidad del curador y la autorización judicial.

ARTICULO 508.—Cuando la enagenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutur un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enagenación se ha invertido en su objeto

ARTICULO 509.—La venta de bienes raíces del menor es nula, si no se hace en subasta pública y judicial. El juez, en casos especiales en que sea evidente la utilidad ó necesidad de omitir la almoneda, podrá autorizar la venta privada, previa audiencia del Ministerio público y del curador.

ARTICULO 510.—En la enagenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene ó no la almoneda; pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor.

ARTICULO 511.—Cuando se trate de enagenar, gravar ó hipotecar á título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado, como copropietario, la operación se practicará si así lo determina la mayoría de copartícipes, calculada por cantidades, no sujetándose á las reglas establecidas para bienes de incapacitados, sino cuando dicha mayoría estuviere representada por una ó mas personas sujetas á tutela.

ARTICULO 512.—Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad.

ARTICULO 513.—Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos sean coherederos, partícipes ó socios del menor.

ARTICULO 514.—El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor, sin la conformidad del Curador y la aprobación judicial.

ARTICULO 515.—El tutor no puede aceptar para sí mismo, á título gratuito ú oneroso, la cesión de ningún derecho ó crédito contra el menor. Solo puede adquirir esos derechos por herencia.

ARTICULO 516.—Durante la tutela no corre prescripción entre el tutor y el menor.

ARTICULO 517.—El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor por más de nueve años, sino en caso de necesidad ó utilidad, previos el consentimiento del Curador y la autorización judicial; exceptúase el caso de que el menor sea co-

propietario solamente, pues entonces bastará el consentimiento de los demás interesados, si constituyen mayoría calculada por cantidades.

ARTICULO 518.—El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres por más de tres años.

ARTICULO 519.—Sin autorización judicial no puede el tutos recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se constituya ó no hipoteca en el contrato.

ARTICULO 520. —El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias dejados al menor.

ARTICULO 521.—Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ó reparación, necesita el tutor autorización del juez.

ARTICULO 522.—El tutor no puede hacer donación á nombre del menor.

ARTICULO 523.—Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir ó comprometer en árbitros los negocios del menor.

ARTICULO 524.—El nombramiento de árbitros hecho por el tutor, deberá sujetarse á la aprobación del juez.

ARTICULO 525.—La transacción que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real, ó sobre bienes muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, ó que sean estimables, no podrá llevarse á efecto sin aprobación judicial.

ARTICULO 526.—Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raices ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento del curador y la aprobación judicial.

ARTICULO 527.—La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de incapacitados, no se sujetará á las reglas antes establecidas, sino á lo que dispongan las leyes de la materia.

ARTICULO 528.—El tutor de un demente está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente, á quien, para el efecto, reconocerán en presencia del curador.

ARTICULO 529.—Las rentas y, si fuere necesario, aun los bienes del demente, se aplicarán de preferencia á su curación.

ARTICULO 530.—Para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

ARTICULO 531.—Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de algún incapacitado, el tutor, de acuerdo con el curador, determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales.

ARTICULO 532.—Si el hijo no estuviere conforme, denunciará la determinación reclamada al juez, quien decidirá lo conveniente, oyendo al tutor y al curador del incapacitado; al hijo si fuere mayor; al tutor para los negocios judiciales, si fuere menor y estuviere emancipado, y no estándolo, á un tutor interino que le nombrará para este caso.

ARTICULO 533.—Lo mismo se hará cuando el tutor y el curador no estuvieren de acuerdo entre sí, en el arreglo referido.

ARTICULO 534.—Cuando el hijo mayor de edad que intenta casarse, esté desempeñando la tutela del padre ó de la madre, el curador y un tutor interino que para el caso nombrará el juez al incapacitado, determinarán los bienes que deben darse al hijo, observándose las disposiciones de los artículos anteriores.

ARTICULO 535.—Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada, los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

I. En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplira éste por el juez, con audiencia del curador;

II. La mujer, en los casos en que puede querellarse de su marido ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento; y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada.

ARTICULO 536.—Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquél, como jefe de la familia, pero no podrá gravar ni enagenar los bienes raíces, ni

los derechos, ni los muebles preciosos del marido, sin previa autorización judicial y audiencia del curador.

ARTICULO 537.—En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, ó de mala administración de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la tutela á petición del curador ó de los parientes del marido.

ARTICULO 538.—Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme á las reglas establecidas para la de los menores.

ARTICULO 539.—El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor, la que podrán fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre en su testamento, y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el juez.

ARTICULO 540.—En ningún caso bajará la retribución del cuatro, ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

ARTICULO 541.—Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá éste derecho á que se le aumente la remuneración hasta una mitad más del diez por ciento que fija el artículo anterior. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.

ARTICULO 542.—Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos, haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de su cuenta.

CAPITULO XII.

De las cuentas de la tutela.

ARTICULO 543.—El tutor está obligado á rendir al juez cuenta de su administración en el mes de Enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de cuentas por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motivará la remoción del tutor como sospechoso.

ARTICULO 544.—La cuenta de administración comprenderá no solo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tu-

tor por producto de los bienes y la aplicación que les hubiere dado, sino en general, todas las operaciones que se hubieren practicado, é irá acompañada de un balance del estado de los bienes.

ARTICULO 545.—El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta días contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, ó garantía que asegure éste ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra.

ARTICULO 546.—Si el menor no está en posesión de algunos bienes á los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia, del derecho del menor, no entabla á nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnización.

ARTICULO 547.—Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su encargo.

ARTICULO 548.—Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela.

ARTICULO 549.—Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

ARTICULO 550.—Ninguna anticipación ni crédito contra el menor se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, á menos que al efecto haya sido autorizado por el juez, con audiencia del curador.

ARTICULO 551.—El tutor será indemnizado según el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia.

ARTICULO 552.—La obligación de dar cuentas no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aún por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

ARTICULO 553.—La obligación de dar cuenta pasa á los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

ARTICULO 554.—La garantía dada por el tutor no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

CAPITULO XIII.

De la extinción de la tutela.

ARTICULO 555.—La tutela se extingue:

I. Por la muerte del tutor: por su ausencia declarada en la forma legal: por su remoción, ó por excusa ó impedimento supervenientes;

II. Por la muerte, por la cesación del impedimento y por la emancipación del incapacitado, quien en este último caso queda sujeto á las restricciones establecidas en el artículo 585.

CAPITULO XIV.

De la entrega de los bienes.

ARTICULO 556.—Acabada la tutela, el tutor está obligado á dar cuenta de su administracion al menor, ó á quien lo represente. Esta cuenta debe comprender desde la fecha en que se hubiere rendido la cuenta anterior.

ARTICULO 557.—El tutor, ó en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas en el término de un mes, contado desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo por un mes más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

ARTICULO 558.—El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado con la última cuenta aprobada.

ARTICULO 559.—La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente á la terminación de la tutela: cuando los bienes sean muy cuantiosos ó estuvieren ubicados en distintos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión; pero en todo caso deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

ARTICULO 560.—El tutor que entre al cargo sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que dispone este capítulo. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al menor.

ARTICULO 561.—La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán á expensas del menor. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos á la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

ARTICULO 562—Cuando intervenga dolo ó culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

ARTICULO 563.—El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminación de la tutela, vale contra el tutor pero no contra el menor.

ARTICULO 564.—El alcance que resulte en pró ó en contra del tutor, producirá interés legal. Este, en el primer caso, correrá desde que el menor, prévia entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo desde la rendición de las cuentas si hubieren sido dadas dentro del término designado por la ley; y si nó, desde que expire el mismo término.

ARTICULO 565.—Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por arreglo con el menor ó sus representantes, se otorguen plazos al responsable ó á sus herederos para satisfacerlos, quedarán vivas las hipotecas ú otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago; á menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

ARTICULO 566.—Si la caución fuere de fianza, el convenio que concede nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador: si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solución inmediata, ó la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio.

ARTICULO 567.—Si no se hiciese saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

ARTICULO 568.—Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administración de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro

años, contados desde el día en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela.

ARTICULO 569.—Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes, ó si hubiere falsedad, omisión ó error de cálculo en la formación de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duración de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriben las leyes.

ARTICULO 570.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que, fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, celebre algún convenio con quien fué su tutor, ya sobre los actos administrativos de éste, ya sobre los resultados de las cuentas.

ARTICULO 571.—Si la tutela hubiese fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue á la mayor edad.

TITULO DECIMO.

DEL CURADOR.

ARTICULO 572.—Todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto cuando la tutela sea interina y no haya que administrar bienes.

ARTICULO 573.—Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores.

ARTICULO 574.—Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

ARTICULO 575.—Nombrarán por si mismos el curador con aprobación judicial:

I. Los mayores de catorce años, con la limitación que en este Código establece el artículo 449;

II. Los menores de edad emancipados.

ARTICULO 576.—El curador de todos los demás sujetos á tutela, será nombrado por el juez.

ARTICULO 577.—El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado, en juicio ó fuera de él exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado;

III. A dar aviso al juez para el nombramiento de tutor, cuando éste faltare ó abandonare la tutela;

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señala.

ARTICUO 578.—El curador que no llene los deberes prescriptos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

ARTICULO 579.—Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

ARTICULO 580.—El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.

ARTICULO 581.—En los casos en que conforme á éste Código, tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el arancel á los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciese algunos gastos debida y legalmente, se le abonarán.

TITULO UNDECIMO.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

CAPITULO I.

De la emancipación.

ARTICULO 582.—El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor no recaerá en la patria potestad.

ARTICULO 583.—El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipación y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

ARTICULO 584.—El acto de emancipación se reducirá á escritura pública.

ARTICULO 585.—El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del conocimiento del que lo emancipó, para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente á quien corresponde darlo, y en su defecto el del juez;

II. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen ó hipoteca de los bienes;

III. De un tutor para los negocios judiciales.

ARTICULO 586.—Hecha la emancipación no puede revocarse.

ARTICULO 587.—Solo la H. Legislatura puede conceder habilitación de edad á los mayores de diez y ocho años que lo soliciten y que acrediten tener la idoneidad suficiente para administrar sus bienes. En el decreto de habilitación se expresará con la debida claridad, si aquella se limita á la simple administración de los bienes, á la aptitud para comparecer en juicio ó á los actos de enagenación. El Código de Procedimientos determinará la forma en que deben hacerse constar la aptitud é idoneidad del solicitante.

CAPITULO II.

De la mayor edad.

ARTICULO 588.—La mayor edad comienza á los veintiun años cumplidos.

ARTICULO 589.—El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

TITULO DUODECIMO.

DE LOS AUSENTES E IGNORADOS.

CAPITULO I.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

ARTICULO 590.—El que se hubiere ausentado del lugar de

su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes ó después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcanzare el poder.

ARTICULO 591.—Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar eu que se halle y quien la represente, el juez á petición de parte ó de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses, ni bajará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

ARTICULO 592.—Al publicar los edictos, remitirá copia á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les dén publicidad de la manera que crean conveniente.

ARTICULO 593.—Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio público pedirá que se nombre tutor, con calidad de dativo, observándose las disposiciones relativas.

ARTICULO 594.—Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna á los depositarios judiciales.

ARTICULO 595.—Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento de representante.

ARTICULO 596.—Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente ó sea insuficiente para el caso.

ARTICULO 597.—Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario y representante, el Ministerio público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de éste.

ARTICULO 598.—El cónyuge ausente será representado por el presente, los ascendientes por los descendiente, y éstos por aquellos.

ARTICULO 599.—Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, nombren de acuerdo el representante, más si no estuvieren conformes, el juez le nombrará libremente.

ARTICULO 600.—A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

ARTICULO 601.—El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

ARTICULO 602.—El representante del ausente disfrutará la misma retribución que los tutores.

ARTICULO 603.—No pueden ser representantes de un ausnte, los que no pueden ser tutores, á excepción de la mujer y la madre.

ARTICULO 604.—Pueden excusarse los que pueden hacerlo de la tutela.

ARTICULO 605.—Será removido del cargo de representante el que deba serlo del de tutor.

ARTICULO 606.—El cargo de representante acaba:

I. Con el regreso del ausente;

II. Con la presentación de apoderado legítimo;

III. Con la muerte del ausente;

IV. Con la posesión provisional.

ARTICULO 607.—Todos los años, en el día que corresponda á aquél en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilo del representante, y el número de años que faltan para que se cumplan los plazos de cinco y diez años para pedir la declaración de ausencia, según que el ausente haya dejado ó no apoderado general.

ARTICULO 608.—Los edictos se publicarán por tres meses con intervalo de quince días, en los principales periódicos de la República y se remitirán á los cónsules para que les den publicidad.

ARTICULO 609.—El representante está obligado á promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

CAPITULO II.

De la declaración de ausencia.

ARTICULO 610.—Pasados cinco años desde el día en que haya sido nombrado el representante habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

ARTICULO 611.—En el caso de que el ausente haya dejado ó nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados diez años que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese período no se tuvieren ningunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

ARTICULO 612.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aún cuando el poder se haya conferido por más de diez años.

ARTICULO 613.—Pasados cinco años, que se contarán desde la desaparición del ausente, el Ministerio público, y las personas que tengan algun derecho ú obligación que dependa de la vida, muerte ó presencia de aquél, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante; y el juez así lo dispondrá si hubiere motivo fundado.

ARTICULO 614.—Si el apoderado no quiere ó no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder, y se procederá al nombramiento de representante, observándose las reglas establecidas.

ARTICULO 615.—Pueden pedir la declaración de ausencia:

I. Los presuntos herederos legítimos del ausente;

II. Los herederos instituidos en testamento abierto;

III. Los que tengan algún derecho ú obligación que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente;

IV. El Ministerio público.

ARTICULO 616.—Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses con intervalos de quince días, en el periódico oficial del Estado, y en tres de los de la capital de la República, y la remitirá á los cónsules para su publicidad.

ARTICULO 617.—Pasados seis meses desde la fecha de la última publicación, y no antes, si no hubiere noticias del ausente

ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

ARTICULO 618.—Si hubiere algunas noticias ú oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir, por una vez, las publicaciones, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos.

ARTICULO 619.—La declaración de ausencia se publicará en la misma forma que la petición, y se repetirá cada cinco años, hasta que se declare la presunción de muerte.

ARTICULO 620.—El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

CAPITULO III.

De los efectos de la declaración de ausencia.

ARTICULO 621.—Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre, lo presentará al juez dentro de quince días contados desde la última publicación en que conste la declaración.

ARTICULO 622.—El juez, de oficio, ó á instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescriptas para la apertura de los testamentos cerrados.

ARTICULO 623.—Los herederos testamentarios, y en su defecto los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparición del ausente, ó al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración, si fueren mayores ó estuvieren emancipados. Si estuvieren bajo patria potestad ó tutela, se procederá conforme á derecho.

ARTICULO 624.—Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

ARTICULO 625.—Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador

general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará escogiéndole de entre los mismos herederos.

ARTICULO 626.—Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y la otra no, respecto de ésta, se nombrará el administrador general.

ARTICULO 627.—Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas á los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren y se pagará por éstos.

ARTICULO 628.—El que entre en la posesión provisional. tendrá respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

ARTICULO 629.—Cuando sean varios los herederos, y tengan separadamente la administración, cada heredero dará la garantía que corresponda á la parte de bienes que administre.

ARTICULO 630.—En el caso de que se haya nombrado un administrador general, éste será quien dé la garantía.

ARTICULO 631.—Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte ó presencia de éste, podrán ejercitarlos dando la garantía que la ley exige á los tutores.

ARTICULO 632.—Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deban cesar á la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

ATRICULO 633.—Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo de tres meses, podrá disminuir el importe de aquella; pero de modo que no baje de la mitad de la que deba darse.

ARTICULO 634.—Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

ARTICULO 635.—No están obligados á dar garantía:

I. El cóuyuge que como heredero, entre en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos le corresponde;

II. El ascendiente que entre en la posesión como heredero, ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que á éstos ó á él corresponda. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal, por la parte que á estos corresponda, si no hubiere división ni administrador general.

ARTICULO 636.--Los que entren en la posesión provisional, tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos para los tutores. Las cuentas las rendirá dentro del plazo de un mes que se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho á la referida posesión.

ARTICULO 637.—Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio público pedirá ó la continuación del representante, ó la elección de otro que, en nombre de la hacienda pública, entre en la posesión provisional conforme á los artículos que anteceden.

ARTICULO 638.—Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

ARTICULO 639.—Si el ausente se presenta ó se prueba su existencia, ántes de que sea declarada la presunción de su muerte, recobrará sus bienes con deducción de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán á beneficio de los que hayan tenido la posesión provisional.

CAPITULO IV.

De la administración de los bienes del ausente casado.

ARTICULO 640.---La declaración de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio, pero interrumpe la sociedad conyugal, á no ser que el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, en cuyo caso continuará la sociedad, si así se hubiere estipulado en las capitulaciones matrimoniales.

ARTICULO 641.---Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y á la separación que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales.

ARTICULO 642.—El cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente.

ARTICULO 643.—Los bienes propios del ausente y los ga-

nanciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

ARTICULO 644.—Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional de los bienes, y antes de haberse declarado la presunción de muerte del ausente, se presentare éste ó se probare que vive, aquél hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado.

ARTICULO 645.—Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal, si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor con las mismas facultades y obligaciones señaladas á los curadores. Si no hubiere sociedad legal, el cónyuge tendrá alimentos.

ARTICULO 646.—Si hubiere sociedad, el cónyuge tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos que el juez le señalará con audiencia de los herederos.

ARTICULO 647.—Si después de haber sido hecha la declaración de ausencia, regresare el cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal, si ha sido interrumpida; más los gananciales adquiridos serán propios del cónyuge que los adquirió.

ARTICULO 648.—Si aun después de hecha la declaración de ausencia, se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á ella, sólo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver á los herederos lo que bajo ese caracter haya recibido de más el cónyuge presente.

ARTICULO 649.—Si durante la ausencia de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá respecto de los bienes de éste conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior.

ARTICULO 650.—Si la ausencia de los cónyuges fuere simultanea, se hará la separación de bienes conforme se previene en este capítulo, y se entregarán á los herederos los que respectivamente les correspondan, conforme al capítulo anterior.

CAPITULO V.

De la presunción de la muerte del ausente.

ARTICULO 651.—Cuando hayan transcurrido treinta años

desde la declaración de ausencia, el juez, á instancia de la parte interesada, declarará la presunción de muerte.

ARTICULO 652.—Hecha esta declaración, se abrirá el testamento del ausente, si por razón de la declaración de ausencia no estuviere ya publicado. Los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos para los tutores, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado quedará cancelada.

ARTICULO 653.—Si se llega á probar la muerte del ausente, la herencia se defiere á los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesión provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesión definitiva.

ARTICULO 654.—Si el ausente se presentare ó se probare su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enage nados, ó los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

ARTICULO 655.—Cuando hecha la declaración de ausencia ó la de presunción de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él, se tuvieron por herederos y despues se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia, que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á estos, en los mismos términos en que debiera hacerse al ausente si se presentare.

ARTICULO 656.—Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y á sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por si ó por apoderado legítimo, ó desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia.

ARTICULO 657.—La posesión definitiva terminará:

I. Con el regreso del ausente;

II. Con la noticia cierta de su existencia;

III. Con la certidumbre de su muerte;

IV. Con la sentencia que cause ejecutoria en el juicio sobre preferencia de derechos hereditarios.

ARTICULO 658.—En el caso segundo del artículo anterior,

los poseedores definitivos serán considerados como provisionales, desde el dia en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

ARTICULO 659.—La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término á la comunidad de bienes.

CAPITULO VI.

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

ARTICULO 660.—Cualquiera que reclame un derecho referente á una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

ARTICULO 661.—Si se defiere una herencia á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán sólo en ella los que debian ser coherederos de aquél ó suceder, por su falta; pero deberán hacer inventario en forma, de los bienes que reciban.

ARTICULO 662.—En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debian corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

ARTICULO 663.—Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción.

ARTICULO 664.—Los que hayan entrado en la herencia, harán suyos los frutos percibidos de buena fé, mientras que el ausente no comparezca, ó que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, ó los que por contrato ó cualqniera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

ARTICULO 665.—El representante y los poseedores provi-

sionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

ARTICULO 666.—Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente.

ARTICULO 667.—Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

ARTICULO 668.—El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia.

ARTICULO 669.—El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, y será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

ARTICULO 670.—El juez competente para todos los negocios relativos á ausencia, es el del último domicilio del ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Articulo 671.—Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

Articulo 672.—Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza ó por disposición de la ley.

Articulo 673.—Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la ley, las que ella declara irreducibles ó propiedad particular.

TITULO SEGUNDO.

De la división de los bienes.

Articulo 674.—Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.

CAPITULO I.

De los bienes inmuebles.

Articulo 675.—Son bienes inmuebles:

I. Las tierras, los edificios, las vías férreas y demás construcciones que no pueden transportarse;

II. Las plantas y árboles mientras estuvieren unidos á la tierra, y los frutos pendientes en los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas ó cortes regulares;

III. Todo lo que esté unido á un edificio de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á él adherido;

IV. Las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas;

V. Cualquier objeto artístico incrustado en el edificio;

VI. Los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demás viveros de animales;

VII. Las máquinas, vasos, instrumentos, utensilios y animales destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere, y las cañerías de cualquiera especie que sirvan, ya para conducir líquidos ó gases á la finca, ya para extraerlos de ella;

VIII. Los animales que forman el pié de cría, en los prédios rústicos destinados total ó parcialmente al ramo de ganadería;

IX. Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles.

ARTICULO 676.—Las cosas que estén unidas á un edificio de una manera fija, las obras artísticas incrustadas en él y las estátuas, serán consideradas como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio, salvo el caso de que en el valor de éste, se haya computado el de aquellas para constituir algún derecho real á favor de un tercero.

CAPITULO II.

De los bienes muebles.

ARTICULO 677.—Los bienes son muebles por su naturaleza ó por determinación de la ley.

ARTICULO 678.—Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar á otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

ARTICULO 679.—Son bienes muebles por determinación de

la ley, las obligaciones y los derechos ó acciones que tienen por objeto cosas muebles ó cantidades exigibles en virtud de acción pessonal.

ARTICULO 680.—Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las compañías de comercio ó de industria, aún cuando á éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

ARTICULO 681.—Son igualmente bienes muebles por determinación de la ley, las rentas perpetuas y las vitalicias, sea que graviten sobre el tesoro público, ó sobre propiedades privadas, ó que estén garantidas por simple obligación personal.

ARTICULO 682.—Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

ARTICULO 683.—Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para construir alguno nuevo, serán muebles, mientras no se hayan empleado en la fabricación; así como los abonos para las tierras, mientras no se hayan aplicado á su objeto.

ARTICULO 684.—En general son bienes muebles, todos los demás no comprendidos en el artículo 675.

ARTICULO 685.—Cuando en la disposición de la ley ó en los actos y contratos se use de las palabras *bienes muebles*, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores de éste capítulo.

ARTICULO 686.—Cuando se use de las palabras *muebles, ó bienes muebles de una casa*, no se comprenderán en ellas sino el ajuar y utensilios que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas.

ARTICULO 687.—Cuando por la redacción de un testamento ó de un convenio, se descubra que el testador ó las partes contratantes han dado á las palabras *muebles ó bienes muebles* una significación diversa de la fijada en los dos artículos anteriores, se estará á lo dispuesto en el testamento ó convenio.

CAPITULO III.

De los bienes considerados según las personas á quienes pertenecen.

ARTICULO 688.—Los bienes son de propiedad pública ó privada.

ARTICULO 689.—Son bienes de propiedad pública los que pertenecen á la Federación, á los Estados y á los Municipios.

ARTICULO 690.—Los bienes de propiedad pública se regirán por las disposiciones de éste Código, en cuanto no esté determinado por leyes especiales; quedando sujetos en todo caso á las reglas que en él se establecen para la prescripción.

ARTICULO 691.—Son bienes de propiedad privada todas las cosas cuyo dominio pertenece legalmente á los particulares, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño.

ARTICULO 692.—Las corporaciones no son capaces de adquirir propiedad sino en los términos fijados en el art. 27 de la Constitución Federal y en las leyes especiales de la materia.

ARTICULO 693.—Los bienes de propiedad pública se dividen en bienes de uso común y bienes propios.

ARTICULO 694.—Son bienes de uso común aquellos de que pueden aprovecharse todos los habitantes con las restricciones establecidas por la ley ó por los reglamentos administrativos.

ARTICULO 695.—Los que estorben el uso común de los bienes públicos quedan sujetos á las penas establecidas por la ley y reglamentos respectivos; á pagar los daños y perjuicios causados y á la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.

ARTICULO 696.—Son propios los bienes que, conforme á las leyes, están exclusivamente destinados á cubrir los gastos públicos de las ciudades ó de los pueblos.

ARTICULO 697.—Ninguno puede usar ni aprovecharse de los bienes propios, sin concesión especial de la autoridad. La infracción de este artículo será considerada y castigada conforme á las prescripciones del Código Penal ó de los reglamentos de policía en su caso.

ARTICULO 698.—Cuando conforme á la ley pueda enajenarse y se enajene una vía pública, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, á cuyo efecto se les dará aviso de la enajenación. El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse, precisamente, dentro de los ocho días siguientes al aviso. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato dentro de seis meses contados desde su celebración,

CAPITULO IV.

De los bienes mostrencos.

ARTICULO 699.—Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignora.

ARTICULO 700.—El que hallare una cosa perdida ó abandonada, deberá entregarla dentro de ocho días á la autoridad política del lugar ó á la más cercana si el hallazgo se verificó en despoblado. Si no pudiere tomar la cosa para hacer su entrega, dará aviso á la autoridad respectiva.

ARTICULO 701.—Si la autoridad á que se refiere el artículo anterior, no fuese el Prefecto del Distrito ó un Director Político, deberá remitir la cosa encontrada á uno ú otro de dichos funcionarios, quienes dispondrán desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo.

ARTICULO 702.—Cualquiera que sea el valor de la cosa, y según que obre en poder del Prefecto ó de un Director Político, se fijarán avisos en los lugares mas públicos de la cabecera de la Directoría ó del Distrito, durante un mes, de diez en diez días, anunciándose que al vencimiento del último aviso se rematará la cosa, si no se presentare reclamante.

Si el valor de la cosa pasare de veinte pesos, se publicará, además, el aviso por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 703.—Lo mismo se hará cuando la cosa hallada fuere algún animal.

ARTICULO 704.—Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar su precio. Lo mismo se hará cuando la conservación de la cosa puede ocasionar gastos, que no estén en relación con su valor.

ARTICULO 705.—Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez competente según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción, con audiencia del Ministerio público.

ARTICULO 706.—Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio con deducción de los gastos.

ARTICULO 707.—Si el reclamante no es declarado dueño, ó si pasado el plazo de un mes, contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una tercera parte al que la halló y destinándose las dos restantes al Erario del Estado.

ARTICULO 708.—Aun cuando por alguna circunstancia especial fuere necesaria, á juicio de la autoridad, la conservación de la cosa, el que halló ésta recibirá la tercera parte del precio.

ARTICULO 709.—La venta se hará siempre en almoneda pública, y, terminada ésta, se practicará la liquidación correspondiente.

ARTICULO 710.—El que se apodere de una cosa mueble abandonada ó perdida, será considerado como reo de robo sin violencia, y sufrirá las penas que para el caso establezca la ley penal, si no la entrega á la autoridad respectiva en el plazo de ocho días, fijado en el artículo 700 de este Código.

CAPITULO V.

De los bienes vacantes.

ARTICULO 711.—Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido, y los que han sido abandonados por el que lo era.

ARTICULO 712.—El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en territorio del Estado, y quisiere adquirir la parte que esta ley dá al descubridor, hará la denuncia ante el juzgado de primera instancia del Distrito en que el inmueble estuviere ubicado.

ARTICULO 713.—Hecha la denuncia, el juez ordenará el depósito, si el inmueble no estuviere en poder de alguno que sea poseedor por razón de dominio, usufructo ú otro título bastante á dar la posesión.

ARTICULO 714.—Efectuado el depósito si procediere, ó sin él en caso contrario, se hará saber la denuncia al tenedor ó poseedor, y se publicará en los lugares de costumbre, en el Periódico Oficial del Estado, y algún otro de los que tengan mayor

circulación, á fin de que los que se creyeren con derecho al inmueble, se presenten á deducirlo dentro del término de tres meses, si el valor que la finca tiene en la Administración de Rentas no pasa de quinientos pesos, ó dentro de seis, si representa mayor valor. No constando éste en el padrón respectivo, se justipreciará la finca por dos peritos nombrados por el juez.

ARTICULO 715.—Vencidos los tres ó seis meses, sin que alguna persona se haya opuesto á la denuncia, el juez declarará que los bienes son vacantes, y ordenará se proceda á su venta.

ARTICULO 716.—Si se presentare alguna reclamación, se entregará copia del escrito en que se promueva, y de los documentos en que se funde al representante del Ministerio público, quien transmitirá todos estos datos al Gobierno, á fin de que éste con consulta del Procurador General del Estado, declare si debe sostenerse el denuncio ó se prescinde de él. En el último caso, y cuando seguido el juicio la sentencia ejecutoria sea favorable al reclamante, se le mandará entregar el inmueble, siendo de su cuenta los gastos de avalúo, publicación de avisos y depósito. Si la sentencia fuere favorable al Fisco, se procederá á la enajenación del vacante.

ARTICULO 717.—La venta de bienes vacantes se hará en subasta pública, con arreglo á lo que disponga el Código de Procedimientos.

ARTICULO 718.—El que se apodere de un inmueble vacante, pagará una multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de sufrir las penas que señale el Código Penal.

TITULO TERCERO.

DE LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

De la propiedad en general.

ARTICULO 719.—La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes y reglamentos.

ARTICULO 720.—La propiedad es inviolable: no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

ARTICULO 721.—El propietario de una cosa tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor ó detentador, salvas las excepciones establecidas por las leyes.

ARTICULO 722.—El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.

ARTICULO 723.—Todo propietario tiene derecho de deslindar su propiedad con citación de los dueños de los predios colindantes.

ARTICULO 724.—Los que por cualquier título legal tienen el dominio común de una cosa, no pueden ser obligados á conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de la cosa, ó por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

ARTICULO 725.—Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la repartición de su precio entre los interesados.

ARTICULO 726.—La división de bienes inmuebles es nula, si no se hace con las mismas formalidades que para su venta exigen las disposiciones relativas de este Código.

CAPITULO II.

De la apropiación de los animales.

ARTICULO 727.—El derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta, son enteramente libres en terreno público.

ARTICULO 728.—En terreno de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho á que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en él la caza, ya continuando la comenzada en terreno público, sino con permiso del dueño.

ARTICULO 729.—El ejercicio del derecho de cazar se regirá

por los reglamentos de policía y por las siguientes bases.

ARTICULO 730.—El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, menos cuando la pieza ha sido ya herida por otro fuera de su terreno.

ARTICULO 731.—Se considera cogido el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en sus redes.

ARTICULO 732.—Si la pieza herida muriese en terreno ajeno, el propietario ó quien lo represente, deberá entregarla al cazador ó permitir que entre á buscarla.

ARTICULO 733.—El propietario que infrinja el artículo anterior, pagará el valor de la pieza, y el cazador perderá ésta, si entra á buscarla sin permiso de aquél.

ARTICULO 734.—En todo caso es responsable el cazador de los daños que cause.

ARTICULO 735.—Cuando haya más de un cazador, serán todos responsables solidariamente.

ARTICULO 736.—El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno, independientemente de la voluntad del cazador, sólo obliga á éste á la mera reparación de los daños causados.

ARTICULO 737.—La acción para pedir la reparación, prescribe á los treinta días contados desde aquél en que se causó el daño.

ARTICULO 738.—Es lícito á los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos que perjudiquen sus sementeras, cercas y plantaciones. El mismo derecho tendrán respecto de los cerdos, siempre que hayan dado aviso á la autoridad política más inmediata de la primera vez que hayan resentido perjuicio.

ARTICULO 739.—El mismo derecho tienen respecto á las aves domésticas, en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales ú otros frutos pendientes, ó que pudieren perjudicar aquellas aves.

ARTICULO 740.—Se prohibe absolutamente destruir en predios ajenos los nidos, huevos y crías de aves de cualquiera especie.

ARTICULO 741.—La pesca y el buceo de perlas son enteramente libres en las aguas públicas y de uso común, salvo lo que dispongan los reglamentos administrativos.

ARTICULO 742.—El derecho de pesca en aguas particulares,

pertenece exclusivamente á los dueños de los predios en que aquellas corren.

ARTICULO 743.—Es lícito á cualquiera apropiarse los animales bravíos, conforme á los reglamentos de policía.

ARTICULO 744.—Es licito á cualquiera apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmenas ó que habiéndolo estado, las han abandonado.

ARTICULO 745.—No se entiende que las abejas han abandonado la colmena, cuando se han posado en predio propio del dueño, ó éste las persigue llevándolas á la vista.

ARTICULO 746.—Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan los dueños, podrán ser destruidos ú ocupados por cualquiera.

CAPITULO III.

De los tesoros.

ARTICULO 747.—El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.

ARTICULO 748.—Se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima procedencia no conste. Nunca un tesoro se considerará como fruto de una finca.

ARTICULO 749.—Si el sitio fuere de propiedad pública ó perteneciere á alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará á éste una mitad del tesoro y la otra al propietario del sitio.

ARTICULO 750.—Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó para los artes, se aplicarán al Estado por su justo precio; el cual se distribuirá conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 751.—Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno, goce el derecho que va declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual.

ARTICULO 752.—Nadie de propia autoridad puede, en terreno ó edificio ajeno, hacer excavación, horadación ú obra alguna para buscar un tesoro.

ARTICULO 753.—El tesoro que se descubriere en terreno

ajeno, por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente á éste.

ARTICULO 754.—El que, sin consentimiento del dueño, hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso á pagar los daños y perjuicios, y además á reponer á su costa las cosas en su primer estado: perderá también el derecho de inquilinato, si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere su dueño.

ARTICULO 755. —Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución; y si no las hubiere, lo descubierto se distribuirá por mitad, deducidos los gastos.

ARTICULO 756.—Cuando uno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado un tesoro, si el que lo encontró fué el mismo usufructuario, la parte que le corresponda se determinará según las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño. Si el descubridor no es el dueño ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor con exclusión del usufructuario, observándose en este caso lo dispuesto en los tres artículos anteriores.

ARTICULO 757.—Si el propietario mismo encuentra el tesoro en la finca ó terreno cuyo usufructo pertenece á otra persona, no tendrá ésta parte alguna en el tesoro, pero sí derecho de exigir del propietario una indemnización por los daños y perjuicios que le origine la interrupción del usufructo en la parte ocupada ó demolida para buscar el tesoro: la indemnización se pagará aun cuando no se haya encontrado el tesoro.

ARTICULO 758.—Si el tesoro es encontrado en terreno dado en enfiteusis, el enfiteuta será considerado como usufructuario para los efectos de los artículos que preceden.

CAPITULO IV.

Del derecho de accesión.

ARTICULO 759.—La propiedad de los bienes dá derecho á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente. Este derecho se llama de accesión.

ARTICULO 760.—En virtud de él pertenecen al propietario:

I. Los frutos naturales;

II. Los frutos industriales;

III. Los frutos civiles.

ARTICULO 761.—Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crias, pieles y demás productos de los animales.

ARTICULO 762.—Las crias de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario.

ARTICULO 763.—Son frutos industriales los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie, á beneficio del cultivo ó trabajo.

ARTICULO 764.—No se reputan frutos naturales ó industriales, sino desde que están manifiestos ó nacidos.

ARTICULO 765.—Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

ARTICULO 766.—Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles; las rentas de los inmuebles; los réditos de los capitales, y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad ó por la ley.

ARTICULO 767.—Los animales sin marca ajena que se encuentren en las tierras ó propiedades, se presumen propios del dueño de éstas, mientras no se pruebe lo contrario, á no ser que el propietario de las tierras no tenga cria de la raza á que los animales pertenezcan.

ARTICULO 768.—Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que exploten en común varios, se presumen del dueño de la cria de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos ó más fueren dueños de cria de la misma especie y raza, mientras no haya prueba de que los animales pertenecen á alguno de ellos, se reputarán de propiedad común.

ARTICULO 769.—Todo lo que se une ó se incorpora á una cosa; lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado ó mejorado en terreno ó finca de ajena propiedad, pertenece al dueño del terreno ó finca, con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

ARTICULO 770.—Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario

ARTICULO 771.—El propietario de árbol ó arbusto contiguo al prédio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no se puedan recoger de su lado; pero el dueño del árbol ó arbusto es responsable de cualquier daño que cause con motivo de la recolección.

ARTICULO 772.—Los frutos del árbol ó del arbusto común, y los gastos de su cultivo, serán repartidos por partes iguales entre los propietarios.

ARTICULO 773.—El que sembrare plantare ó edificare en finca propia, con semillas, plantas ó materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otros; pero con la obligación de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios si ha procedido de mala fé.

ARTICULO 774.—El dueño de las semillas, plantas ó materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan, destruyéndose la obra ó plantación; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga.

ARTICULO 775.—Cuando las semillas ó los materiales no estén aún aplicados á su objeto, ni confundidos con otros, pueden vindicarse por el dueño.

ARTICULO 776.—El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fé, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización prescrita en el art. 773, ó de obligar al que edificó ó plantó, á pagarle el precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta.

ARTICULO 777.—El que edifica, planta ó siembra de mala fé, en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado; sin que tenga derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa.

ARTICULO 778.—El dueño del terreno en que se haya edificado, sembrado ó plantado de mala fé, podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas á su estado primitivo, á costa del edificador, plantador ó sembrador.

ARTICULO 779.—Cuando haya mala fé, no solo por parte del que edificare, plantare ó sembrare, sino por parte del dueño,

se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro conforme á lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fé.

ARTICULO 780.—Se entiende que hay mala fé de parte del edificador, plantador ó sembrador, cuando hace la edificación, plantación ó siembra, ó permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro en terreno que sabe es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.

ARTICULO 781.—Se entiende haber mala fé por parte del dueño, siempre que á su vista ó ciencia y paciencia, se hicieren el edificio, la siembra ó la plantación.

ARTICULO 782.—Si los materiales, plantas ó semillas, pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fé, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurran las dos circunstancias siguientes:

I. Que el que de mala fé empleó los materiales, plantas ó semillas, no tenga bienes con que responder de su valor;

II. Que lo edificado, plantado ó sembrado, aproveche al dueño.

ARTICULO 783.—No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si el propietario, en uso de su derecho, exige la reposición de las cosas al estado qne antes tenian.

ARTICULO 784.—Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los rios, el acrecentamiento que aquellas reciben paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas.

ARTICULO 785.—Los dueños de las heredades confinantes con las lagunas ó estanques, no adquieren el terreno descubierto por la diminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inunden con las crecidas extraordinarias.

ARTICULO 786.—Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño, y la lleva hácia otro inferior, ó á la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años contados desde el acaecimiento; pasado este plazo, perderá su derecho de propiedad, á menos que el propietario del campo á que se unió la porción arrancada, no haya aun tomado posesión de ella.

ARTICULO 787.—Si la fuerza del río arranca solamente árboles, el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos

y elevarlos á su heredad en el mismo período de dos años; pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ajeno en que se encuentren.

ARTICULO 788.—Cuando un río varía su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubiertos por las aguas, pierden el espacio que ocupa el río; y los propietarios ribereños del álveo abandonado adquieren la parte que queda á su frente, hasta la mitad del álveo ó cause del río.

ARTICULO 789.—Las islas que se forman en los ríos no navegables ni flotables, pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la extensión del frente de cada heredad, á lo largo del río, tirando una línea divisoria por medio del álveo.

ARTICULO 790.—Cuando la corriente del río se divide en dos brazos ó ramales, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño no pierde su propiedad, sino en la parte ocupada por las aguas, aunque el río dividido sea navegable ó flotable.

ARTICULO 791.—Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á dueños distintos, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, sin que intervenga mala fé, el propietario de la principal adquiere la accesoria pagando su valor.

ARTICULO 792.—Se reputa principal entre dos cosas incorporadas la de mayor valor.

ARTICULO 793.—Si no pudiere hacerse la calificación conforme á la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección ó adorno se haya conseguido por la unión del otro.

ARTICULO 794.—En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados, litografías, fotograbados, oleografías, cromolitografías, y en las demás obras obtenidas por otros procedimientos análogos á los anteriores, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

ARTICULO 795.—Cuando las cosas unidas puedan separarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la reparación.

ARTICULO 796.—Cuando las cosas no puedan separarse sin que la que se repute accesoria sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá también derecho de pedir la separación; pero quedará obligado á indemnizar al dueño de la accesoria, siempre que éste haya procedido de buena fé.

ARTICULO 797.—Cuando el dueño de la cosa accesoria es

el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fé; y está obligado además á indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporación.

ARTICULO 798.—Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fé, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á que aquél le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios; ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

ARTICULO 799.—Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños, á vista ó ciencia y paciencia del otro, y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme á lo dispuesto en los artículos 791, 792, 793 y 794.

ARTICULO 800.—Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho á indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias á la empleada; ó bien en el precio de ella fijado por peritos.

ARTICULO 801.—Si se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, por voluntad de sus dueños ó por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

ARTICULO 802.—Si por voluntad de uno sólo, pero con buena fé, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; á no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.

ARTICULO 803.—El que de mala fé hace la mezcla ó confusión, pierde la cosa mezclada ó confundida, que fuere de su propiedad, y queda además obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa ó cosas con que se hizo la mezcla.

ARTICULO 804.—El que de buena fé empleó materia ajena en todo ó en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio á la materia, cuyo valor indemnizará el dueño.

ARTICULO 805.—Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio á la materia, el dueño de ésta hará suya la

nueva especie, y tendrá derecho además para reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra á tasación de peritos.

ARTICULO 806.—Si la espesificación se hizo de mala fé, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo, ó de exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemice de los perjuicios que se le hayan seguido.

ARTICULO 807.—Cuando el mérito artístico de la obra sea igual en precio á la materia, al dueño de ésta pertenecerá la nueva especie, siempre que la cosa pueda reducirse á su anterior estado; si la cosa no puede volverse á su estado primitivo, la nueva especie pertenecerá al fabricante. En uno y otro extremo, si se obró de buena fé, aquél á quien corresponda la cosa paga al que la pierda el valor de su trabajo, ó el de la materia en su caso.

ARTICULO 808.—La mala fé en los casos de mezcla ó confusión, se calificará conforme á lo dispuesto en los artículos 780 y 781.

TITULO CUARTO.

DE LA POSESION.

ARTICULO 809.—Posesión es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otro en nuestro nombre.

ARTICULO 810.—La posesión, como medio de adquirir, es de buena ó de mala fé.

ARTICUO 811.—Son capaces de poseer los que lo son de adquirir. Los incapacitados conforme á derecho, poseén por medio de sus legítimos representantes.

ARTICULO 812.—El poseedor tiene á su favor la presunción de poseer por sí mismo.

ARTICULO 813.—El que poseé en nombre de otro, no es poseedor en derecho.

ARTICULO 814.—Se presume que el que comenzó á poseer en nombre de otro, continúa poseyendo con igual carácter.

ARTICULO 815.—La posesión da al que la tiene presunción de propietario para todos los efectos legales.

ARTICULO 816.—El poseedor actual, que pruebe haber poseido en tiempo anterior, tiene á su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.

ARTICULO 817.—Es poseedor de buena fé el que tiene ó fundadamente creé tener título bastante para transferir el dominio.

ARTICULO 818.—Lo es también el que ignora los vicios del título. La ignorancia se presume en este caso.

ARTICULO 819.—Es poseedor de mala fé el que poseé sabiendo que no tiene título; el que sin fundamento creé que lo tiene, y el que sabe que el título es insuficiente ó vicioso.

ARTICULO 820.—El poseedor tiene á su favor la presunción de poseer de buena fé, á no ser que haya despojado violentamente al aterior poseedor.

ARTICULO 821.—El poseedor de buena fé hace suyos los frutos percibidos, mientras su buena fé no es interrumpida.

ARTICULO 822.—La buena fé se interrumpe por los mismos medios que la prescripción.

ARTICULO 823.—Por la suspensión de la buena fé el poseedor no pierde el derecho de percibir los frutos, sino en los casos expresamente determinados en las leyes; pero queda obligado á devolver los que desde entonces haya percibido, ó su precio, si por sentencia irrevocable se declara que poseyó de mala fé.

ARTICULO 824.—Se entienden percibidos los frutos naturales ó industriales desde que se alzan ó separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

ARTICULO 825.—El poseedor de buena fé tiene derecho al abono de los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales é industriales, que no hace suyos por estar aún pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión.

ARTICULO 826.—Tienen también derecho al interés legal del importe de los gastos desde el día en que respectivamente se hayan hecho, hasta aquel en que se verificare el pago.

ARTICULO 827.—El poseedor de mala fé, siempre que haya adquirido la tenencia por robo ó despojo violento, está obligado á restituir todos los frutos que haya producido la cosa, y los que haya dejado de producir por omisión culpable del mismo posee-

dor, atendiendo para esto último á la producción ordinaria de la misma cosa.

ARTICULO 828.—El poseeder de mala fé, que haya adquirido la tenencia por título traslativo de dominio, sólo estará obligado á restituir los frutos que haya percibido; y no tendrá responsabilidad alguna por los que la finca ó la cosa hubieren debido producir sino es que haya adquirido á sabiendas la cosa enajenada por fuerza ó miedo ó contra las prescripciones de este Código; pues en estos casos el poseedor de mala fé se considera igual al que adquiere la cosa por robo ó despojo violento.

ARTICULO 829.—A todo poseedor deben abonarse los gastos necesarios; pero sólo el de buena fé tiene derecho de retener la cosa mientras se hace el pago.

ARTICULO 830.—Los gastos útiles deben abonarse al poseedor de buena fé, quien tiene también derecho de retener la cosa mientras se hace el pago.

ARTICULO 831.—El poseedor de mala fé puede retirar las mejoras útiles, si el dueño no se las paga y pueden separarse sin detrimento de la cosa mejorada.

ARTICULO 832.—Los gastos voluntarios no son abonables á ningun poseedor; pero el de buena fé puede retirar esas mejoras, si no se causa detrimento á la cosa mejorada, ó reparando el que se cause, á juicio de peritos.

ARTICULO 833.—Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley, y aquellos sin los que la cosa se pierde ó desmejora.

ARTICULO 834.—Son gastos útiles aquellos que sin ser necesarios, aumentan el precio ó producto de la cosa.

ARTICULO 835.—Son gastos voluntarios los que sirven sólo al ornato de la cosa, ó al placer ó comodidad del poseedor.

ARTICULO 836.—El poseedor debe justificar el importe de los gastos á que tenga derecho: en caso de duda se tasarán aquellos por medio de peritos.

ARTICULO 837.—Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos, y haya percibido algunos frutos á que no tenía derecho, habrá lugar á compensación.

ARTICULO 838.—Las mejoras ó aumento de valor provenientes de la naturaleza ó del tiempo, pertenecen siempre al propietario.

ARTICULO 839.—El poseedor de buena fé no responde del

deterioro ó pérdida de la cosa poseida, aunque hayan ocurrido por hecho propio; pero sí responde de la utilidad que él mismo haya obtenido de la pérdida ó deterioro.

ARTICULO 840.—El poseedor de mala fé responde de pérdida ó deterioro que haya sobrevenido por su culpa ó por caso fortuito, á no ser que pruebe que éste se habría verificado, aunque la cosa hubiera estado poseida por su dueño.

ARTICULO 841.—Tampoco responde de la pérdida sobrevenida natural ó inevitablemente por el solo curso del tiempo.

ARTICULO 842.—La posesión se pierde:

I. Por abandono de ella;

II. Por cesión á título oneroso ó gratuito;

III. Por la destrucción ó pérdida de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio.

ARTICULO 843.—Se pierde también la posesión cuando otro poseé la cosa por más de un año, que se contará desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesión, ó desde aquél en que llegó á noticia del que antes la tenía si comenzó ocultamente.

ARTICULO 844.—El poseedor tiene derecho de ser mantenido en su posesión, siempre que fuere perturbado en ella.

ARTICULO 845.—El poseedor tiene derecho de ser restituido á su posesión, si lo requiere dentro de un año contado desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesión, ó desde aquél en que esta llegó á su noticia si comenzó ocultamente.

ARTICULO 846.—Si la posesión es de menos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesión no sea mejor.

ARTICULO 847.—Es mejor que cualquiera otra la posesión acreditada con título legítimo; á falta de éste ó siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua; si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito.

ARTICULO 848.—Se presume siempre de mala fé al que despoja á otro violentamente de la posesión en que se halla.

ARTICULO 849.—Se reputa como nunca perturbado ó despojado al que judicialmente fué mantenido en la posesión ó restituido á ella.

ARTICULO 850.—El que legalmente ha sido mantenido en la posesión ó restituido á ella, tiene derecho de ser indemnizado de los perjuicios que se le hayan seguido.

TITULO QUINTO.

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION.

CAPITULO I.

Del usufructo en general.

ARTICULO 851.—El usufructo es el derecho de disfrutar de los bienes ajenos, sin alterar su forma ni sustancia.

ARTICULO 852.—El usufructo se constituye por la ley, por acto entre vivos, por testamento ó por prescripción.

ARTICULO 853.—Puede constituirse el usufructo á favor de una ó muchas personas, simultánea ó sucesivamente.

ARTICULO 854.—Si se constituye á favor de varias personas simultaneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de unas de las personas, el usufructo acrece á las demás.

ARTICULO 855.—Si se constituye sucesivamente el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario.

ARTICULO 856.—Las corporaciones civiles que no pueden adquirir ó administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.

ARTICULO 857.—El usufructo puede constituirse desde ó hasta cierto día, puramente y bajo condición.

ARTICULO 858.—Es vitalicio el usufruto si en el título constitutivo no se expresa lo contrario.

ARTICULO 859.—Los acreedores del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo, y oponerse á toda cesión ó renuncia de éste, siempre que se haga en fraude de sus derechos.

ARTICULO 860.—Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario, se arreglan en todo caso por el título constitutivo del usufructo.

CAPITULO II.

De los derechos del usufructuario

ARTICULO 861.—El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales ó posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo.

ARTICULO 862.—El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.

ATICULO 863.— Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecerán al usufructuario. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario. Ni este ni el usufructuario tienen que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas ú otros gastos semejantes. Lo dispuesto en este artículo no perjudica á los aparceros ó arrendatarios, que tengan derecho de percibir alguna porción de frutos, al tiempo de comenzar ó extinguirse el usufructo.

ARTICULO 864.—Los frutos civiles pertenecen al usufructuario á proporción del tiempo que dure el usufructo, aún cuando no estén cobrados.

ARTICULO 865.—No corresponden al usufructuario los productos de las minas que se adquieran por denuncio y se hallen en estado de labores, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo ó que éste sea universal; pero si el usufructuario descubriere y denunciare mina durante el usufructo, la hará enteramente suya previa indemnización del valor del terreno y conforme á la Ley Minera.

ARTICULO 866.—Si fuere un tercero ó el mismo propietario el que descubriere ó denunciare la mina, el usufructuario tendrá derecho á exigir una indemnización por los daños y perjuicios que le origine la interrupción del usufructo, en la parte que pierda por razón de los trabajos que se practiquen.

ARTICULO 867.—Igualmente corresponde al usufructuario el fruto de los aumentos que reciban las cosas por accesión, y el

goce de las servidumbres que tengan á su favor; y generalmente los otros derechos inherentes á las mismas.

ARTICULO 868.—El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada, arrendarla á otro, enajenar, arrendar y gravar el ejercicio de su derecho de usufructo, aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario, terminarán con el usufructo.

ARTICULO 869.—El usufructuario no puede constituir servidumbres perpetuas sobre la finca que usufructiva: las que constituya legalmente cesarán al terminar el usufructo.

ARTICULO 870.—Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos á rédito, el usufructuario sólo hace suyos éstos y no aquellos; y aun cuando el capital se redima, debe volverse á imponer á satisfacción del usufructuario y propietario.

ARTICULO 871.—Si todas ó algunas de las cosas en que se constituye el usufructo, se gastan ó deterioran lentamente con el uso, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas como buen padre de familia, para los usos á que se hallan destinados; y sólo está obligado á devolverlas, al extinguirse el usufructo, en el estado en que se hallen; pero es responsable del pago del deterioro sobrevenido por su dolo, culpa ó negligencia.

ARTICULO 872.—El usufructuario de un monte disfruta de todos los productos de que éste sea suceptible, según su naturaleza.

ARTICULO 873.—Si el monte fuere tallar ó de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó cortes ordinarios que haría el dueño; acomodándose en el modo, porción y épocas, á las ordenanzas especiales, ó á las costumbres constantes del lugar.

ARTICULO 874.—En los demás casos, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pié, como no sea para reponer ó reparar alguna de las cosas usufructuadas; y en este caso acreditará préviamente al propietario la necesidad de la obra.

ARTICULO 875.—El usufructuario puede usar de los víveres sin perjuicio de su conservación y según las costumbres del lugar.

ARTICULO 876.—El usufructuario puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho de reclamar su pago, aunque sí puede retirarlas, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento de la cosa en que esté constituido el usufructo.

ARTICULO 877.—El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, puede enajenarlos con la condición de que se conserve el usufructo, y no de otro modo.

ARTICULO 878.—El usufructuario goza del derecho del tanto.

CAPITULO III.

De las obligaciones del usufructuario.

ARTICULO 879.—El usufructuario antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

I. A formar á sus expensas, con citación del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles;

II. A dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas como buen padre de familia, y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia. Se exceptúa el caso de que el usufructo tenga por causa la patria potestad pues el que la ejerce no tiene obligación de afianzar, sino en los casos expresamente señalados por la ley.

ARTICULO 880.—El donador que se reserva el usufructo de los bienes donados, está dispensado de dar la fianza requerida, si no se ha obligado expresamente á ello.

ARTICULO 881.—El que se reserva la propiedad puede dispensar al usufruactuario de la obligación de afianzar.

ARTICULO 882.—Si el usufructo fuere constituído por contrato, y el que contrató quedare de propietario y no exigiere en el contrato la fianza, no estará obligado el usufructuario á darla; pero si quedare de propietario un tercero, éste podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.

ARTICULO 883.—Si el usufructo se constituye por título oneroso y el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario tiene derecho de intervenir la administración de los bienes para procurar su conservación, pero queda obligado bajo fianza á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos, deducido el honorario acordado por el juez.

ARTICULO 884.—El usufructuario, dada la fianza, tendrá derecho á todos los frutos de la cosa, desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

ARTICULO 885.—Si el usufructuario enajena, arrienda, ó de cualquiera manera grava el ejercicio de su derecho de usufruto, será responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya.

ARTICULO 886.—Si el usufructo se constituye sobre ganados, el usufrutuario está obligado á reemplazar con las crías las cabezas que falten por cualquiera causa.

ARTICULO 887.—Si el ganado en que se constituyó el usufructo perece del todo sin culpa del usufructuario, por efecto de una epizootia ó de algún otro acontecimiento no común, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esa desgracia.

ARTICULO 888.—Si el rebaño perece en parte y sin culpa del usufructuario, continúa el usufructo en la parte que queda.

ARTICULO 889.—El usufructuario de árboles frutales, está obligado á la replantación de los pies muertos naturalmente.

ARTICULO 890.—Si el usufructo se ha constituido á título gratuito, el usufructuario está obligado á hacer las reparaciones indispensables, para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando lo recibió.

ARTICULO 891.—Ni el usufructuario, ni el propietario están obligados á hacer dichas reparaciones, si la necesidad de éstas proviene de vejez, vicio intrínseco ó deterioro grave de la cosa, anterior á la constitución del usufructo. Si alguno de ellos las hace, no tiene derecho á exigir indemnización.

ARTICULO 892.—Si el usufructuario quiere hacer las reparaciones referidas, debe obtener antes el consentimiento del dueño.

ARTILULO 893.—Si el usufructo se ha constituido á título oneroso, el propietario tiene obligación de hacer todas las reparaciones convenientes para que la cosa, durante el tiempo estipulado en el convenio, pueda producir los frutos que ordinariamente se obtenían de ella al tiempo de la entrega.

ARTICULO 894.—Si el usufructuario quiere hacer en este caso las reparaciones, deberá dar aviso al propietario, y previo este requisito, tendrá derecho para cobrar su importe.

ARTICULO 895.—La omisión del aviso oportuno al propietario, hace responsable al usufructuario de la destrucción, pérdida ó menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones, y le priva del derecho de pedir indemnización si él las hace.

ARTICULO 896.—Toda diminución de los frutos que proven-

ga de imposición de contribuciones, ó cargas ordinarias sobre la finca ó cosa usufructuada, es de cuenta del usufructuario.

ARTICULO 897.—La diminución que por las propias causas se verifique, no en los frutos sino en la misma finca ó cosa usufructuada, será de cuenta del propietario; y si éste para conservar íntegra la cosa hace el pago, tiene derecho de que se le abonen los intereses de la suma pagada por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa.

ARTICULO 898.—Si el usufructuario hace el pago de la cantidad, no tiene derecho de cobrar intereses, quedando compensados éstos con los frutos que recibe.

ARTICULO 899.—El que por sucesión adquiere el usufructo universal, está obligado á pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pensión de alimentos.

ARTICULO 900.—El que por el mismo título adquiera una parte alícuota, pagará el legado ó la pensión en proporción á su cuota.

ARTICULO 901.—El usufructuario particular de una finca hipotecada, no está obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca.

ARTICULO 902.—Si la finca se embarga ó se vende judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo, si no se ha dispuesto otra cosa al constituir el usufructo.

ARTICULO 903.—Si el usufructo es de alguna herencia ó de una parte alícuota de ella, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho de exigir del propietario su restitución, sin intereses, al extinguirse el usufructo.

ARTICULO 904.—Si el usufructuario se negare á hacer la anticipación de que habla el artículo que precede, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que aquél debía satisfacer según la regla establecida en dicho artículo.

ARTICULO 905.—Si el propietario hiciere la anticipación por su cuenta, el usufructuario pagará el interés del dinero á razón de seis por ciento anual.

ARTICULO 906.—Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado á ponerlo en conocimiento de

aquel; y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

ARTICULO 907.—Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, son de cuenta del propietario si el usufructo se ha constituido por título oneroso, y del usufrutuario si se ha constituido por título gratuito.

ARTICULO 908.—Si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán á los gastos en proporción á sus derechos respectivos, si el usufructo se constituyó á título gratuito; pero el usufructuario en ningún caso estará obligado á responder por más de lo que produce el usufructo.

ARTICUO 909.—Si el usufructuario, sin citación del propietario, ó éste sin la de aquél, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha al no citado, y la adversa no le perjudica.

CAPITULO IV.

De los modos de extinguirse el usufructo.

ARTICULO 910.—El usufructo se extingue:

I. Por muerte del usufructuario;

II. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó;

III. Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho;

IV. Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; más si la reunión se verifica en una sola cosa por parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo;

V. Por prescripción, conforme á lo prevenido respecto de los derechos reales;

VI. Por la renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renuncias hechas en fraude de los acreedores;

VII. Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado;

VIII. Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable llega el caso de la revocación;

IX. Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito,

si el dueño no le ha eximido de esa obligación, ni está exceptuado por la ley.

ARTICULO 911.—El usufructo constituído á favor de sociedades que puedan adquirir y administrar bienes raíces, sólo durará treinta años; cesando antes, en el caso de que se disuelvan dichas sociedades.

ARTICULO 912.—El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, dura el número de años prefijados, aunque el tercero muera antes.

ARTICULO 913.—Si el usufructo está constituído sobre un edificio, y éste se arruina en un incendio, ó por vejez ó por algún otro accidente, el usufructuario no tiene derecho de gozar del solar ni de los materiales; más si estuviere constituído sobre una hacienda, quinta ó rancho de que solo forme parte el edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar usufructuando el solar y los materiales.

ARTICULO 914.—Si el edificio es reconstruído por el dueño ó por el usufructuario se estará á las reglas establecidas para cada caso.

ARTICULO 915.—El impedimento temporal por caso fortuito ó fuerza mayor, no extingue el usufructo, ni dá derecho de exigir indemnización del propietario.

ARTICULO 916.—El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario de quien serán los frutos que durante él pueda producir la cosa.

ARTICULO 917.—El usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario de la cosa usufructuada; pero sí el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose bajo de fianza á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, deducido el premio de administración que el juez le acuerde.

ARTICULO 918.—Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario, no obligan al propietario y éste entrará en posesión de la cosa, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario para pedirle indemnización por la disolución de sus contratos, ni por las estipulaciones de éstos, que sólo pueden hacer valer contra el usufructuario y sus herederos. Lo dispuesto en este artículo no perjudica á los aparceros ó arrendatarios, que tengan derecho de

percibir alguna porción de frutos al tiempo de comenzar ó extingirse el usufructo.

CAPITULO V.

Del uso y habitación.

ARTICULO 919.—Uso es el derecho de percibir los frutos de una cosa ajena, en la parte que baste á cubrir las necesidades propias y de la familia. El que goza de éste derecho se llama usuario.

ARTICULO 920.—Habitación es el derecho de habitar en casa ajena, sin obligación de pagar alquiler. El que disfruta de éste derecho se llama habitador.

ARTICULO 921.—Los derechos de uso y habitación se rigen por el titulo constitutivo, y en su defecto, por las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 922.—Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de constituirse los derechos de uso y habitación, pertenecerán al que disfruta estos derechos, salvas las obligaciones á que la cosa esté afecta con anterioridad.

ARTICULO 923.—Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de extinguirse el derecho, pertenecen al propietario.

ARTICULO 924.—Ni una ni otra tienen que hacerse abono alguno por razon de labores, semillas ú otros gastos semejantes. Esta disposición, no perjudica á los aparceros ó arrendatarios que tengan derecho de percibir alguna porción de frutos, al tiempo de comenzar á extinguirse los derechos de uso ó habitación.

ARTICULO 925.—El usuario y habitador, antes de entrar en el goce de los bienes, están obligados:

I. A formar á sus expensas, con citación del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles;

II. A dar la correspondiente fianza de que cuidarán de las cosas como buenos padres de familia, y las restituirán al propietario con sus accesiones, al extingirse los derechos, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia.

ARTICULO 926.—Si los derechos del propietario son pertur-

bados por un tercero, sea del modo y por el medio que fuere, el usuario y el habitador están obligados á ponerlo en conocimiento de aquél; y si no lo hacen, son responsables de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

ARTICULO 927.—Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el goce del uso ó habitación, son de cuenta del propietario, si el derecho se ha constituido á título oneroso, y de cuenta del usuario ó habitador, si es á título gratuito.

ARTICULO 928.—Si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al que disfrute del derecho, contribuirán á os gastos proporcionalmiente, si la constitución de aquél se hizo á título gratuito; pero el que lo disfruta en ningún caso estará obligado á responder por más de lo que produce.

ARTICULO 929.—Si el usuario y habitador, sin citación del propietario, ó éste sin la de aquellos, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovechara al no citado, y la adversa no le perjudica.

ARTICULO 930.—Si el derecho está constituido sobre un edificio y éste se arruina por vejéz, por incendio ó por algún otro accidente, el que lo disfruta no puede gozar del solar ni de los materiales; mas si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta ó rancho de que forme parte el edificio arruinado, el que disfrute del derecho podrá continuar gozándolo en ellos.

ARTICULO 931.—Si el edificio es reconstruido por el dueño ó por el que disfrute el derecho, se estará á lo dispuesto para igual caso en el capítulo anterior, respecto del usufructuario.

ARTICULO 932.—El impedimento temporal por caso fortuito ó fuerza mayor, no extingue el derecho ni lo dá para exigir indemnización del propietario. El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el que disfrute del derecho y de él serán los frutos que durante la interrupción pueda producir la cosa.

ARTICULO 933.—El uso dá derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta se aumente.

ARTICULO 934.—El habitador puede habitar todas las piezas que están destinadas á este efecto; pero no usar de las demás partes del edificio, ni coger los frutos de él. Puede además recibir á otras personas en su compañía.

ARTICULO 935.—El usuario y el habitador no pueden enajenar ni arrendar en todo ni en parte su derecho á otro; ni este

derecho puede ser embargado por los arceedores del usuario ó del habitador.

ARTICULO 936.—El que tiene derecho de uso sobre un ganado, puede aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia.

ARTICULO 937.—Si el usuario consume todos los frutos de los bienes, ó el habitador ocupa todas las piezas de la casa, quedan obligados á todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones, lo mismo que el usufructuario; pero si el primero sólo consume parte de los frutos, ó el segundo sólo ocupa parte de la casa, no deben contribuir en nada, siempre que al propietario le quede una parte de los frutos ó aprovechamientos bastante para cubrir los gastos y cargas.

ARTICULO 938.—Si los frutos que quedan al propietario no alcanzan á cubrir los gastos y cargas, la parte que falta será cubierta por el usuario ó por el habitador.

ARTICULO 939.—Los derechos de uso y habitación, terminan por las mismas causas que extinguen el usufructo.

TITULO SEXTO.

DE LAS SERVIDUMBRES.

CAPITULO I.

Disposiciones comunes á todas las servidumbres.

ARTICULO 940.—La servidumbre es un gravámen impuesto sobre una finca ó heredad en provecho ó para servicio de otra, perteneciente á distinto dueño. La finca ó heredad en cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama prédio dominante: la finca ó heredad que la sufre, prédio sirviente.

ARTICULO 941.—La servidumbre consiste en no hacer ó en tolerar. Para que al dueño del prédio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley ó en el acto en que se constituyó la servidumbre.

ARTICULO 942.—Las servidumbres se constituyen para la subsistencia ó comodidad de un edificio, ó del objeto á que éste se destina, ó para la comodidad y usos de un objeto agrícola: las primeras se llaman urbanas y las segundas rústicas, sin consideración á que la finca esté en poblado ó en el campo.

ARTICULO 943.—Las servidumbres son contínuas ó discontínuas; aparentes ó no aparentes.

ARTICULO 944.—Son contínuas aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre, como son la servidumbre de luces y otras de la misma especie.

ARTICULO 945.—Son discontínuas aquellas cuyo uso necesita algún hecho actual del hombre, como son la de senda, carril y otras de esta clase.

ARTICULO 946.—Son aparentes las que se anuncian por obras ó signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento, como un puente, una ventana, un cauce ú otros semejantes.

ARTICULO 947.—Son no aparentes las que no presentan signo exterior de su existencia; como el gravámen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino á una altura determinada, y otras semejantes.

ARTICULO 948.—Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

ARTICULO 949.—Si las fincas mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio ú objeto en que estaba constituida hasta que legalmente se extinga.

ARTICULO 950.—Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda. Si es el predio dominante él que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero la servidumbre, no variando el lugar de su uso ni agravándola de otra manera.

ARTICULO 951.—Las servidumbres provienen del contrato ó última voluntad de los propietarios, y de la ley, ya sea que las establezca expresamente, ya sea que las autorice en virtud de la prescripción.

ARTICULO 952.—Todo propietario tiene derecho de cerrar y cercar su propiedad en todo ó en parte, á su costa, del modo que lo estime conveniente; salvas las servidumbres de uso pú-

blico ó particular, que debiere por justo título, incluso el de la prescripción.

CAPITULO II.

De las servidumbres legales en general.

ARTICULO 953.—Servidumbre legal es la que existe sin necesidad de convenio ni prescripción, y que como consecuencia natural de la respectiva posición de los predios, reconoce la ley, ya en utilidad pública ó comunal.

ARTICULO 954.—Lo dispuesto en el capítulo XI de este título, con excepción de los artículos 1040 y 1043, es aplicable á las servidumbres legales en todos los casos en que respecto de ellas no esté establecido algún precepto especial.

CAPITULO III.

De la servidumbre legal de aguas.

ARTICULO 955.—Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas, que naturalmente y sin obra del hombre, caen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso.

ARTICULO 956.—Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan dicha servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

ARTICULO 957.—El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que por la variación del curso de ésta sea necesario construir nuevas, está obligado, á su elección, ó á hacer las reparaciones ó construcciones, ó á tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimentan ó estén inminentemente expuestos á experimentar daño, á menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligación de hacer las obras.

ARTICULO 958.—Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caida impide el curso del agua con daño ó peligro de tercero.

ARTICULO 959.—Todos los propietarios que participan del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecución, en proporción á su interés y á juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

ARTICULO 960.—El dueño del predio en que hay una fuente natural, ó que ha hecho construir un pozo brotante, algibe ó presa para detener las aguas pluviales de su propio fundo, puede usar y disponer de su agua libremente.

ARTICULO 961.—Si hay aguas sobrantes que pasen á predio ajeno, puede adquirirse la propiedad de ellas por el dueño del fundo que las recibe, por el transcurso de diez años, que se contarán desde que el dueño de dicho predio haya construido obras destinadas á facilitar la caída ó el curso de las aguas.

ARTICULO 962.—Lo dispuesto en el artículo anterior no priva al dueño de la fuente, algibe ó presa, de la facultad de sacar todo el aprovechamiento posible de sus aguas, dentro de los límites de su propiedad.

ARTICULO 963.—La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado, no perjudica los derechos que sobre ellas hayan adquirido las corporaciones ó particulares, por título legítimo, según lo que se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública. El ejercicio de la propiedad de las aguas está sujeto á lo que se dispone en el artículo siguiente.

ARTICULO 964.—Nadie puede usar del agua de los ríos, ni de sus riberas, de modo que perjudique la navegación, ni hacer obras que impidan el libre paso de los barcos ó balsas, ó el uso de otros medios de transporte fluvial, sin que para ello valga la prescripción ni otro título. El que, conforme al artículo anterior, esté usando del agua de un río, cualquiera que sea su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria tanto para el abasto de las personas de una población, posesión ó finca rústica, como para las necesidades de los ganados, ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo menos gravoso para el propietario; pero tendrá derecho á indemnización, salvo que los habitantes hubiesen adquirido el uso del agua, por prescripción ó por otro título legal.

ARTICULO 965.—El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que causen daño á un tercero, porque rebasen ó por otro motivo.

ARTICULO 966.—Si alguno hiciere pozo en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no está obligado á indemnizar.

ARTICULO 967.—Todo el que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho de hacerla pasar por los fundos que sea necesario para hacer uso de ella; pero estará obligada á indemnizar á sus dueños, así como también á los de los predios inferiores, sobre los que filtren ó caigan las aguas. Se exceptúan de la servidumbre que establece este artículo, los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias.

ARTICULO 968.—El que haya de usar el derecho de hacer pasar aguas de que trata el artículo anterior, está obligado á construir el canal necesario en los predios por donde ha de pasar el agua, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

ARTICULO 969.—El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquél, con tal de que no cause perjuicio al reclamante.

ARTICULO 970.—Tambien se deberá conceder el paso de las aguas al través de los canales y acueductos, del modo más conveniente, con tal de que el curso de las aguas que se conducen por éstos, y su volúmen, no sufran alteración, ni la de ambos acueductos se mezclen.

ARTICULO 971.—Cuando alguno quiera usar de la agua de que pueda disponer, si fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino, río ó torrente públicos, deberá indispensable y préviamente obtener el permiso de la autoridad bajo cuya inspección estén el camino, río ó torrente.

ARTICULO 972.—La autoridad sólo concederá permiso con entera sujeción á los reglamentos de policía, y obligando al dueño del agua á que la haga pasar, sin que por el tránsito se impida, extreche ni deteriore el camino, ni se embarace ó estorbe el curso del río ó torrente.

ARTICULO 973.—El que, sin dicho permiso previo, pasare el agua ó la derramare sobre el camino, quedará obligado á reponer las cosas á su estado antiguo y á indemnizar el daño que á cualquiera se cause, sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos de policía.

ARTICULO 974.—El que pretenda usar del derecho de hacer pasar aguas, debe préviamente:

I. Justificar que puede disponer del agua que pretenda conducir;

II. Acreditar que el paso que solicita es el mas conveniente para el uso á que destina el agua;

III. Acreditar que dicho paso es el menos oneroso para los predios por donde debe pasar el agua;

IV. Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos, y un diez por ciento más;

V. Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del que resulte por dividirse en dos ó más partes el predio sirviente, y de cualquiera otro deterioro.

ARTICULO 975.—En el caso de que para impedir la apertura de un nuevo canal, ofrezca el dueño del predio por donde debe pasar el agua, conducir ésta por otro canal que ya tenga abierto, el que pretenda el paso de aguas deberá pagar, en proporción á la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos necesarios para su conservación; sin perjuicio de la indemnización debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

ARTICULO 976.—La cantidad de agua que puede hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitación que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenidas se hayan fijado al mismo acueducto.

ARTICULO 977.—Si el que disfruta del acueducto necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias y pagar el terreno que nuevamente ocupe, y los daños que cause conforme á lo dispuesto en los números IV y V del artículo 974.

ARTICULO 978.—La servidumbre legal establecida por el paso de aguas, trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales, y el de conducción de los materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él se conduce.

ARTICULO 979.—La servidumbre establecida por el artículo 967, con las limitaciones y condiciones que ese mismo artículo y los siguientes preceptúan, se hace extensiva al paso de petroleo, gases naturales y todas las demás substancias líquidas ó gaseosas que contenga el subsuelo y sean susceptibles de ser llevadas al lugar de su explotación ó exportación por medio de tu-

bos ó canales; así como también al paso de tuberías que contenga alambres, para la transmisión de fuerza eléctrica.

ARTICULO 980.—Las disposiciones concernientes al paso de las aguas, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo ó dar salida por medio de cauces á las aguas estancadas.

ARTICULO 981.—Las concesiones de aguas que se hicieren por autoridad competente, se presume que son otorgadas sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos.

ARTICULO 982.—Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por campo propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demás obras necesarias para que no se perjudique el derecho de otro.

ARTICULO 983.—Si los que se aprovecharen fueren varios, la obligación recaerá sobre todos á proporción de su aprovechamiento, si no hubiere prescripción ó convenio en contrario.

ARTICULO 984.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores comprende la limpia, construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa.

CAPITULO IV.

De la servidumbre legal de paso.

ARTICULO 985.—El propietario de una finca ó heredad, enclavada entre otras ajenas, sin salida á la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas; sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravámen.

ARTICULO 986.—La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido.

ARTICULO 987.—El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde ha de constituirse la servidumbre de paso.

ARTICULO 988.—Si el juez califica el lugar señalado de impracticable ó de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

ARTICULO 989.—Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

ARTICULO 990.—Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso á la vía pública, el obligado á la servidumbre será aquel por donde fuere más corta la distancia. Si esta fuere igual, el juez designará cual de los predios ha de dar el paso.

ARTICULO 991.—En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste á las necesidades del predio dominante, á juicio del juez, no pudiendo exceder de cinco metros ni bajar de dos, sino por convenio de los interesados.

ARTICULO 992.—En caso de que hubiere habido antes comunicación entre la finca ó heredad y alguna vía publica, el paso sólo se podrá exigir á la heredad ó finca por donde últimamente lo hubo.

CAPITULO V.

De la servidumbre legal de medianería

ARTICULO 993.—Cuando hay constancia que demuestre quien fabricó la pared que divide los predios, el que la costeó es dueño exclusivo de ella: si consta que se fabricó por los colindantes ó no consta quien la fabricó; es medianera.

ARTICULO 994.—Se presume la medianería, mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

I. En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación;

II. En las paredes divisorias de los jardines ó corrales, situados en poblado ó en el campo;

III. En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, solo hay presunción de medianeria hasta la altura de la construcción menos elevada.

ARTICULO 995.—Hay signo contrario á la medianería:

I. Cuando hay ventanas ó huecos abiertos en las paredes divisorias de los edificios;

II. Cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca ó seto están construidos sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas;

III. Cuando la pared soporta las cargas de carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua;

IV. Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades está construida de modo que la albardilla cae hacia una sola de las propiedades;

V. Cuando la pared divisoria, construida de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie sólo por un lado de la pared y no por el otro;

VI. Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte, y un jardín, campo, corral ó sitio sin edificio;

VII. Cuando una heredad se halle cerrada ó defendida por vallados, cercas ó setos vivos y las contiguas no lo estén;

VIII. Cuando la cerca que encierra completamente una heredad, es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos á la primera.

ARTICULO 996.—En general se presume que en los casos señalados en el artículo anterior, la propiedad de las paredes, cercas, vallados ó setos pertenecen exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tiene á su favor estos signos exteriores.

ARTICULO 997.—Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades, se presumen también medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

ARTICULO 998.—Hay signo contrario á la medianería, cuando la tierra ó broza sacada de la zanja ó acequia para abrirla ó limpiarla, se halla solo de un lado: en este caso, se presume que la propiedad de la zanja ó acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene á su favor este signo exterior.

ARTICULO 999.—La presunción que establece el artículo anterior, cesa cuando la inclinación del terreno obliga á echar la tierra de un solo lado.

ARTICULO 1000.—Los dueños de los predios están obligados á cuidar de que no se deterioren la pared, zanja ó seto medianeros; y si por el hecho de alguno de sus dependientes ó animales, ó por cualquiera otra causa que dependa de ellos, se deterioran, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.

ARTICULO 1001.—La reparación y construcción de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas ó acequias, también medianeros, se costearán propor-

cionalmente por todos los dueños que tengan á su favor esta medianería.

ARTICULO 1002.—El propietario que quiera libertarse de las obligaciones que impone el artículo anterior, podrá hacerlo, renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

ARTICULO 1003.—El propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera, puede, al derribarlo, renunciar ó no á la medianería. En el primer caso, serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar ó reparar los daños que cause la demolición. En el segundo, además de esta obligación, queda sujeto, á todas las que impone la medianería.

ARTICULO 1004.—El propietario de una finca contigua á una pared divisoria no medianera, solo puede darle este caracter en todo ó en parte, por contrato con el dueño de ella.

ARTICULO 1005.—Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando de los perjuicios que se ocasionen por la obra, aunque sean temporales.

ARTICULO 1006.—Serán igualmente de su cuenta todas las obras de conservación de la pared, en la parte que ésta haya aumentado en altura ó espesor, y las que en la parte medianera sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura ó espesor que se haya dado á la pared.

ARTICULO 1007.—Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla, tendrá la obligación de reconstruirla á su costa; y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo.

ARTICULO 1008.—En los casos señalados en los tres artículos anteriores, la pared continúa medianera hasta la altura en que lo era antiguamente, aun cuando haya sido edificada de nuevo á expensas de uno solo, y desde el punto donde comenzó la mayor altura, es propia exclusivamente del que la edificó.

ARTICULO 1009.—Los demás propietarios que no hayan contribuido á dar mas elevación ó espesor á la pared, podrán sin embargo adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor.

ARTICULO 1010.—Cada propietario de una pared medianera, podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la man-

comunidad: podrá por tanto edificar, apoyando su obra en la pared medianera ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros. En caso de resistencia por parte de los propietarios, se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos.

ARTICULO 1011.—No se pueden depositar al pié de una pared medianera, inmundicias, leña, tierra ú otras materias semejantes sin tomar las precauciones necesarias para que no puedan dañar ni por su humedad, peso ó por su grande elevación, ni de cualquiera otra manera.

ARTICULO 1012.—Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecieren á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir á las obras necesarias se guardarán las reglas siguientes:

I. Las paredes maestras, el tejado ó azotea y las demás cosas de uso común, estarán á cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso;

II. Cada propietario costeará el suelo de su piso;

III. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios.

IV. La escalera que conduce al piso primero se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo, se costeará por todos, excepto por los dueños del piso bajo y primero, y así sucesivamente.

ARTICULO 1013.—El propietario del último piso de una casa, no puede sin el consentimiento de los propietarios de los otros pisos, levantar otros muros ni hacer nuevas obras cuya naturaleza tienda á perjudicar los pisos inferiores ó disminuir el valor de la propiedad de éstos, exceptuándose siempre lo que concierne á la barandilla de las azoteas.

CAPITULO VI.

De la distancia que, conforme á la ley, se requiere para ciertas construcciones y plantaciones.

ARTICULO 1014.—Nadie puede edificar ni plantar cerca de

los edificios públicos, sino sujetándose á las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia.

ARTICULO 1015.—Las servidumbres establecidas por utilidad pública ó comunal, para mantener expedita la navegación de los rios y la construcción ó reparación de las vías públicas, y para las demás obras comunales de esta clase, se arreglan y resuelven por leyes y reglamentos especiales, y á falta de estos, por las reglas establecidas en este Código.

ARTICULO 1016.—Nadie puede construir cerca de una pared ajena ó medianera, pozos, cloacas, letrinas, acueductos, hornos, fraguas, chimineas, establos, depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor ú otras fábricas destinadas á usos que pueden ser peligrosos ó nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, ó sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujeción en el modo, á cuantas condiciones se prevengan en los mismos reglamentos, ó que en falta de ellos, se determinen por juicio pericial.

ARTICULO 1017.—Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino á la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro, si la plantación es de arbustos ó árboles pequeños.

ARTICULO 1018.—Todo propietario podrá pedir que se arranquen los árboles plantados á menor distancia de la señalada en el artículo que precede; y aún cuando sea mayor, si es evidente el daño que le causan.

ARTICULO 1019.—Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre alguna heredad, jardines ó patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre sus propiedades: y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en el suelo de otro, aquél en cuyo suelo se introduzcan podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad; pero con prévio aviso al vecino.

ARTICULO 1020.—Los árboles existentes en cerca medianera ó que señalen lindero, son también medianeros, y no pueden ser cortados ni sustituidos con otros, sino de consentimiento de ambos propietarios ó por decisión judicial pronunciada en juicio contradictorio, en caso de desacuerdo de los propietarios.

CAPITULO VII.

De las luces y vistas que, conforme á la ley, pueden tenerse en la propiedad del vecino.

ARTICULO 1021.—Ningún medianero puede, sin consentimiento del otro, abrir ventana ni hueco alguno en pared medianera.

ARTICULO 1022.—El dueño de una pared no medianera, contígua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á una altura tal, que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda á que dá luz, tres metros á lo menos, y en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre cuyas mallas tengan tres centímetros á lo más.

ARTICULO 1023.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la propiedad contigua á la pared en que estuviesen abiertas las vantanas ó huecos, podrá construir pared contigua á ella, ó si adquiere la medianería, apoyarse en la misma pared medianera, aunque de uno ú otro modo, cubra los huecos ó ventanas.

ARTICULO 1024.—No se pueden tener vistas rectas ó ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, sino á dos metros de distancia, cuando menos, entre la pared en que se construyen y el límite que separa las heredades. Cesa esta prohibición cuando entre las dos propiedades haya una via pública.

ARTICULO 1025.—Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblícuas sobre la misma propiedad, si no hay seis decímetros de distancia cuando menos.

ARTICULO 1026.—La distancia de que habla el artículo anterior, se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

CAPITULO VIII.

De la servidumbre legal de desagüe.

ARTICULO 1027.—El propietario de un edificio está obliga-

do á construir sus tejados y azoteas de tal manera que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo ó edificio vecino.

ARTICULO 1028.—Cuando un predio rústico ó urbano se encuentra enclavado entre otros de manera que no tenga comunicación directa con algún camino, canal ó calle pública, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos á permitir por entre éstos el desagüe del central. Las dimenciones y dirección del conducto de desagüe, se fijarán por el juez previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose en cuanto fuere posible las reglas dadas para la servidumbre de paso.

CAPITULO IX.

De las servidumbres voluntarias en general.

ARTICULO 1029.—Todo propietario de una finca ó heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al órden público.

ARTICULO 1030.—La constitución de servidumbre se reputa como enajenación en parte de la propiedad del predio sirviente: por lo mismo, los que no pueden enajenar sus cosas sino con ciertas solemnidades ó condiciones, no pueden sin ellas imponer servidumbres sobre las mismas cosas.

ARTICULO 1031.—Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con consentimiento de todos.

ARTICULO 1032.—Si siendo varios los propietarios, uno sólo de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio, á favor del común, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios, quedando obligados á los gravámenes naturales que traiga consigo y á los pactos con que se haya adquirido.

CAPITULO X.

Como se adquieren las servidumbres voluntarias.

ARTICULO 1033.—Las servidumbres contínuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, inclusa la prescripción

ARTICULO 1034.—Las servidumbres contínuas no aparentes, y las descontínuas, sean ó no aparentes, no podran adquirirse por prescripción, sino por otro título legal.

ARTICULO 1035.—Al que pretende tener derecho, á una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza.

ARTICULO 1036.—La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por confesión judicial ó reconocimiento hecho en escritura pública por el dueño del predio sirviente, ó por sentencia ejecutoriada que declare existir la servidumbre.

ARTICULO 1037.—La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido ó conservado por el propietario de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, cuando las fincas pasan á propiedad de diferentes dueños; á no ser que al tiempo de dividirse la propiedad, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas.

ARTICULO 1038.—Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso: y extinguida aquella, cesan también estos derechos accesorios.

ARTICULO 1039.—Lo dispuesto en la parte final de artículo anterior, no comprende aquellos medios que se han obtenido por un título independiente de la servidumbre.

CAPITULO XI.

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.

ARTICULO 1040.—El uso y la exensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen, ó en su defecto, por las disposiciones siguientes.

ARTICULO 1041.—El dueño del predio dominante puede hacer á su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre.

ARTICULO 1042.—Está obligado también á hacer á su costa las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por la servidumbre mas gravámen que el con-

siguiente á ella; y sí por su descuido ú omisión se causare otro daño, estará obligado á la indemnización.

ARTICULO 1043.—Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre á hacer alguna cosa ó costear alguna obra, se librará de ésta obligación abandonando su predio al dueño del dominante.

ARTICULO 1044.—El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre éste.

ARTICULO 1045.—El dueño del predio sirviente, si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre llegase á presentarle graves inconvenientes, podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante, quien no podrá rehusarlo, si no se perjudica.

ARTICULO 1046.—El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

ARTICULO 1047.—Si de la conservación de dichas obras se siguiere algun perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado á restablecer las cosas en su antiguo estado y á indemnizar de los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 1048.—Si el dueño del predio dominante se opone á las obras que el dueño del predio sirviente intenta ejecutar para hacer menos gravosa la servidumbre, el juez decidirá previo informe de peritos.

ARTICULO 1049.—Cualquiera duda sobre el uso y extensión de la servidumbre se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar ó hacer muy difícil el uso de la servidumbre.

ARTICULO 1050.—Si el predio dominante se dividiere entre diversos propietarios, la servidumbre quedará á favor de todos y cada uno, sin que pueda alterarse la forma de ella en perjuicio del sirviente. Mas si la servidumbre estaba establecida á favor de una sola de las partes del dominante, solo el dueño de ésta parte podrá continuar disfrutándola.

CAPITULO XII.

De la extinción de las servidumbres voluntarias y legales.

ARTICULO 1051.—Las servidumbres voluntarias se extinguen:

I. Por reunirse en una sola persona la propiedad de los predios dominante y sirviente; en cuyo caso no reviven por una nueva separación, á no ser que exista algun signo aparente de servidumbre, entre las dos fincas establecido ó conservado por el propietario de ambas. Si el acto de reunión era resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolución, renacen todas las servidumbres como estaban antes de la reunión;

II. Por el no uso.

Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de cinco años, si hubiere buena fé, y de diez si no la hubiere, contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre.

Cuando fuere discontinua y no aparente, por el no uso de diez años si hubiere buena fé, y de quince si no la hubiere, contados desde el dia en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario á la servidumbre, ó por haber prohibido que se usare de ella. Si no hubo acto contrario ó prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre ó si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripción;

III. Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del sirviente á tal estado, que no pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá ésta, á no ser que desde el dia en que pudo volverse á usar haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción;

IV. Por la remisión gratuita ú onerosa hecha por el dueño del predio dominante;

V. Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condición ó sobreviene la circunstancia que debe poner término á aquél.

ARTICULO 1052.—El modo de usar la servidumbre puede

prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma.

ARTICULO 1053.—Si el predio dominante pertenece á varios dueños pro-indiviso, el uso de uno de ellos aprovecha á los demás para impedir la prescripción.

ARTICULO 1054.—Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr la prescripción, ésta no correrá contra los demás.

ARTICULO 1055.—Las servidumbres legales establecidas en utilidad pública ó comunal, se pierden por el no uso de diez años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquellas, otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar.

ARTICULO 1056.—Si los predios entre los que está constituida una servidumbre legal, pasan á poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquella, aún cuando no se haya conservado ningun signo aparente.

ARTICULO 1057.—La servidumbre legal de luces y vistas puede perderse por el no uso de que habla este capítulo, con las distinciones siguientes:

I. Si el dueño del predio dominante cierra el hueco ó ventana voluntariamente y de una manera tal que por las circunstancias se venga en conocimiento de que es definitiva, perderá el derecho de volver á abrirlos;

II. Si la ventana ó huecos han sido cubiertos por el dueño del predio sirviente en virtud del derecho que tiene para construir pared contigua ó para apoyarse en ella si adquiere la medianería, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra que obstruia la primera ventana, recobra desde luego el uso de ella.

ARTICULO 1058.—El dueño de un predio sujeto á una servidumbre legal, puede por medio de convenio librarse de ella con las restricciones siguientes:

I. Si la servidumbre está constituida á favor de todo un municipio ó población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la población, si no se ha celebrado interviniendo la persona nombrada al efecto por el Ayuntamiento; pero sí producirá acción contra cada uno de los particulares que haya renunciado á dicha servidumbre;

II. Si la servidumbre es de uso público, como la constituida en las márgenes de los predios ribereños, el convenio es nulo en todo caso;

III. Si la servidumbre es de luces ó de vistas, el convenio en virtud del cual se renuncie á ella, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer por parte del que antes disfrutaba las luces ó vistas; y se considerará como dominante al predio que antes era sirviente y vice-versa;

IV. Si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo menos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre;

V. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe solo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía.

TITULO SEPTIMO.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

CAPITULO I.

De la prescripción en general.

ARTICULO 1059.—Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

ARTICULO 1060.—La adquisición de cosas ó derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva: la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

ARTICULO 1061.—Solo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio; salvas las excepciones establecidas por la ley.

ARTICULO 1062.—Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquiera otro tí-

tulo: los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

ARTICULO 1063.—La prescripción negativa aprovecha á todos, aún á los que por sí mismos no pueden obligarse.

ARTICULO 1064.—El derecho de adquirir por prescripción positiva no puede renunciarse anticipadamente.

ARTICULO 1065.—El derecho de librarse de una obligación por prescripción negativa puede renunciarse; pero la renuncia sólo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados no excedan en ningún caso de veinte años. Los plazos se contarán desde el dia en que se haya hecho la renuncia.

ARTICULO 1066.—Puede renunciarse la prescripción que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donación de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para ese contrato.

ARTICULO 1067.—La renuncia de la prescripción es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

ARTICULO 1068.—El que no puede enajenar, no puede renunciar la prescripción pendiente ni la consumada.

ARTICULO 1069.—Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interes en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos.

ARTICULO 1070.—El que poseé á nombre de otro, no puede adquirir por prescripción la cosa poseida, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión.

ARTICULO 1071.—Se dice legalmente mudada la causa de la posesión, cuando el que poseia á nombre de otro, comienza á poseer de buena fé y con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa.

ARTICULO 1072.—Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios ó coposeedores; pero si puede prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripción aprovecha á todos los partícipes.

ARTICULO 1073.—La excepción que por prescripción adquiera un codeudor solidario, no aprovechará á los demás sino

cuando el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

Articulo 1074.—En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor solo podrá exigir á los deudores que no prescribieren, el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

Articulo 1075.—La prescripción adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre á sus fiadores.

Articulo 1076.—El Estado, los Ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personas morales, se consideran como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Articulo 1077.—El que prescribe puede completar el término necesario para su prescripción, reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

Articulo 1078.—Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, solo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

CAPITULO II.

Reglas generales para la prescripción positiva.

Articulo 1079.—La posesión necesaria para prescribir, debe ser:

I. Fundada en justo título;

II. De buena fé;

III. Pacífica;

IV. Continua;

V. Pública.

Articulo 1080.—Se llama justo título el que es ó fundadamente se cree bastante para transferir el dominio.

Articulo 1081.—El que alega la prescripción debe probar la existencia del título en que funda su derecho.

Articulo 1082.—La buena fé solo es necesaria en el momento de la adquisición.

Articulo 1083.—Posesión pacífica es la que se adquiere

sin violencia: sólo después de que jurídicamente se declare haber cesado ésta, comienza la posesión útil.

ARTICULO 1084.—Posesión continua es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el capítulo VI de este título.

ARTICULO 1085.—Posesión pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla.

CAPITULO III.

De la prescripción de las cosas inmuebles y de las cosas muebles.

ARTICULO 1086.—Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fé en diez años y con mala fé en veinte, salvo el caso de poseer á nombre de otro, si no se cambia legalmente la causa de la posesión.

ARTICULO 1087.—En los mismos plazos y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales, inclusas las servidumbres voluntarias.

ARTICULO 1088.—Las cosas muebles se prescriben en tres años si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fé; ó en diez años, independientemente de la buena fé y justo título.

ARTICULO 1089.—Para la prescripción de cosas muebles el justo título y la buena fé se presumen siempre.

ARTICULO 1090.—Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito, y hubiere pasado á tercero de buena fé, solo prescribirá á favor de éste, pasados cuatro años.

ARTICULO 1091.—Tanto los inmuebles como los derechos y acciones reales prescriben en treinta años, independientemente de la buena fé y el justo título.

CAPITULO IV.

De la prescripción negativa.

ARTICULO 1092.—La prescripción negativa se verifica, ha-

ya ó no buena fé, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligación puede exigirse conforme á derecho.

ARTICULO 1093.—La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

ARTICULO 1094.—Prescribe en dos años la acción para exigir la devolución de un vale ó escrito privado en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

ARTICULO 1095.—Opuesta la excepción antes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega, pero si el deudor no reclama ésta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario.

ARTICULO 1096.—Prescriben en tres años:

I. Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y agentes judiciales;

II. Los de los directores de casas de educación y profesores particulares de cualquiera ciencia ó arte;

III. Los de los médicos, cirujanos, flebotamianos y matronas;

IV. Los sueldos, salarios, jornales ú otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio personal;

V. La acción de cualesquiera comerciantes ó mercaderes para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras;

VI. La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo;

VII. La de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren;

VIII. La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra ó por escrito, y la que nace del daño causando por personas ó animales y que la ley impone al representante de aquellas ó al dueño de estos. Se exceptúa el caso de daños causados por animales, en el ejercicio de la caza, pues la acción para pedir la reparación prescribe á los treinta dias.

ARTICULO 1097.—En los casos enumerados en la primera fracción del artículo anterior, la prescripción corre desde el dia en que terminó el negocio ó desde aquél en que cesaron los interesados en el patrocinio ó procuración.

ARTICULO 1098.—En los casos de la fracción segunda, corre desde el día en que debió pagarse el honorario ó pensión.

ARTICULO 1099.—En los casos de la fracción tercera, corre desde el día en que se prestó el servicio, ó desde aquél en que cesó la asistencia.

ARTICULO 1100.—En los casos de las fracciones cuarta y sexta, corre desde el día en que cesó el servicio ó se entregó el objeto.

ARTICULO 1101.—En los casos de la fracción quinta, corre desde el dia en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo á plazo.

ARTICULO 1102.—En los casos de la fracción séptima, corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, ó desde aquel en que se ministraron los alimentos.

ARTICULO 1103.—En los casos de la fracción octava corre desde el día en que se recibió ó fué conocida la injuria, ó desde aquél en que se causó el daño.

ARTICULO 1104.—Las pensiones enfitéuticas ó censuales, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real ó de acción personal.

ARTICULO 1105.—La prescripción de las pensiones á que se refiere el artículo anterior, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras, mientras este mismo derecho no esté prescrito.

ARTICULO 1106.—Respecto de las obligaciones con pensión ó renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza á correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución: en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

ARTICULO 1107.—La obligación de devolver el capital en el censo consignativo, prescribe en veinte años contados desde el día en que haya sido legalmente exigible conforme á lo dispuesto en el título de censos.

ARTICUO 1108.—La prescripción de la obligación de dar cuentas, comienza á correr desde el día en que el obligado termina su administración; y la del resultado líquido de aquellas, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria.

CAPITULO V.

De la suspension de la prescripción.

ARTICULO 1109.—La prescripción puede correr contra cualquiera persona, salvas las siguientes restricciones.

ARTICULO 1110.—La prescripción no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes.

ARTICULO 1111.—Las prescripciones hasta de diez años sólo corren contra el menor, si han comenzado á correr contra la persona á quien aquél hereda, ó de quien ha habido la cosa por otro título legal.

ARTICULO 1112.—Dichas prescripciones no corren contra el menor, si han comenzado directamente en su contra durante la menor edad.

ARTICULO 1113.—Las prescripciones de más de diez años, corren contra el mayor de dieciocho.

ARTICULO 1114.—Contra los incapacitados por falta de inteligencia no corre ninguna prescripción, á no ser que haya comenzado contra sus causantes, ó contra ellos mismos, antes de su impedimento.

ARTICULO 1115.—La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley;

II. Entre los consortes;

III. Entre los menores ó incapacitados y sus tutores ó curadores, mientras duran la tutela y curaduría;

IV. Contra los ausentes del Estado en servicio público;

V. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Estado.

ARTICULO 1116.—Tampoco puede comenzar ni correr la prescripción entre un tercero y una mujer casada:

I. Respecto de los bienes dotales, á no ser que haya comenzado antes del matrimonio;

II. Respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial,

enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer; pero sólo en la parte que á esta corresponda en ellos;

III. En los casos en que la acción de la mujer contra tercera persona tenga reversión contra el marido.

CAPITULO VI.

De la interrupción de la prescripción.

ARTICULO 1117.—La prescripción se interrumpe:

I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa ó del goce del derecho por más de un año;

II. Por demanda judicial, notificada al poseedor ó el deudor en su caso, ó por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada ó el reo fuere absuelto de la demanda ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad.

III. Por cita para un acto prejudicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el dia en que ocurran estos actos, si el actor entabla su acción en juicio contencioso dentro del término fijado para cada caso en el Código de Procedimientos civiles, ó en su defecto, dentro de un mes. Para los efectos de esta fracción y de la anterior, ni las notificaciones ó citaciones, ni el secuestro de bienes es necesario que se practiquen dentro del término para la prescripción, y surten sus efectos aún cuando se practiquen fuera de él, si la promoción se hubiere hecho en tiempo y no hubiere culpa ni omisión del actor.

IV. Si la persona á cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente, de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

ARTICULO 1118.—Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

ARTICULO 1119.—Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás.

ARTICULO 1120.—Lo dispuesto en los dos artículos aterio-

res, es aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario.

ARTICULO 1121.—La interrupción de la prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador.

ARTICULO 1122.—Para que la prescripción de una obligación se imterrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citación de todos.

ARTICULO 1123.—La interrupción de la prescripción á favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos.

ARTICULO 1124.—El efecto de la interrupción, es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

CAPITULO VII.

De la manera de contar el tiempo para la prescripción

ARTICULO 1125.—El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

ARTICULO 1126.—Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

ARTICULO 1127.—Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contados de doce á doce de la noche.

ARTICULO 1128.—El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquél en que la prescripción termina, debe ser completo.

ARTICULO 1129.—Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga si fuere útil.

LIBRO TERCERO

DE LOS CONTRATOS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

ARTICULO 1130.—Contrato es un convenio por el que dos ó más personas se trasfieren algún derecho ó contraen alguna obligación.

ARTICULO 1131.—El contrato puede ser unilateral ó bilateral, oneroso ó gratuito.

ARTICULO 1132.—Es contrato unilateral aquél en que solamente una de las partes se obliga; bilateral aquél en que resulta obligación para todos los contratantes.

ARTICULO 1133.—Es contrato oneroso aquél en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

ARTICULO 1134.—Los contratos legalmente celebrados obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, segun su naturaleza, son conformes á la buena fé, al uso ó á la ley.

ARTICULO 1135.—Los contratos sólo obligan á las personas que los otorgan.

ARTICULO 1136.—La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes; á excepción de los casos expresamente señalados en la ley.

ARTICULO 1137.—Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

I. Capacidad de los contrayentes;

II. Mútuo consentimiento;

III. Que el objeto materia del contrato sea lícito;

IV. Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley.

ARTICULO 1138.—Es lícito lo que no es contrario á la ley ó á las buenas costumbres.

ARTICULO 1139.—El juramento no producirá ningun efecto legal en los contratos; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación, si no hubiere otra causa legal que la funde.

CAPITULO II.

De la capacidad de los contrayentes.

ARTICULO 1140.—Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

ARTICULO 1141.—El que es hábil para contratar puede hacerlo por sí ó por medio de otro, legalmente autorizado.

ARTICULO 1142.—Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar autorizado por él ó por la ley.

ARTICULO 1143.—Los contratos celebrados á nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, á no ser que la persona á cuyo nombre fueren celebrados los ratifique ántes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exija la ley.

CAPITULO III.

Del consentimiento mútuo.

ARTICULO 1144.—El consentimiento de los que contratan debe manifestarse claramente.

ARTICULO 1145.—Sólo el que tenga imposibilidad física para hablar ó escribir, podrá expresar su consentimiento por otros signos indubitables.

ARTICULO 1146.—Luego que la propuesta sea aceptada, quedará el contrato perfecto; menos en aquellos casos en que la ley exija alguna otra formalidad.

ARTICULO 1147.—Si los contratantes estuvieren presentes, la aceptación se hará en el mismo acto de la propuesta; salvo convenio expreso en contrario.

ARTICULO 1148.—Si los contratantes no estuvieren presentes, la aceptación se hará dentro del plazo fijado por el proponente.

ARTICULO 1149.—Cuando no se haya fijado plazo, se considerará no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres dias, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, ó del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones.

ARTICULO 1150.—El proponente está obligado á mantener su propuesta mientras no reciba contestación de la otra parte, en los términos señalados en los tres artículos anteriores. De lo contrario es responsable de los daños y perjucios que puedan resultar de su retractación.

ARTICULO 1151.—La obligación que al proponente impone el artículo anterior, sólo subsistirá cuando la aceptación sea lisa y llana: si importa modificación de la propuesta, se considerará como nueva proposición; quedando libre el proponente respecto de la primera, y obligado solo á contestar respecto de la nueva, conforme á los artículos que preceden.

ARTICULO 1152.—No contestada la nueva propuesta, se observarán las prevenciones de los dos artículos anteriores.

ARTICULO 1153.—Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados á sostener el contrato.

ARTICULO 1154.—El error de derecho no anula el contrato. El error material de aritmética solo dá lugar á su reparación. El error de hecho anula el contrato:

I. Si es común á ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda;

II. Si recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarándose en el acto de la celebración ó probándose por las circunstancias de la misma obligación, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró éste;

III. Si procede de dolo ó mala fé de uno de los contrayentes;

IV. Si procede de dolo de un tercero que pueda tener inte-

rés en el contrato. En este caso los contrayentes tienen también acción contra el tercero.

ARTICULO 1155.—Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sujestión ó artificio que se emplea para inducir á error, ó mantener en él á alguno de los contrayentes; y por mala fé, la disimulación del error de uno de los contrayentes, una vez conocido.

ARTICULO 1156.—Es nulo el contrato celebrado por intimidación, ya provenga ésta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero.

ARTICULO 1157.—Hay intimidación cuando se emplean fuerza física ó amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge ó de sus ascendientes ó descendientes.

ARTICULO 1158.—Cuando sólo hay abuso de autoridad paterna, marital ú otra semejante, se dice que hay coacción; pero ésta no anula el contrato.

ARTICULO 1159.—Las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebración ó no celebración del contrato, y que no importen engaño ó amenaza á alguna de las partes, no serán tomadas en consideración al calificar el dolo ó la fuerza.

ARTICULO 1160.—No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo ó de la intimidación.

ARTICULO 1161.—Si habiendo cesado la intimidación ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño, ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios.

CAPITULO IV.

Del objeto de los contratos.

ARTICULO 1162.—Es nulo el contrato cuyo objeto es física ó legalmente imposible.

ARTICULO 1163.—En los contratos no será considerado como físicamente imposible sino aquello que lo sea de un modo absoluto por razón de la cosa, ó cuando el hecho no pueda ser eje-

cutado por la persona obligada, ni por otra alguna en lugar de aquella.

ARTICULO 1164.—Son legalmente imposibles:

I. Las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza ó por disposición de la ley;

II. Las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible;

III. Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada;

IV. Los actos ilícitos.

CAPITULO V.

De las renuncias y claúsulas que pueden contener los contratos.

ARTICULO 1165.—Las renuncias que legalmente pueden hacer los contrayentes, no producen efecto alguno si no se expresan en términos claros y precisos y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia.

ARTICULO 1166.—Las renuncias legalmente hechas, no podrán extenderse á otros casos que aquellos que estén comprendidos en la disposición renunciada.

ARTICULO 1167.—La renuncia que estuviere prohibida por la ley, se tendrá por no hecha.

ARTICULO 1168.—Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, á no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por el derecho.

ARTICULO 1169.—Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena del no cumplimiento del contrato. En este caso no habrá lugar á la reclamación por daños y perjuicios.

ARTICULO 1170.—La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; más la nulidad de ésta no importa la de aquél.

ARTICULO 1171.—La cláusula penal no puede exceder en valor ni en cuantía á la obligación principal.

ARTICULO 1172.—Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.

ARTICULO 1173.—Si la modificación no pudiere ser exac-

tamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

ARTICULO 1174.—El acreedor puede exigir el cumplimiende la obligación ó el de la pena, pero no ambas; salvo convenio en contrario.

ARTICULO 1175.—No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado á ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito ó fuerza insuperable.

ARTICULO 1176.—En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

ARTICULO 1177.—El acreedor podrá exigir la pena del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados éstos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo con la obligación.

ARTICULO 1178.—El contraventor deberá indemnizar al que hubiere pagado.

ARTICULO 1179.—Si la obligación no fuere mancomunada, regirá lo dispuesto en los tres artículos que preceden; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ú obligación de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aún cuando exija ésta del contraventor.

CAPITULO VI.

De la forma externa de los contratos.

ARTICULO 1180.—Todo contrato á plazo por mas de seis meses y cuyo interes exceda de doscientos pesos, necesita para ser válido constar precisamente por escrito, ya sea otorgándose el contrato mismo en documento privado, ya otorgándose recibo ú otra constancia escrita, salvo los casos comprendidos en disposiciones especiales. Si las prestaciones del contrato fueren periódicas, su cuantía será regulada por el monto de una anualidad. Cuando la persona que deba firmar un documento no supiere escribir, firmará por ella otra persona á su ruego ante dos testigos.

ARTICULO 1181.—Ningún contrato necesita para su validez

más formalidades externas que las expresamente prevenidas por la ley.

CAPITULO VII.

De la interpretación de los contratos.

ARTICULO 1182.—Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de cual haya sido la intención ó voluntad de los contratantes sobre el efecto principal de la obligación.

ARTICULO 1183.—Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato y no puede resolverse por los términos de este, se observarán las reglas siguientes:

I. Si las circunstancias, aunque accidentales, por la naturaleza del contrato, revelaren que sin ellas no se habría prestado el consentimiento de alguno de los contrayentes, se estará á lo dispuesto en el artículo anterior;

II. Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor transmisión de derecho á intereses;

III. Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

De las obligaciones personales y reales

ARTICULO 1184.—Obligación personal es la que solamente liga á la persona que la contrae, y á sus herederos.

ARTICULO 1185.—Obligación real es la que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de ésta.

CAPITULO II.

De las obligaciones puras y condicionales.

ARTICULO 1186.—La obligación es pura cuando su cumplimiento no depende de condición alguna.

ARTICULO 1187.—La obligación es condicional cuando depende de un acontecimiento futuro é incierto bien sea suspendiéndola hasta que este exista, bien sea resolviéndola según que el acontecimiento previsto llegue ó no llegue á verificarse.

ARTICULO 1188.—También puede constituirse obligación condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las partes.

ARTICULO 1189.—La condición es suspensiva cuando suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se verifique ó no el acontecimiento.

ARTICULO 1190.—Es resolutoria, cuando cumplida que sea, produce la resolución de la obligación y repone las cosas en el estado que tenían antes de otorgarse aquella.

ARTICULO 1191.—La condición es casual, cuando depende enteramente del acaso, ó de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato.

ARTICULO 1192.—Es potestativa ó voluntaria, cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes; y mixta cuando depende juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas.

ARTICULO 1193.—Si el cumplimiento del contrato depende de alguna condición positiva ó negativa de hecho ó de tiempo, cumplida que sea, se tendrá el contrato por perfeccionado desde el dia de su celebración; pero luego que haya certeza de que la condición no puede realizarse, se tendrá como no verificada.

ARTICULO 1194.—Se tendrá por cumplida la condición que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado; á no ser que el hecho haya sido inculpable

ARTICULO 1195.—Los derechos y las obligaciones de los contrayentes que fallecen antes del cumplimiento de la condición, pasan á sus herederos.

ARTICULO 1196.—Los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condición, podrán aún antes de que ésta se cum-

pla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservación de su derecho.

ARTICULO 1197.—El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiere pagado.

ARTICULO 1198.—Cuando las obligaciones se hayan contraido bajo condición suspensiva, y pendiente ésta se perdiere, deteriorare, ó bien se mejorare la cosa que fuere objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes.

ARTICULO 1199.—Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste quedará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

ARTICULO 1200.—Deteriorándose por culpa del deudor, podrá el acreedor optar por la indemnización de daños y perjuicios ó la rescisión del contrato.

ARTICULO 1201.—Cuando la cosa se pierde ó se deteriora sin culpa del deudor, la pérdida ó menoscabo es de cuenta del acreedor.

ARTICULO 1202.—Si la cosa se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

ARTICULO 1203.—Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el de retirar las mejoras siempre que sea posible hacerla sin detrimento de la cosa.

ARTICULO 1204.—Cuando la obligación se hubiere contraido bajo condición resolutoria, cumplida que sea ésta, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato.

ARTICULO 1205.—La restitución se hará además con frutos é intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligación.

ARTICULO 1206.—En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la casa restituible, se aplicarán al que deba hacer la restitución, las disposiciones que respecto del deudor contienen los artículos que preceden.

ARTICULO 1207.—La condición resolutiva vá siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliere su obligación.

ARTICULO 1208.—El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación ó la resolución del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio aún en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO 1209.—La resolución del contrato fundada en la falta de pago por parte del adquiriente de la propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fé, salvo que se haya estipulado expresamente y se haya inscrito así en el registro público, en la forma prevenida en el Título XXIII de este Libro.

ARTICULO 1210.—Respecto de bienes muebles, haya ó no habido estipulación expresa, nunca tendrá lugar dicha resolución contra el tercero que los adquirió de buena fé.

ARTICULO 1211.—Si la rescisión del contrato dependiere de un tercero, y éste fuere dolosamente inducido á rescindirlo se tendrá por un rescindido.

ARTICULO 1212.—Las condiciones física ó legalmente imposibles anulan el contrato que de ellas depende.

CAPITULO III.

De las obligaciones á plazo.

ARTICULO 1213.—Es obligación á plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

ARTICULO 1214.—Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

ARTICULO 1215.—Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar ó no el día, la obligación será condicional, y se regirá por las reglas que contiene el capítulo precedente.

ARTICULO 1216.—El plazo en las obligaciones se contará de la misma manera que el tiempo para la prescripción.

ARTICULO 1217.—Lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse.

ARTICULO 1218.—Siempre que en los contratos se designa un término, se presume establecido en beneficio del deudor; á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto tambien en favor del acreedor.

ARTICULO 1219.—Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que sin consentimiento del acreedor hubiere disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación á plazo, aun cuando éste no se haya vencido.

ARTICULO 1220.—Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior solo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

CAPITULO IV.

De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

ARTICULO 1221.—El que se ha obligado á diversas cosas ó uno de dos hechos conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

ARTICULO 1222.—Si el deudor se ha obligado á uno de dos hechos ó á una de dos cosas, ó á un hecho ó una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos ó cosas; mas no puede contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, ó ejecutar en parte un hecho.

ARTICULO 1223.—En las obligaciones alternativas, la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado lo contrario.

ARTICULO 1224.—Cuando se hayan prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no podia ser objeto de la obligación, deberá entregarse la otra.

ARTICULO 1225.—Si la elección compete al deudor, y alguna de las cosas se pierde por culpa suya ó caso fortuito, el acreedor está obligado á recibir la que queda.

ARTICULO 1226.—Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor.

ARTICULO 1227.—Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligación.

ARTICULO 1228.—Si la elección compete al acreedor, y una de las cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado ó el valor de la perdida.

ARTICULO 1229.—Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor á recibir la que haya quedado.

ARTICULO 1230.—Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios, ó la rescisión del contrato.

ARTICULO 1231.—Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distinción siguiente:

I. Si se hubiere hecho ya la elección ó designación de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor;

II. Si la elección no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.

ARTICULO 1232.—Si la elección es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligación, ó que se rescinda el contrato con indemnización de los daños y perjuicios.

ARTICULO 1233.—En el caso del artículo anterior, si la elección es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligación.

ARTICULO 1234.—Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor y es de éste la elección, quedará á su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas.

ARTICULO 1235.—En el caso del artículo anterior, si la elección es del deudor, éste designará el precio de una de las dos cosas.

ARTICULO 1236.—En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios.

ARTICULO 1237.—Si la obligación alternativa fuere de hechos, el acreedor, cuando tenga la elección, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean materia del contrato.

ARTICULO 1238.—Si la elección compete al deudor, tendrá la facultad de prestar el hecho que quiera.

ARTICULO 1239.—Si la obligación fuere de cosa ó hecho, el que tenga la elección podrá exigir ó prestar en su caso, la primera ó el segundo.

ARTICULO 1240.—Si el obligado se rehusa á ejecutar el hecho, el acreedor podrá exigir la cosa ó la ejecución del hecho por un tercero, si fuera posible, y á costa del obligado.

ARTICULO 1241.—Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa ó la prestación del hecho.

ARTICULO 1242.—En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado á recibir la prestación del hecho.

ARTICULO 1243.—Haya habido ó no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la elección es suya, el acreedor está obligado á recibir la prestación del hecho.

ARTICULO 1244.—Si la cosa se pierde ó el hecho deja de

prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación.

CAPITULO V.

De la mancomunidad.

ARTICULO 1245.—La mancomunidad puede ser activa ó pasiva.

ARTICULO 1246.—Mancomunidad activa es el derecho que dos ó mas acreedores tienen para exigir, cada uno por si, del deudor, el cumplimiento total de la obligación.

ARTICULO 1247.—Mancomunidad pasiva es la obligación que dos ó mas deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad la cosa ó hecho materia del contrato.

ARTICULO 1248.—Los acreedores y deudores mancomunados, se llaman también solidarios.

ARTICULO 1249.—La mancomunidad de acreedores nunca se presume en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. En caso contrario, el deudor sólo esta obligado á responder á cada acreedor por la parte que le corresponde; y si ésta no consta, sólo está obligado á contestar siendo requirido por todos ó por quien los represente legalmente.

ARTICULO 1250.—En virtud de sucesión son acreedores mancomunados:

I. Los herederos de un acreedor mancomunado;

II. Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador;

III. Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designación de partes.

IV. Todas las personas llamadas simultaneamente á la misma herencia, no habiendo albacea y mientras no se practique la partición.

ARTICULO 1251.—La mancomunidad pasiva no se presume:

I. Cuando la obligación consiste en la entrega de una suma de dinero ó cualquiera otra cosa fungible;

II. Cuando la obligación se contrae para la ejecución de un hecho ó de una obra, que pueda obtenerse en su resultado final por la acción de un solo individuo ó por la cooperación de varios; pero independientemente unos de otros.

ARTICULO 1252.—En los casos del artículo que precede, la mancomunidad no existe sino en virtud de pacto expreso.

ARTICULO 1253.—La mancomunidad pasiva se presume:

I. Cuando la obligación es de dar alguna cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admita cómoda división; ó aunque la admita siempre que el conjunto de las partes, prestadas separadamente, tenga un valor menor que el que corresponda á la especie determinada;

II. Cuando dos ó más personas heredan á un deudor solidario;

III. Cuando la obligación se contrae, para la prestación de un hecho ó ejecución de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas.

ARTICULO 1254.—En los casos del artículo que precede, la solidaridad no puede dejar de existir sino por convenio expreso.

ARTICULO 1255.—Respecto de la interrupción de la prescripción, en los casos de mancomunidad, se observará lo dispuesto en el capítulo que trata de aquella.

ARTICULO 1256.—El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando á cualquiera de éstos, á no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso se hará el pago al demandante, previa audiencia de los demás.

ARTICULO 1257.—El acreedor que recibe el pago, está obligado á entregar á sus coacreedores la parte que les corresponda, ya en virtud del convenio, ya por disposición de la ley.

ARTICULO 1258.—Se entiende satisfecha la obligación al acreedor solidario, no solo por paga real, sino también por compensación, novación ó remisión; pero de cualquier modo que se haya verificado, tiene dicho acreedor la obligación que le impone el artículo que precede.

ARTICULO 1259.—No existe mancomunidad activa cuando un acreedor designa una ó mas personas para sólo el efecto de que á su nombre reciban el pago; dichos adjuntos tendrán sólo el carácter de mandatarios del acreedor, y sus obligaciones serán las que se expresan en el título del mandato.

ARTICULO 1260.—El acreedor de una prestación á la que están obligados solidariamente varios deudores, puede exigirla de todos á prorrata, ó toda de alguno de ellos, á su elección; sin que el requerido pueda implorar el beneficio de división.

ARTICULO 1261.—La acción deducida por el todo ó parte de

la deuda contra alguno de los deudores solidarios, no quita al acreedor el derecho de proceder contra los otros en caso de insolvencia del requerido.

Articulo 1262.—Aunque el acreedor haya consentido en la división en favor de uno de los deudores solidarios ó haya reclamado á éste la parte que le correspondía, podrá reclamar el resto á los demás obligados.

Articulo 1263.—Si la cosa que fuere objeto de la prestación, se perdiere por culpa de alguno de los deudores solidarios, no quedarán los demás libres de la obligación; y el que haya causado la pérdida será responsable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor como de los demás obligados.

Articulo 1264.—El deudor solidario que pagare por los otros, será indemnizado por cada uno de ellos en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean, incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad.

Articulo 1265.—La quita ó remisión de la deuda hecha por el acreedor á uno de los deudores mancomunados, no extinguirá la obligación respecto de todos, cuando el perdón se halle limitado á una parte de la deuda ó á un deudor determinado.

Articulo 1266.—Los convenios que el acreedor celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovecharán ni perjudicarán á los demás, salvo lo dispuesto en los artículos 1465 y 1466.

Articulo 1267.—Si el negocio por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente, no interesa mas que á uno de los deudores mancomunados, éste será responsable de toda ella á los otros codeudores que, respecto á él, solo serán considerados como sus fiadores.

Articulo 1268.—El deudor solidario demandado puede oponer no solo las excepciones que le competan personalmente, sino también las que sean comunes á los demás codeudores.

Articulo 1269.—Los herederos de uno de los deudores solidarios responden, en proporción á sus cuotas, hasta la cantidad que con ellas concurra, si todos están solventes.

Articulo 1270.—Si solo algunos estuvieren solventes, entre ellos se dividirá proporcionalmente el pago; y si solo uno lo estuviere, responderá por la deuda, hasta la cantidad concurrente con su cuota.

ARTICULO 1271.—En los dos casos comprendidos en el artículo anterior, el que paga conserva sus derechos contra los demás para cuando mejoren de fortuna.

ARTICULO 1272.—Cada uno de los herederos del acreedor solidario puede exigir el total cumplimiento de la obligación, quedando á su vez obligado á dar á cada uno de los coacreedores la parte que le corresponda; y esto aunque la obligación no haya sido satisfecha por paga real, sino por compensación, novación ó remisión.

ARTICULO 1273.—Si por falta de cumplimiento de la obligación contraída, el interés del acreedor se estimare en cantidad determinada, responderán mancomunadamente de ella todos los deudores:

I. Cuando la obligación es de dar alguna cosa individualmente determinada y que por su naturaleza no admita cómoda división, ó aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente tenga un valor menor que el que corresponda á la especie determinada;

II. Cuando la obligación se contrae para la prestación de un hecho ó ejecución de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas.

ARTICULO 1274.—Cuando dos ó mas personas heredan á un deudor solidario, el heredero del deudor á quien se haya reclamado la totalidad de la obligación, podrá pedir un plazo para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, á fin de que éstos puedan ser condenados á su cumplimiento.

ARTICULO 1275.—Si la obligación por su naturaleza no puede cumplirse mas que por el heredero demandado, podrá éste ser condenado él sólo al pago, salvo su derecho para repetir contra los demás por la parte que les corresponda.

TITULO TERCERO.

DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1276.—Los contratos legalmente celebrados se-

rán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mútuo consentimiento de los contratantes; salvas las excepciones consignadas en la ley.

ARTICULO 1277.—Los derechos y obligaciones que resultan de los contratos, pueden ser trasmitidos entre vivos y por sucesión, si no son puramente personales por su naturaleza, por efecto del mismo contrato ó por disposición de la ley.

ARTICULO 1278.—Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido ó la rescisión del contrato, y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios.

ARTICULO 1279.—El contrato puede consistir en la prestación de hechos, en la prestación de cosas y en la de unos y otras.

CAPITULO II.

De la prestación de hechos.

ARTICULO 1280.—El que se hubiere obligado á prestar algun hecho, y dejare de prestarlo ó no lo prestare conforme á lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere á plazo comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el dia en que el deudor fuere interpelado.

ARTICULO 1281.—Se llama interpelación el acto por el cual el acreedor intima ó manda intimar al deudor que cumpla con su obligación.

ARTICULO 1282.—El acreedor puede hacer la intimación ante notario ó ante dos testigos.

ARTICULO 1283.—El acreedor de prestación de hecho podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, la autorización para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuando la sustitución sea posible.

ARTICULO 1284.—Si el hecho no se ha ejecutado de la manera convenida, el acreedor tendrá los derechos que le concede

el artículo anterior, y ademas el de exigir que se destruya la obra mal hecha.

ARTICULO 1285.—El que se hubiere obligado á no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de cantravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida á costa del obligado.

CAPITULO III.

De la prestación de cosas.

ARTICULO 1286.—El obligado á dar alguna cosa, lo está á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia, y entregarla; y en caso contrario queda sometido á la responsabilidad civil.

ARTICULO 1287.—Desde que el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, cuando no exige la ley otros requisitos ó solemnidades para su validez, es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa, aún cuando esta no le haya sido entregada.

ARTICULO 1288.—El riesgo será de cuenta del deudor si por su culpa se perdiere ó deteriorare la cosa que estaba en su poder.

ARTICULO 1289.—Si la obligación fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste. Si no dependiere de plazo cierto, la responsabilidad correrá desde que el deudor fuere interpelado.

ARTICULO 1290.—Queda excetuado de lo prevenido en el artículo anterior el pago que se haga en dinero sin réditos; en este caso habrá lugar á la indemnización por daños y perjuicios, sin que el interés del dinero pueda exceder de seis por ciento anual, salvo convenio expreso en contrario, desde el día en que el deudor fuere interpelado.

ARTICULO 1291.—En las obligaciones recíprocas ninguno do los contratantes incurre en mora, si el otro no cumple ó se allana á cumplir debidamente la obligación que le correponde.

ARTICULO 1292.—La prestación de cosas puede consistir:

I. En la traslación de dominio de cosa cierta;

II. En la enagenación temporal del uso ó goce de cosa cierta;

III. En la restitución de cosa ajena ó pago de cosa debida.

ARTICULO 1293.—En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica; salvo convenio en contrario.

ARTICULO 1294.—En las enajenaciones de alguna especie indeterminada la propiedad no se transfiere sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

ARTICULO 1295.—Si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.

ARTICULO 1296.—Habiendo culpa ó mora por parte del deudor, estará éste obligado á la indemnización como efecto de la responsabilidad civil en que incurre

ARTICULO 1297.—La misma responsabilidad tendrá cuando se haya obligado á la prestación del caso fortuito.

ARTICULO 1298.—Aunque el deudor se haya constituido en mora, si no se ha obligado á responder de los casos fortuitos, la obligación se extinguirá siempre que se pruebe que la cosa se hubiera perdido igualmente en poder del acreedor.

ARTICULO 1299. - La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 1300.—Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida; á no ser que, habiendo ofrecido la cosa al que debia recibirla se haya éste constituido en mora.

ARTICULO 1301.—El deudor de una cosa perdida sin culpa suya está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización á quien fuere responsable de la pérdida.

ARTICULO 1302.—La pérdida puede verificarse:

I. Pereciendo la cosa;

II. Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella, ó que, aunque se tenga alguna, la cosa no se puede recobrar.

ARTICULO 1303.—Hay culpa ó negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios á la conservación de la cosa, ó deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

ARTICULO 1304.—La calificación de la culpa ó negligencia queda al prudente arbitrio del juez según las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas.

ARTICULO 1305.—En los contratos de enajenación con reserva de la posesión, uso ó goce de la cosa hasta cierto tiempo, se observarán las reglas siguientes:

I. Si hay convenio expreso, se estará á lo estipulado;

II. Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de éste;

III. A falta de convenio y de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en el todo, si la cosa perece totalmente, ó en parte, si la pérdida fuere sólo parcial;

IV. En el caso de la fracción que precede, si la pérdida fuere parcial y las partes no se convinieren en la diminución de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen.

ARTICULO 1306.—Si la cosa transferida por el contrato fuere enajenada de nuevo á un tercero, antes de ser entregada por el obligado al primer adquirente, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la cosa fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; y si no fuere posible establecer esta prioridad, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa;

II. Si la cosa vendida fuere raíz, prevalecerá la venta que primero se haya registrado, y si ninguna lo ha sido, la hecha al que esté en posesión de la cosa;

III. El obligado responderá del precio recibido y de los daños y perjuicios, pudiendo ser acusado de fraude por los perjudicados ó engañados.

ARTICULO 1307.—En los contratos en que la prestación de la cosa no importe traslación de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del dueño, menos cuando intervenga culpa ó negligencia de la otra parte.

ARTICULO 1308.—Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad en dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento del contrato, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio expreso en contrario.

ARTICULO 1309.—Si la prestación fuese en parte líquida, y en parte ilíquida, podrá el acreedor exigir la primera, sin que por esto se perjudique su derecho respecto de la segunda.

ARTICULO 1310.--Si fueren varios los obligados á prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá proporcionalmente, exceptuándose los casos siguientes:

I. Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente;

II. Cuando la prestación consiste en cosa cierta y determinada que se eucuentre en poder de uno de ellos; ó cuando depende de hecho que solo uno de los obligados puede prestar;

III. Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa.

CAPITULO IV.

De la responsabilidad civil.

ARTICULO 1311.—Son causas de responsabilidad civil:

I. La falta de cumplimiento de un contrato;

II. Los actos ú omisiones que están sujetos expresamente á ella por la ley.

ARTICULO 1312.—El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante; á no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquél de ninguna manera haya contribuido.

ARTICULO 1313.—La responsabilidad procedente de dolo tiene lugar en todos los contratos.

ARTICULO 1314.—Es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de dolo.

ARTICULO 1315.—Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa ó ha contribuido á él y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad.

ARTICULO 1316.—La responsabilidad de que trata este capítulo, además de importar la devolución de la cosa ó su precio, ó la de entreambos en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

ARTICULO 1317.—Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación.

ARTICULO 1318.--Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO 1319.—Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cnmplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse.

ARTICULO 1320.—Si la cosa se ha perdido, ó ha sufrido un deterioro tan grave que á juicio de peritos no pueda emplearse en el uso á que naturalmente esté destinada; el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

ARTICULO 1321.—Si el deterioro es menos grave, solo el importe de éste se abonará al dueño al restituírsele la cosa.

ARTICULO 1322.—El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época.

ARTICULO 1323.—Al estimar el deterioro de una cosa, se atenderá no sólo á la diminución que él cause en el precio absoluto de ella, sino á los gastos que necesariamente exija la reparación.

ARTICULO 1324.—Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo ó de afección, á no ser que se pruebe que el responsable destruyó ó deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño: el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercia parte del valor común de la cosa.

ARTICULO 1325.—La responsabilidad civil puede ser regulada por el convenio de las partes, salvos aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

ARTICULO 1326.—La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación y por aquél á cuyo favor la establece expresamente la ley.

ARTICULO 1327.—Cuando sean varias las personas responsables civilmente, se observarán las reglas relativas á las obligaciones mancomunadas, si fueren de esta especie las que sirvan de fundamento al contrato: en caso contrario cada uno responderá por su parte.

ARTICULO 1328.—Si para salvar una población se causa daño á uno ó varios individuos ó se ocupa su propiedad, la indem-

nización se hará en los términos que establezca la ley sobre expropiación por causa de utilidad pública.

ARTICULO 1329.—El dueño de un edificio es responsable del daño que cause la ruina de éste, si depende de descuido en la reparación ó de defectos de construcción.

ARTICULO 1330.—En el segundo caso del artículo anterior, queda á salvo al dueño su derecho contra el arquitecto, quien haya ó no prestado los materiales responde durante diez años, contados desde el dia de la entrega de la obra, si se arruina por vicio de la construcción ó del suelo á no ser que de los vicios de éste y de los maleriales haya dado aviso al dueño.

ARTICULO 1331.—La responsabilidad civil del dueño se extiende tambien á los daños causados por la caída parcial de algún edificio ó de árboles ó de cualquiera otro objeto de propiedad particular; á los que provengan de descomposición de canales y presas, á los que se causen en la construcción y reparacion de edificios y á los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo; pero en cuya ejecución haya habido culpa ó negligencia.

ARTICULO 1332.—También habrá lugar á la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas; ó por la aglomeración de materias ó animales nocivos á la salud ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique á los vecinos. Esta materia queda sujeta á los reglamentos de policía.

ARTICULO 1333.—El propierario ó poseedor de un animal, mientras que de él se sirva, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe, á no ser que el daño fuere ocasionado por el mismo que lo recibió. Si fuere un tercero el que dió la ocasión, responderá del daño.

ARTICULO 1334.—Cuando en un contrato no se hubiere fijado algún interés, si por sentencia debiere pagarse alguno, su tasa será el seis por ciento anual.

ARTICULO 1335.—El pago de los gastos judiciales será á cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

ARTICULO 1336.—La responsabilidad civil prescribe con la obligación cuya falta de cumplimiento la produce.

ARTICULO 1337.—Las disposiciones contenidas en este capítulo se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algun precepto especial del Código.

ARTICULO 1338.—En la materia contenida en este capítulo se observarán también los reglamentos administrativos en todo aquello que no fueren contrarios á las disposiciones anteriores.

CAPITULO V.

De la evicción y saneamiento.

ARTICULO 1339.—Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo ó parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior á la adquisición.

ARTICULO 1340.—Todo el que enajena está obligado á responder de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato.

ARTICULO 1341.—Los contratantes pueden aumentar ó disminuir convencionalmente los efectos de la evicción, y aún convenir en que ésta no se preste en ningun caso.

ARTICULO 1342.—Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fé de parte suya.

ARTICULO 1343.—Las renuncias de la evicción y del saneamiento se harán en términos precisos y especificando los derechos que se renuncien. Se citará también la ley cuyo beneficio se renuncia.

ARTICULO 1344.—Cuando el que adquiere ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa, según los artículos 1347 y 1348, en sus respectivos casos; pero aún de esta obligación quedará libre, si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose á sus consecuencias.

ARTICULO 1345.—El adquirente debe denunciar el pleito de evicción al que enajenó, antes del elegato de su derecho escrito ó verbal que cierra la instancia, si la cuestión fuere simplemente de derecho; ó antes de recibirse el negocio á prueba en los casos en que ésta fuere necesaria.

ARTICULO 1346.--El fallo judicial impone al que enajena la obligación de indemnizar en los términos de los artículos siguientes.

ARTICULO 1347.—Si el que enajenó hubiere procedido de buena fé, estará obligado á entregar al que sufrió la evicción:

I. El precio íntegro que recibió por la cosa;

II. Los gastos causados en el contrato, si fueren satisfechos por el adquirente:

III. Los causados en el pleito de evicción y en el de saneamiento;

IV. El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vendedor satisfaga su importe.

ARTICULO 1348.—Si el que enajenó hubiere procedido de mala fé tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

I. Devolverá, á elección del adquirente, el precio que la cosa tenia al tiempo de la adquisición ó el que tenga al tiempo en que se sufra la evicción.

II. Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa;

III. Pagará los daños y perjuicios.

ARTICULO 1349.—Si el que enajenó no sale sin justa causa al pleito de evicción en tiempo hábil, ó si no rinde prueba alguna ó no alega, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 1350.—Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fé, no tendrá el segundo en ningún caso derecho al saneamiento ni á indemnización de ninguna especie.

ARTICULO 1351.—Si el adquirente fuere condenado á restituir los frutos de la cosa, podrá exijir del que enajenó la indemnización de ellos ó el interés legal del precio que haya dado.

ARTICULO 1352.—Si el que adquirió no fuere condenado á dicha restitución, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.

ARTICULO 1353.—Si el que enajena al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquier responsabilidad posterior á la fecha de la consignación.

ARTICULO 1354.—Los deterioros que la cosa haya sufrido, serán de cuenta del que los causó.

ARTICULO 1355.—Si el que adquirió hubiere sacado de los deterioros algún provecho, el importe de éste se deducirá del de la indemnización.

ARTICULO 1356.—Las mejoras que el que enajenó hubiere hecho antes de la enajenación, se le pasarán en cuenta de lo que deba pagar siempre que fueren abonadas por el vencedor.

ARTICULO 1357.—Cuando el adquirente solo fuere privado por la evicción de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de ésta las reglas establecidas en este capítulo; á no ser que el adquirente prefiera la rescisión del contrato.

ARICTULO 1358.—También se observará lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en un solo contrato se hayan enajenado dos ó más cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufriere la evicción.

ARTICULO 1359.—En los casos de los dos artículos anteriores, si el que adquiere elige la rescisión del contrato, está obligado á devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto.

ARTICULO 1360.—Si al denunciarse el pleito ó durante él, reconoce el que enajenó, el derecho del que reclama y se obliga á pagar conforme á las prescripciones de este capítulo, solo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio.

ARTICULO 1361.—Si la finca que se enajenó se hallaba gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen ó la rescisión del contrato.

ARTICULO 1362.—Las acciones rescisoria y de indemnización á que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera desde el día en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre.

ARTICULO 1363.—El que enajena no responde por la evicción:

I. Si así se hubiere convenido expresamente y con las condiciones que establece el artículo 1,343;

II. En el caso del artículo 1,344;

III. Si conociendo el que adquiere el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena;

IV. Si la evicción procede de una causa posterior al acto de traslación, no imputable al que enajena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al mismo acto;

V. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 1,345;

VI. Si el adquirente y el que reclama transigen ó comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó;

VII. Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.

TITULO CUARTO.

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

Del pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse.

ARTICULO 1364.—Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestación del servicio que se hubiere prometido.

ARTICULO 1365.—El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida.

ARTICULO 1366.—El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa.

ARTICULO 1367.—Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará éste cuando el acreedor lo exija, siempre que haya transcurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.

ARTICULO 1368.—El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando ésta.

ARTICULO 1369.—La espera concedida al deudor en juicio ó fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga. El que la niega puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

ARTICULO 1370.—En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observará el órden siguiente:

I. Si el objeto de la obligación es un mueble determinado,

el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato;

II. En cualquier otro caso se preferirá el domicilio del deudor sea cual fuere la acción que se ejercite;

III. A falta de domicilio fijo, se preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal y el de ubicación de los bienes cuando la acción sea real.

ARTICULO 1371.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa.

ARTICULO 1372.—La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título translativo correspondiente.

ARTICULO 1373.—El deudor que, después de celebrado el contrato, mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa.

ARTICULO 1374.—Los gastos de la entrega serán de cuenta del deudor si no se hubiere estipulado otra cosa.

ARTICULO 1375.—Las prestaciones en dinero se harán en la especie de moneda convenida, y si esto no fuere posible en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

ARTICULO 1376.—El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un sólo acreedor, podrá declarar al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellos quiere que éste se aplique.

ARTICULO 1377.—Si el deudor no hiciere la referida declación, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas; en igualdad de circunstancias, por cuenta de la más antigua; y siendo todas de la misma fecha, por cuenta de todas ellas á prorrata.

ARTICULO 1378.—Las cantidades pagadas por cuenta de deudas con intereses no se imputarán al capital, mientras hubiere intereses vencidos salvo convenio en contrario.

ARTICULO 1379.—El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso ó de disposición de la ley.

ARTICULO 1380.—Cuando la deuda es de pensiones censuales ó de cualesquiera otras cantidades que deben satisfacerse en periodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos periodos se presumen pagadas las anteriores, salva la prueba en contrario.

CAPITULO II.

De las personas que pueden hacer el pago y de aquellas á quienes debe ser hecho.

ARTICULO 1381.—No es válido el pago hecho con cosa ajena, ó con cosa propia, si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella.

ARTICULO 1382.—Si el pago hecho por el que no sea dueño de la cosa, ó no tenga capacidad de enajenarla, consistiere en una suma de dinero ú otra cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor qne la haya consumido de buena fé.

ARTICULO 1383.—El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes ó por cualquiera otra persona interesada en el contrato.

ARTICULO 1384.—Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso ó presunto del deudor. En este caso se observarán las disposiciones relativas al mandato.

ARTICULO 1385.—Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

ARTICULO 1386.—Puede, en fin, hacerse contra la voluntad del deudor.

ARTICULO 1387.—Si un tercero paga ignorándolo el deudor, sólo tendrá derecho de reclamar á éste lo que pagó por él, salvo lo dispuesto por los artículos 1,443, 1473 y 1599.

ARTICULO 1388.—Cuando el pago se hace contra la voluntad del deudor por un tercero, éste nada podrá reclamar de aquél.

ARTICULO 1389.—El acreedor no puede ser obligado á recibir de nn tercero el pago, si en el contrato hay declaración expresa en contrario, ó si por aquella prestación se le irroga perjuicio.

ARTICULO 1390.—El pago debe hacerse al mismo acreedor ó á su legítimo representante.

ARTICULO 1391.—La obligación de prestar algun servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el

mismo obligado, ó cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales ó sus cualidades personales.

ARTICULO 1392.—El pago hecho sin los requisitos legales á una persona impedida de administrar sus bienes, sólo es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

ARTICULO 1393. —El pago hecho á un tercero no extingue la obligación.

ARTICULO 1394.—El pago hecho á un tercero extinguirá la obligación si así se hubiere estipulado ó consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

ARTICULO 1395.—No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor, después que se le haya ordenado judicialmente la retención de la deuda.

ARTICULO 1396.—Si el pago se hiciere en fraude y con perjuicio de los acreedores, se observará lo dispuesto en el Capitulo III. Título V. de este Libro.

ARTICULO 1397.—En los casos de mancomunidad se observarán para el pago las disposiciones contenidas en el Capítulo V. del Titulo II. de este Libro.

ARTICULO 1398.—Cuando por error de hecho pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado en los términos que establecen los tres artículos siguientes.

ARTICULO 1399.—El que de buena fe recibe una cantidad indebida, está obligado á restituir otro tanto, más no los intereses.

ARTICULO 1400.—Cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro.

ARTICULO 1401.—Si el poseedor vendió la cosa, no debe restituir más que el precio de la venta ó ceder su acción para reclamarla.

ARTICULO 1402.—Si la hubiere donado no subsistirá la donación; pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas á lo que respecto del primer adquirente se determina en los tres artículos anteriores.

ARTICULO 1403.—El que de mala fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituirla con los intereses contados desde el dia en que la recibió.

ARTICULO 1404.—Si la cosa recibida fuere cierta y dete

minada, la restitución se hará en especie, observándose respecto de los frutos lo dispuesto en los artículos 827 y 828.

ARTICULO 1405.—El que recibió la cosa de mala fé es responsable en todo caso de los daños y perjuicios, así como de la pérdida ó deterioro de la cosa, que haya sobrevenido por su culpa ó caso fortuito, á no ser que pruebe que éste se habría verificado aunque la cosa haya estado poseida por su dueño. Tampoco será responsable si la pérdida sobreviene natural ó inevitablemente por el solo curso del tiempo.

ARTICULO 1406.—Si el que recibió la cosa con mala fé, la hubiere enajenado á un tercero que tuviere también mala fé, podrá el dueño reivíncarla y cobrar de uno ú otro los daños y perjuicios.

ARTICULO 1407.—Si el tercero á quien se enajenó la cosa, la recibió de buena fé, solamente podrá reivindicarse si la enajenación se hizo á título gratuito, ó si el que enajenó estuviere insolvente. El dueño podrá reclamar en el primer caso los daños y perjuicios al que enajenó la cosa, conservando á salvo este derecho, en el segundo caso para cuando el insolvente mejore de fortuna.

ARTICULO 1408.—En cuanto á las mejoras, se observará lo dispuesto en el Título IV. del Libro 2º.

CAPITULO III.

Del ofrecimiento del pago y de la consignación.

ARTICULO 1409.—El ofrecimiento, seguido de la consignación, hace veces de pago, si reune todos los requisitos que para éste exige la ley.

Si el acreedor rehusare sin justa causa, recibir la prestación debida, á dar el documento justificativo del pago, ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de obligación, haciendo consignación de la cosa.

ARTICULO 1410.—Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados, á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida.

ARTICULO 1411.—Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que designe el juez.

ARTICULO 1412.—Si el acreedor estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legítimo.

ARTICULO 1413.—Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, ó no envía procurador con autorización bastante, que reciba la cosa; ó si compareciendo rehusa recibirla, el juez extenderá certificación en que consten la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador ó el acto de haberse rehusado uno ú otro á recibir la cosa.

ARTICULO 1414.—Con la certificación mencionada en el artículo precedente, podrá pedir el deudor el depósito judicial; y el juez mandará hacerlo, oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

ARTICULO 1415.—Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor, conforme á los dos artículos anteriores, depositar la cosa debida, con citación del interesado, á fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

ARTICULO 1416.—Si el juez declara fundada la oposición del acreedor, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

ARTICULO 1417.—El depósito pone la cosa á riesgo del acreedor.

ARTICULO 1418.—Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

ARTICULO 1419.—Mientras el acreedor no acepte la consignación, ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso la obligación conserva toda su fuerza.

ARTICULO 1420.—Para que después de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el consentimiento del acreedor, pero entonces perderá éste cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarán los codeudores y fiadores libres de la obligación, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento.

ARTICULO 1421.—Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

CAPITULO IV.

De la compensación.

ARTICULO 1422.—Tiene lugar la compensación cuando dos personas reunen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

ARTICULO 1423.—El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.

ARTICULO 1424.—La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato.

ARTICULO 1425.—Para que haya lugar á la compensación, se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

ARTICULO 1426.—Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado ó puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

ARTICULO 1427.—Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho.

ARTICULO 1428.—Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación hasta la cantidad que importe la menor, queda expedita la acción por el resto de la deuda.

ARTICULO 1429.—La compensación no tendrá lugar:

I. Si una de las partes la hubiere renunciado;

II. Si una de las deudas procediere de responsabilidad civil motivada por la comisión de un delito ó falta.

III. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despejo; pues entonces el que obtuvo aquel á su favor, deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación;

IV. Si una de las deudas fuere por alimentos debidos conforme al capítulo IV. Título V. del Libro 1 °;

V. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada

ya sea por disposición de la ley ó por el título de que procede; á no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas;

VI. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito;

VII. Si las deudas fueren fiscales ó municipales, excepto en los casos en que la ley lo permita.

ARTICULO 1430.—La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

ARTICULO 1431.—El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios ó hipotecas que tenga á su favor al tiempo de hacer el pago; á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.

ARTICULO 1432.—Si fueren varias las deudas sujetas á compesación, á falta de declaración expresa se compensarán primero la más gravosa entre las vencidas; si todas fueren igualmente gravosas, la mas antigua y siendo todas de la misma fecha, la compensación será por cuenta de todas á prorrata.

ARTICULO 1432.—El derecho de compesación puede renunciarse ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de nn modo claro la voluntad de hacer la renuncia.

ARTICULO 1434.—El fiador antes de ser demandado por el acreedor; no puede oponer á éste la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del principal deudor.

ARTICULO 1435.—El fiador puede utilizar la compesación de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero este no puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe al fiador.

ARTICULO 1436.—El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor á su codeudor.

ARTICULO 1437.—El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compesación que podria oponer al cedente.

ARTICULO 1438.—Si el acreedor dió conocimiento de la cesión al deudor, y este no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores á la cesión.

ARTICULO 1439.—Si la cesión se realizare sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

ARTICULO 1440.—Las deudas pagaderas en diferente lugar pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

ARTICULO 1441.—La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legitimamente adquiridos.

CAPITULO V.

De la subrogación.

ARTICULO 1442.—La subrogación es legal ó convencional.

Es legal:

I. Cuando el que es acreedor paga á otro acreedor preferente;

II. Cuando el que paga tiene interés en el cumplimiento de la obligación;

III. Cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del deudor;

IV. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia;

V. Cuando el que adquiere un inmueble, paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la adquisición.

ARTICULO 1443.—La subrogación convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones ó hipotecas contra el deudor. Esta subrogación debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago.

ARTICULO 1444.—Si la deuda fuere satisfecha por el propio deudor con dinero que le facilitare un tercero para este fin, éste unicamente podrá quedar subrogado en los derechos del acreedor si el préstamo constare en documento público en que se declare que se pidió el dinero para el pago de aquella. A falta de esta circunstancia, el que prestó solo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

ARTICULO 1445.—El acreedor que solamente hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia al subrogado por el resto de su deuda.

ARTICULO 1446.—De esta preferencia disfrutarán única-

mente los acreedores originarios á sus cesionarios, sin que pueda pretenderla cualquiera otro subrogado.

ARTICULO 1447.—No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible.

ARTICULO 1448.—El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, no bastando éste para cubrirlas todas, se hará segun la prioridad de la subrogación.

ARTICULO 1449.—El subrogado puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor, tanto contra el deudor como contra sus fiadores.

CAPITULO VI.

De la confusion de derechos.

ARTICULO 1450.—Reuniéndose en una sola persona las cualidades de acreedor y deudor, por el mismo hecho se extinguen el crédito y la deuda.

ARTICULO 1451.—La confusión que se verifica en la persona del principal deudor, aprovecha á su fiador.

ARTICULO 1452.—La confusión de las cualidades de acreedor y fiador no extingue la obligación.

ARTICULO 1453.—La confusión que se verifica en la persona del acreedor ó deudor solidario, solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito ó deuda.

ARTICULO 1454.—Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor, ó éste á aquél.

ARTICULO 1455.—Si uno de los derechos fuere condicional se observarán las reglas siguientes:

I. Si la condición fuere suspensiva, la confusión no se verificará sino cuando la condición se hubiere realizado.

II. Si la condición fuere resolutoria, la confusión que se hubiere hecho cesará realizándose la condición.

ARTICULO 1456.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará siempre que el contrato se rescinda por cualquier causa, y en todo caso, subsistirán las obligaciones primitivas con las que le sean accesorias, y aun las que sean relativas á tercero.

CAPITULO VII.

De la novación.

ARTICULO 1457.—Hay novación de contrato, cuando las partes en él interesadas lo alteran sustancialmente sujetándolo á distintas condiciones; sustituyendo una deuda nueva á la antigua, ó haciendo cualquiera otra alteración que afecte á la esencia del contrato y que demuestre la intención de cambiar por otra la obligación primitiva.

ARTICULO 1458.—Hay también novación cuando un nuevo deudor es sustituido al antiguo, que queda exonerado; ó cuando el antiguo acreedor es sustituido por otro, con quien queda obligado el deudor primitivo.

ARTICULO 1459.—La novación es un contrato, y como tal, está sujeto á las disposiciones generales respectivas, salvas las siguientes modificaciones.

ARTICULO 1460.—La novación por sustitución de un nuevo deudor, puede efectuarse sin el consentimiento del primero, bajo las mismas condiciones que el pago; pero no sin consentimiento del acreedor.

ARTICULO 1461.—El acreedor que exonera por la novación al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 1462.—La novación nunca se presume: debe constar expresamente.

ARTICULO 1463.—Extinguida la deuda antigua por la novación, quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorias, no habiendo reserva expresa.

ARTICULO 1464.—Si la reserva tiene relación á un tercero, es también necesario el consentimiento de éste.

ARTICULO 1465.—Cuando la novación se efectúa entre el acreedor y algun deudor solidario, los privilegios ó hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relación á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda.

ARTICULO 1466.—Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los

demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1264.

ARTICULO 1467.—Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto.

ARTICULO 1468.—Aún cuando la obligación anterior esté subordinada á una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquella si así se hubiere estipulado.

ARTICULO 1469.—Cuando la obligación primitiva fuere absolutamente reprobada por la ley, ó cuando sus vicios no puedan subsanarse, será nula la obligación que la sustituya.

ARTICULO 1470.—Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.

ARTICULO 1471.—El deudor sustituido no podrá oponer al acreedor las excepciones que personalmente competian al primer deudor; más podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor y las que procedan del contrato.

CAPITULO VIII.

De la cesión de acciones.

ARTICULO 1472.—El acreedor puede transmitir á otro su derecho por título gratuito ú onoroso, independientemente del consentimiento del deudor.

ARTICULO 1473.—Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñan la judicatura, ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del Gobierno Federal ó del Estado, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extienda la jurisdicción de los funcionarios referidos.

ARTICULO 1474.—La cesión hecha en contravención á lo dispuesto en el artículo anterior será nula de pleno derecho, sin que baste á legalizarla la renuncia posterior del cargo que desempeñe el cesionario.

ARTICULO 1475.—El deudor de cualquiera obligación litigiosa, cedida por título oneroso, puede librarse, satisfaciendo al

cesionario el valor que éste hubiere dado por ella con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisición.

ARTICULO 1476.—El pago de que habla el artículo anterior, no libra de la obligación:

I. Si la sesión se hace en favor del heredero ó copropietario del derecho cedido;

II. Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho;

III. Si se hace al acreedor en pago de su deuda.

ARTICULO 1477.—La liberación permitida en el artículo 1475 sólo podrá tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia.

ARTICULO 1478.—Se considerará litigioso el derecho desde el secuestro en el juicio ejecutivo; desde que se fije la cédula, en el hipotecario; y en los demás, desde la contestación de la demanda, hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

ARTICULO 1479.—Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito, cuando conforme á la ley sea necesario el título para la validez del crédito, ó cuando sin serlo, se hubiere extendido.

ARTICULO 1480.—Es nula la cesión de acciones si no se hace por escrito privado cuando el valor del derecho cedido no excede de quinientos pesos, ó por escritura pública cuando excede de dicha suma, ó cuando conforme á la ley deba constar por escritura pública el derecho cedido.

ARTICULO 1481.—El deudor solo puede oponerse á la cesión en el caso del artículo 1473; y en el de que el deudor tenga contra el cedente un crédito anterior á la cesión por el cual pueda oponerle compensación.

ARTICULO 1482.—Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á éste la notificación respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos ó ante notario.

ARTICULO 1483.—Sólo tiene derecho para pedir ó hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito ó el de la cesión cuando aquél no sea necesario.

ARTICULO 1484.—Si el deudor está presente á la cesión y no se opone á ella, ó si estando ausente, la ha aceptado, y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificación.

ARTICULO 1485.—Mientras no se haya hecho la notificación, el deudor se libra pagando al acreedor primitivo.

ARTICULO 1486.—Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario que le presente el título.

ARTICULO 1487.—Si el título se ha extraviado, el acreedor tiene derecho á probar su existencia; y la confesión del deudor ó el fallo judicial servirán de nuevo título.

ARTICULO 1488.—Los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida, siempre que no se haga la notificación en los términos legales.

ARTICULO 1489.—El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la clase que fueren, no habiendo pacto expreso en contrario.

ARTICULO 1490.—El cesionario en ningún caso podrá tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente.

ARTICULO 1491.—El cedente está obligado á garantir la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, á no ser que lo haya cedido con el carácter de dudoso.

ARTICULO 1492.—El cedente no está obligado á garantir la solvencia del deudor, á no ser que se haya estipulado expresamente ó que la insolvencia sea anterior á la cesión.

ARTICULO 1493.—Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijase el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará á un año, contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida; si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

ARTICULO 1494.—Si el crédito cedido consiste en una renta perpétua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue á los diez años, contados desde la fecha de la cesión.

ARTICULO 1495.—El que cede alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes; salvo en el caso de evicción de todo ó de la mayor parte.

ARTICULO 1496.—El que cede su derecho á una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, sólo está obligado á responder de su cualidad de heredero.

ARTICULO 1497.—Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que cedie-

re, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiere pactado lo contrario.

ARTICULO 1498.—El cesionario debe por su parte satisfacer al cedente todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

CAPITULO IX.

De la remisión de la deuda.

ARTICULO 1499.—Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohibe.

ARTICULO 1500.—La remisión total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, sólo obligan al acreedor que las otorga. El que las niega puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

ARTICULO 1501.—El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifique la obligación, tiene en su favor la presunción de remisión ó pago, mientras el acreedor no pruebe lo contrario.

ARTICULO 1502.—La remisión concedida al deudor principal aprovecha al fiador; pero la concedida á éste, no aprovecha á aquél.

ARTICULO 1503.—Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los otros.

ARTICULO 1504.—La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho á la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

ARTICULO 1505.—Por la remisión de la prenda no se presume la remisión de la deuda.

CAPITULO X.

De la prescripción de las obligaciones.

ARTICULO 1506.—La extinción de las obligaciones en virtud de la prescripción se rige por lo dispuesto en el capítulo IV Título VII Libro 2 º

TITULO QUINTO.

De la rescisión y nulidad de las obligaciones.

CAPITULO I.

De la rescisión de las obligaciones.

Articulo 1507.—No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas.

Articulo 1508.—Ninguna obligación se rescinde por lesión.

Articulo 1509.—Lo dispuesto en el artículo anterior no excluye la acción que nace del dolo, en los casos que proceda conforme á lo dispuesto en el capítulo III Título I de este Libro.

Articulo 1510.—Hay lugar á la rescisión:

I. En los casos en que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor;

II. En los que la establece expresamente la ley.

Articulo 1511.—La acción para pedir la rescisión dura cuatro años. Este tiempo se cuenta, respecto de los menores y demás incapacitados, desde el día en que cesó su incapacidad. Respecto á los acreedores, desde el día en que tuvieron noticia de la enajenación ó en que ésta se hizo pública.

Articulo 1512.—La rescisión que procede de fraude en perjuicio de los acreedores, se rige por lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Articulo 1513.—Las enajenaciones á título gratuito, hechas por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas, á instancia de los acreedores.

Articulo 1514.—Queda tambien sujeto á rescisión y puede revocarse, el pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solución.

CAPITULO II.

De la nulidad de las obligaciones.

ARTICULO 1515.—La acción de nulidad que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos establecidos en los artículos 415, 416, 417 y 418.

ARTICULO 1516.—La nulidad de las obligaciones contraidas por una mujer casada, sin la competente autorización, puede pedirse durante el matrimonio y dentro de cuatro años contados desde su disolución.

ARTICULO 1517.—La acción de nulidad fundada en error, prescribe por el lapso de cinco anos, á no ser que el que incurrió en el error lo conozca antes de que espire ese término. En este caso, la acción prescribe á los sesenta dias contados desde aquél en que el error fué conocido.

ARTICULO 1518.—La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidación, prescribe á los seis meses contados desde el dia en que cesó la causa.

ARTICULO 1519.—Si la nulidad procede de la ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

ARTICULO 1520.—Si el objeto del contrato constituye un delito ó falta común á ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá acción para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido, ni la devolución de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido conforme á las prescripciones del Código Penal.

ARTICULO 1521.—Si solo uno de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligación á su vez de cumplir lo que hubiere prometido.

ARTICULO 1522.—Si el objeto del contrato fuere algun hecho que, aunque moralmente, reprobado, no sea punible conforme á la ley y del cual fueren responsables ambos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido ni la restitución de lo que hubiere dado.

ARTICULO 1523.—Si solo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dió,

sin que esté obligado por su parte á cumplir lo que hubiere prometido.

ARTICULO 1524.—La excepción de nulidad de un contrato es perpétua.

ARTICULO 1525.—La acción y la excepción de nulidad competen á las partes principales y á sus fiadores; exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

ARTICULO 1526.—Tampoco puede alegarse la excepción que proviene de error ó de intimidación, por el que haya contribuido al uno ó á la otra.

ARTICULO 1527.—Cuando el contrato es nulo por incapacidad, intimidación ó error, puede ser ratificado cesando el vicio ó motivo de nulidad y no concurriendo otra causa que invalide la ratificación.

ARTICULO 1528.—El cumplimiento voluntario, por medio del pago, novación ó cualquier otro modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificación y no puede ser reclamado.

ARTICULO 1529.—La ratificación ó el cumplimiento voluntario de una obligación nula por falta de forma ó de solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan, extingue la acción de nulidad; exceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario.

ARTICULO 1530.—Declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos ó el valor de éstos y el que aquella tenia cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitución en especie.

ARTICULO 1531.—Para decidir si es ó no admisible la acción de nulidad, cuando antes de comenzar á correr el término se perdió la cosa que fué objeto de la obligación, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la nulidad procede de incapacidad, podrá siempre deducirse la acción;

II. Lo mismo se observará si la nulidad se funda en error, dolo, violencia ó imtimidación; á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante;

III. En los demás casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará éste recurso. Tam-

bien cesará si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin estar constituido en mora.

ARTICULO 1532.—Mientras que uno de los contratantes, no cumpla con la devolución de aquello, á que en virtud de la declaración de nulidad del contrato, esté obligado, no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte.

CAPITULO III.

De los contratos celebrados en fraude de los acreedores.

ARTICULO 1533.—Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimiento de los interesados en los términos siguientes.

ARTICULO 1534.—Los actos y contratos simulados por los contrayentes, con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á petición de los perjudicados.

ARTICULO 1535.—Se llama simulado el acto ó contrato en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas.

ARTICULO 1536.—Luego que se rescinda ó anule el acto simulado, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenezca con sus frutos é intereses si los hubiere.

ARTICULO 1537.—Los actos ó contratos celebrados realmente por el deudor, en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse á petición de este, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor.

ARTICULO 1538.—Si el acto ó contrato fuere oneroso, la rescisión solo podrá tener lugar en el caso y término que expresa el artículo anterior, habiendo mala fé tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él.

ARTICULO 1539.—Si el acto ó contrato fuere gratuito, tendrá lugar la rescisión, aún cuando haya habido buena fé por parte de ambos contrayentes.

ARTICULO 1540.—Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fé en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

ARTICULO 1541.—La acción concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor sino cuando éste ha adquirido de mala fé.

ARTICULO 1542.—La rescisión puede tener lugar tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente poseé como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

ARTICULO 1543.—Es también rescindible el pago hecho por el deudor insolvente, antes del vencimiento del plazo.

ARTICULO 1544.—Es rescindible todo acto ó contrato celebrado en los treinta dias anteriores á la declaración judicial de la quiebra y que tuviere por objeto dar á un crédito ya existente una preferencia que no tenía.

ARTICULO 1545.—La acción de rescición que se concede para anular los contratos verdaderos hechos en perjuicio de algún acreedor, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda ó adquiera bienes con que poder cubrirla.

ARTICULO 1546.—El adquirente demandado puede también hacer cesar la acción satisfaciendo el importe de la deuda.

ARTICULO 1547.—El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho sino la de la preferencia.

ARTICULO 1548.—Si el acreedor que pide la rescición, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

ARTICULO 1549.—Rescindido el acto ó contrato, volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores.

TITULO SEXTO.

DE LA FIANZA.

CAPITULO I.

De la fianza en general.

ARTICULO 1550.—Fianza es la obligación que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra, si ésta no lo hace.

ARTICULO 1551.—La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita ó á título oneroso.

ARTICULO 1552.—La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno ú otro en su respectivo caso consienta en la garantia, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

ARTICULO 1553.—Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar.

ARTICULO 1554.—Es nula la fianza que recae sobre una obligación nula.

ARTICULO 1555.—Si la fianza se constituye sobre deudas futuras ó ilíquidas, el fiador no puede ser reconvenido sino cuando la obligación principal fuere legalmente exigible.

ARTICULO 1556.—La fianza puede comprender ménos, pero no puede extenderse á más que la obligación principal, ya en cuanto á la sustancia de la prestación, ya en cuanto á las condiciones onerosas que contenga.

ARTICULO 1557.—Si la fianza se extendiere á más, la obligación del fiador quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor.

ARTICULO 1558.—Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores el caso en que el fiador constituya hipoteca ó dé prenda para que quede asegurada la obligación que no lo estaba con esas garantías.

ARTICULO 1559.—Puede también obligarse el fiador á pagar una cantidad en dinero si el deudor principal no presta una cosa ó un hecho determinados.

ARTICULO 1560.—La fianza no se presume: debe constar expresamente y limitarse á los términos precisos en que esté constituida, sin que en caso alguno pueda extenderse á otras obligaciones del deudor aunque hayan sido ó fueren contraidas con el mismo acreedor.

ARTICULO 1561.—Cuando la fianza no contenga excepciones ó limitaciones, la obligación del fiador será absolutamente igual á la del deudor principal.

ARTICULO 1562.—El fiador es responsable para con el acreedor y el deudor de los gastos, daños y perjucios que ocasione por su culpa ó mora.

ARTICULO 1563.—Todas las obligaciones y derechos del fiador pasan á sus herederos.

ARTICULO 1564.—La responsabilidad de los herederos del fiador se rige por lo dispuesto en el artículo 1253.

ARTICULO 1565.—El fiador será requerido en el lugar donde debe hacerse el pago de la obligación principal, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 1566.—El deudor justificará la idoneidad del fiador á satisfacción del acreedor.

ARTICULO 1567.—Si el fiador sufre tal menoscabo en sus bienes, que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitución de otra fianza.

ARTICULO 1568.—En las obligaciones con plazo ó de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aún cuando en el contrato no se haya constituido, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes, ó pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago.

ARTICULO 1569.—El que debiendo dar ó reemplazar fiador, no lo presenta dentro del término que el juez le señale, á petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

ARTICULO 1570.—Si la fianza fuere para garantir la administración de bienes, cesará ésta si aquella no se dá en el término convenido ó señalado por la ley ó por el juez, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

ARICTULO 1571.—El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

I. Capacidad para obligarse;

II. Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

ARTICULO 1572.—Cuando la deuda no llegue á trescientos pesos, no será necesaria la condición de la anterior fracción, pues bastará la capacidad para obligarse y que el fiador sea abonado en otro concepto.

ARTICULO 1573.—Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará mientras se dá la fianza.

CAPITULO II.

De los efectos de la fianza con relación al acreedor y al fiador.

ARTICULO 1574.—El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes á la obligación principal, más no las que sean personales del deudor.

ARTICULO 1575.—El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor. Esta reconvención se llama beneficio de órden.

ARTICULO 1576.—Tampoco puede el fiador ser compelido á pagar el acreedor sin que antes se haga excusión en bienes del deudor.

ARTICULO 1577.—La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación que quedará extinguida ó reducida á la parte que no sea cubierta.

ARTICULO 1578.—Ni el órden ni la excusión tendrá lugar:

I. Cuando el fiador rennnció expresamente á ellos;

II. Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor:

III. En los casos de concurso ó de insolvencia probada del deudor.

IV. Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio del Estado;

V. Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador;

VI. Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca ni tenga bienes embargables en el Estado;

VII. Cuando la fianza sea judicial.

ARTICULO 1579.—Tanto la obligación solidaria como la renuncia de los beneficios de órden y excusión deben constar de manera expresa en la fianza.

ARTICULO 1580.—Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

I. Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago;

II. Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito que estén libres y no embargados, y que se hallen dentro del Distrito judicial en que debe hacerse el pago;

III. Que anticipe ó asegure competentemente los gastos de la excusión.

ARTICULO 1581.—Si el deudor adquiere bienes después del requerimento ó si se descubren los que hubiere ocultado, el fiador puede pedir la excusión aunque antes no la haya pedido.

ARTICULO 1582.—El acreedor puede obligar al fiador á que haga la excusión en los bienes del deudor.

ARTICULO 1583.—Si el fiador voluntariamente ú obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusión y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación.

ARTICULO 1584.—El fiador de prestación de hechos quedará libre de la obligación, prestando el hecho por si mismo ó haciéndolo prestar á su costa por otra persona, cuando la sustitución fuere posible.

ARTICULO 1585.—El acreedor que cumplidos los requisitos del artículo 1580, hubiere sido negligente en promover la excusión, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador y éste libre de la obligación hasta la cantidad á que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusión.

ARTICULO 1586.—Cuando el fiador haya renunciado el beneficio de órden, pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; más éste conservará el beneficio de excusión aún cuando se dé sentencia contra los dos.

ARTICULO 1587.—Si hubiere renunciado los beneficios de órden y excusión el fiador al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal para que éste rinda las pruebas que crea convenientes; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador.

ARTICULO 1588.—El fiador que pagare por el deudor podrá proceder contra éste ejecutivamente en virtud de la sentencia; y conforme á la naturaleza de la obligación, si el pago no se hubiere hecho en virtud de fallo judicial.

ARTICULO 1589.—La transacción entre el acreedor y el deudor principal aprovecha al fiador pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor aprovecha pero no perjudica al deudor principal.

ARTICULO 1590.—El que fía al fiador goza del beneficio de

excusión, tanto contra el fiador como contra el deudor principal.

ARTICULO 1591.—No fian á un fiador los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad; pero quedan sometidos á responsabilidad civil, si declarado insolvente el fiador, se justifica la mala fé con que declararon.

ARTICULO 1592.—Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquella, no habiendo convenio en contrario; pero si solo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar á los demás para que se defiendan juntamente ó para que de igual modo y en la proporción debida estén á las resultas del juicio.

ARTICULO 1593.—El fiador solidario que paga, tiene derecho de reclamar á los demás la parte que les corresponda. El que no fuere solidario, sólo tendrá accion contra el deudor por la parte que haya pagado.

ARTICULO 1594.—El beneficio de división, que consiste en el derecho de dividir el pago de la deuda entre todos los fiadores, no tiene lugar:

I. Cuando se renuncia expresamente;

II. Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor;

III. Cuando alguno ó algunos de los fiadores son concursados ó se hayan insolventes, pues en este caso su cuota se dividirá á prorrata entre los demás fiadores, siempre que el pago de la deuda se haya exigido judicialmente ó que el deudor principal esté fallido;

IV. Cuando el negocio para que se prestó la fianza, es propio del fiador demandado;

V. Cuando alguno ó alguno de los fiadores no pueden ser demandados judicialmente dentro del Estado, ó se ignore su paradero; ó no tienen bienes embargables en el mismo Estado;

VI. Cuando la fianza sea judicial.

ARTICULO 1595.—El fiador que pide el beneficio de división solo responde por la parte del fiador ó fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior á la petición; y ni aún por esa misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro á prorrata sin que el fiador lo reclame.

CAPITULO III.

De los efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador.

ARTICULO 1596.—El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su consentimiento expreso para la constitución de la fianza.

ARTICULO 1597.—Si ésta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó, salvo el caso de cesión de acciones.

ARTICULO 1598.—El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste:

I. De la deuda principal;

II. De los intereses respectivos desde que haya noticiado el pago al deudor, aún cuando éste no estuviere obligado por razón del contrato á pagarlos al acreedor;

III. De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al haber sido requerido el pago;

IV. De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

ARTICULO 1599.—El fiador que paga, se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

ARTICULO 1600.—Si el fiador hubiere transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.

ARTICULO 1601.—Siendo dos ó más los deudores solidarios de una misma deuda, podrá el fiador pedir de cualquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado.

ARTICULO 1602.—Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago.

ARTICULO 1603.—Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquél sino solamente contra el acreedor.

ARTICULO 1604.—Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado á indemnizar á aquél, y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes á la obli-

gación y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.

ARTICULO 1605.—Si la deuda fuere á plazo ó bajo condición, y el deudor la pagare antes de que aquél ó ésta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible.

ARTICULO 1606.—El fiador puede, aun antes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago ó le releve de la fianza:

I. Si fué demandado judicialmente por el pago;

II. Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente;

III. Si pretende ausentarse del Estado;

IV. Si se obligó á relevarle de la fianza en tiempo determinado, y éste ha trascurrido;

V. Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo;

IV. Si han trascurrido diez años, no teniendo la obligación principal término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso.

ARTICULO 1607.—En el caso del número quinto del artículo que precede, podrá también exigir el fiador que el acreedor proceda contra el principal deudor ó contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusión, si tuviere lugar.

ARTICULO 1608.—Si el acreedor dentro de sesenta dias contados desde la fecha en que se le haga el requerimiento, no demanda al deudor ni al fiador, éste queda libre de la obligación.

CAPITULO IV.

De los efectos de la fianza con relación á los fiadores entre sí.

ARTICULO 1609.—Siendo dos ó más los fiadores del mismo deudor y por la misma deuda, el que la hubiere pagado en su totalidad podrá exigir de cada uno de los otros la parte proporcional que le corresponda.

ARTICULO 1610.—Si alguno de los fiadores se hallare insolvente, se dividirá su cuota entre los demás á prorrata.

ARTICULO 1611.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores solo tendrá lugar si el pago de la deuda se ha exigido judicialmente, ó si el deudor principal está fallido.

ARTICULO 1612.—Los fiadores demandados por el que pagó, podrán oponer á éste las excepciones que podria alegar el deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del deudor ó del fiador que hizo el pago.

ARTICULO 1613.—El que fía al fiador, en caso de insolvencia de éste es responsable para con los otros fiadores en los mismos términos en que lo sería el fiador fiado.

CAPITULO V.

De la extinción de la fianza.

ARTICULO 1614.—Extinguida la obligación principal se extingue la fianza, que también puede extinguirse como las demás obligaciones.

ARTICULO 1615.—Si la obligación del deudor y la del fiador se confunden porque uno herede al otro, no se extingue la obligación del que fió al deudor.

ARTICULO 1616.—Si el acreedor acepta voluntariamente una finca ú otra cualquiera cosa en pago de la deuda, queda exonerado el fiador aun cuando el acreedor pierda después por evicción la cosa que se le dió.

ARTICULO 1617.—Si el acreedor exonera á alguno de los fiadores sin consentimiento de los otros, quedarán todos ellos exonerados proporcionalmente de la obligación remitida.

ARTICULO 1618.—Los fiadores, aun cuando sean solidarios, quedan libres de su obligación, si por culpa ó negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios é hipotecas del mismo acreedor.

ARTICULO 1619.—La prórroga ó espera concedida al deudor por el acreedor sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

ARTICULO 1620.—La quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que en virtud de ella quede sujeta la obligación principal á nuevos gravámenes ó condiciones.

CAPITULO VI.

De la fianza legal ó judicial.

ARTICULO 1621.—El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener capacidad para obligarse y bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados que basten para la seguridad de la obligación y estén situados en el lugar donde debe cumplirse ésta.

ARTICULO 1622.—Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallare, podrá dar en vez de ella una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

ARTICULO 1623.—El que fía á un fiador judicial, no puede usar de los beneficios de orden y excusión ni con respecto al deudor.

TITULO SEPTIMO.

DE LA PRENDA Y DE LA ANTICRESIS.

CAPITULO I.

De la prenda.

ARTICULO 1624.—La prenda es un derecho real que se constituye sobre algún objeto mueble, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

ARTICULO 1625.—La prenda no puede considerarse legítimamente constituida si no sirve de garantía á una obligación válida.

ARTICULO 1626.—Puede constituirse prenda para garantir una deuda, aún sin consentimiento del deudor.

ARTICULO 1627.—El contrato de prenda solo puede producir sus efectos por la entrega de la cosa empeñada y su permanencia en poder del acreedor, á no ser que éste la pierda sin culpa suya, ó que la prenda consista en frutos ó semovientes según lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

ARTICULO 1628.—Pueden darse en prenda todos los objetos muebles que pueden ser enajenados y aún los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado.

ARTICULO 1629.—Cuando la prenda consiste en frutos de cosa raiz, sea que estén pendientes ó ya recogidos, el dueño de la finca será considerado como depositario, salvo convenio en contrario. Si la prenda consiste en semovientes, el dueño de éstos será también considerado como depositario, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 1630.—Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el registro público, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el registro.

ARTICULO 1631.—El acreedor á quien se haya dado en prenda un título de crédito no tiene derecho, aún cuando se venza el plazo del crédito empeñado, ni para cobrarlo ni para recibirlo, aunque voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite.

ARTICULO 1632.—Siempre que la prenda fuere un crédito, el acreedor que tuviere en su poder el título, estará obligado á hacer todo lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquél representa.

ARTICULO 1633.—Puede darse prenda para garantir obligaciones futuras; pero en este caso no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada, sin que se pruebe que la obligación principal fué legalmente exigible.

ARTICULO 1634.—Si alguno hubiere prometido dar cierta cosa en prenda y no la hubiere entregado, sea con culpa suya ó sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa, que se dé por vencido el plazo de la obligación ó que ésta se rescinda.

ARTICULO 1635.—En el caso del artículo anterior, el acreedor no podrá pedir que se le entregue la cosa si ha pasado á poder de un tercero, en virtud de cualquier título legal.

ARTICULO 1636.—Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin consentimiento expreso de su dueño.

ARTICULO 1637.—Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa á otro con el objeto de que éste la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiere constituido el mismo dueño.

ARTICULO 1638.—La prenda debe constituirse por escrito en todo caso y en instrumento público, siempre que el valor de la obligación pase de quinientos pesos.

ARTICULO 1639.—El derecho de prenda, sea cual fuere la cantidad de la obligación principal, no surtirá efecto contra ter cero si no consta en la forma que previene el artículo anterior.

ARTICULO 1640.—El acreedor adquiere por el empeño:

I. El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, y con la preferencia de acreedor de segunda clase, conforme al artículo 1801;

II. El de deducir todas las acciones posesorias y querellarse de qnien le haya robado la cosa empeñada, aun cuando sea el mismo dueño;

III. El de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, á no ser que use de ella por convenio;

IV. El de exigir del deudor otra prenda ó el pago de la deuda aún antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde ó se deteriora sin su culpa.

ARTICULO 1641.—Si el acreedor es turbado en la posesión de la prenda, debe avisarlo al dueño para que la defienda: si el deudor no cumpliere con esta obligación, será responsable de todos los daños y perjuicios.

ARTICULO 1642.—Si perdida la prenda, el deudor ofreciere otra ó alguna caución, queda al arbitrio del acreedor aceptarlas ó rescindir el contrato.

ARTICULO 1643.—El acreedor está obligado:

I. A conservar la cosa empeñada como si fuera propia y á responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa ó negligencia;

II. A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

ARTICULO 1644.—Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que ésta se deposite ó que aquel de fianza de restituirla en el estado que la recibio, pagando el uso.

ARTICULO 1645.—El acreedor abusa de la cosa empeñada cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio, ó cuando estándolo la deteriora ó la aplica á objeto diverso de aquel á que está destinada.

ARTICULO 1646.—Si el deudor enajenare la cosa empeñada ó concediere su uso ó posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega sino pagando el importe de la obligación con los intereses y gastos en sus respectivos casos.

ARTICULO 1647.—Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; más si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero á los gastos, después á los intereses y el sobrante al capital.

ARTICULO 1648.—Las partes podrán estipular compensación recíproca de intereses con los frutos de la cosa.

ARTICULO 1649.—Si no hubiere convenio, la compensación se hará hasta la cantidad concurrente; y el exceso de los frutos, si los hubiere, se imputará al capital.

ARTICULO 1650.—La prenda no garantiza más obligación que aquella para cuya seguridad fué constituida, salvo convenio expreso en contrario.

ARTICULO 1651.—Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiéndolo, cuando fuere requerido por el acreedor, éste podrá pedir y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y prévia citación del deudor.

ARTICULO 1652.—La cosa será adjudicada al acreedor en las dos tercias partes del precio que le hubieren dado los peritos, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

ARTICULO 1653.—El acreedor no puede quedarse con la prenda en pago de la deuda salvo pacto en contrario; pero en este caso, valuada la cosa, se procederá en los términos que establece el artículo anterior.

ARTICULO 1654.—Puede por convenio expreso, venderse la prenda extrajudicialmente.

ARTICULO 1655.—En cualquiera de los casos mencionados en los tres artículos anteriores, podrá el deudor hacer suspender la venta, pagando dentro de veinticuatro horas contadas desde la suspensión.

ARTICULO 1656.—Si el producto de la venta excede á la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte.

ARTICULO 1657.—El acreedor no responde por la evicción

de la prenda vendida, á no ser que intervenga dolo de su parte ó que se hubiere sujetado á aquella responsabilidad expresamente.

ARTICULO 1658.—El derecho y la obligación que resultan de la prenda son indivisibles, salvo el caso en que haya estipulación en contrario.

ARTICULO 1659.—Extinguida la obligación principal, sea por el pago, sea por cualquiera otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda.

ARTICULO 1660.—Respecto de los montes de piedad, públicos ó privados que con autorización legal prestan dinero sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, en lo que no se oponga á las disposiciones de este capítulo.

CAPITULO II.

De la anticresis.

ARTICULO 1661.—Puede el deudor prestar en seguridad de su deuda, cualquier inmueble que le pertenezca quedando el acreedor con derecho de disfrutarlo por cuenta de los intereses debidos ó del capital, si no se deben intereses: esto es lo que se llama anticresis.

ARTICULO 1662.—Este contrato es nulo si no consta en escritura pública, cuando el valor del inmueble exceda de doscientos pesos ó en escrito privado si se trata de menor cantidad.

ARTICULO 1663.—En la escritura se declarará si el capital causa intereses y se fijarán los términos en que el acreedor ha de administrar la finca. De lo contrario, se entenderá que no hay intereses y que el acreedor debe administrar de la misma manera que el mandatario general, conforme al artículo 2200.

ARTICULO 1664.—Los contratos que el acreedor celebre como administrador de la cosa, son válidos; pero no pueden extenderse á mayor tiempo que el que debe durar la anticresis, salvo pacto expreso en contrario celebrado entre el acreedor y el deudor.

ARTICULO 1665.—La anticresis confiere al acreedor el derecho:

I. De retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente, salvo el derecho especial adquirido por un tercero sobre el inmueble por efecto de hipoteca anteriormente registrada;

II. De transferir á otro bajo su responsabilidad, el usufructo

y administración de la cosa, si no hubiere estipulación en contrario;

III. De defender sus derechos con las acciones posesorias.

ARTICULO 1666.—El acreedor anticrético debe dar cuenta de los productos de la cosa; tiene las mismas obligaciones que el acreedor de prenda y responde:

I. Por los frutos y rendimientos que se perdieren por su culpa;

II. Por las contribuciones y demás cargos prediales, salvo el derecho de deducirlas de los rendimientos.

ARTICULO 1667.—El acreedor está igualmente obligado á hacer los gastos necesarios para la conservación de la cosa, deduciéndolos del importe de los frutos.

ARTICULO 1668.—Cuando por cualquiera causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos, se regularán por peritos como si el inmueble estuviera arrendado.

ARTICULO 1669.—Si en la escritura no se señala término para las cuentas, el acreedor debe darlas cada año.

ARTICULO 1670.—Si el acreedor hubiere conservado en su poder la cosa dada en anticresis más de diez años sin dar cuentas, se presumirán pagados capital é intereses, salva prueba en contrario.

ARTICULO 1671.—Si el acreedor que administra la cosa no dá cuentas tres meses después del plazo en que deba darlas, puede ponérsele un interventor á su costa, si el deudor así lo pide.

ARTICULO 1672.—La falta de pago no autoriza al acreedor para quedarse con la cosa, debiendo proceder en este caso conforme á los artículos 1651 al 1656.

ARTICULO 1673.—La cosa ajena no puede darse en anticresis, sin el consentimiento expreso de su dueño.

TITULO OCTAVO.

DE LA HIPOTECA.

CAPITULO I.

De la hipoteca en general.

ARTICULO 1674.—La hipoteca es un derecho real que se

constituye sobre bienes inmuebles ó derechos reales, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

ARTICULO 1675.—Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravámen impuesto, aunque pasen á manos de un tercer poseedor.

ARTICULO 1676.—La hipoteca solo puede recaer sobre inmuebles ciertos y determinados, ó sobre los derechos reales que en ellos estén constituidos.

ARTICULO 1677. —Siempre que fueren hipotecadas fincas sujetas á gravámenes reales, no comprenderá la hipoteca sino el valor de las mismas fincas, deduciendo el del gravámen real ó la prestación correspondiente á cinco años si la obligación fuere de rentas ó pensiones anuales.

ARTICULO 1678.—La hipoteca de predios solo comprende:

I. La área ó superficie nuda que sirve de base á los edificios;

II. Los edificios y cualesquiera otras construcciones existentes al tiempo de constituirse la hipoteca, ó ejecutados por el dueño con posterioridad;

III. Las accesiones y mejoras permanentes que tuviere el predio y que aumenten la área ó sus edificios y construcciones;

IV. Lo que está unido á un edificio de una manera fija, de tal modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo edificio ó del objeto á él adherido;

V. Las estátuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas;

VI. Cualquier objeto artístico incrustado en el edificio;

VII. Los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demás viveros de animales;

VIII. Las máquinas, vasos, instrumentos, utensilios y animales destinados por el propietario de la finca, para el uso propio de la industria que en ella ejerciere; y las cañerías de cualquiera especie que sirvan, ya para conducir el agua ú otras substancias á la finca, ya para extraerlas de ella;

IX. Los animales que en la escritura constitutiva de la hipoteca se hayan fijado como pie de cría en los predios rústicos que estén destinados total ó parcialmente al ramo de ganadería.

ARTICULO 1679.—Las siembras y plantaciones no podrán hipotecarse separadamente del terreno al cual estén unidas de

una manera permanente. La hipoteca de una vía férrea comprende todos los edificios y materiales accesorios que sean necesarios para su explotación.

ARTICULO 1680.—La hipoteca de una construcción levantada en tercero ajeno, no comprende la área.

ARTICULO 1681.—Puede hipotecarse la nuda propiedad; en cuyo caso si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no solo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo.

ARTICULO 1682.—Pueden también ser hipotecados los bienes que ya lo estén anteriormente, aunque sea con el pacto de no volverlos á hipotecar, salvos en todo caso los derechos de prelación que establece este Código.

ARTICULO 1683.—Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposición de ellos, no pueden ser hipotecados sino con las formalidades que para su respectivo caso establece este Código.

ARTICULO 1684.—La hipoteca constituida sobre derechos reales, solo durará mientras éstos subsistan; pero si los derechos en que aquella se hubiere constituido, se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, estará éste obligado á constituir una nueva hipoteca á satisfacción del acreedor, y en caso contrario á pagarle todos los daños y perjuicios.

ARTICULO 1685.—No se podrán hipotecar:

I. Los frutos y rentas pendientes, con separación del predio que los produzca;

II. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria; á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios;

III. Las servidumbres, á no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada;

IV. El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por este Código á los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes;

V. El uso y la habitación;

VI. Los bienes vendidos con pacto de retroventa, mientras la venta no quede irrevocablemente consumada ó resuelta;

VII. Las minas, mientras no se haya obtenido el título de

la concesión definitiva, aunque estén situadas en terreno propio;

VIII. Los bienes litigiosos.

ARTICULO 1686.—Cuando el enfiteuta haya constituido hipoteca sobre el predio sin consentimiento del dueño, se observará lo que dispone el artículo 2969.

ARTICULO 1687.—Cuando se hipotequen varias fincas juntamente por un solo crédito, el acreedor puede hacer efectiva la obligación sobre cualquiera de ellas ó sobre todas, simultánea ó sucesivamente, hasta obtener el pago total, á no ser que en la escritura se haya determinado la cantidad ó parte de gravámen de que cada una de las fincas deba responder.

ARTICULO 1688.—La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantida; y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos artículos siguientes.

ARTICULO 1689.—Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor.

ARTICULO 1690.—No verificándose la distribución en los términos establecidos en el artículo que precede, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida, contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas, simultánea ó sucesivamente.

ARTICULO 1691.—Dividida entre varias fincas la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito y pagada la parte de éste con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquél á quien interese, la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca.

ARTICULO 1692.—Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar á la liberación de una ó de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

ARTICULO 1693.—Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando, siendo varias, no se haya señalado la responsabilidad de cada una, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, sea cual fuere la del crédito que el deudor haya satisfecho.

ARTICULO 1694.—Si el inmueble hipotecado se hiciere por culpa del deudor insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago ó que se mejore la hipoteca á su satisfacción.

ARTICULO 1695.—Cuando la disminución del valor se verifique sin culpa del deudor, no estará obligado á anticipar el pago si mejorare la hipoteca á satisfacción del acreedor.

ARTICULO 1696.—Si la finca estuviere asegurada y se destruyere por incendio ú otro caso fortuito, subsistirá la hipoteca en los restos de la finca, y además el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retención del seguro, y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se imponga á su satisfacción, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Lo mismo se observará con el precio que se obtuviere en caso de ocupación por causa de utilidad pública ó de venta judicial.

ARTICULO 1697.—Solo puede hipotecar el que puede enajenar, y solo pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados; salvo lo dispuesto para el caso de hipoteca necesaria en los artículos 1725 y 1726.

La hipoteca constituida por el que no tenga derecho de hipotecar, no convalecerá aunque el constituyente adquiera después el derecho de que carecía.

ARTICULO 1698.—La acción hipotecaria prescribirá á los veinte años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito. Entretanto que la acción no prescriba, la hipoteca conservará su preferencia según la fecha de su inscripción.

ARTICULO 1699.—Sin consentimiento del acreedor respectivo, el propietario del predio hipotecado no puede contratar el pago adelantado de rentas por un tiempo que exceda al plazo del crédito hipotecario, ni por más de cuatro años si el crédito no tuviere plazo cierto, bajo pena de nulidad del contrato en la parte que exceda del tiempo dicho.

ARTICULO 1700.—Si el crédito hipotecario causa rédito, el predio gravado no responde por los caídos de mas de cinco años, á no ser que se haya ampliado á ellos la hipoteca, asentándose en el respectivo registro, el que solo desde su fecha producirá efecto con relación á tercero.

ARTICULO 1701.—El acreedor no puede adquirir el predio hipotecado sino por convenio con el deudor, ó por adjudicación

en los casos en que no se presente otro postor y con las condiciones y solemnidades que establezca el Código de Procedimientos.

ARTICULO 1702.--La hipoteca puede ser constituida, tanto por el deudor como por otro á su favor.

ARTICULO 1703.—Nadie puede hipotecar sus bienes sino con las condiciones y limitaciones á que esté sujeto su derecho de propiedad.

ARTICULO 1704.—El predio común no puede ser hipotecado sino con consentimiento de todos los propietarios.

ARTICULO 1705.—La hipoteca es nula si no consta en escritura pública. Los notarios deberán declarar las horas del día en que se otorgó la escritura, bajo pena de suspensión de oficio por seis meses.

ARTICULO 1706.—La hipoteca nunca es tácita ni general; para subsistir necesita siempre de registro y se contrae por la voluntad en los convenios y por necesidad en los casos en que la ley sujeta á alguna persona á prestar esa garantía sobre bienes determinados: en el primer caso se llama voluntaria; en el segundo necesaria.

CAPITULO II.

De la hipoteca voluntaria.

ARTICULO 1707.—Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen.

ARTICULO 1708.—La hipoteca voluntaria puede constituirse puramente ó bajo condición.

ARTICULO 1709.—Los que legalmente puedan constituir hipoteca voluntaria, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante notario.

ARTICULO 1710.—La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si la obligación llega á realizarse ó la condición á cumplirse.

ARTICULO 1711.—Cuando sea exigible la obligación futura ó se cumpla la condición suspensiva de que trata el artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de

una nota al márgen de la inscripción hipotecaria; sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

ARTICULO 1712.—Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condición resolutoria, inscrita la hipoteca no dejará de surtir su efecto en cuanto á tercero, sino desde que se haga constar en el registro el cumplimiento de la condición.

ARTICULO 1713.—El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública de que se dé conocimiento al deudor, y que se inscriba en el registro.

ARTICULO 1714.—La hipoteca durará el tiempo señalado por los contratantes; si no se señala tiempo, durará por todo aquel en que pudiera exigirse la obligación que garantiza, y si no hubiere término para el vencimiento de la obligación, se entenderá que ésta tiene el plazo de diez años.

ARTICULO 1715.—El plazo de la obligación garantizada con la hipoteca, puede ser prorrogado por una sola vez antes de que espire el plazo legal ó el convenido, pudiendo prorrogarse también la hipoteca en los mismos términos. Si en el instrumento en que se estipule la prórroga, no se señala plazo para ésta, durará diez años.

ARTICULO 1716.—Durante la prórroga y el término señalado para la prescripción, la hipoteca conservará la prelación que le corresponda desde su origen.

ARTICULO 1717.—La hipoteca prorrogada segunda ó más veces, sea con plazo fijo, sea por tiempo indeterminado, solo tendrá la preferencia que le corresponda por la fecha del último registro.

CAPITULO III.

De la hipoteca necesaria.

ARTICULO 1718.—Llámase necesaria la hipoteca especial y expresa que por disposición de la ley están obligadas á constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran.

ARTICULO 1719.—Llámase también necesaria la hipoteca especial y expresa, cuya constitución tienen derecho de exigir

por disposición de la ley, ciertas personas para garantir sus créditos ó la administración de sus bienes.

ARTICULO 1720.--La constitución de la hipoteca necesaria podrá exigirse en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administración, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

ARTICULO 1721.—Si para la constitución de una hipoteca necesaria se ofrecieren varios bienes, se observará lo dispuesto en el artículo 1687.

ARTICULO 1722.—El juez decidirá las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca necesaria.

ARTICULO 1723.—La hipoteca necesaria durará el mismo tiempo que la obligación que con ella se garantiza.

ARTICULO 1724.—Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

I. El coheredero ó partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneos ó el exceso de los bienes que hayan recibido sus coherederos;

II. El vendedor ó el que permuta sobre el inmueble vendido ó permutado, por el precio ó por la diferencia de los valores;

III. El donante sobre los inmuebles donados, por las cargas pecuniarias impuestas al donatario;

IV. El que presta dinero para comprar alguna finca, sobre la misma finca con tal que conste en escritura pública que el préstamo se hizo con ese objeto:

V. Los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los padres ó ascendientes sobre los bienes de éstos, para garantir la conservación y devolución de aquellos;

VI. Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren;

VII. La mujer casada sobre los bienes de su marido, por la dote y bienes parafernales, siempre que la entrega de una y otros conste por escritura pública;

VIII. Los acreedores que hayan obtenido á su favor sentencia que haya causado ejecutoria, sobre los bienes que tuviere libres el deudor y que ellos mismos designen;

IX. Los legatarios sobre los inmuebles de la herencia, por

el importe de su legado si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador;

X. Los aseguradores sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si el seguro fuere mútuo por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho;

XI. El Estado, los municipios y los establecimientos públicos sobre los bienes de sus administradores ó recandadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.

ARTICULO 1725.—Si los bienes dotales ó parafernales fueren raíces, puede la mujer exigir que sobre ellos se constituya de preferencia la hipoteca.

ARTICULO 1726.—La mujer goza del derecho que le concede la fracción VII del artículo 1724, en cualquier tiempo en que se constituya la dote.

ARTICULO 1727.—La constitución de hipoteca que deben dar los ascendientes, los tutores y el marido, puede ser pedida:

I. En el caso de bienes de que fueren meros administradores los padres por los herederos legítimos del menor;

II. En el caso de bienes que administren los tutores por los herederos legítimos y por el curador del menor ó incapacitado;

III. En el caso de dote por la mujer si fuere mayor por el que hubiere dado la dote; por los padres de la mujer, aunque ellos no la hubieren dado y por el tutor;

IV. En el caso de bienes parafernales, por la mujer si fuere mayor por sus padres y por el tutor;

V. En todo caso por el Ministerio público, si no la pidieren las personas enumeradas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 1728.—La acción de la mujer para pedir la constitución de la hipoteca, es imprescriptible.

ARTICULO 1729.—Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administracción.

ARTICULO 1730.—La mujer por sí ó por medio de su representante legítimo, podrá exigir la subrogación de su hipoteca en otros bienes del marido en cualquier tiempo que lo crea conveniente siempre que haya consentido, por escrito en la enajenación ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote ó como condición previa para prestar dicho consentimiento.

ARTICULO 1731.—Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpétuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolución, constituyendo hipoteca por el capital que al interés legal produzca la misma renta ó pensión.

ARTICULO 1732.—Si las pensiones fueren temporales y pudieren ó debieren subsistir después de la disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges; y si no se convinieren, por la que fije el juez.

ARTICULO 1733.—La constitución de hipoteca por los bienes de hijos de familia, de los menores y de los demás incapacitados, se regirá por las disposiciones de los capítulos II Título VIII, X Título IX y I y III Título XII del Libro 1 °.

ARTICULO 1734.—El asegurador de los bienes inmuebles tendrá derecho de exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satistecho los premios del seguro de dos ó más años ó de dos ó más de los últimos dividendos, si el seguro fuere mútuo.

ARTICULO 1735.—La hipoteca á que se refiere el artículo anterior, podrá constituirse por toda la cantidad que se deba, y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

ARTICULO 1736.—Los que tienen el derecho de exigir la constitución de hipoteca necesaria, tienen también el de objetar la suficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir su ampliación cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantir el crédito.

En ambos casos resolverá el juez.

ARTICULO 1737.—Si el responsable de la hipoteca designada en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del artículo 1724, no tuviere inmuebles, no gozará el acreedor más que del privilegio mencionado en el artículo 1807 fracción V, salvo lo dispuesto en el capítulo X, Título IX, Libro 1 °, y en los artículos 2026, 2027 y 2028.

CAPITULO IV.

Del registro de las hipotecas.

ARTICULO 1738.—La hipoteca no producirá efecto alguno

legal, sino desde la fecha y hora en que fuere debidamente registrada.

ARTICULO 1739.—Los jueces ante quienes se presenten testamentos que contengan nombramientos de tutor; y los que disciernan este cargo respecto de menores ó incapacitados, cuidarán bajo su responsabilidad, de que se registren dentro de seis días las hipotecas que para la seguridad de la administración constituyan los tutores ó sus fiadores.

ARTICULO 1740.—Los notarios ante quienes se otorguen escrituras dotales ó de donaciones antenupciales, ó de bienes parafernales, que estuvieren asegurados con hipotecas, constituidas por los maridos, advertirán á los otorgantes que dentro del mismo término verifiquen el registro de esas hipotecas dando aviso desde luego al Ministerio público. La falta de esta advertencia y aviso por parte de los notarios, importará para éstos la pena de indemnización de daños y perjuicios; y en caso de insolvencia, se les suspenderá en el ejercicio de su profesión por el término de seis meses.

ARTICULO 1741.—En el mismo término de seis días registrarán los tutores las hipotecas constituidas á favor de los menores y demás incapacitados. Los tutores serán responsables de todos los daños y perjuicios que se sigan de la omisión del registro.

ARTICULO 1742.—El término señalado en los tres artículos anteriores, se contará desde el día en que se haya constituido la hipoteca, no incluyéndose en él los días que fueren feriados ni los necesarios para la ida y vuelta del correo.

ARTICULO 1743.—Los notarios ante quienes se otorguen escrituras en que se constituya hipoteca, deberán comenzarlas con inserción del certificado ó certificados del encargado del registro, en que consten los gravámenes anteriores á la libertad de la finca, aun cuando los interesados renunciaren este requisito. Los certificados del registro deberán comprender, por lo ménos, los veinte años anteriores á la fecha de la constitución de la hipoteca.

ARTICULO 1744.—Los notarios que omitan este requisito, incurrirán en la pena de pagar los daños y perjuicios que causaren; y en caso de insolvencia, en la suspensión de oficio por dos años.

ARTICULO 1745.—Cuando se advierta que por negligencia de los jueces ó notarios, ó por cualquiera otra causa, no se ha hecho el registro en el término legal, podrá hacerse, y la hipoteca

surtirá efecto desde la fecha del registro. Los que resulten responsables quedan obligados al pago de daños y á la indemnización de perjuicios.

ARTICULO 1746.—La inscripción se hará en los libros del Registro público á cuyos términos pertenezcan por razón de su ubicación los inmuebles hipotecados.

ARTICULO 1747.—El acreedor que pretenda registrar su hipoteca, presentará en el oficio respectivo el título original.

ARTICULO 1748.—En el registro constarán:

I. Los nombres, domicilios, profesiones y edad del acreedor y deudor. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven y las compañías por su razón social;

II. La fecha y naturaleza del crédito; la autoridad ó notario que subscriba el título, y la hora en que éste se presente al registro;

III. La especie de derecho que se constituya, trasmita, modifique ó extinga por el título; asi como el contrato, partición ó juicio de que proceda;

IV. El monto del crédito que se garantice. Si la obligación garantida no fuere de cantidad determinada, los interesados fijarán en la escritura constitutiva de la hipoteca, la estimación que le dén;

V. Si causa réditos, se expresarán la tasa de ellos y la fecha desde que deben correr;

VI. La época desde la cual podrá exigirse el pago del capital;

VII. La naturaleza del derecho real ó de los predios hipotecados, con la ubicación de éstos, sus nombres, números, linderos y demás circunstancias que los caractericen.

ARTICULO 1749.—Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisición de dominio, pero expresándose en la inscripción la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados, y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

ARTICULO 1750.—Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el registro correspondiente.

ARTICULO 1751.—Cuando la mujer tuviere inscritos, como

de su propiedad, los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, á los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el registro la calidad respectiva de unos y otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así, al margen de la misma inscripción de propiedad.

ARTICULO 1752.—Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria expresando en la inscripción su calidad de dotales ó parafernales.

ARTICULO 1753.—Siempre que el registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido en el registro de la propiedad, hará de oficio la inscripción hipotecaria correspondiete en el registro de las hipotecas.

ARTICULO 1754.—Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones, no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotación preventiva que corresponda.

ARTICULO 1755.—No podrá inscribirse en el registro, ninguna escritura que carezca de alguno ó algunos de los requisitos establecidos en los artículos 1743 y 1748.

ARTICULO 1756.—Es nulo el registro hecho en contravención á lo dispuesto en los artículos 1746, 1747 y 1755.

ARTICULO 1757.—Cualesquiera otras omisiones pueden ser subsanadas á costa del acreedor.

ARTICULO 1758.—Todas las anotaciones del registro se escribirán y numerarán las unas á continuación de las otras, sin enmendatataturas ni entrerrenglonaduras, ni más espacio que el necesario para que se distingan; y se firmarán siempre por el encargado del registro.

ARTICULO 1759.—Si fuere indispensable hacer alguna enmienda ó entrerrenglonadura se salvará al fin y se autorizará también con la firma del encargado.

ARTICULO 1760.—El registro conservará sus efectos mientras no fuere cancelado ó se declare prescripto.

ARTICULO 1761.—El registro de las hipotecas contraídas fuera del Estado, solo producirán efecto en éste, hallándose el título respectivo debidamente legalizado.

ARTICULO 1762.—El que falsamente haga registrar ó cancelar cualquiera hipoteca, será responsable de los daños y perjuicios y sufrirá además las penas que la ley impone á los falsarios. En este caso el registro ó cancelación serán nulos.

ARTICULO 1763.—Los encargados del registro público tienen obligación de dejar ver los registros á cualquiera persona que lo pretenda, y de expedir las certificaciones que se les pidan de la libertad ó gravámenos de las fincas.

ARTICULO 1764.—Los encargados del registro son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios á que dieren lugar:

I. Si rehusan ó retardan la recepción de los documentos que les sean prestados para su registro;

II. Si no hacen los registros en la forma legal;

III. Si rehusan expedir con prontitud los certificados que se les pidan;

IV. Si cometen omisiones al extender los certificados mencionados, salvo si el error proviniere de insuficiencia ó inexactitud de las declaraciones, que no les sean imputables.

ARTICULO 1765.—Si el encargado rehusa ó retarda la recepción de los documentos que le sean presentados para su registro, ó rehusa expedir oportunamente las certificaciones que se le pidan, los interesados harán constar inmediatamente por información judicial de los testigos, el hecho de haberse rehusado el encargado del registro, á fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente.

ARTICULO 1766.—Si el encargado del registro devolviere el título con anotación ó sin ella pero rehusando su inscripción, y el interesado no creyere bastantes las razones en que aquel funde su negativa para practicar el registro, podrá ocurrir al juez de primera instancia para que sumariamente y con audiencia del Ministerio público, resuelva sobre la procedencia del registro.

CAPITULO V.

De la cancelación de las hipotecas.

ARTICULO 1767.—Los registros hipotecarios pueden ser cancelados por consentimiento del acreedor ó por decisión judicial.

ARTICULO 1768.—La cancelación consiste en la declaración hecha por el encargado del Registro público, al margen de la inscripción respectiva, de quedar extinguida la hipoteca con todos sus efectos.

ARTICULO 1769.—Esta declaración puede hacerse en virtud del consentimiento expreso ó debidamente comprobado del acreedor, ó por decisión judicial ejecutoriada.

ARTICULO 1770.—Los padres como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores é incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, solo pueden consentir en la cancelación del registro relativo á cualquiera hipoteca de sus representados, en el caso de paga real ó por sentencia judicial.

ARTICULO 1771.—La cancelación legal del registro por efecto de decisión judicial ejecutoriada que lo ordene, tiene lugar:

I. Cuando extinguida la deuda en todo ó en parte, rehusa el acreedor injustamente dar su consentimiento para la cancelación total ó parcial;

II. En el caso de nulidad del registro;

III. En los demás casos que lo establezca la ley.

ARTICULO 1772.—La acción para cancelar ó rectificar el registro, se intentará en el juzgado de primera instancia á cuya jurisdicción corresponda el oficio en que se asentó aquel.

ARTICULO 1773.—Si un título hubiere sido registrado en diversos oficios, se intentará la acción en el juzgado en cuya jurisdicción esté situada la mayor parte de los bienes gravados, regulándose aquella por la mayor cuantía de la contribución directa.

ARTICULO 1774.—La organización de los oficios de hipotecas, los derechos y obligaciones de los registradores, la forma de las inscripciones y los demás puntos concernientes al desarrollo del sistema hipotecario, se determinarán en un reglamento especial.

CAPITULO VI.

De la extinción de la hipoteca.

ARTICULO 1775.—Las hipotecas se extinguen:

I. Por la rescisión, por la nulidad y por la extinción de las obligaciones á que sirven de garantia;

II. Por la destrucción del predio hipotecado, salvo lo dispuesto en el artículo 1,696;

III. Por la remisión expresa del acreedor;

IV. Por la declaración de estar prescripta la acción hipotecaria, conforme á los artículos 1698 y 1714 á 1717;

V. Por la resolución ó extinción del derecho del deudor sobre el predio hipotecado;

VI. Por la expropiación del predio hipotecado por causa de utilidad pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1696.

ARTICULO 1776.—La hipoteca también se extingue por el remate judicial de la cosa hipotecada, salva estipulación en contrario, y con tal que en ese remate se hayan observado todos los trámites determinados por la ley. En este caso, el acreedor ó acreedoreshipotecarios tendrán derecho á que el precio de la venta se aplique al pago de sus créditos, con la preferencia que les corresponda.

ARTICULO 1777.—La hipoteca revivirá si el pago quedare sin efecto; ya sea porque la cosa se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de evicción.

ARITCULO 1778.—En los dos casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripción; quedando siempre salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

TITULO NOVENO.

DE LA GRADUACIÓN DE LOS ACREEDORES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1779.—El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato, á no ser que haya convenio expreso en contrario.

ARTICULO 1780.—No entrarán en concurso:

I. Los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan deposi-

tado bajo sello, cerradura ó costura, y se encuentren en el mismo estado;

II. Los acreedores hipotecarios.

ARTICULO 1781.—En el primer caso del artículo anterior, la cosa ajena se entregará á su dueño luego que haya acreditado su derecho, sustanciándose en caso de oposición el juicio que corresponda. En el segundo caso, el acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en el juicio correspondiente. Los juicios á que este artículo se refiere, se sustanciarán con el deudor si él se opone al pago; con el síndico si se oponen los acreedores, ó con ambos si se oponen el deudor y los acreedores.

ARTICULO 1782.—El acreedor puede en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

ARTICULO 1783.—El acreedor en el caso del artículo anterior, debe presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razón de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los artículos 1785 y 1795.

ARTICULO 1784.—Si el acreedor no se presentare en el periodo que dure el concurso, éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demás las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata, establezca el Código de Procedimientos.

ARTICULO 1785.—Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el órden siguiente:

I. Los gastos del juicio de que trata el artículo 1781 y los que se causen por las ventas de que hablan los artículos 1782 y 1784;

II. Los gastos de conservación y administración de la cosa hipotecada;

III. La deuda de seguros de la misma cosa;

IV. Las contribuciones que por la misma se deban de los últimos cinco años;

V. Los créditos hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripción, y comprendiendose en el pago los réditos de los ultimos cinco años.

ARTICULO 1786.—Para que se paguen con la preferencia

señalada los créditos comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios y que los del tercero consten auténticamente.

ARTICULO 1787.—Si entre los bienes del deudor se hallasen confundidos bienes muebles ó raíces, adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial, con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.

ARTICULO 1788.—El derecho reconocido en el artículo anterior, no tendrá lugar:

I. Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses, contados desde que se inició el concurso ó desde la aceptación de la herencia;

II. Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

ARTICULO 1789.—Los acreedores que obtuvieren la separación de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos.

ARTICULO 1790.—Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y solo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en éstos los que le pertenezcan como socio.

ARTICULO 1791.—El crédito cuya preferencia provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde la preferencia, á no ser que el dolo provenga solo del deudor, quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demás acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude.

ARTICULO 1792.—Los acreedores se graduarán en el orden en que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación relativa que para cada clase se establece en ellos, y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de Procedimientos.

ARTICULO 1793.—Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados según la fecha de sus títu-

los, si aquella constare por instrumento público. En cualquier otro caso serán pagados á prorrata.

ARTICULO 1794.—Los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

ARTICULO 1795.—El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, después que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el artículo 1785 y con los demás bienes propios del deudor.

CAPITULO II.

De los acreedores de primera clase.

ARTICULO 1796.—Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualquiera clase de bienes:

I. Los gastos judiciales comunes en los términos que establezca el Código de Procedimientos;

II. Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados.

ARTICULO 1797.—En seguida serán pagados:

I. Los créditos por última anualidad vencida y en vencimientos de seguros de los bienes concursados;

II. Las contribuciones vencidas en los últimos cinco anos;

III. Los gastos de reparación ó reconstrucción de los bienes inmuebles, siempre que éstas hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas y que su importe se haya empleado en las obras;

IV. Las pensiones, réditos y demás prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años.

La preferencia establecida en las fracciones I á III se limita al precio de los bienes asegurados ó reparados, ó que hayan causado las contribuciones.

CAPITULO III.

De los acreedores de segunda clase.

ARTICULO 1798.—Tiene preferencia en los muebles que se hallen en poder del deudor, el que reclame su precio, si lo hace

dentro de los tres meses siguientes á la venta, si ésta fué al contado, ó si no lo fué, al vencimiento del plazo. La misma preferencia tiene el crédito por gastos hechos en la conservación de los muebles que se hallen en poder del deudor, ó en el del acreedor, si es reclamado dentro de los tres meses siguientes á las reparaciones.

ARTICULO 1799.—La preferencia establecida en el artículo anterior cesará, si los bienes hubieren sido inmovilizados convirtiéndose en inmuebles, ó hubieren salido del poder del deudor.

ARTICULO 1800.—Si dichos bienes fueren máquinas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su preferencia durante un año, contado desde la fecha de la venta, si ésta constare en instrumento público.

ARTICULO 1801.—El acreedor prendario será preferido en el valor de la prenda, si ésta se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesión.

ARTICULO 1802.—El crédito por hospedaje tiene preferencia en el precio de los muebles del deudor que se encuentren en la casa ó establecimiento del acreedor.

ARTICULO 1803.—El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos transportados, si se hallan en poder del acreedor.

ARTICULO 1804.—El crédito por simiente ó por cualquiera gasto de cultivo, tiene preferencia sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor.

ARTICULO 1805.—El crédito del arrendador de predios rústicos tiene preferencia por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en el contrato, sobre los frutos útiles, instrumentos y animales destinados á la labranza, ó que fueren objeto de la explotación, y sobre el precio del sub-arrendamiento del inmueble, con tal que la reclamación se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación.

ARTICULO 1806.—El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en el contrato, tiene preferencia sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamación se haga en el plazo señalado en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los acreedores de tercera clase.

ARTICULO 1807.—Tienen preferencia sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior:

I. El crédito por gastos del funeral del difunto, según la costumbre del lugar;

II. El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año;

III. El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores á la formación del concurso;

IV. Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años;

V. El crédito de las personas comprendidas en las fracciones V á IX del artículo 1724, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria.

VI. El crédito por contribuciones no comprendidas en la fracción IV del artículo 1785 y II del 1797.

VII. El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca;

VIII. El crédito del Erario y de los establecimientos públicos que esté ya liquidado y que no se haya garantido con hipoteca ó en la parte que no cubra la garantía.

ARTICULO 1808.—Los acreedores comprendidos en las fracciones I á IV del artículo 1724, tienen preferencia sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitución de la hipoteca expresa.

ARTICULO 1809.—Lo dispuesto en el artículo anterior, solo se observará cuando los bienes de que en él se trata se hallen en poder del deudor.

CAPITULO V.

De los acreedores de cuarta clase.

ARTICULO 1810.—Pagados los acreedores contenidos en los

capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

ARTICULO 1811.—Después se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

ARTICULO 1812.—Pagados éstos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.

CAPITULO VI.

De los demás acreedores.

ARTICULO 1813.—Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los créditos que consten en documento privado con el timbre correspondiente.

ARTICULO 1814.—Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorrata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

ARTICULO 1815.—En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.

TITULO DECIMO.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1816.—El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes.

ARTICULO 1817.—En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitución de dote, que en

ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos X, XI, XII y XIII de este título.

ARTICULO 1818.—La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal.

ARTICULO 1819.—La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos IV V y VI de este título, que arreglan la sociedad legal.

ARTICULO 1820.—La sociedad voluntaria y la legal, se regirán por las disposiciones relativas á la sociedad común, en todo lo que no estuviere comprendido en este título.

ARTICULO 1821.—La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

ARTICULO 1822.—La sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones.

ARTICULO 1823.—La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente.

ARTICULO 1824.—Las sentencias que declaran el divorcio necesario á la ausencia, terminan, suspenden ó modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

ARTICULO 1825.—El divorcio voluntario y la separación de bienes hechos durante el matrimonio, pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.

ARTICULO 1826.—El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

ARTICULO 1827.—El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal. La mujer solo administrará cuando haya convenio ó sentencia que así lo establezca, en caso de ausencia ó impedimento del marido, ó cuando éste haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.

ARTICULO 1828.—La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente se establezcan y por los preceptos contenidos en los artículos 1926 y 1937.

ARTICULO 1829.—La separación de bienes puede ser absoluta ó parcial. En el segundo caso, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.

CAPITULO II.

De las capitulaciones matrimoniales.

ARTICULO 1830.—Se llaman capitulaciones matrimoniales, los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria ya separación de bienes y para administrar éstos en uno y otro caso.

ARTICULO 1831.—Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio ó durante él; y pueden comprender, no solo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después.

ARTICULO 1832.—Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso ó por sentencia judicial.

ARTICULO 1833.—Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.

ARTICULO 1834.—Cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas que en ellas fueren interesadas.

ARTICULO 1835.—La alteración que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron, y en los testimonios que de ellas se hubieren dado.

ARTICULO 1836.—Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

ARTICULO 1837.—Las capitulaciones que no se otorguen en escritura pública y las alteraciones que se hagan sin intervención de todos los interesados ó sin escritura pública, serán nulas.

CAPITULO III.

De la sociedad voluntaria.

ARTICULO 1838.—La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria, debe contener:

I. El inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes;

II. La declaración de si la sociedad es universal, ó solo de algunos bienes ó valores: expresándose cuáles sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social.

III. El carácter que hayan de tener los bienes que en común ó en particular adquieran los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisición;

IV. La declaración de si la sociedad es solo de ganancias, expresándose circunstanciadamente cuáles deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de corresponder;

V. Nota especificada de las deudas de cada contrayente, con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas, ó sólo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cualquiera de ellos;

VI. La declaración terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de éstos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc. etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.

ARTICULO 1839.—Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes.

ARTICULO 1840.—Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir.

ARTICULO 1841.—Cuando se establezca que uno de los consortes sólo deba tener una cantidad fija, el otro consorte ó sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya ó no utilidades en la sociedad.

ARTICULO 1842.—Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda de los ga-

nanciales del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.

ARTICULO 1843.—Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada contrayente, será considerado como donación, y quedará sujeto á lo prevenido en los capítulos VIII y IX de este título.

ARTICULO 1844.—Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código y á las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria ya de ellos mismos, ya de sus herederos legítimos.

ARTICULO 1845.—El menor que con arreglo á la ley puede casarse, puede también otorgar capitulaciones, que serán válidas si á su otorgamiento concurre la persona cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

ARTICULO 1846.—Si respecto á las capitulaciones hubiere disenso por parte de la persona á que se refiere el artículo anterior, resolverá el juez de primera instancia, con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

ARTICULO 1847.—Las capitulaciones deben contener la expresión terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican; y el notario, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa, está obligado á hacer constar en la escritura haber advertido á las partes de la obligación que impone este artículo, y de lo dispuesto en el 1819.

ARTICULO 1848.—No pueden modificarse por las capitulaciones los artículos 1819, 1871, 1873, 1874, 1875, 1883, 1887, 1889, fracción I, 1893, 1894, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913 hasta las palabras *al matrimonio*, 1915, 1916, 1917, 1920, 1922 y 1923.

ARTICULO 1849.—A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.

CAPITULO IV.

De la sociedad legal.

ARTICULO 1850.—El matrimonio contraído fuera del Esta-

do, por personas que vengan después á domiciliarse en él, se sujetará á las leyes del lugar en que se celebró, sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme á este Código.

ARTICULO 1851.—Los naturales ó vecinos del Estado que contraigan matrimonio fuera de él, tienen obligación de sujetarse á las disposiciones de este título y á las relativas del título preliminar.

ARTICULO 1852.—Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

ARTICULO 1853.—Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por dón de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia ó por legado, constituidos á favor de uno sólo de ellos.

ARTICULO 1854.—Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del marido, en sus respectivos casos, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.

ARTICULO 1855.—Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él.

ARTICULO 1856.—Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de éste.

ARTICULO 1857.—Son propios los bienes adquiridos por compra ó permuta de los raíces que pertenezcan á uno de los cónyuges, para adquirir otros también raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos ó permutados.

ARTICULO 1858.—Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos si éstos entraron á la sociedad conyugal sin ser estimados; pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio ó al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, será de propiedad del dueño el precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias ó pérdidas de la sociedad el aumento ó diminución que hayan tenido al ser enajenados.

ARTICULO 1859.—Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho.

ARTICULO 1860.—Si alguno de los cónyuges tuviere derecho á una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, no serán gananciales sino propias de cada cónyuge.

ARTICULO 1861.—Forman el fondo de la sociedad legal:

I. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil ó industrial, ó por trabajo mecánico;

II. Los bienes que provengan de herencia, legado ó donación hechos á ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y éstas fueren desiguales, solo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donación;

III. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio;

IV. El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges;

V. El exceso ó diferencia de precio dado de los fondos sociales, en la venta ó permuta de bienes propios de un cónyuge para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados;

VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno sólo de los consortes;

VII. Los frutos, accesiones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes.

ARTICULO 1862.—Lo adquirido por razón de usufructo pertenece al fondo social.

ARTICULO 1863.—Pertenecen al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, á quienes se abonará el valor del terreno.

ARTICULO 1864.—Sólo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio fueren propias de alguno de los cónyuges.

ARTICULO 1865.—Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras ó acciones adquiridas con el caudal común.

ARTICULO 1866. —Pertenecen al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, y se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio.

ARTICULO 1867.—El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria pertenece al fondo social.

ARTICULO 1868.—Las barras ó las acciones de minas que tenga un cónyuge, serán propias de él; pero los productos de ellas percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de ésta.

ARTICULO 1869.—Se reputan adquiridos durante la sociedad, los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella, y que no fueron adquiridos sino después de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisición ó goce.

ARTICULO 1870.—Serán del fondo social los frutos de los bienes á que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella.

ARTICULO 1871.—No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste ó decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia, si se hace en escritura pública.

ARTICULO 1872.—Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 1873.—Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

ARTICULO 1874.—La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante.

ARTICULO 1875.—Para la debida constancia de los bienes que cada cónyuge lleva como propios al matrimonio, se formará

un inventorio de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto los bienes se presumen comunes.

CAPITULO V.

De la administración de la sociedad legal.

ARTICULO 1876.—El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.

ARTICULO 1877.—El marido puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer.

ARTICULO 1878.—Los bienes raíces pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido sin consentimiento de la mujer.

ARTICULO 1879.—En los casos de oposición infundada, podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer, previa su audiencia.

ARTICULO 1880.—El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común sin el consentimiento de la mujer, pero el juez puede suplir ese consentimiento, previa audiencia de la mujer.

ARTICULO 1881.—La responsabilidad de la aceptación, sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, solo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales.

ARTICULO 1882.—Los cónyuges no pueden disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

ARTICULO 1883.—Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley ó en fraude de la mujer, perjudicará á ésta ni á sus herederos.

ARTICULO 1884.—La mujer solo puede administrar por consentimiento del marido, ó en ausencia ó por impedimento de éste.

ARTICULO 1885.—La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.

ARTICULO 1886.—Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias.

ARTICULO 1887.—La mujer casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes, responderá con los

que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal, solo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social.

ARTICULO 1888.—Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges ó solo por el marido, ó por la mujer con autorización de éste, ó en su ausencia ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal.

ARTICULO 1889.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges ó de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley;

II. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos ó por pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

ARTICULO 1890.—Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, sino en los casos siguientes.

I. Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado;

II. Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.

ARTICULO 1891.—Se comprenden entre las deudas de que habla el artículo que precede, las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aun cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad.

ARTICULO 1892.—Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, solo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad legal.

ARTICULO 1893.—Los acreedores del cónyuge deudor podrán también hacer uso, respecto de los bienes de éste, del derecho que conceden los artículos 1787 y 1788.

ARTICULO 1894.—Son carga de la sociedad los atrasos de las pensiones ó réditos devengados durante el matrimonio de las obligaciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges, como los que forman el fondo social.

ARTICULO 1895.—También son carga de la sociedad los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase, se imputarán al haber del dueño.

ARTICULO 1896.—Todos los gastos que se hicieren para la

conservación de los bienes del fondo social, son carga de la sociedad.

ARTICULO 1897.—Lo son igualmente el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y las de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad.

ARTICULO 1898.—También es carga de la sociedad el importe de lo dado ó prometido por ambos consortes á los hijos comunes para su colocación, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo ó en parte. Si la donación ó la promesa se hubiere hecho por sólo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios.

ARTICULO 1899.—Son igualmente cargas de la sociedad los gastos de inventarios y demás que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formaron el fondo social.

CAPITULO VI.

De la liquidación de la sociedad legal.

ARTICULO 1900.—La sociedad legal termina y se suspende en los casos expresados en el capítulo I de este Título.

ARTICULO 1901.—En los casos de nulidad de matrimonio, la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron con buena fé.

ARTICULO 1902.—Cuando uno sólo de los cónyuges tuvo buena fé, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde su principio.

ARTICULO 1903.—Si los dos cónyuges procedieron de mala fé, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio; quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

ARTICULO 1904.—En los casos de divorcio necesario se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 242, 243 y 244.

ARTICULO 1905.—En los casos de divorcio voluntario ó de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueron

aprobados por el juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales, y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.

ARTICULO 1906.—La disolución y la suspensión no producirán efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial.

ARTICULO 1907.—La suspensión de la sociedad cesará por el vencimiento del plazo, si alguno se le fijó, y por la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio.

ARTICULO 1908.—Si el matrimonio se disuelve antes del vencimieuto del plazo ó de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión.

ARTICULO 1909.—Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formar inventario.

ARTICULO 1910.—En el inventario se incluirán especificadamente no sólo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deban traerse á colación.

ARTICULO 1911.—Deben traerse á colación:

I. Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge;

II. El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que hubiere hecho el marido en contravención á la ley ó en fraude de la mujer.

ARTICULO 1912.—No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestido de los consortes; los que se entregarán desde luego á éstos ó á sus herederos.

ARTICULO 1913.—Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad; y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá el total de la pérdida.

ARTICULO 1914.—La división de los gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos tendrán lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

ARTICULO 1915.—Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fé no tendrá parte en los gananciales.

ARTICULO 1916.—En el caso del artículo anterior, los gananciales que debian corresponder al cónyuge que obró de mala fé, se aplicarán á sus hijos; y si no los tuviere, al cónyuge inocente.

ARTICULO 1917.—Si los dos procedieren de mala fé, los gananciales se aplicarán á los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

ARTICULO 1918.—Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales si los hubiere; en caso contrario el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen.

ARTICULO 1919.—Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningún caso al dueño; excepto los que provengan de culpa del cónyuge administrador.

ARTICULO 1920.—El luto de la viuda se sacará del haber del marido.

ARTICULO 1921.—Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaría, mientras no se verifique la partición.

ARTICULO 1922.—Cuando haya de ejecutarse simultaneamente la liquidación de dos ó más matrimonios contraidos por una misma persona, á falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.

ARTICULO 1923.—En caso de duda se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, en proporción al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio.

ARTICULO 1924.—Todo lo relativo á la formación de inventarios y á las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos.

CAPITULO VII.

De la separación de bienes.

ARTICULO 1925.—Puede haber separación de bienes, ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, ó durante és-

te, en virtud de convenio de los consortes ó de sentencia judicial.

ARTICULO 1926.—En las capitulaciones que establezcan separación de bienes, se observará lo dispuesto en los artículos 1829, 1831 á 1837; 1838 fracciones I, V y VI; 1,840, segunda parte 1841 á 1847, 1873 á 1875, 1893, 1904; 1906, y 1920, en todo lo que fuere aplicable á la separación.

ARTICULO 1927.—En las capitulaciones de esta clase establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes, conformándose á lo dispuesto en el artículo anterior y en los diez que siguen.

ARTICULO 1928.—Los cónyuges conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles é inmuebles, y el goce de sus productos.

ARTICULO 1929.—Cada uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la educación de los hijos, la habitación y demás cargas del matrimonio, según el convenio; y á falta de éste, en proporción á sus rentas. Cuando éstas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporción.

ARTICULO 1930.—La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales, sin consentimiento expreso de su marido ó del juez, si la oposición es infundada.

ARTICULO 1931.—Es nulo cualquier pacto que contravenga al artículo anterior.

ARTICULO 1932.—En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio por título común á ambos cónyuges y en que no se haya hecho designación de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la división de los mismos bienes.

ARTICULO 1933.—Hecha la división entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porción que le corresponda.

ARTICULO 1934.—Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor.

ARTICULO 1935.—Las deudas contraídas durante el matrimonio se pagarán por ambos cónyuges, si se hubieren obligado juntamente.

ARTICULO 1936.—Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraído.

ARTICULO 1937.—Si la mujer hubiere dejado el goce de sus

bienes á su marido, éste en ningún caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio pertenecen á la mujer.

ARTICULO 1938.—La separación de bienes por convenio puede verificarse, ó en virtud de divorcio voluntario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del Ministerio público

ARTICULO 1939.—En caso de divorcio voluntario se observarán las disposiciones de los artículos 222, 1905, 1906, 1909 á 1914, 1918 á 1920, 1922 á 1924, salvas las capitulaciones matrimoniales.

ARTICULO 1940.—La separación de bienes por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario, cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia conforme al Código Penal, y en los casos de ausencia.

ARTICULO 1941.—En los casos de divorcio necesario se observará lo dispuesto en los artículos 241 á 244, y en los 1904 y demás citados. En los casos de ausencia se observará conforme á lo prevenido en el capítulo IV, título XII, libro 1º

ARTICULO 1942.—En los casos de separación de bienes por convenio ó por sentencia, se observará lo dispuesto en el artículo 1929.

ARTICULO 1943.—Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta al marido, y que lo inhabilite para administrar personalmente los bienes, la mujer administrará sus bienes propios y los comunes: y los del marido serán administrados por el apoderado que nombre y en su defecto, por la mujer.

ARTICULO 1944.—Cuando la mujer administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendría el marido.

ARTICULO 1945.—La mujer no podrá, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que en virtud de la separación le hayan correspondido, ó cuya administración se le haya encargado.

ARTICULO 1946.—La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

ARTICULO 1947.—La demanda de separación y la sentencia que cause ejecutoria, deben inscribirse en el Registro Público.

ARTICULO 1948.—Cuando cesare la separación por la reconciliación de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separación; á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme á derecho.

ARTICULO 1949.—Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separación, con arreglo á las leyes.

CAPITULO VIII.

De las donaciones antenupciales.

ARTICULO 1950.—Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

ARTICULO 1951.—Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace á alguno de los esposos ó á entrambos, en consideración al matrimonio.

ARTICULO 1952.—Las donaciones antenupciales entre los esposos aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa.

ARTICULO 1953.—Las donaciones antenupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

ARTICULO 1954.—Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación ó la del fallecimiento del donador.

ARITCULO 1955.—Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó.

ARTICULO 1956.—Las donaciones antenupciales no necesitan para su validez, de aceptación expresa.

ARTICULO 1957.—Las donaciones antenupciales pueden revocarse por el consentimiento del donador extraño, del donatario y del otro cónyuge, conjuntamente. No son revocables por sobrevivir hijos al donador.

ARTICULO 1958.—Tampoco se revocarán por ingratitud, á no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha á ambos esposos, y que ambos sean ingratos.

ARTICULO 1959.—Las donaciones antenupciales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio ó el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

ARTICULO 1960.—Los menores pueden hacer donaciones antenupciales, pero sólo con intervención de sus padres ó tutores y con aprobación judicial.

ARTICULO 1961.—Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse.

ARTICULO 1962.—Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraron de buena fé.

ARTICULO 1963.—Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fé, pertenecerán á los hijos, si no los tuviere, se devolverán al donante.

ARTICULO 1964.—Si los dos cónyuges obraron de mala fé, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerán á éstos.

ARTICULO 1965.—Son aplicables á las donaciones antenupciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias á este capitulo.

CAPITULO IX.

De las donaciones entre consortes.

ARTICULO 1966.—Los consortes pueden hacerse donaciones por disposición entre vivos ó por última voluntad; pero unas y otras sólo se confirman con la muerte del donante y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes y descendientes, á recibir alimentos conforme al capitulo IV tit. II. del Libro IV.

ARTICULO 1967.—Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

ARTICULO 1968.—La mujer no necesita para este efecto de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial.

ARTICULO 1969.—La revocación puede hacerse expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario.

CAPITULO X.

De la dote.

ARTICULO 1970.—Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, dá al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio.

ARTICULO 1971.—La dote puede constituirse antes de la celebración del matrimonio ó durante él.

ARTICULO 1972.—La dote puede ser aumentada durante el matrimonio; pero el aumento no tendrá carácter dotal sino desde la fecha de su registro, cuando éste sea necesario.

ARTICULO 1973.—En la constitución de la dote y en su aumento, se observará lo dispuesto en los artículos 1832 á 1837, y en el 1844.

ARTICULO 1974.—En las capitulaciones sobre dote deben intervenir todos los interesados por si ó por apoderado legítimo.

ARTICULO 1975.—Los menores de edad de ambos sexos, no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y á falta de éste, con el del juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor, sino con la autorización de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio: si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote ni aumentar la constituida sin aprobación judicial.

ARTICULO 1976.—Puede constituirse la dote con los bienes muebles y raíces que la mujer posea antes de contraer el matrimonio, y puede aumentarse con los que adquiera durante él.

ARTICULO 1977.—Cuando el padre y la madre constituyan juntamente una dote sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados cada uno por mitad.

ARTICULO 1978.—Si uno de los padres constituye la dote por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios.

ARTICULO 1979.—Todo el que diere dote, quedará obligado á la evicción de los bienes en que la constituya; salvo convenio en contrario.

ARTICULO 1980.—Se hacen dotales los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio:

I. Por permuta con otros bienes dotales;

II. Por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dotales que hayan sido enajenados legalmente con aquel pacto;

III. Por dación en pago de la dote;

IV. Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer.

ARTICULO 1981.—En los casos I y II del artículo anterior, si el dinero empleado no fuere de los bienes dotales, se pagará de los propios de la mujer, ó se le descontará de ellos al hacerse la liquidación de su haber.

ARTICULO 1982.—Para que el inmueble comprado con dinero de la dote se considere dotal, es necesario que esta circunstancia y el consentimiento de la mujer, conste en la escritura y en el registro.

ARTICULO 1983.—El que prometa dote que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interés legal desde el día en que con arreglo al contrato debiere hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el día de la celebración del matrimonio.

ARTICULO 1984.—La escritura de dote debe contener:

I. Los nombres del que la dá, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye;

II. Si el que dota es mayor ó menor de edad, y en el segundo caso los requisitos que exige el artículo 1975;

III. La clase de bienes ó de derechos en que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresión de sus valores y gravámenes.

IV. En su caso, lo dispuesto por el artículo siguiente y por el 2036.

ARTICULO 1985.—Si la dote consiste en numerario, podrá estipularse que éste se imponga á réditos, y que sólo de éstos pueda disponer el marido.

ARTICULO 1986.—Los fraudes y simulaciones acerca de la constitución y entrega de la dote, serán castigados con las penas establecidas por los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnización por daños y perjuicios.

ARTICULO 1987.—La dote constituida por uno de los padres,

no se imputará á la porción hereditaria de las hijas, sea que haya ó no testamento, sino cuando el que la constituyó lo haya dispuesto expresamente, y solo subsistirá en cuanto no perjudique el derecho de los demás herederos á percibir alimentos en los casos legales.

CAPITULO XI.

De la administración de la dote.

ARTICULO 1988.—Al marido pertenece la administración y el usufructo de la dote; pero si fuere menor de edad, necesita autorización judicial para la enajenación, gravamen ó hipoteca de bienes raíces, y de un tutor para los negocios judiciales.

ARTICULO 1989.—La libre disposición de la dote corresponde también al marido, con las limitaciones que se establecen en este capítulo.

ARTICULO 1990.—El marido tiene obligación de sostener las cargas del matrimonio, aún cuando no reciba dote; pero estando ésta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguración de alimentos que le concede la ley, sino por falta ó insuficiencia de los bienes dotales.

ARTICULO 1991.—El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título; y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administración de la dote.

ARTICULO 1992.—Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda prorrogado hasta la época en que debe restituirse la dote.

ARTICULO 1993.—Si el capital de que trata el artículo anterior causare réditos, éstos se considerarán como usufructos de la dote desde la celebración del matrimonio hasta que aquella sea restituida.

ARTICULO 1994.—El marido es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote y de todos los perjuicios que á ésta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte.

ARTICULO 1995.—El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote; pero responde de su valor.

ARTICULO 1996.—Si la dote consistiere en muebles preciosos ó en dinero, el marido no podrá disponer de ella sino asegurando previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes, á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíba la enajenación en todo caso.

ARTICULO 1997.—El marido en cualquier tiempo en que reciba la dote, y cuando esta se aumente estará obligado á constituir hipoteca necesaria para asegurar la dote y su aumento.

ARTICULO 1998.—Si el marido no tiene inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiera de esa clase.

ARTICULO 1999.--Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no impide ni suspende la facultad que tiene el marido de disponer de los muebles comunes pertenecientes á la dote, respondiendo de su valor.

ARTICULO 2000.—Ni el marido ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar, ni gravar de cualquier otro modo los bienes dotales inmuebles; salvas las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 2001.—El marido podrá enajenar los bienes dotales inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado, previamente, la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajene; á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohiba la enajenación en todo caso.

ARTICULO 2002.—La mujer puede enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, para dotar ó establecer á sus hijos y descendientes que no lo sean del marido, cuando éste aún no ha constituido la hipoteca necesaria á que está obligado.

ARTICULO 2003.—Ambos cónyuges, de acuerdo, pueden enajenar ó hipotecar los bienes de que habla el artículo anterior, cuando no esté constituida aún la hipoteca por el marido:

I. Para dotar y establecer á sus descendientes;

II. Para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo;

III. Para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico, y no pueden pagarse con otros bienes;

IV. Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales;

V. Cuando los bienes dotales formen parte de una herencia ú otra masa de bienes indivisa, que no es suceptible de cómoda partición;

VI. Para permutar ó comprar otros bienes, que deban quedar con el carácter de dotales, ó para libertar algunos de éstos de los gravámenes que reporten.

ARTICULO 2004.—Las enajenaciones que consienten los dos artículos anteriores, se harán en pública subasta con autorización judicial. El juez podrá, sin embargo, dispensar de esta formalidad, en los casos de utilidad manifiesta con audiencia del Ministerio público. En los casos de expropiación por causa de utilidad pública, se observará lo que disponga la ley relativa.

ARTICULO 2005.—En el caso del artículo 2002 se requiere además la audiencia del marido.

ARTICULO 2006.—Cuando el valor de los bienes que deben enajenarse no exceden de trescientos pesos, no se necesita formalidad alguna para su venta.

ARTICULO 2007.—El juez no podrá autorizar la venta más que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate.

ARTICULO 2008.—Para hipotecar los referidos bienes, se requiere también la autorización judicial y la audiencia del marido en su caso.

ARTICULO 2009.—Lo dispuesto en los artículos 2002 y 2003 es aplicable á cualesquiera otras sumas dotales y demás bienes de la mujer, que conforme á las capitulaciones no pueden ser enajenados.

ARTICULO 2010.—La dote quedará también obligada á los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer con aquiescencia ó tolerancia del marido, si los bienes de éste y los gananciales no pudieren cubrirlos.

ARTICULO 2011.—La mujer será indemnizada de la diminución que sufra su dote por las enajenaciones, en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido.

ARTICULO 2012.—Las cantidades que sobren después de cubiertos los gastos á que deba dedicarse el importe de los bienes enajenados, se considerarán como dotales; y respecto de ellas, se procederá como en los casos en que la dote consista en numerario.

ARTICULO 2013.—El marido no puede dar en arrendamien-

to los bienes dotales no garantizados aún con hipoteca, sino por nueve años cuando más, y con consentimiento de la mujer.

ARTICULO 2014.—El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio, pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por más de un año.

ARTICULO 2015.—El marido que enajena ú obliga los bienes dotales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la mujer como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados.

ARTICULO 2016.—La prescripción de los bienes dotales, inmuebles ó muebles preciosos que no estuvieren aún garantidos con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotales comunes sí pueden prescribirse; pero el marido es responsable de su valor.

ARTICULO 2017.—Los bienes que la mujer casada bajo capitulación dotal, adquiera después y no se incluyan en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios.

ARTICULO 2018.—Respecto de la administración y goce de los bienes de que trata el artículo anterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separación de bienes y á hipotecas.

CAPITULO XII.

De las acciones dotales.

ARTICULO 2019.—La mujer tiene acción real de dominio en los bienes dotales inmuebles y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolución de la sociedad.

ARTICULO 2020.—La mujer puede, durante la sociedad, y después de su disolución, reivindicar los bienes inmuebles enagenados en contravención de los artículos 2001, 2004 y 2005, aunque haya consentido en la enagenación.

ARTICULO 2021.—Puede también exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravamen se haya

contituido con su consentimiento, si no se hubiere observado lo dispuesto en el artículo 2008.

ARTICULO 2022.—Cuando los bienes enajenados son muebles preciosos, la mujer solo puede reivindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fé ó que los haya adquirido por título nuevamente lucrativo.

ARTICULO 2023.—Los mismos derechos tiene el heredero de la mujer.

ARTICULO 2024.—La mujer tiene acción hipotecaria en los bienes del marido en que éste haya constituido hipoteca para asegurar la dote y bienes parafernales.

ARTICULO 2025.—Si no se constituyó hipoteca, la mujer es acreedora de tercera clase.

ARTICULO 2026.—Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administración del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administracción.

ARTICULO 2027.—El juez, con audiencia del marido, calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados de ésta, el no haber constituido el marido la hipoteca, teniendo bienes propios ó el haber enajenado ó gravado los dotales sin los requisitos que exige este Código, ó sin asegurar su valor.

ARTICULO 2028.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia.

CAPITULO XIII.

De la restitución de la dote.

ARTICULO 2029.—Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los artículos 242 y 642, se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos.

ARTICULO 2030.—Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitución mencionada en el artículo que prece-

de, si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no les sea imputable.

ARTICULO 2031.—Si la dote consiste en bienes raíces ó en muebles no enajenados, será restituida luego que se demande su entrega.

ARTICULO 2032.—Si la dote consiste en inmuebles estimados, en muebles enajenados ó en numerario, sólo podrá exigirse la entrega pasados seis meses después de la disolución del matrimonio ó de la separación legal.

ARTICULO 2033.—Esta moratoria no tiene lugar en cuanto á los bienes muebles de la mujer que el marido conserve en su poder.

ARTICULO 2034.—La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha.

ARTICULO 2035.—Cuando el marido fuere privado de la administración por alguna causa legal, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

ARTICULO 2036.—La dote cuando no fuere constituida por la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente; á falta de convenio se observará lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 2037.—Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren, y si hubieren sido enajenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca.

ARTICULO 2038.—Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enajenación; mas si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitución.

ARTICULO 2039.—Si la enajenación fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedarán como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la restitución de éstos ni de su precio, sino á la de aquellos.

ARTICULO 2040.—Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de éste el que los enajenados tenían cuando los recibió.

ARTICULO 2041.—El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aún cuando existan los bienes.

ARTICULO 2042.—La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los artículos 2020, 2021 y 2022, ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si se ha usado de uno de esos medios, no podrá usar del otro.

ARTICULO 2043.—El marido está obligado á restituir los frutos é intereses de los bienes dotales desde el día en que debe restituir la dote.

ARTICULO 2044.—En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fé.

ARTICULO 2045.—Los bienes dotales muebles que existan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entonces se les dió.

ARTICULO 2046.—El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dió al recibirlos el marido: si entonces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enajenados, y si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se les fije.

ARTICULO 2047.—La restitución de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados; y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies.

ARTICULO 2048.—El valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito, no debe restituirse.

ARTICULO 2049.—El crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero; salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2050.—El precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase.

ARTICULO 2051.—En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido en los casos que la ley señala.

ARTICULO 2052.—Si la dote consiste en usufructo, censos

ó rentas, la restitución se hará devolviendo los respectivos títulos.

ARTICULO 2053.—En esta especie de bienes no se concederá moratoria alguna para su entrega.

ARTICULO 2054.—Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas.

ARTICULO 2055.—Si hubieren prescripto algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá éste del importe relativo.

ARTICULO 2056.—Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigírsele el importe del crédito.

ARTICULO 2057.—Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo.

ARTICULO 2058.—Cuando al constituirse la dote se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de éste, debe restituirlo cualquiera que haya sido la suerte de los créditos.

ARTICULO 2059.—Se entregarán á la viuda el lecho y vestidos, sin descontar su precio de la dote.

ARTICULO 2060.—Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes, se pagará cada una con los bienes que existen de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán según sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razón de hipoteca.

ARTICULO 2061.—De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

I. El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales;

II. Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal;

III. Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer.

ARTICULO 2062.—Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer.

ARTICULO 2063.—Los frutos pendientes de los predios dota-

les se dividirán en proporción al número de días que la sociedad legal haya durado en el último año, aplicándose al marido ó á sus herederos los que corresponderían á la sociedad. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio.

ARTICULO 2064.—Si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer los hará suyos y abonará los gastos de cultivo.

ARTICULO 2065.—La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años después de vencido el plazo.

ARTICULO 2066.—En el caso del artículo anterior, el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro.

ARTICULO 2067.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se obsevará cuando la dote fuese constituida por la mujer ó por sus padres.

ARTICULO 2068.—Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotales, se compensan con los rendimientos de los mismos bienes.

ARTICULO 2069.—Las reglas prescriptas acerca de la restitución de los bienes dotales, son aplicables á la restitución de los demás bienes propios de la mujer.

ARTICULO 2070.—Todas las disposiciones relativas á la dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separación de bienes, ya administrándose éstos en sociedad conyugal.

TITULO UNDECIMO.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 2071.—Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en común con otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir

entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó sólo las ganancias y pérdidas.

ARTICULO 2072.—Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad común de las partes.

ARTICULO 2073.—Cada socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria.

ARTICULO 2074.—Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado.

ARTICULO 2075.—Lo dispuesto en el artículo anterior no libra á los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme á las prescripciones del Código Penal.

ARTICULO 2076.—La sociedad será nula cuando consistiendo en bienes, no se hiciere de éstos un inventario que, firmado por las partes, deberá unirse á la escritura, cuando ésta sea necesaria.

ARTICULO 2077.—El contrato de sociedad debe hacerse constar por escrito, siempre que su objeto ó capital pase de cien pesos; y por escritura pública, si excediere de quinientos, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 2078.—La falta de la escritura pública ó privada ó de los requisitos que debia contener para su validez, no podrá alegarse como excepción contra un tercero que hubiere contratado con la sociedad.

ARTICULO 2079.—En los casos en que el contrato de sociedad pudiere celebrarse verbalmente, bastará el consentimiento tácito, fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario.

ARTICULO 2080.—Es nula la sociedad en que se pacta la comunidad de los bienes futuros, salvo entre los esposos.

ARTICULO 2081.—Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó algunos de los socios y todas las pérdidas á otro ú otros.

ARTICULO 2082.—Las sociedades forman una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados.

ARTICULO 2083.—La sociedad puede ser deudora ó acreedora de los socios, los derechos y las obligaciones de éstos son independientes de los de aquella y no se indentifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley.

ARTICULO 2084.—El socio que contribuya con numerario ú otros valores realizables, se llama socio capitalista; el que contribuye sólo con su trabajo personal ó el ejercicio de cualquiera profesión ó industria, se llama socio industrial.

ARTICULO 2085.—Las sociedades son civiles ó comerciales: son comerciales las que se forman para negocio que la ley califica de acto de comercio; las demás son civiles.

ARTICULO 2086.—Las sociedades comerciales se rigen por el Código de comercio: las civiles por éste; pero podrá estipularse que aun las civiles se rijan por las reglas comerciales.

ARTICULO 2087.—Las sociedades que se formen al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean, se tendrán como civiles, á no ser que las partes hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas de las mercantiles.

ARTICULO 2088.—Las sociedades son universales ó particulares.

CAPITULO II.

De las sociedades universales.

ARTICULO 2089.—La sociedad universal puede ser:

I. De todos los bienes presentes;

II. De todas las ganancias.

ARTICULO 2090.—Sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente y las utilidades que unos y otros pueden producir.

ARTICULO 2091.—La sociedad universal de todos los bienes puede hacerse extensiva por voluntad de los contrayentes á las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título porque se adquieran éstos.

ARTICULO 2092.—Es nulo todo pacto que tenga por objeto hacer extensiva la sociedad universal á la propiedad de los bienes futuros.

ARTICULO 2093.—La sociedad universal de ganancias no comprende sino lo que las partes adquieren por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber.

ARTICULO 2094.—El simple convenio de sociedad univer-

sal, hecho sin otra explicación, se interpretará siempre como sociedad universal de ganancias.

ARTICULO 2095.—Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes, debe declararse expresamente.

ARTICULO 2096.—En la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de éstos deja de ser individual y se trasfiere á la persona moral de la sociedad.

ARTICULO 2097.—En la sociedad universal de todas las ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razón de ellos le competen.

ARTICULO 2098.—En la sociedad á que se refiere el artículo anterior, sólo será común el dominio de las ganancias y la administración de los bienes cuando así se haya estipulado.

ARTICULO 2099.—En la sociedad universal de todos los bienes, las deudas contraídas antes ó después de la celebración del contrato, son carga de la misma sociedad.

ARTICULO 2100.—En la sociedad universal de ganancias se hará la distinción siguiente:

I. Si las deudas se han contraído por causa de la sociedad, serán carga de ella;

II. Si las deudas son anteriores á la celebración del contrato, ó posteriores á él pero contraídas con respecto á los bienes propios de cada socio, será de cuenta de éste el capital de la deuda y los intereses serán carga de la sociedad.

ARTICULO 2101.—En toda sociedad universal de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios.

ARTICULO 2102.—Disuelta la sociedad universal se dividirán con igualdad entre los socios los bienes respectivos, siempre que no haya estipulación en contrario.

CAPITULO III.

De la sociedad particular.

ARTICULO 2103.—La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos, ó á cierta y determinada industria.

ARTICULO 2104.—En la sociedad particular sólo se entiende

comunicado el dominio de la cosa ó capitales, cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes. En caso contrario, sólo será común la administración de los bienes que entraron en sociedad y las ganancias ó pérdidas que de ellos resulten.

ARTICULO 2105.—Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al común; pero el valor que tengan al entrar á la sociedad, se considera como capital del socio que las lleva.

ARTICULO 2106.—El peligro de la cosa llevada en propiedad pertenece á la sociedad, la cual no tiene obligación de restituir la misma cosa individualmente.

ARTICULO 2107.—Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable á culpa de la sociedad.

ARTICULO 2108.—Las deudas contraídas por causa de la sociedad particular, serán carga de ésta, y el socio administrador responderá de ellas, no sólo con su haber social, sino también con sus demás bienes.

ARTICULO 2109.—Los demás socios solo responderán de las deudas, con su haber social.

ARTICULO 2110.—Si los bienes llevados á la sociedad particular no lo han sido en cuanto á la propiedad, sino solo por razón de sus frutos, si las deudas son anteriores al contrato, ó posteriores, pero contraídas con respecto á los bienes propios del socio, será de cuenta de éste el capital de la deuda, y los intereses á cargo de la sociedad.

ARTICULO 2111.—En la sociedad particular no se sacarán del fondo común los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente.

CAPITULO IV.

De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.

ARTICULO 2112.—La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

ARTICULO 2113.—La sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que le

ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo lo dispuesto en el artículo 2158.

ARTICULO 2114.—El socio es deudor á la sociedad de todo lo que, al constituirla, se haya comprometido á llevar á ella.

ARTICULO 2115.—Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valuarán para considerar su valor como capital del socio que los lleva.

ARTICULO 2116.—También queda sujeto cada socio á prestar la evicción y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario.

ARTICULO 2117.—El socio que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses ó réditos desde la fecha en que debió hacer la prestación, y además de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo.

ARTICULO 2118.—En la misma responsabilidad incurrirá el socio que, sin autorización expresa, distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular.

ARTICULO 2119.—Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por esta hubieren obtenido.

ARTICULO 2120.—El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporción á ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre.

ARTICULO 2121.—Si hubiere puesto el recibo por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará á favor de ésta.

ARTICULO 2122.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, debe entenderse salvo lo prevenido en el artículo 1377, pero solamente en caso de que el crédito personal del socio sea más oneroso.

ARTICULO 2123.—El socio que hubiere recibido íntegra su parte de un crédito social, quedará obligado, si el deudor se ha-

ce insolvente, á traer al fondo común lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre.

ARTICULO 2124.—El socio es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia, y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos.

ARTICULO 2125.—La sociedad es responsable para con el socio, tanto por las sumas que éste gasta en servicio de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fé en negocio de la sociedad, y por los riesgos inherentes á la administración que desempeña.

ARTICULO 2126.—La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulación en contrario: si solo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas y vice-versa.

ARTICULO 2117.—Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que ésta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el trabajo del industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será lo que le corresponda por razón de sueldo ú honorarios; y esto mismo se observará si son varios los socios industriales;

II. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual á la del socio capitalista que tenga más;

III. Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias;

IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y á falta de éste, por decisión judicial.

ARTICULO 2128.—Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente.

ARTICULO 2129.—Si al terminar la compañía en que hubiere socios capitalistas é industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya se devolverá á sus dueños.

ARTICULO 2130.—Conviniendo los socios en que la partición se haga por un tercero, quedarán sujetos á la que éste forme no habiendo convenio en contrario.

ARTICULO 2131.—El nombramiento de administrador conferido á un socio por el contrato de sociedad, no puede ser revocado, ni aún por la mayoría de los consocios, sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

ARTICULO 2132.—El socio nombrado administrador en el acta constitutiva de la sociedad, no puede renunciar su encargo, sino con consentimiento de la mayoría; mas los que no admitieren la renuncia, pueden separarse de la sociedad.

ARTICULO 2133.—El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independencia de los otros; salvo el caso que haya convenio en contrario.

ARTICULO 2134.—Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva, de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios.

ARTICULO 2135.—Si dichas facultades se han concedido por un acto posterior á la constitucion de la sociedad, podrán ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose ésta por la de capitales ó créditos y no por la de personas.

ARTICULO 2136.—El socio administrador debe ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administración, y si nada se hubiere expresado, se limitará, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido.

ARTICULO 2137.—El socio administrador necesita autorización expresa y por escrito de los otros socios:

I. Para enajenar las cosas de la compañía, si ésta no se ha constituido con ese objeto;

II. Para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real;

III. Para tomar capitales prestados.

ARTICULO 2138.—La infracción del artículo que precede, no libra al socio de responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía.

ARTICULO 2139.—Si en un caso urgente no pudiere el socio administrador consultar á los otros socios, y ejecutare alguno de los actos para los que necesita autorización expresa y por escrito de los otros socios, se considerará en cuanto á ellos como agente oficioso de la sociedad.

ARTICULO 2140.—Siendo varios los socios encargados in-

distintamente de la administración, ó sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

ARTICULO 2141.—Si se ha convenido que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera habiendo nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable.

ARTICULO 2142. —A falta de convenio expreso sobre la forma de la administración, se observará lo dispuesto en los cinco artículos siguientes.

ARTICULO 2143.—Serán considerados todos los socios con igual poder de administrador, y los actos que alguno de ellos practicare, obligarán á los otros; salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no se consumen.

ARTICULO 2144.—Podrá cualquiera de los socios usar, según la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que ésta no se perjudique ni se prive á los otros socios del uso á que también tengan derecho.

ARTICULO 2145.—Cada socio tendrá derecho de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservación de los objetos de la sociedad.

ARTICULO 2146.—Ninguno de los socios podrá, sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar los bienes muebles ó raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles.

ARTICULO 2147.—Habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos: no pudiendo ésta obtenerse, se estará á lo que determinen los que representen el mayor interés, con tal que no sea uno solo. Cuando ni de uno ni de otro modo se obtenga la mayoría, la discordia se decidirá por árbitro.

ARTICULO 2148.—En la sociedad por acciones, cada socio puede enajenar el todo ó parte de lo que representa; pero los otros socios juntos y cada uno de por sí, tiene el derecho del tanto.

ARTICULO 2149.—En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competerá éste en la proporción que representen, y el término para proponerlo será de quince días, contados desde el aviso que les pase el que enajene.

CAPITULO V.

De las obligaciones de los socios con relación á tercero.

ARTICULO 2150.—Las variaciones que para la administración se hagan durante la sociedad, no surtirán efecto contra tercero, si no se hacen constar en escritura pública y no se anotan ne la escritura original y en el protocolo.

ARTICULO 2151.—Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quién ha de administrar, sólo el designado puede usar la firma de la sociedad.

ARTICULO 2152.—El socio administrador no obliga á la compañía sino cuando al celebrar un contrato emplea la firma social, á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad.

ARTICULO 2153.—Los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la sociedad, á no ser que así se haya convenido expresamente.

ARTICULO 2154.—Los socios responden en proporción á sus cuotas, tanto á los acreedores, como entre sí.

ARTICULO 2155.—Los acreedores de la sociedad serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social: los acreedores particulares podrán pedir la separación en la forma que establece el artículo 1790, y la ejecución y embargo en la parte social del deudor.

ARTICULO 2156.—En el segundo caso del artículo que precede, quedará disuelta la sociedad, y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros se sigan, verificándose la disolución extemporáneamente.

CAPITULO VI.

De los modos de extinguirse la sociedad.

ARTICULO 2157.—El contrato de sociedad queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado.

ARTICULO 2158.—La sociedad acaba:

I. Cuando ha concluido el tiempo por el que fué contraída;

II. Cuando se pierda la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto;

III. Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios;

VI. Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demás, y que no sea maliciosa ni extemporánea;

V. Por la separación del socio administrador, cuando éste haya sido nombrado en el contrato de sociedad.

ARTICULO 2159.—La renuncia se considera de mala fé, cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberían recibir en común, con arreglo al convenio.

ARTICULO 2160.—Se dice extemporánea la renuncia, si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución en ese momento.

ARTICULO 2161.—La sociedad continuará aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes.

ARTICULO 2162.—Cuando la sociedad continuare sólo con los socios existentes, los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento de su muerte; y en lo sucesivo sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos ó de las obligaciones contraídas por el difunto.

ARTICULO 2163.—La disolución de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios, solamente tendrá lugar en las sociedades de duración ilimitada.

ARTICULO 2164.—La sociedad por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino ocurriendo causa legítima.

ARTICULO 2165.—Es causa legítima la que resulta de incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones ú otra semejante, de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad.

ARTICULO 2166.—Son aplicables á la partición entre socios las mismas reglas establecidas para la partición entre herederos.

CAPITULO VII.

De la aparcería rural.

ARTICULO 2167.—La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

ARTICULO 2168.—Tiene lugar la aparceria agrícola cuando alguna persona dá á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que convinieren ó que fuere conforme á la costumbre del lugar.

ARTICULO 2169.—Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán el que sobreviva ni los herederos del finado, obligados á continuar en la aparcería, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2170.—Si al tiempo de la muerte del propietario el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquier otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de común acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad.

ARTICULO 2171.—Los labradores que tuvieren heredades á medias, no podrán levantar las mieses ó en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdicción á que corresponda el predio.

ARTICULO 2172.—Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdicción se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excepción.

ARTICULO 2173.—Si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que debería dar, valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte.

ARTICULO 2174.—El aparcero que deje el predio sin cultivo, ó no lo cultive según lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare.

ARTICULO 2175.—Son aplicables á los medieros las disposiciones de los artículos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

ARTICULO 2176.—Tiene lugar la aparcería de ganados, cuando una ó más personas dan á otra ú otras, ciertos animales ó cierto número de ellos á fin de que los crien, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporción.

ARTICULO 2177.—Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero á falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvas las siguientes disposiciones.

ARTICULO 2178.—El mediero de ganados está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar.

ARTICULO 2179.—El propietario está obligado á garantir á su mediero la posesión y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de evicción los animales perdidos: de lo contrario es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

ARTICULO 2180.—Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario.

ARTICULO 2181.—El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario y será responsable de él el mediero.

ARTICULO 2182.—Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito sean de cuenta del mediero de ganados.

ARTICULO 2183.—El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crías, sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél.

ARTICULO 2184.-El mediero de ganados no podrá hacer el esquileo sin dar aviso al propietario, y si omite hacerlo, pagará doble el valor de la parte que podía pertenecer á éste, tasada por peritos.

ARTICULO 2185.—La aparcería de ganados durará el tiempo convenido; y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

ARTICULO 2186.—El propietario puede pedir la rescisión del contrato si el mediero no cumple sus obligaciones.

ARTICULO 2187.—Los acreedores del propietario solo po-

drán embargar los derechos que á él correspondan, quedando á salvo las obligaciones contraídas con el socio mediero, á no ser que éste haya procedido de mala fé.

ARTICULO 2188.—Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas de ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato.

ARTICULO 2189.—El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

ARTICULO 2190.—Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por otro año.

ARTICULO 2191.—En el caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios del derecho del tanto.

TITULO DUODECIMO.

DEL MANDATO Ó PROCURACIÓN Y DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 2192.—Mandato ó procuración es un contrato por el cual una persona dá á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

ARTICULO 2193.—Este contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario.

ARTICULO 2194.—Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exija la intervención personal del principal interesado.

ARTICULO 2195.—El mandato puede ser escrito ó verbal.

ARTICULO 2196.—El mandato escrito puede otorgarse en

escritura pública y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado.

ARTICULO 2197.—Llámase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con su sola firma, ó escrito por otro y firmado por el mandánte y dos testigos.

ARTICULO 2198.—Mandato verbal es el otorgado de palabra entre personas, hayan ó no intervenido testigos.

ARTICULO 2199.—El mandato puede ser general ó especial: el primero comprende todos los negocios del mandante: el segundo se limita á ciertos y determinados negocios.

ARTICULO 2200.—El mandato general no comprende más que los actos de administración. Para enajenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.

ARTICULO 2201.—El mandato puede celebrarse entre ausentes; y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario comienza á ejecutar el encargo.

ARTICULO 2202.—El mandato debe otorgarse en escritura pública:

I. Cuando sea general;

II. Cuando el interés del negocio para que se confiere, exceda de mil pesos;

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algún acto que, conforme á la ley, debe constar en instrumento público;

IV. Cuando se otorgue para asuntos judiciales, siempre que el interés del juicio exceda de mil pesos.

ARTICULO 2203.—El mandato debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interés del negocio para que se confiere pase de doscientos pesos y no exceda de mil.

ARTICULO 2204.—La omisión de los requisitos establecidos en los dos artículos que preceden, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante; y solo deja subsistentes las contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio.

ARTICULO 2205.—En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

ARTICULO 2206.—Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, proceden de mala fé, no tendrán ninguna acción entre sí.

ARTICULO 2207.—La mujer y los menores que pasen de diez y ocho años, pueden ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos, necesita la mujer casada la autorización expresa del marido y el menor la del padre ó tutor.

ARTICULO 2208.—Faltando la autorización prescrita en el artículo anterior, el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en los artículos 2204, 2205 y 2206; pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor.

CAPITULO II.

De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.

ARTICULO 2209.—El mandatario está obligado á cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos.

ARTICULO 2210.—El mandatario debe emplear, en el desempeño de su encargo, la diligencia y cuidado que el negocio requiera y que él acostumbre poner en los propios; y en caso contrario, es responsable de los daños y perjuicios que cause.

ARTICULO 2211.—El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

ARTICULO 2212.—El mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél trapasaba los límites del mandato.

ARTICULO 2213.—El mandatario está obligado á dar al mandante cuentas exactas de su administración conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante las pida, y en todo caso al fin del contrato.

ARTICULO 2214.—El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

ARTICULO 2215.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se

observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante.

ARTICULO 2216.—El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante, y que haya distraído de su objeto é invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora.

ARTICULO 2217.—Si se confiere un mandato á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas si no se convino así expresamente.

ARTICULO 2218.—En el caso del artículo anterior cada uno de los mandatarios solo será responsable de sus actos; y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de éste resulte, se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios.

ARTICULO 2219.—El mandatario puede encomendar á un tercero el desempeño de un mandato, si tiene facultad expresa para ello.

ARTICULO 2220.—Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar á otra; si no se le designó persona, podrá nombrar á la que quiera, y en este último caso sólo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fé ó se hallare en notoria insolvencia.

ARTICULO 2221.—El sustituto tiene para con el mandante, los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

CAPITULO III.

De las obligaciones del mandante con relación al mandatario.

ARTICULO 2222.—El mandante tiene obligación de reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga, y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato.

ARTICULO 2223.—El mandante está obligado á pagar al mandatario la retribución ú honorarios convenidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante; á no ser que esto acontezca por culpa ó negligencia del mandatario. A falta de

convenio, se estará á lo que se disponga en los aranceles, y en defecto de éstos, la retribución será tasada por peritos.

ARTICULO 2224.—Solo será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

ARTICULO 2225.—Si muchas personas hubieren nombrado un solo mandatario para algún negocio común, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente á las resultas del mandato; pero el mandante que haga el pago, conservará á salvo sus derechos contra los demás por la parte correspondiente á cada uno de ellos.

ARTICULO 2226.—Es obligación del mandante satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que éste haya anticipado ó suplido para la ejecución del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades.

ARTICULO 2227.—Los réditos en el caso del artículo que precede, correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo ó suplemento.

CAPITULO IV.

De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación á tercero.

ARTICULO 2228.—El mandante está obligado á cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraído, sin traspasar los límites del mandato.

ARTICULO 2229.—El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, á no ser que esa facultad se haya incluido también en el poder.

ARTICULO 2230.—Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante, traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente.

ARTICULO 2231.—El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió de sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado á conocer cuales eran aquellas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

CAPITULO V.

Del mandato judicial.

ARTICULO 2232.—No pueden ser procuradores en juicio:

I. Los menores, á no ser que pasando de diez y ocho años sean autorizados para ello expresamente por el padre ó tutor;

II. La mujer casada, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes, ó bien por otra persona, siempre que en este último caso, el marido la autorice expresamente;

III. Los que no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles;

IV. Los jueces, magistrados y demás empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;

V. Los empleados de la Hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

ARTICULO 2233.—El mandato judicial será otorgado en escritura pública; mas cuando el interés del negocio no excediere de mil pesos, podrá otorgarse en documento privado autorizado con la firma de dos testigos ó ratificado por el mandante ante el juez, quien, cuando lo estime necesario, podrá decretar la ratificación antes de admitir al procurador y aún despues de admitido.

ARTICULO 2234.—Los jueces no deberán admitir poder alguno que no tenga los requisitos legales, y la parte contraria tendrá siempre el derecho para objetar el poder presentado.

ARTICULO 2235.—No puede admitirse en juicio poder otorgado á favor de dos ó más personas, con cláusula de que nada pueda hacer ó promover una de ellas sin el concurso de otra ú otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder á diversas personas.

ARTICULO 2236.—Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona á promover ó contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro de tercero día elijan entre sí al que ha de

continuar el negocio; y si no lo hacen, ó no están de acuerdo, el juez hará la elección.

ARTICULO 2237.—El procurador no necesita poder ó cláusula especial, sino en los casos siguientes:

I. Para desistirse;
II. Para transigir;
III. Para comprometer en árbitros;
IV. Para absolver y articular posiciones;
V. Para hacer cesión de bienes;
VI. Para recusar;
VII. Para recibir pagos;
VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

ARTICULO 2238.—El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I. A seguir el juicio por todas sus instancias, mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2247;

II. A pagar los gastos que se causen á su instancia, salvo siempre su derecho para reclamarlos al mandante;

III. A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto á las instrucciones que éste le hubiere dado y si no las tuviese, á lo que exijan la naturaleza é índole del litigio.

ARTICULO 2239.—La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

ARTICULO 2240.—El procurador ó abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en la misma causa, aún cuando renuncie el primero.

ARTICULO 2241.—El procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, ó le suministre documentos ó datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto á lo que para estos casos dispone el Código Penal.

ARTICULO 2242.—El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin ustituir el mandato, teniendo facultad para ello, ó sin avisar á su mandante para que nombre á otra persona.

ARTÍCULO 2243.—La representación del procurador cesa, además de las causas porque termina el mandato:

I. Por separarse el poderdante de la acción ú oposición que haya formulado;

II. Por haber terminado la personalidad del poderdante;

III. Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión ó cesión sea notificada en la forma prevenida por el artículo 1482 y se haga constar en autos;

IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;

V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

ARTICULO 2244.—El procurador que ha sustituido un poder puede revocar la sustitución si tiene facultad para hacerlo; rigiendo también en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.

ARTICULO 2245.—La parte puede ratificar, antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

ARTICULO 2246.—Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado y el juez que lo hubiere admitido con tal carácter.

CAPITULO VI.

De los diversos modos de terminar el mandato.

ARTICULO 2247.—El mandato termina:

I. Por la revocación;

II. Por la renuncia del mandatario;

III. Por la muerte del mandante ó del mandatario;

IV. Por la interdicción de uno ú otro;

V. Por cambio de estado del mandante ó mandatario, si por tal cambio resultare inhábil aquél para conferir, ó éste para aceptar el mandato;

VI. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué constituido.

VII. En los casos previstos por los artículos 611, 612 y 614.

ARTICULO 2248.—El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquiera condición ó convenio en contrario.

ARTICULO 2249.—El mandante puede exigir la devolución del instrumento ó escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio ó negocios que tuvo á su cargo el mandatario.

ARTICULO 2250.—La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primer mandato desde el día en que se notifique el nuevo nombramiento.

ARTICULO 2251.—Aunque el mandato termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveén por sí mismos á los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

ARTICULO 2252.—En el caso del artículo anterior tiene derecho el mandatario para pedir al juez designe un término corto á los herederos, á fin de que se presenten á encargarse de sus negocios.

ARTICULO 2253.—Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

ARTICULO 2254.—El mandatario que renuncia tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee á la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

ARTICULO 2255.—Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignore el término de la procuración, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero; mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan, aún por caso fortuito.

CAPITULO VII.

De la prestación de servicios profesionales.

ARTICULO 2256.—Los contratos que se celebren en ejercicio de una profesión científica, se sujetarán á las disposiciones relativas al mandato, siempre que no haya una disposición especial.

ARTICULO 2257.—El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar de común acuerdo en cualquier tiempo la retribución debida por aquellos.

ARTICULO 2258.—Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente á la costumbre del lugar, á la importancia de los trabajos prestados, á la del asunto ó caso en que se prestaron, á las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y á la reputación que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

ARTICULO 2259.—En la prestación de servicios proporcionales, pueden incluirse las expensas de los gastos que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueron hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar á ella.

ARTICULO 2260.—El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio ó al fin de todos, cuando se separe el profesor ó haya concluido el negocio ó trabajo que se le confió.

ARTICULO 2261.—Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho; pero una vez que sean cubiertos aquellos y éstos por algunos de los obligados, el profesor no tiene derecho para exigir el pago de los demás.

ARTICULO 2262.—Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio ó asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

ARTICULO 2263.—Los profesores tienen derecho para exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio ó trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2264.—Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente á la persona que lo ocupa, quedando obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se causen cuando no diere este aviso con oportunidad.

ARTICULO 2265.—El que presta servicios profesionales, sólo es responsable hacia las personas á quienes sirve, por negligencia, impericia ó dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito, conforme á lo dispuesto en el Código Penal.

CAPITULO VIII.

De la gestión de negocios.

ARTICULO 2266.—Bajo el nombre de mandato oficioso ó de gestión de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino solo presunto, desempeña una persona á favor de otra que está ausente ó impedida de atender á sus cosas propias.

ARTICULO 2267.—El que desempeña negocios en los términos expresados en el artículo que precede, se llama mandatario oficioso ó gestor de negocios: la persona á cuyo favor se ejecutan los actos, se llama dueño del negocio.

ARTICULO 2268.—El gestor de negocios se hace responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes contrata en nombre de éste.

ARTICULO 2269.—Si el dueño ratifica la gestión y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio.

ARTICULO 2270.—Si el dueño no ratifica la gestión y ésta no ha tenido por objeto obtener lucro sino evitar algún daño inminente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con ese objeto.

ARTICULO 2271.—La ratificación de la gestión producirá los mismos efectos que produciría el mandato expreso.

ARTICULO 2272.—Si el dueño desaprueba la gestión, deberá el gestor, á su costa, reponer las cosas en el estado en que se hallaban, indemnizando á aquel de los perjuicios que sufra por su culpa.

ARTICULO 2273.—Igual obligación tendrá respecto del tercero que haya tratado con él de buena fé.

ARTICULO 2274.—Si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primero, y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño.

ARTICULO 2275.—Si los beneficios no exceden á los perjuicios, podrá el dueño obligar al gestor á tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnización debida.

ARTICULO 2276.—Si aquel á quien pertenece el negocio tuviere conocimiento de la gestión y no se opusiere á ella antes de que termine, se entenderá que la consiente; pero no estará obligado para con el gestor, si no hubiere provecho efectivo.

ARITCULO 2277.—El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aún accidentales, si no se prueba que éstos se habrían realizado aunque no hubiera habido intervención del gestor.

ARTICULO 2278.—Si en el caso del artículo que precede, quiere el dueño aprovecharse de la gestión, quedará obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que hubiere hecho y de los perjuicios que hubiere recibido por causa del negocio.

ARTICULO 2279.—El gestor está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.

ARTICULO 2280.—El que comienza la gestión de negocios, queda obligado á concluirla, salvo si el dueño dispone otra cosa.

ARTICULO 2281.—Si el gestor se mezcla en negocios ajenos por hallarse éstos de tal modo conexos con los suyos, que no podría tratar unos sin los otros, será considerado como socio.

ARTICULO 2282.—En el caso del artículo que precede, el dueño no ésta obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas.

ARTICULO 2283.—Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de las disposiciones relativas á ausentes.

TITULO DECIMOTERCERO.

DEL CONTRATO DE OBRAS.

CAPITULO I.

Del servicio doméstico.

ARTICULO 2284.—Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente á cualquier individuo por otro que vive con él, y mediante cierta retribución.

ARTICULO 2285.—Es nulo el contrato perpétuo de servicio doméstico.

ARTICULO 2286.—El contrato sobre servicio doméstico se regulará á voluntad de las partes, salvas las siguientes disposiciones.

ARTICULO 2287.—Se entenderá que el servicio tiene término fijo, cuando se contrata para un objeto deteminado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante.

ARTICULO 2288.—Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia.

ARTICULO 2289.—A falta de convenio expreso sobre la retribución ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideración la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio.

ARTICULO 2290.—Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerza, aptitud y condición.

ARTICULO 2291.—El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio.

ARTICULO 2292.—En los casos del artículo anterior, el que determine la separación, debe avisar al otro ocho días antes del que fije para ella.

ARTICULO 2293.—No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole el salario correspondiente á los ocho días que se fijan en el referido artículo.

ARTICULO 2294.—Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que no sea el de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar los salarios y gastos de regreso; á no ser que allí termine el servicio contratado ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa.

ARTICULO 2295.—El sirviente contratado por cierto tiempo no puede dejar el servicio sin justa causa, antes que termine el tiempo convenido.

ARTICULO 2296.—Se llama justa causa la que proviene:

I. De necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraídas antes del contrato;

II. Del peligro manifiesto de algún daño ó mal considerable;

III. De falta de cumplimiento por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente;

IV. De enfermedad del sirviente que le imposibilite para desempeñar el servicio;

V. De mudanza de domicilio del que recibe el servicio, á lugar que no convenga al sirviente.

ARTICULO 2297.—El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos.

ARTICULO 2298.—El sirviente que abandona sin justa causa el servicio antes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos, y podrá además ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separación se sigan.

ARTICULO 2299.—No puede el que recibe el servicio, despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo, antes que éste espire.

ARTICULO 2300.—Son justas causas para despedir al sirviente:

I. Su inhabilidad para el servicio ajustado;

II. Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento;

III. La insolvencia del que recibe el servicio.

ARTICULO 2301.—Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, antes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro.

ARTICULO 2302.—El sirviente está obligado:

I. A tratar con respeto al que recibe el servicio, y á obedecerle en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato;

II. A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas;

III. A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas;

IV. A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.

ARTICULO 2303.—El que recibe el servicio está obligado:

I. A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios

y á no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estén comprendidos en el ajuste;

II. A advertirle sus faltas, y siendo menor corregirle como si fuera su tutor;

III. A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa ó culpa;

IV. A socorrerle ó mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad, y no pudiendo el sirviente atenderse por sí ó no teniendo familia ó algún otro recurso.

ARTICULO 2304.—El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio del sirviente; y ni éste ni sus herederos tienen derecho más que para cobrar los salarios vencidos hasta el día del fallecimiento.

ARTICULO 2305.—El que recibe el servicio podrá descontar del sueldo del sirviente, los daños y perjuicios que éste le haya causado, salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia.

ARTICULO 2306.—Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá acción contra el sirviente.

ARTICULO 2307.—Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinan los reglamentos de policía.

CAPITULO II.

Del servicio por jornal.

ARTICULO 2308.—Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo á otro, día por día, mediante cierta retribución diaria que se llama jornal.

ARTICULO 2309.—El jornalero está obligado á prestar el trabajo para que se ajustó, según las órdenes y dirección de la persona que recibe el servicio; si no lo hiciere así, podrá ser despedido antes que el día termine, pagándosele el tiempo vencido.

ARTICULO 2310.—La persona á quien se preste el servicio, está obligada á satisfacer la retribución prometida, al fin de la semana ó diariamente, según los términos del contrato.

ARTICULO 2311.—A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar.

Articulo 2312.—El jornalero ajustado por día ó por los días necesarios para desempeñar algún servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio despedirle antes que terminen el día ó días, no habiendo justa causa.

Articulo 2313.—Si el jornalero ó el que recibe el servicio, faltaren á lo dispuesto en el artículo anterior, aquel perderá el salario vencido y éste quedará obligado á pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiere terminado.

Articulo 2314.—Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa que hayan tenido. el uno para abandonar el trabajo, ó el otro para despedir al sirviente, se decidirán en juicio verbal.

Articulo 2315.—Si el trabajo ajustado por ciertos días, ó mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho á cobrar el importe correspondiente á la parte del servicio que se hubiere prestado.

Articulo 2316.—Si el servicio termina antes que el día y sólo se ha trabajado la mitad de éste, se pagará la mitad del jornal; si se ha trabajado algo más que la mitad del día, se pagará el jornal que corresponda á un día entero.

Articulo 2317.—El obrero que se haya ajustado sin señalar término durante el cual deba trabajar, ni obra terminada que deba concluir, podrá separarse y ser despedido á voluntad suya ó del que le empleó, sin que por esto pueda pedirse indemnización.

Articulo 2318.—El obrero es responsable del valor de los instrumentos ó de cualquier otro objeto que se le haya confiado y que se haya perdido ó inutilizado; á menos que pruebe que fué sin culpa suya.

CAPITULO III.

Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.

Articulo 2319.—El contrato de obras á destajo puede celebrarse:

I. Encargándose el empresario por un precio determinado de la dirección de la obra y poniendo los materiales;

II. Poniendo el empresario sólo su trabajo ó industria por un honorario fijo;

ARTICULO 2320.—En caso de duda se presume que el que se encarga de la obra, la hace por honorario ó salario, si la obra es de cosa inmueble; y que la hace por contrata, si es de cosa mueble.

ARTICULO 2321.—Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de obra en cosa inmueble cuyo valor sea de más de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano ó diseño de la obra.

ARTICULO 2322.—Si no se acompaña plano ó diseño, toda discusión que se ofrezca en la ejecución de la obra, se resolverá á falta de otra prueba, á favor del propietario.

ARTICULO 2323.—El empresario de obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado á presentar cuentas al propietario: el que lo sea por honorario fijo debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste.

ARTICULO 2324.—El perito que forma el plano ó el presupuesto de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el plano ó presupuesto fuera del honorario de la obra; mas si ésta no se ha ejecutado por causa del dueño, podrá cobrarlos, á no ser que al encargársele se haya pactado que el dueño no los pague si no le conviniere aceptarlos.

ARTICULO 2325.—Cuando se haya invitado á varios peritos para hacer planos con el objeto de escoger entre éstos el que parezca mejor y aquellos hayan tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorario por el plano: salvo convenio expreso.

ARTICULO 2326.—En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano aceptado cobrar su valor, cuando la obra se ejecutare conforme á él por otro artista.

ARTICULO 2327.—El autor de un plano que no hubiere sido aceptado, podrá también cobrar su valor, si la obra se ejecutare conforme á aquél por otro artista, aun cuando se hayan hecho modificaciones en los detalles.

ARTICULO 2328.—Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuvieren de acuerdo después, el que designen los aranceles ó á falta de ellos, el que tasen peritos.

ARTICULO 2329.—Una vez pagado y recibido un precio, no ha lugar á reclamación sobre él; á menos que al pagar ó recibir

las partes se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.

ARTICULO 2330.—Si el empresario se obliga á suministrar los materiales, todo el riesgo de la obra correrá por su cuenta hasta el acto de la entrega; á no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla ó convenio expreso en contrario.

ARTICULO 2331.—Si el empresario se obliga únicamente á poner su trabajo ó industria, todo el riesgo será del dueño; á no ser que haya habido culpa, impericia, ó mora del primero.

ARTICULO 2332.—Se presume que la pérdida proviene de culpa del empresario, cuando se verifica estando aún la cosa en su poder y lo que se destruye en su propia obra.

ARTICULO 2333.—Será también de cuenta del empresario la pérdida que dependa de la mala calidad de los materiales, si no previno oportunamente al dueño del riesgo á que por esa causa quedaba expuesta la obra.

ARTICULO 2334.—El empresario en los casos en que es responsable conforme á los tres artículos anteriores, no tiene derecho de exigir ninguna indemnización; á no ser que proviniendo la pérdida de la mala calidad de los materiales, haya instruido oportunamente al dueño de esa circunstancia.

ARTICULO 2335.—El arquitecto ó empresario de un edificio, haya ó no puesto los materiales, responde durante diez años, contados desde el día de la entrega de la obra si se arruina por vicio de la construcción ó del suelo; á no ser que de los vicios de éste y de los materiales haya dado aviso al dueño.

ARTICULO 2336.—La obligación que impone el artículo anterior no comprende al arquitecto que vende una casa ya fabricada, ni á los demás artesanos después de entregada y pagada la obra; salvo pacto en contrario.

ARTICULO 2337.—El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporción de las que reciba.

ARTICULO 2338.—La parte pagada se presume recibida y aprobada por el dueño, pero no habrá lugar á esa presunción sólo porque el dueño haya hecho adelantos á buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplica á la parte ya entregada.

ARTICULO 2339.—Lo dispuesto en los dos artículos anterio-

res no se observará, cuando las piezas que se manden construir no pueden ser útiles sino formando reunidas un todo.

ARTICULO 2340.—Si no se ha fijado el plazo en el que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente fuere necesario para ese fin, á juicio de peritos.

ARTICULO 2341.—El empresario que no entrega la obra concluida en el tiempo debido, es responsable de los daños y perjuicios.

ARTICULO 2342.—El empresario que se encarga de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales ó el de los jornales.

ARTICULO 2343.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando haya habido algún cambio ó aumento en el plano, á no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designación de precio.

ARTICULO 2344.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, no comprende al empresario que solo pone su industria ó trabajos: las variaciones que se hagan al plano y la diferencia de los precios, serán en este caso exclusivamente de cuenta del dueño.

ARTICULO 2345.—El que se obliga á hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzarla y concluirla en los términos designados en el contrato, y en caso contrario, en los que sean suficientes á juicio de peritos.

ARTICULO 2346.—El empresario por sueldo ú honorario no está obligado á concluir la obra sino á voluntad del dueño, con tal que el tiempo que se fije sea bastante.

ARTICULO 2347.—El que se encarga de una obra, no puede hacerla ejecutar por otro, á menos que se haya pactado lo contrario ó el dueño lo consienta: en estos casos la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.

ARTICULO 2348.—El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos los gastos y trabajo y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.

ARTICULO 2349.—Al que se ajustó por honorarios, sólo se abonarán, además de los vencidos, los que correspondan á un mes contado desde la suspensión de la obra.

ARTICULO 2350.—Pagado el empresario de lo que le corres-

ponda según los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando á otras personas, aún cuando aquella se siga conforme al mismo plano ó diseño.

ARTICULO 2351.—Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará á los herederos de aquel del trabajo y gastos hechos.

ARTICULO 2352.—La misma disposición tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.

ARTICULO 2353.—Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.

ARTICULO 2354.—Los que trabajaren por cuenta del empresario ó le suministren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario terminada la obra.

ARTICULO 2355.—El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

ARTICULO 2356.—Si la obra no se hiciere en los términos convenidos, ó si se pactó hacerla á entera satisfacción del dueño, se observarán las disposiciones de éste Código sobre prestación de hechos.

ARTICULO 2357.—El precio de la obra se pagará al entregarse ésta; salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2358.—El constructor de cualquiera obra mueble, tiene derecho de retenerla mientras no se le pague el precio y goza de la preferencia que le concede el artículo 1798.

ARTICULO 2359.—El perito que construye, sea por ajuste cerrado, sea por honorario, responde de que la obra está conforme á las leyes de policía, y paga las multas que por ellas se imponen.

CAPITULO IV.

De los porteadores y alquiladores.

ARTICULO 2360.—El contrato por el cual alguno se obliga á trasportar bajo su inmediata dirección ó la de sus dependientes por tierra ó por agua, á una persona, ó á algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposicio-

nes del Código Mercantil, y en su defecto por las de éste, si los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.

ARTICULO 2361.—En cualquiera otro caso se observarán las reglas generales de los contratos y las siguientes disposiciones.

ARTICULO 2362.—Los porteadores responden del daño causado á las personas por culpa de los conductores ó por defecto de los carruajes, máquinas ó caballerías ú otros medios de trasporte que empleen; y una y otra cosa se presumen, siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó caso fortuito que no le pueda ser imputado.

ARTICULO 2363.—Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas.

ARTICULO 2364.—Responden también de las omisiones ó equivocaciones que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envién en el viaje estipulado, ya sea que los envién á parte distinta de la convenida.

ARTICULO 2365.—Responden igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo ó durante su curso, ó por mutación de camino, á menos que prueben que caso fortuito ó fuerza mayor los obligó á ello

ARTICULO 2366.—Los empresarios de trasportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen á ellos, sino á los cocheros, marineros, remeros ó dependientes de la empresa, que no estén autorizados para recibirlas por cuenta de ella.

ARTICULO 2367.—En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona á quien se entregó la cosa.

ARTICULO 2368.—La responsabilidad de todas las infracciones que durante el trasporte se cometan de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, será del conductor y no de los pasajeros, ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.

ARTICULO 2369.—El porteador no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto á las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios conforme á las prescripciones del Código Penal.

ARTICULO 2370.—Las personas trasportadas no tienen derecho para exigir aceleración ó retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta ni en las detenciones y paradas, cuando éstos actos estén marcados por el reglamento respectivo ó por el contrato.

ARTICULO 2371.—El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario ó al conductor bajo la responsabilidad de aquel, y uno y otro, al ponerlo, procurarán evitar gravámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible.

ARTICULO 2372.—Los empresarios de trasportes públicos, por tierra ó por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciban para su conducción, y en todo caso extender el documento que acredite que el objeto que han de trasportar les fué entregado.

ARTICULO 2373.—Los empresarios de carruajes ó de trasportes públicos son responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen por alguna infracción de las leyes fiscales ó reglamentos de policía, aunque no sean ellos mismos los conductores, salvo su derecho contra éstos en caso que resulten culpables del daño.

ARTICULO 2374.—Las acciones que nacen del trasporte, sean en pro ó en contra de los empresarios, no duran más de seis meses después de concluido el viaje.

ARTICULO 2375.—Si la cosa trasportada fuere de naturaleza peligrosa, de mala calidad, ó no estuviere convenientemente empacada ó envasada, y el daño proviniere de alguna de estas circunstancias, la responsablidad será del dueño del trasporte si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa, como por el que reciban el medio de trasporte ú otros objetos ó alguna persona.

ARTICULO 2376.—La persona trasportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del trasporte.

ARTICULO 2377.—El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquier otro medio de trasporte y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración.

ARTICULO 2378.—Si la calbalgadura muere ó se enferma ó si en general se inutiliza el medio de trasporte, la pérdida será

de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.

ARTICULO 2379.—El porteador tiene derecho de recibir el precio y los gastos á que diere lugar la conducción, en los términos fijados en el contrato.

ARTICULO 2380.—A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

ARTICULO 2381.—El porteador goza del privilegio que le concede el artículo 1803.

CAPITULO V.

Del aprendizaje.

ARTICULO 2382.—El contrato de aprendizaje celebrado entre mayores de edad ó en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos testigos. Si alguno de los interesados no supiere firmar, lo hará por él y en su presencia otra persona distinta de los testigos.

ARTICULO 2383.—Este contrato es nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje.

ARTICULO 2384.—En el contrato deberán constar la época ó las circunstancias que se juzguen necesarias para que el aprendiz comience á tener alguna retribución. Esta, entre tanto, se considerará compensada con la enseñanza.

ARTICULO 2385.—El maestro que sin justa causa despida al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarle, si ya recibía retribución, de la que corresponda al tiempo que falte para cumplir el contrato. Si el aprendiz no recibía aún retribución alguna, será indemnizado á juicio del juez.

ARTICULO 2386.—Son justas causas para despedir al aprendiz, las mismas que para despedir al sirviente.

ARTICULO 2387.—Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller, antes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquél ó á la persona que haya contratado por él, la indemnización de los perjuicios que se le sigan.

ARTICULO 2388.—Son justas causas para que el aprendiz se separe, lasmismas que autorizan la separación del sirviente.

ARTICULO 2389.—Si el aprendiz fuere menor no representado legalmente, el maestro no tendrá respecto de él más que las acciones criminales, quedando además sujeto á las prevenciones del Código Penal sobre la responsabilidad civil.

CAPITULO VI.

Del contrato de hospedaje.

ARTICULO 2390.—El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos, ó solamente albergue, mediante la retribución convenida.

ARTICULO 2391.—Este contrato se celebra tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada á ese objeto.

ARTICULO 2392.—El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas, y el tácito por las del aviso ó reglamento que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible.

ARTICULO 2393.—Los mesoneros y dueños de hoteles ó casas de huéspedes, tienen obligación de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos.

ARTICULO 2394.—Los mesoneros y dueños de hoteles ó casas de huéspedes, son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código Penal.

TITULO DECIMOCUARTO.

DEL DEPOSITO.

CAPITULO I.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

ARTICULO 2395.—El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, íntegra é idénticamente sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.

ARTICULO 2396.—Existen dos clases de depósito: el depósito propiamente dicho y el secuestro.

ARTICULO 2397.—El depósito propiamente dicho, es un contrato que no puede tener por objeto más que cosas muebles. Este contrato es por su naturaleza gratuito; pero el depositario puede, sin embargo, estipular alguna gratificación.

ARTICULO 2398.—El depósito no se perfecciona sino por la tradición de la cosa. La tradición se realiza por solo el consentimiento, si la cosa que se ha convenido dar en depósito estuviera ya en poder del depositario por cualquier título.

ARTICULO 2399.—Será obligación del depositante hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demás señas específicas de la cosa depositada.

ARTICULO 2400.—La omisión del requisito que prescribe el artículo anterior, sujeta al depositante, en el caso de que se niegue ó adultere el depósito, á la obligación de probar la realidad de éste ó la adulteración que alegue haberse hecho en él.

ARTICULO 2401.—El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas que establece el Código Penal.

ARTICULO 2402.—Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar.

ARTICULO 2403.—La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario.

ARTICULO 2404.—El incapaz que acepte el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aún en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenación.

ARTICULO 2405.—Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fé.

ARTICULO 2406.—El contrato llamado hasta hoy depósito irregular, que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo, cobrando entre tanto réditos, así como toda entrega de dinero que cause interés, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo, cuando el dinero se imponga sobre bienes inmuebles, ó por las del mútuo interés, cuando falte esa circunstancia, ya sea que en uno y otro caso se instituya ó no hipoteca.

CAPITULO II.

De las obligaciones y derechos del que da y del que recibe el depósito.

ARTICULO 2407.—El depositario está obligado:

I. A prestar en la guarda y conservación de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas;

II. A restituir el depósito cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y acciones.

ARTICULO 2408.—El depositario solo es responsable de caso fortuito y de fuerza mayor, si se ha obligado á uno ú otra expresamente ó si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla.

ARTICULO 2409.—Los deterioros que sufra la cosa depositada sin culpa del depositario, serán á cargo del depositante.

ARTICULO 2410.—El depositario solo puede servirse de la cosa depositada, con permiso del dueño.

ARTICULO 2411.—El permiso nunca se presumirá: siempre deberá constar expresamente.

ARTICULO 2412.—El depositario que hace uso de la cosa sin permiso del dueño, es responsable de todos los daños y perjuicios.

ARTICULO 2413.—Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mútuo, comodato, uso ó usufructo.

ARTICULO 2414.—Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado.

ARTICULO 2415.—Si el depositario en cualquiera de los casos del artículo que precede, extrae ó descubre el depósito, queda obligado á reponerlo, y es, además, responsable de los daños y perjuicios.

ARTICULO 2416.—El depositario quedará libre de responsabilidad, si el descubrimiento ó la extracción de la cosa depositada se hubiere hecho sin culpa suya.

ARTICULO 2417.—La culpa se presume mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 2418.—Si el depósito consiste en dinero, el de

positario debe pagar interés de las cantidades de que haya dispuesto, desde el día en que lo hubiere hecho.

ARTICULO 2419.—También pagará interés el depositario de la cantidad que quede debiendo, concluido el depósito, desde que se constituyó en mora.

ARTICULO 2420.—El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó ó á aquél en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué designado para recibirla.

ARTICULO 2421.—Si después de constituido el depósito, tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso á éste ó á la autoridad competente, con la reserva debida.

ARTICULO 2422.—Si dentro de ocho días no se le manda judicialmente retener ó entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto á responsabilidad alguna.

ARTICULO 2423.—Siendo varios los que dén una sola cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla sino previo el consentimiento de la mayoría de los depositantes, computada por cantidades y no por personas; á no ser que al constituirse el depósito se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de los depositantes.

ARTICULO 2424.—El depositario entregará á cada depositante una parte de la cosa, si al constituirse el depósito se señaló la que á cada uno correspondia.

ARTICULO 2425.—El depósito hecho á nombre de algún incapaz de contraer, por su representante legítimo, será restituido al que lo constituyó, ó al mismo incapaz, luego que cese su incapacidad, prévia declaración judicial.

ARTICULO 2426.—Si el depositante pierde, después de constituido el depósito, su capacidad para contratar, la cosa depositada se entregará á quien legítimamente desempeñe la administración de los bienes del incapaz.

ARTICULO 2427.—El depósito hecho por un marido, tutor ó administrador, con el carácter de que estaba revestido, debe ser restituido á la persona que representaba, si después ha cesado la representación que tenía.

ARTICULO 2428.—El depósito se entregará en el lugar convenido.

ARTICULO 2429.—Si no hubiere lugar designado, la devolución se hará en el lugar donde se halla la cosa depositada.

ARTICULO 2430.—En los casos de los dos artículos que preceden, los gastos serán de cuenta del depositante.

ARTICULO 2431.—El depositario debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el depositante, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo y éste no hubiere llegado.

ARITCULO 2432.—El depositario no está obligado á entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener ó embargar.

ARTICULO 2433.—El depositario puede, por justa causa, devolver la cosa antes del plazo convenido.

ARTICULO 2434.—Si el depositante se niega á recibir la cosa depositada, el depositario puede hacer la consignación judicial de ella.

ARTICULO 2435.—Cuando el depositario descubra y pruebe que es suya la cosa depositada, y el depositante insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez, pidiéndole orden para retenerla ó para depositarla judicialmente.

ARTICULO 2436.—Si no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver el depósito al depositante cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

ARTICULO 2437.—El depositante está obligado á indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido.

ARTICULO 2438.—El depositario no puede retener la cosa, aún cuando al pedírsela no haya recibido el importe de las expensas á que se refiere el artículo anterior; pero si podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito.

ARTICULO 2439.—Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el depositante.

CAPITULO III.

Del secuestro.

ARTICULO 2440.—Se llama secuestro el depósito que hacen

la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo. El secuestro es convencional ó judicial.

ARTICULO 2441.—El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga á entregarla, concluido el pleito, al que conforme á la sentencia tenga derecho á ella.

ARTICULO 2442.—El encargado del secuestro convencional no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima.

ARTICULO 2443.—El secuestro no es gratuito. Cuando es gratuito queda sujeto á las reglas del depósito propiamente dicho, salvas las diferencias indicadas.

ARTICULO 2444.—El secuestro puede tener por objeto bienes muebles ó inmuebles.

ARTICULO 2445.—Fuera de estas excepciones, rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.

ARTICULO 2446.—El secuestro judicial se rige por las reglas del Código de Procedimientos, y en su defecto, por las mismas reglas que el secuestro convencional.

ARTICULO 2447.—El encargado del secuestro, ya sea convencional ó judicial, tiene la posesión de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LAS DONACIONES.

CAPITULO I.

De las donaciones en general.

ARTICULO 2448.—Donación es un contrato por el que una persona transfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de sus bienes presentes.

ARTICULO 2449.—La donación no puede comprender los bienes futuros.

ARTICULO 2450.—La donación puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria.

ARTICULO 2451.—Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto.

ARTICULO 2452.—Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.

ARTICULO 2453.—Cuando la donación sea onerosa, solo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas del él las cargas.

ARTICULO 2454.—Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.

ARTICULO 2455.—Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas á legados, y las que se hagan entre consortes, por las disposiciones relativas á esa clase de donaciones.

ARTICULO 2456.—La donación es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación al donador.

ARTICULO 2457.—La donación puede hacerse verbalmente ó por escrito.

ARTICULO 2458.—No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles.

ARTICULO 2459.—La donación verbal solo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasa de doscientos pesos.

ARTICULO 2460.—Si el valor de los muebles donados excede de doscientos pesos, la donación deberá otorgarse en escritura pública.

ARTICULO 2461.—Si la donación fuere de bienes raíces, solo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos contra tercero, sino desde que sea debidamente registrada.

ARTICULO 2462.—En la escritura se hará constar especificadamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble, y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario.

ARTICULO 2463.—La aceptación debe hacerse constar en la

misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.

ARTICULO 2464.—Si la aceptación se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donante y la notificación se hará constar en las dos escrituras.

ARTICULO 2465.—El donatario debe, bajo pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones.

ARTICULO 2466.—Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva una pensión ó el usufructo de los bienes necesarios para vivir según sus circunstancias.

ARTICULO 2467.—Si el donante hace donación de todos sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones.

ARTICULO 2468.—Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen á la obligación del donante de ministrar alimentos á sus ascendientes, descendientes y cónyuge, en los casos que este Código lo establece.

ARTICULO 2469.—Si el que hace donación general de todos sus bienes por causa de muerte, se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados.

ARTICULO 2470.—Si el donante dispone de su tercia legal en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercia parte de aquella.

ARTICULO 2471.—Si el donante muriere sin disponer de los bienes que se haya reservado y éstos se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos y á falta de éstos el donatario. En este caso no sucederá el fisco.

ARTICULO 2472.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, salva la voluntad del donante expresada en la escritura de donación.

ARTICULO 2473.—Puede donarse la propiedad á una persona y el usufructo, uso ó habitación á otras: en este caso los derechos de los interesados, se regirán por las disposiciones sobre usufructo uso y habitación.

ARTICULO 2474.—La donación hecha á varias personas conjuntamente, no produce á favor de éstas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido expresamente.

ARTICULO 2475.—El donante solo es responsable de la evicción de la cosa donada, si se obliga á prestarla expresamente ó se hizo la donación con el carácter de dote sin estipular que no se prestará la evicción.

ARTICULO 2476.—No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la evicción.

ARTICULO 2477.—Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, solo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donación con fecha auténtica.

ARTICULO 2478.—Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores.

ARTICULO 2479.—Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas; pero solo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.

ARTICULO 2480.—Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaración expresa del donante aceptada por el donatario.

CAPITULO II.

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

ARTICULO 2481.—Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes.

ARTICULO 2482.—Pueden aceptar donaciones todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido por disposición de la ley.

ARTICULO 2483.—Respecto de las mujeres casadas y de los menores y demás incapacitados, se observará lo dispuesto para ellos en el Libro primero de este Código.

ARTICULO 2484.—Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables.

ARTICULO 2485.—Las donaciones hechas simulando otro

contrato á personas que, conforme á la ley no pueden recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo ya por interpósita persona. Se considerarán como interpósitas personas, los descendientes, ascendientes y cónyuge del incapaz.

CAPITULO III.

De la revocación y reducción de las donaciones.

ARTICULO 2486.—Las donaciones pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos.

ARTICULO 2487.—Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó espurios designados y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el artículo 294. Cuando en el mismo caso, el hijo legítimo fuere póstumo, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

ARTICULO 2488.—Si en el primer caso del artículo anterior el padre no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del artículo 2468, á no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos á los hijos supervenientes y garantice conforme á derecho el cumplimiento de esa obligación.

ARTICULO 2489.—La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

I. Siendo de menos de doscientos pesos;

II. Siendo antenupcial;

III. Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio.

ARTICULO 2490.—Rescindida la donación por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

ARTICULO 2491.—Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquél la redima. En los casos de usufructo y servidumbre, se observará lo dispuesto en los artículos 910 fracción VIII y 1051 fracción V.

ARTICULO 2492.—Cuando los bienes no pueden ser resti-

tuidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquellos al tiempo de la donación.

ARTICULO 2493.—El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación, ó hasta el día del nacimiento del hijo póstumo en su caso.

ARTICULO 2494.—El donante no puede renunciar el derecho de revocación por superveniencia de hijos.

ARTICULO 2495.—La acción de revocación por superveniencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo; pero la de reducción que establece el artículo 2487, se trasmite á todos los descendientes enumerados en el mismo artículo.

ARTICULO 2496.—La acción para pedir la revocación por superveniencia de hijos se pierde á los veinte años, contados desde la fecha del nacimiento de aquellos.

ARTICULO 2497.—La donación será revocada á instancia del donador cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.

ARTICULO 2498.—En el caso del artículo anterior se observará lo dispuesto en los artículos 2490 y 2491, haciéndose la restitución de los bienes con los frutos é intereses, según lo determinado en los artículos 1204 y 1205.

ARTICULO 2499.—La donación puede ser revocada por ingratitud:

I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra ó los bienes del donador;

II. Si el donatario acusa judicialmente al donador, de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes;

III. Si el donatario rehusa socorrer según el valor de la donación, al donador que ha venido á pobreza.

ARTICULO 2500.—Es aplicable á la revocación de las donaciones por ingratitud, lo dispuesto en los artículos 2489 á 2492 pero solo subsistirán las hipotecas registradas antes de la demanda, y solo se restituirán los frutos percibidos después de ella.

ARTICULO 2501.—La acción de revocación por causa de ingratitud, no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.

ARTICULO 2502.—Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de éste hubiere sido intentada.

ARTICULO 2503.—Tampoco puede esta acción ejercitarse por los herederos del donador, si éste, pudiendo, no la hubiere intentado.

ARTICULO 2504.—La donación debe ser revocada cuando sea inoficiosa, porque perjudique la obligación de dar alimentos á los ascendientes, descendientes ó cónyuge; pero si el perjuicio que con ello se haya causado á los que tienen derecho á percibirlos, no iguala al valor total de la donación, ésta solo se reducirá en la parte que fuere necesaria, observándose lo dispuesto en los artículos 2489 á 2492.

ARTICULO 2505.—Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas, cuando muerto el donador, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos por aquel, y garantice conforme á derecho el cumplimiento de esa obligación.

ARTICULO 2506.—La reducción de las donaciones entre vivos, comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida, si la reducción no bastare á completar los alimentos.

ARTICULO 2507.—Si el importe de la donación menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la más antigua.

ARTICULO 2508.—Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto, ó en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas á prorrata.

ARTICULO 2509.—Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados.

ARTICULO 2510.—Cuando la donación consiste en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie.

ARTICULO 2511.—Cuando el inmueble no puede ser dividido, y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquél, recibirá el donatario el resto en dinero.

ARTICULO 2512.—Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero.

ARTICULO 2513.—Revocada ó reducida una donación por

inoficiosa, el donatario solo responderá de los frutos desde que fuese demandado.

TITULO DECIMOSEXTO.

DEL PRESTAMO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 2514.—Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesión gratuita por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir ésta en especie; y toda concesión gratuita ó á interés, de cosa fungible, con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso el préstamo se llama comodato, y en el segundo mutuo.

ARTICULO 2515.—Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas.

ARTICULO 2516.—Los derechos y obligaciones que reeultan del préstamo son transmisibles, tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo.

ARTICULO 2517.—Si el préstamo se declara nulo ó se rescinde, se observará, por lo que toca á la cosa, lo dispuesto en el artículo 1530.

ARTICULO 2518.—Si el contrato de préstamo se rescinde ó anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepción de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescisión.

CAPITULO II.

Del comodato.

ARTICULO 2519.—El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada.

ARTICULO 2520.—El comodatario adquiere el uso pero no los frutos y accesiones de la cosa prestada, de la que no es poseedor conforme á derecho.

ARTICULO 2521.—Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato.

ARTICULO 2522.—Si el préstamo se hace en contemplación á sólo la persona del comodatario, los herederos de éste no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada.

ARTICULO 2523.—El comodatario debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias; en caso contrario, responde de los daños y perjuicios.

ARTICULO 2524.—El comodatario no puede destinar la cosa á uso distinto del convenido; de lo contrario, es responsable de de los daños y perjuicios.

ARTICULO 2525.—El comodatario responde de la pérdida de la cosa si la emplea en uso diverso ó por más tiempo del convenido, aún cuando aquella sobrevenga por caso fortuito.

ARTICULO 2526.—Si la cosa perece por caso fortuito de que el comodatario haya podido garantizarla empleando la suya propia, ó si no pudiendo conservar más qua una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

ARTICULO 2527.—Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio si no hay convenio expreso en contrario.

ARTICULO 2528.—Si la cosa se deteriora por el solo efecto del uso para el que fué prestada, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable de deterioro.

ARTICULO 2529.—El comodatario no tiene derecho para repetir por el importe de los gastos ordinarios que se necesitan para el uso y conservación de la cosa prestada.

ARTICULO 2530.—Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa á pretexto de lo que por expensas ó por cualquiera otra causa le deba el dueño.

ARTICULO 2531.—Siendo dos ó más los comodatarios, están sujetos solidariamente á las mismas obligaciones.

ARTICULO 2532.—El comodatario tiene obligación de restituir la cosa prestada terminado que sea el plazo convenido ó satisfecho el objeto del préstamo.

ARTICULO 2533.—Si no se ha determinado el uso ó el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso ó plazo, incumbe al comodatario.

ARTICULO 2534.—El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo ó uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario.

ARTICULO 2535.—Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer para la conservación de la cosa, algún gasto extraordinario, y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo.

ARTICULO 2536.—Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que pueda causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de éstos si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario.

CAPITULO III.

Del mutuo simple.

ARTICULO 2537.—El mutuatario hace suya la cosa prestada, y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan.

ARTICULO 2538.—El mutuatario tiene obligación de restituir en el plazo convenido otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió.

ARTICULO 2539.—Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitución, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el mutuatario fuere labrador y el préstamo consistiere en cercales ú otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos;

II. Lo mismo se observará respecto de los mutuatarios que no siendo labradores, hayan de percibir frutos semejantes por otro título.

III. En todos los demás casos, la obligación de restituir es exigible cuando ha transcurrido el tiempo moralmente necesario para hacer la restitución.

ARTICULO 2540.—El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido.

ARTICULO 2541.—Cuando no se haya designado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitución se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante.

ARITCULO 2542.—Si no fuere posibie al mutuatario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario.

ARTICULO 2543.—Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuatario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.

ARTICULO 2544.—El mutuante es responsable de los perjuicios que el mutuatario sufra, por defectos de la cosa prestada, en los mismos términos que lo es el comodante.

ARTICULO 2545.—El mutuatario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora.

ARTICULO 2546.—En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, según las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse; á no ser que se pruebe antes la posibilidad del obligado.

CAPITULO IV.

Del mutuo con interés.

ARTICULO 2547.—Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

ARTICULO 2548.—El interés es legal ó convencional.

ARTICULO 2549.—El interés legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interés convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser mayor ó menor que el interés legal.

ARTICULO 2550.—La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que éste, si no excediere del interés legal; en ca-

so de que el interés pactado exceda del legal, solo podrá probarse por medio de documentos ó instrumentos.

ARTICULO 2551.—Si el mutuatario debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán éstas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre, se imputará al capital.

ARTICULO 2552.—No puede cobrarse interés de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalización.

ARTICULO 2553.—El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presunción de haberlos pagado.

TITULO DECIMOSEPTIMO.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 2554.—El contrato aleatorio es aquel cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes ya para una ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

ARTICULO 2555.—Cualquier contrato aleatorio se considera como donación condicional si el que debe recibir la prestación no queda sujeto á retribución alguna cuando se realice el acontecimiento incierto.

CAPITULO II.

De los seguros.

ARTICULO 2556.—Contrato de seguros es aquél por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

ARTICULO 2557.—Llámase asegurador el que se obliga á responder de los riesgos; asegurado, aquel á quien se responde de ellos; prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

ARTICULO 2558.—El contrato de seguros es nulo si no se otorga por escrito.

ARTICULO 2559.—Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal de que se designen expresamente en la escritura.

ARTICULO 2560.—El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de días, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites; mas no indefinidamente.

ARTICULO 2561.—En la póliza deben designarse especificadamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.

ARTICULO 2562.—La obligación del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

ARTICULO 2563.—Puede el asegurador responder de la pérdida total de la cosa ó sólo de su deterioros.

ARTICULO 2564.—Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interés determinado, el asegurador solo responde de la parte designada aunque se pierda toda la cosa.

ARTICULO 2565.—Perdida la cosa ó causado deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnización es trasmisible como cualquiera otro.

ARTICULO 2566.—Puede ser asegurador cualquiera persona ó compañía capaz de obligarse.

ARTICULO 2567.—El que administra bienes de otro, no puede constituirse asegurador á nombre de éste, si no tiene mandato ó autorización especial para ello.

ARTICULO 2568.—Los tutores en ningún caso, ni aun con licencia judicial pueden constituir á los incapacitados aseguradores de otros bienes; pero sí pueden hacer que sean asegurados, aún sin licencia judicial.

ARTICULO 2569.—Si son varios los aseguradores, cada uno

responde de su obligación y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demás.

ARTICULO 2570.—Si los asegurados fueren solidarios se observarán las reglas de la mancomunidad.

ARTICULO 2571.—En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado así expresamente.

ARTICULO 2572.—Pueden dos ó más propietarios asegurarse mútuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes.

ARTICULO 2573.—En el contrato de seguros, mutuos, cada contratante responde á proporción de los bienes qne tiene asegurados.

ARTICULO 2574.—El asegurador debe pagar la indemnización estipulada; y ni él ni el asegurado pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida.

ARTICULO 2575.—El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cuál fué la cosa perdida y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato.

ARTICULO 2576.—Cuando para reponer la cosa se necesita algún tiempo, el juez señalará el que sea competente; salvo convenio de las partes.

ARTICULO 2577.—Si el asegurador en virtud de convenio expreso, toma sobre sí la reposición de la cosa asegurada, está obligado á concluirla, sea cual fuere su costo.

ARTICULO 2578.—Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere.

ARTICULO 2579.—El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en que el asegurado tenga acción contra un tercero por la pérdida ó deterioro de la cosa asegurada, y en que tal acción debe ejercitarse mancomunadamente por el asegurado y asegurador. Tampoco podrá alegar el reembolso que se obtuviere por el ejercicio de dicha acción.

ARTICULO 2580.—Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorrata de su interés; á menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento.

ARTICULO 2581.—Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligación del asegurador, aunque aquella se pierda después dentro del término señalado en el contrato.

ARTICULO 2582.—Puede estipular á su favor el seguro no solo el que es propietario de los bienes asegurados, sino también el que tiene interés en su conservación.

ARTICULO 2583.—Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño, sino por el que sólo tenga en ella cierto interés, el asegurado cobrará la indemnización; pero sólo hará suya la parte que de ella corresponda á su propio interés.

ARTICULO 2584.—El dueño recibirá la parte restante de la indemnización, y abonará el asegurado la que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba.

ARTICULO 2585.—Dentro de seis días contados desde que sobrevino el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador, y si no lo hace, no tiene acción contra él.

ARTICULO 2586.—La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste.

ARTICULO 2587.—Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato, cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia no haya cuidado de evitarla ó de disminuir los daños, pudiendo hacerlo.

ARTICULO 2588.—El dueño que, por pérdida ó deterioro de la cosa, tenga acción contra un tercero, no la ejercitará sino mancomunadamente con el asegurador.

ARTICULO 2589.—Con lo que por dicha acción se obtuviere, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador; el sobrante pertenecerá al asegurado.

ARTICULO 2590.—Será nulo el contrato de seguro, si al tiempo de celebrarlo tenían conocimiento, el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

ARTICULO 2591.—Si hubo buena fé é igual ignorancia de parte de los dos contrayentes, valdrá el contrato, aunque al tiempo de celebrarlo hubiere ya perecido la cosa ó estuviere en salvo.

ARTICULO 2592.—En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnización. Si ésta fuere por

deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos, á no ser que los contratantes adopten otro medio.

ARTICULO 2593.—El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes y puede pagarse de una vez ó en plazos.

ARTICULO 2594.—Si la firma se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolución de ninguna parte de la prima que haya satisfecho.

ARTICULO 2595.—Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnización el importe de las pensiones que tendría que recibir hasta el vencimiento del término.

ARTICULO 2596.—No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que solo se reputarán precio las pensiones vencidas.

ARTICULO 2597.—Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas, correspondientes á la duración del aseguramiento, y éstas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada.

ARTICULO 2598.—El asegurado solo tiene derecho para reclamar la indemnización, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa, sobrevienen antes de la conclusión del plazo.

ARTICULO 2599.—Pueden ser materia del contrato de seguros:

I. La vida;

II. Las acciones y derechos;

III. Las cosas raíces;

IV. Las cosas muebles.

ARTICULO 2600.—El seguro de la vida puede ser para solo el caso de muerte natural, ó para todo evento, aún cuando sea de muerte violenta.

ARTICULO 2601.—El aseguramiento de la vida únicamente puede hacerse por la misma persona cuya vida se asegura; y la indemnización, llegado el caso, se considerará como parte del caudal mortuorio y se aplicará conforme á derecho.

ARTICULO 2602.—Las personas que hayan procurado la muerte del asegurado, nunca tendrán derecho al aseguramiento de la vida de éste, aunque para ellas se hubiere pactado la indemnización. Ningún pacto contrario es válido.

ARTICULO 2603.—Cuando ha expirado el término por el que se aseguró la vida, el asegurador queda libre, aunque el hombre cuya vida se aseguró, esté ya enfermo irremediablemente y muera después del término.

ARTICULO 2604.—El seguro de la vida para todo evento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suicidio.

ARTICULO 2605.—En el caso del artículo que precede, los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolución de la prima.

ARTICULO 2606.—Pueden ser objeto del seguro las acciones y derechos, aun cuando sean litigiosos.

ARTICULO 2607.—Es nulo el seguro sobre acciones y derechos á una herencia futura.

ARTICULO 2608.—El seguro de un derecho litigioso no obligará al asegurador sino después que se haya pronunciado sentencia irrevocable, que no lo sea por desistimiento del interesado ó por haberse pronunciado en su rebeldía.

ARTICULO 2609.—Tampoco está obligado el asegurador, si el asegurado termina el pleito por transacción.

ARTICULO 2610.—Si por razón del giro mercantil ó industrial establecido en finca urbana, tuvieren que introducirse en ésta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza además de los requisitos comunes:

I. Una certificación de los encargados de policía, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importación y colocación de dichos efectos;

II. Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes y haber contestado éstos de enterados.

ARTICULO 2611.—En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer, siempre que lo crea necesario, la inspección de los efectos y de su colocación.

ARTICULO 2612.—Es nulo el seguro de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

ARTICULO 2613.—Cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medio de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligación si se verifica el trasporte con infracción del contrato.

ARTICULO 2614.—El aseguramiento no tendrá efecto, cuando habiendo sido hecho para un trasporte, éste dejare de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor.

ARTICULO 2615.—En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido; y si el transporte dejó de verificarse por culpa suya será además responsable de los daños y perjuicios.

ARTICULO 2616.—Cuando el transporte deje de verificarse por alguna causa, diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador solo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida.

ARTICULO 2617.—Si el transporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos; á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador, quien en éste caso no sólo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios.

ARTICULO 2618.—Si la cosa asegurada se pierde, y antes de que se pague la indemnización se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término y el asegurador no tendrá obligación más que respecto de los deterioros que hubiere habido.

ARTICULO 2619.—Si la cosa perdida se hallase después de pagada la indemnización, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas.

CAPITULO III.

Del juego y de la apuesta.

ARTICULO 2620—. La ley no concede acción alguna para reclamar una deuda contraída en juego prohibido.

ARTICULO 2621.—Se considerarán prohibidos para los efectos del artículo que precede, todos los juegos en que la ganancia ó la pérdida dependa exclusivamente de la suerte, sin intervención del ingenio ó de medios lícitos conocidos de ambas partes.

ARTICULO 2622.—Las deudas contraidas en juego lícito, solo podrán demandarse en juicio si no excedieren de la cantidad de cien pesos. Los premios obtenidos en sorteos de loterías establecidas conforme á la ley, pueden ser demandados cualquiera que sea su importe.

ARTICULO 2623.—Si para eludir la disposición del artículo anterior, se suponen varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida, y lo prueba así alguno de los demandados, perderá el actor todo derecho, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir conforme á las prescripciones del Código Penal.

ARTICULO 2624.—El que ha perdido en un juego no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á no ser:

I. En caso de dolo ó de fraude de la otra parte, ó en cualquiera otro caso en que el contrato no debiera producir efecto según las reglas generales;

II. Cuando la cantidad ó cosa que se pagó se hubiere perdido en juego prohibido.

ARTICULO 2625.—Si una persona juega y pierde dinero ajeno, ignorándolo el dueño, puede éste demandar la suma perdida.

ARTICULO 2626.—Las apuestas hechas de buena fé y fuera de juego, son válidas cuando el valor no exceda de cien pesos.

ARTICULO 2627.—Se considerará de mala fé la apuesta siempre que una de las partes haya conocido la verdad al tiempo de provocar ó aceptar aquella.

ARTICULO 2628.—Para la validez de la apuesta no es necesario que las partes arriesguen cantidades iguales.

ARTICULO 2629.—Si una de las partes no hace lo que debía para obtener un resultado, pierde la apuesta.

ARTICULO 2630.—Es nula toda apuesta que tenga analogía con un juego prohibido.

CAPITULO IV.

De la renta vitalicia.

ARTICULO 2631.—La renta vitalicia es un contrato aleatorio, por el cual uno se obliga á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero, ó de una cosa mueble ó raíz estimadas.

ARTICULO 2632.—La renta vitalicia puede constituirse también á título puramente gratuito, sea por donación entre vivos ó por testamento.

ARTICULO 2633.—En los casos del artículo anterior, se ob-

servarán, para la validéz y pago de la renta vitalicia, las disposiciones relativas á la solemnidad externa del acto en que se constituya.

ARTICULO 2634.—Puede constituirse la renta sobre la vida del que dá el capital ó sobre la de un tercero.

ARTICULO 2635.—Puede también constituirse sobre la vida de varias personas determinadas, aunque ninguna de ellas ponga el capital.

ARTICULO 2636.—Puede, en fin, constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

ARTICULO 2637.—Aunque cuando la renta se constituya á favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donación, no se sujeta á los preceptos que arreglan ese contrato, salvos los casos en que deba ser reducida por inoficiosa ó anulada por incapacidad del que debe recibirla.

ARTICULO 2638.—El interés de la renta vitalicia será el que establezca el contrato.

ARTICULO 2639.—El contrato de renta vitalicia es nulo, si la persona sobre cuya vida se constituye ha muerto antes de su otorgamiento. También es nulo el contrato si la persona á cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se señale y que no podrá bajar de treinta días contados desde el del otorgamiento.

ARTICULO 2640.—Aquel á cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato si el constituyente no le dá ó conserva las seguridades estipuladas para su ejecución.

ARTICULO 2641.—Si la renta se hubiere constituido en testamento, sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.

ARTICULO 2642.—La sola falta del pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital ó la devolución de la cosa dada para constituir la renta.

ARTICULO 2643.—El pensionista, en el caso del artículo anterior, solo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas, y para pedir la aseguración de las futuras.

ARTICULO 2644.—El constituyente no puede librarse del pa-

go de la renta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando á la repetición de las pensiones pagadas; sino que debe cumplir el contrato en la forma y términos convenidos por onerosos que le fueren; salvo que la oferta fuere aceptada voluntariamente.

ARTICULO 2645.—La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los días que éste vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado á cumplir.

ARTICULO 2646.—Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeta á embargo por derecho de un tercero.

ARTICULO 2647.—Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

ARTICULO 2648.—Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según las circunstancias de la persona.

ARTICULO 2649.—La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.

ARTICULO 2650.—Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se trasmitirá á sus herederos, y solo cesará con la muerte de la persona. sobre cuya vida se constituyó.

ARTICULO 2651.—El pensionista solo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

ARTICULO 2652.—Si el que paga la renta vitalicia ha causado la muerte del acreedor ó la de aquél sobre cuya vida había sido constituida, debe devolver el capital á los herederos.

CAPITULO V.

De la compra de esperanza.

ARTICULO 2653.—Se llama compra de esperanza la que tie-

ne por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero.

ARTICULO 2654.—El vendedor que ejecuta por sí solo y sin convenio previo con el comprador, el hecho cuyo producto se espera, solo tiene acción para cobrar el precio, obtenido que sea el producto.

ARTICULO 2655.—Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá acción para cobrar el precio, obténgase ó no el producto, siempre que la ejecución del hecho se haya verificado en los términos convenidos.

ARTICULO 2656.—En la compra de esperanza el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador.

ARTICULO 2657.—Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza, serán los que se determinan en el título de compraventa.

TITULO DECIMOCTAVO.

DE LA COMPRA-VENTA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 2658.—La compra-venta es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á transferir un derecho ó á entregar una cosa, y el otro á pagar un precio cierto y en dinero.

ARTICULO 2659.—Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte del numerario sea igual ó mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

ARTICULO 2660.—Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en día ó lugar determinado, ó el que fije un tercero.

ARTICULO 2661.—Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común consentimiento.

ARTICULO 2662.—Si el tercero no quiere ó no puede seña-

lar el precio, queda el contrato sin efecto; salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2663.—El precio de frutos y cereales vendidos al fiado, á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

ARTICULO 2664.—El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

ARTICULO 2665.—La venta es perfecta y obligatoria para las partes por el sólo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho, salvo los casos en que la ley exige ciertas solemnidades externas para la validez del contrato.

ARTICULO 2666.—Para que sea válida la promesa de compra-venta, debe constar en la misma forma prescrita para la venta; designarse la cosa vendida, si fuere raíz ó mueble no fungible; y si fuere cosa fungible, bastará designar la clase y cantidad. En todo caso se fijará el precio.

ARTICULO 2667.—Si la compra-venta no se realizare y hubieren intervenido arras, el comprador perderá las que hubiere dado cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato.

ARTICULO 2668.—Si la culpa fuere del vendedor, éste volverá las arras, con otro tanto.

ARTICULO 2669.—Respecto de tercero, la venta no podrá producir sus efectos, siendo de derechos ó de cosas raíces, sino desde que fuere registrada en los términos prevenidos en el título respectivo.

ARTICULO 2670.—En cuanto al riesgo de la cosa vendida, se observará lo dispuesto en el capítulo III, título III de este libro.

ARTICULO 2671.—Las compras á vista ó de cosas que se acostumbren gustar, pesar ó medir, no producirán sus efectos sino después que se hayan visto, gustado, pesado ó medido los objetos vendidos.

ARTICULO 2672.—Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura, registro y derechos de translación de dominio, salvo convenio en contrario.

CAPITULO II.

De la materia de la compra-venta.

ARTICULO 2673.—Pueden ser objeto de compra-venta todas las cosas que están en el comercio y que no fueren exceptuadas por la ley ó por los reglamentos administrativos, de conformidad con ella.

ARTICULO 2674.—Sólo pueden ser vendidos en los casos y formas que la ley establece:

I. Los bienes de menores é incapacitados, y cualesquiera otros que se hallen en administración;

II. Los bienes dotales;

III. Los bienes de propiedad pública;

IV. Los bienes empeñados ó hipotecados.

ARTICULO 2675.—Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad ó aquello á que tiene algún derecho legítimo.

ARTICULO 2676.—La venta de cosa ajena es nula; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo ó mala fé.

ARTICULO 2677.—En el caso del artículo que precede, el contrato quedará revalidado, y libre el vendedor de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido, si antes de que tenga lugar la evicción ó la acusación, adquiere por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida.

ARTICULO 2678.—No puede ser objeto de compra-venta el derecho á la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento, ni los alimentos debidos por derecho de familia.

ARTICULO 2679.—La venta de cosa ó derechos litigiosos, no está prohibida; pero el vendedor que no declara la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción, quedando además sujeto á las penas impuestas al delito de fraude.

ARTICULO 2680.—Es nula la venta de cosa que ya no existe ó que no puede existir, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si hubiere dolo ó mala fé.

ARTICULO 2681.—Si la cosa vendida solo hubiere perecido en parte, tendrá el comprador la elección de rescindir el contrato

ó de aceptar la parte restante, reduciéndose proporcionalmente el precio á juicio de peritos, salvo convenio en contrario.

CAPITULO III.

De los que pueden vender y comprar.

ARTICULO 2682.—Pueden vender todas las personas á quienes no está legalmente prohibido disponer de sus bienes, ya por razón de su estado, ya por la naturaleza misma de la cosa.

ARTICULO 2683.—Pueden comprar todas las personas que pueden contratar, salvas las siguientes excepciones:

ARTICULO 2684.—Las personas morales enumeradas en las fracciones I y II del artículo 27, no pueden comprar bienes raíces sino cuando sea para destinarlos inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institución, salvo en todo caso lo que sobre esto dispone el articulo 27 de la Constitución general.

ARTICULO 2685.—Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compra-venta, á no ser que estén separados legalmente en cuanto á los bienes.

ARTICULO 2686.—No pueden comprar cosa litigiosa los que no pueden ser cesionarios según lo dispuesto en el artículo 1473, excepto en el caso de venta de acciones hereditarias, siendo coherederos, ó en el de venta de los derechos á que estén afectos bienes de su propiedad.

ARTICULO 2687.—Los hijos de familia pueden vender á sus padres cualesquiera bienes que adquieran por su trabajo.

ARTICULO 2688.—Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender á extraños su parte respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto el copropietario que enajene notificará á los demás por medio de notario ó judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el solo lapso del término se pierde ese derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.

ARTICULO 2689.—Si varios copropietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, será preferido el que represente mayor parte, y siendo iguales, el designado por la suerte, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2690.—No pueden comprar los bienes de cuya renta ó administración se hallan encargados:

I. Los tutores y curadores;

II. Los mandatarios;

III. Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado;

IV. Los interventores nombrados por el testador ó por los herederos;

V. Los representantes administradores é interventores en caso de ausencia;

VI. Los empleados públicos.

ARTICULO 2691.—Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

ARTICULO 2692.—Las compras hechas en contravención á lo dispuesto en este capítulo, no producirán efecto alguno, ya se hayan hecho directamente ó por interpósita persona.

ARTCIULO 2693.—Se entenderá por interpósita persona, el consorte ó cualquiera otra de quien el comprador sea heredero presunto ó socio en sociedad universal.

ARTICULO 2694.—Si la cosa hubiere sido adquirida con dolo, el comprador será además responsable de los daños y perjuicios.

CAPITULO IV.

De las obligaciones del vendedor.

ARTICULO 2695.—El vendedor está obligado:

I. A entregar al comprador la cosa vendida;

II. A garantir las calidades de la cosa;

III. A prestar la evicción.

CAPITULO V.

De la entrega de la cosa vendida.

ARTICULO 2696.—Si la cosa vendida es mueble, se dice entregada cuando materialmente se pone en poder del comprador,

ó cuando se entregan á éste las llaves del lugar en que está guardada.

ARTICULO 2697.—Si la cosa vendida es raíz, se dice entregada luego que está otorgada la escritura pública, y si ésta no fuere necesaria, luego que se otorgue el respectivo instrumento privado.

ARTICULO 2698.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también para la traslación de los derechos.

ARTICULO 2699.—En cualquier caso se considera hecha la entrega, si el comprador dá por recibida la cosa.

ARTICULO 2700.—Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de su trasporte y traslación de cargo del comprador, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2701.—El vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

ARTICULO 2702.—Tampoco está obligado á la entrega cuando haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente riesgo de perder el precio; salvo si el comprador le dá fianza de pagar en el plazo convenido.

ARTICULO 2703.—Si la venta fuere hecha al fiado, podrá el vendedor exigir el precio con sus intereses en caso de mora; mas no podrá pedir la rescisión del contrato.

ARTICULO 2704.—El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

ARTICULO 2705.—Debe también el vendedor entregar todos los frutos producidos desde que se perfeccionó la venta, y los rendimientos, accesiones y títulos de la cosa.

ARTICULO 2706.—Cuando la cosa se vendiere por número, peso ó medida, con expresión de estas circunstancias, el comprador podrá pedir la rescisión del contrato si en la entrega hubiere falta que no pueda ó no quiera suplir el vendedor, ó exceso que no pueda separarse sin perjuicio de la cosa.

ARTICULO 2707.—Si el comprador quiere sostener el contrato, puede exigir la reducción del precio en proporción de la falta, debiendo aumentarlo en proporción del exceso.

ARTICULO 2708.—Si la venta se hizo solo á la vista y por acervo, aun cuando sean de cosas que se suelen contar, pesar ó

medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio; y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato, alegando no haber encontrado en el acervo la cantidadad, peso ó medida que él calculaba.

ARTICULO 2709.—Habrá lugar á la rescisión, si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea y ocultare en él especies de inferior clase y calidad que las que están á la vista.

ARTICULO 2710.—Si la venta de uno ó más muebles se hiciere por un precio alzado, y sin estimar especialmente sus partes ó medidas, no habrá lugar á la rescisión, aunque en la entrega hubiere falta ó exceso.

ARTICULO 2711.—Las acciones que nacen de los tres artículos anteriores se prescriben en un año contado desde el día de la entrega.

ARTICULO 2712.—Rescindido el contrato según lo dispuesto en los artículos que preceden, estará el vendedor obligado á restituir el precio si lo hubiere recibido, y á satisfacer todos los gastos que el comprador haya hecho para cumplir su obligación.

ARTICULO 2713.—Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor estará obligado á entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda, aunque haya exceso en las medidas expresadas en el contrato.

ARTICULO 2714.—Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor á diversas personas, se observará lo siguiente:

ARTICULO 2715.—Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; y si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa.

ARTICULO 2716.—Si la cosa vendida fuere raíz, prevalecerá la venta que primero se haya registrado, y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 2717.—En todo caso el vendedor responde del precio que haya recibido indebidamente, así como de los daños y perjuicios, y puede ser acusado de fraude por los que fueren perjudicados ó engañados.

CAPITULO VI.

Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa.

ARTICULO 2718.—El vendedor está obligado al saneamien-

to por los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan impropia para el uso á que se la destina, ó que disminuyan de tal modo este uso, que á haberlos conocido el comprador no hubiera hecho la compra, ó habría dado menor precio por la cosa.

ARTICULO 2719.--El vendedor no es responsable de los defectos manifiestos ó que están á la vista, ni tampoco de los que no lo están si el comprador es un perito, que por razón de su oficio ó profesión debe fácilmente conocerlos.

ARTICULO 2720.—En el caso de saneamiento por defectos ocultos de la cosa, puede el comprador exigir la rescisión del contrato, pagándosele los gastos que por él hubiere hecho, ó que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio á juicio de peritos.

ARTICULO 2721.—Si se probare que el vendedor conocía los defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma facultad que le concede el artículo anterior, debiendo además ser indemnizado de los daños y perjuicios si prefiere la rescisión.

ARTICULO 2722.—En los casos en que el comprador puede elegir la indemnización ó la rescisión del contrato, una vez hecha por él la elección del derecho que va á ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del vendedor.

ARTICULO 2723.—Si la cosa vendida pereciere ó mudare de naturaleza á consecuencia de los vicios ocultos que tenía y eran conocidos del vendedor, éste sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio, y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios.

ARTICULO 2724.--Si el vendedor no conocía los vicios, solo deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que el comprador los haya pagado.

ARTICULO 2725.—Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos 2718 á 2724, se extinguen á los seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial á que se refieren los artículos 1361 y 1362.

ARTICULO 2726.—Vendiéndose dos á más animales juntamente, sea en un precio alzado ó sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio de uno dá solamente lugar á la acción redhibitoria respecto de él y no respecto de los demás; á no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano ó sanos sin el vicioso.

ARTICULO 2727.—En el caso final del artículo que precede, se presume la voluntad del comprador cuando se compra un tiro, yunta ó pareja, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que los componen.

ARTICULO 2728.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable á la venta de cualquiera otra cosa.

ARTICULO 2729.—Cuando un animal muere dentro de los tres días siguientes á su compra, es responsable el vendedor si por juicio de peritos se prueba que la enfermedad existía antes de la venta.

ARTICULO 2730.—Si la venta se declara resuelta, debe devolverse la cosa vendida en el mismo estado en que se entregó, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio ó defecto ocultados.

ARTICULO 2731.—En caso de venta de animales, ya sea que se vendan individualmente, por troncos ó yuntas, ó como ganados, la acción redhibitoria por causa de tachas ó vicios ocultos, solo dura veinte días contados desde la fecha del contrato.

ARTICULO 2732.—La calificación de los vicios de la cosa vendida, se hará por peritos nombrados por las partes y un tercero, que elegirá el juez en caso de discordia.

ARTICULO 2733.—Los peritos declararán terminantemente si los vicios eran anteriores á la venta, y si por causa de ellos no podía destinarse la cosa á los usos para que fué comprada.

CAPITULO VII.

De la evicción.

ARTICULO 2734.—El vendedor está obligado á garantir la propiedad y posesión pacífica del comprador y á prestar la evicción en los términos declarados en el capítulo V, título III de este libro.

CAPITULO VIII.

De las obligaciones del comprador.

ARTICULO 2735.—El comprador debe cumplir todo aquello

á que se haya obligado; y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.

ARTICULO 2736.—Si no se han fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa.

ARTICULO 2737.—Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero.

ARTICULO 2738.—El comprador debe intereses por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

I. Si así se hubiere convenido;

II. Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta;

III. Si se hubiere constituido en mora con arreglo á los artículos 1280 y 1289.

ARTICULO 2739.—En las ventas á plazo sin estipular intereses, no los debe el comprador por razón de aquel, aunque entretanto perciba los frutos de la cosa, pues el plazo hizo parte del mismo contrato y debe presumirse que en esta consideración se aumentó el precio de la venta.

ARTICULO 2740.—Si la concesión del plazo fué posterior al contrato, el comprador estará obligado á prestar los intereses, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2741.—Cuando el comprador á plazo ó con espera del precio, fuere perturbado en su posesión y derecho, ó tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aún no lo ha hecho, mientras el vendedor no le asegure la posesión ó no le dé fianza, salvo si hay convenio en contrario.

ARTICULO 2742.—Aunque en la venta de bienes inmuebles se hubiere estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar la resolución del contrato, de pleno derecho, el comprador puede pagar aún después de expirar el término, interin no haya sido constituido en mora, á virtud de un requerimiento; pero si éste se ha hecho, el juez no puede concederle nuevo término.

ARTICULO 2743.—Respecto de bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho cuando el comprador, antes de vencerse el término fijado para la entrega de la cosa, no se ha presentado á recibirla, ó habiéndose presentado, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, á no ser que para el pago de éste se hubiere pactado mayor dilación.

CAPITULO IX.

De la retroventa.

ARTICULO 2744.—Se llama retroventa, la venta hecha con la condición de que dentro de un plazo determinado se pueda rescindir el contrato, devolviéndose respectivamente el precio y la cosa.

ARTICULO 2745.—La retroventa solo puede tener lugar en bienes raíces.

ARTICULO 2746.—La retroventa no puede estipularse por más tiempo que el de cinco años contados desde la fecha del contrato.

ARTICULO 2747.—Si el vendedor no hace uso del derecho de retracto en el término convenido, y á falta de éste en el de los cinco años, la venta queda irrevocablemente consumada.

ARTICULO 2748. —El vendedor que quiera efectuar la retroventa, deberá reembolsar al comprador:

I. Del precio recibido;

II. De los gastos del contrato;

III. De los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

ARTICULO 2749.—El comprador responde de los daños y deterioros que la cosa haya sufrido por su culpa ó negligencia.

ARTICULO 2750.—El vendedor puede demandar la cosa, aunque se halle en poder de tercero, salvo el derecho de éste contra el que se la vendió.

ARTICULO 2751.—Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá lugar, aunque en el segundo contrato no se haga mención del pacto de retroventa.

ARTICULO 2752.—El comprador tiene sobre la cosa, mientras no se realiza la retroventa, todos los derechos del vendedor, excepto los que importen perjuicio al derecho de retracto.

ARTICULO 2753.—Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella en una licitación ó subasta contra él provocada, puede obligar al vendedor á redimir el todo si éste quiere hacer uso del derecho de retracto.

ARTICULO 2754.—Si muchos conjuntamente y en un solo

contrato venden una finca indivisa con pacto de retroventa, ninguno de ellos puede ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

ARTICULO 2755.—Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca, ha dejado muchos herederos: en este caso cada uno de éstos solo puede redimir la parte que hubiere adquirido.

ARTICULO 2756.—En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador puede exigir de todos los vendedores ó coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hicieren, no puede ser obligado á consentir el retracto parcial.

ARTICULO 2757.—Si cada uno de los copropietarios de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte, puede ejercitar con la misma separación el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no puede obligarle á redimir la totalidad de la finca.

ARTICULO 2758.—Si el comprador hubiere dejado muchos herederos y la cosa estuviere indivisa, la acción de retracto se ejercitará contra todos ellos.

ARTICULO 2759.—Si la herencia se hubiere dividido, la acción se ejercitará contra el heredero ó herederos á quienes la cosa haya sido adjudicada.

ARTICULO 2760.—El vendedor que recobra la cosa vendida, la adquiere libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador; pero está obligado á pasar por los arriendos que éste haga de buena fé y según la costumbre del lugar.

ARTICULO 2761.—Si al celebrarse la venta hubiere en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorrateo de los que haya al tiempo de la retroventa.

ARTICULO 2762.—Si no los hubo al tiempo de la venta y los hay al de retracto, se prorratearán entre el retrayente y el comprador, dándose á éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, el cual se comenzará á contar desde el plazo fijado para la retroventa.

CAPITULO X.

De la forma del contrato de compra-venta.

ARTICULO 2763.—El contrato de compra-venta no requiere

para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre cosa inmueble.

ARTICULO 2764.—Para que sea válida la venta de un inmueble, cuyo valor no exceda de quinientos pesos, se hará constar en instrumento privado, que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos idóneos.

ARTICULO 2765.—Si alguno de los contratantes no supiere ó no pudiere escribir, lo hará en su nombre y á su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos.

ARTICULO 2766.—De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y otro para el registro público.

ARTICULO 2767.—Si el valor del inmueble excede de quinientos pesos, la venta se reducirá á escritura pública, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 2768.—La venta de bienes raíces no producirá efectos con relación á tercero, sino después de registrada en los términos prescritos en este Código.

CAPITULO XI.

De las ventas judiciales.

ARTICULO 2769.—Las ventas judiciales en almoneda, subasta ó remate públicos, se regirán por las disposiciones de este título en cuanto á la sustancia del contrato y á las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que contienen los articulos siguientes. En cuanto á los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos.

ARTICULO 2770.—No pueden rematar por sí ni por interpósita persona, el juez, el secretario, y demás empleados del Juzgado, el ejecutado, los procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores, fiadores y abogados del ejecutado que hayan intervenido en el pleito ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

ARTICULO 2771.—Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble pasará al comprador libre de todo gravamen, á menos

de estipulación expresa en contrario, á cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación ó cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código de Procedimientos.

ARTICULO 2772.—En las enajenaciones judiciales que hayan de verificarse para dividir una cosa común, se observará lo dispuesto en este Código y en el de Procedimientos civiles, respecto á partición de bienes hereditarios.

TITULO DECIMONOVENO.

DE LA PERMUTA.

ARTICULO 2773.—Cambio ó permuta es un contrato por el que se dá una cosa por otra.

ARTICULO 2774.—Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

ARTICULO 2775.—El permutante que sufra evicción de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dió, si se haya aún en poder del otro permutante, ó exigir su valor y los daños y perjuicios.

ARTICULO 2776.—Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica los derechos que á titulo oneroso haya adquirido un tercero sobre la cosa que reclama el que sufrió la evicción.

ARTICULO 2777.—Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables á este contrato las reglas del de compra-venta, en cuanto no se opongan á los articulos anteriores.

TITULO VIGESIMO.

DEL ARRENDAMIENTO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 2778.—Se llama arrendamiento el contrato por

el que una persona cede á otra el uso ó el goce de una cosa por tiempo determinado y mediante un precio cierto. Se llama arrendador el que dá la cosa en arrendamiento y arrendatario el que la recibe.

ARTICULO 2779.—Pueden dar y recibir en arrendamiento los que pueden contratar.

ARTICULO 2780.—El que no fuere dueño de la cosa, podrá arrendarla si tiene la facultad de celebrar este contrato, ya en virtud de autorización expresa del dueño, ya por disposición de la ley.

ARTICULO 2781.—En el primer caso del artículo anterior la constitución del arrendamiento se sujetará á los limites que designe el convenio; y en el segundo, á los que la ley ha fijado al marido, al tutor, al albacea y á los demás administradores de bienes agenos.

ARTICULO 2782.—No puede arrendar el copropietario de cosa indivisa, sin consentimiento de los otros copropietarios ó de quien los represente.

ARTICULO 2783.—Puede arrendarse el usufructo y la servidumbre con sujeción á las disposiciones contenidas en los capítulos que de ellos tratan.

ARTICULO 2784.—Se prohibe á los magistrados, á los jueces y cualesquiera otros empleados públicos, tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona, los bienes que deben arrendarse en virtud del juicio ó de repartición en que aquellos hayan intervenido.

ARTICULO 2785.—Se prohibe á los miembros de los establecimientos públicos, tomar en arrendamiento por si ó por interpósita persona, los bienes que á éstos pertenezcan.

ARTICULO 2786.—Son interpósitas personas, el cónyuge, ascendientes, descendientes ó cualquiera otra de quien el arrendatario sea heredero presunto, ó socio en sociedad universal.

ARTICULO 2787.—El arrendamiento puede hacerse por el tiempo que convenga á los contratantes; salvo lo que para casos determinados establece la ley.

ARTICULO 2788.—La renta ó precio del arrendamiento, puede consistir en una suma de dinero ó en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.

ARTICULO 2789.—El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de doscientos pesos anuales.

ARTICULO 2790.—Si el predio fuere rústico y la renta pasare de mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública.

CAPITULO II.

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

ARTICULO 2791.—El arrendador está obligado aunque no haya pacto expreso:

I. A entregar al arrendatario la finca arrendada con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquel á que por su misma naturaleza estuviere destinada;

II. A conservar la cosa arrendada en el mismo estado durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias;

III. A no estorbar ni embarazar en manera alguna el uso de la cosa arrendada, á no ser por causa de reparaciones urgentes é indispensables.

IV. A garantir el uso ó goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato;

V. A responder de los perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos ó vicios ocultos de la cosa anteriores al arrendamiento.

ARTICULO 2792.—La entrega de la cosa se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario.

ARTICULO 2793.—El arrendador no puede, durante el arrendamiento, mudar la forma de la cosa arrendada, ni intervenir en el uso legítimo de ella, á no ser por causa de reparaciones urgentes é indispensables.

ARTICULO 2794.—Para garantir el uso ó goce pacífico de la cosa se observarán las prescripciones que se refieren á la evicción y saneamiento.

ARTICULO 2795.—La obligación que tiene el arrendador de garantir el uso de la cosa por todo el tiempo del contrato, no comprende los embarazos que provengan de meros hechos de tercero, ni los ejecutados en virtud de abuso de la fuerza.

ARTICULO 2796.—Respecto de los perjuicios que el arrendatario sufra por los vicios ó defectos ocultos de la cosa, anteriores

al arrendamiento, se observará lo dispuesto en el capítulo VI, Título XVIII de este libro.

ARTICULO 2797.—El arrendador pagará las contribuciones impuestas á la finca, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2798.—Cuando la ley imponga las contribuciones al arrendador, exigiendo su pago al arrendatario, las pagará éste con cargo á la renta.

ARTICULO 2799.—Si al terminar el arendamiento hubiere algún saldo á favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente, á no ser que tenga algún derecho que ejercitar contra aquél; en este caso depositará judicialmente el saldo referido.

ARTICULO 2800.—El arrendador goza del privilegio de preferencia para el pago de la renta y demás cargas del arrendamiento, sobre los muebles y utensilios del arrendatario existentes dentro de la casa; y sobre los frutos de la cosecha respectiva, si el predio fuese rústico.

ARTICULO 2801.—El arrendatario está obligado:

I. A satisfacer la renta ó precio en el tiempo y forma convenidos;

II. A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa ó negligencia, ó la de sus familiares y subarrendatarios;

III. A servirse de la cosa solamente para el uso convenido, ó conforme á la naturaleza de ella.

ARTICULO 2802.—El arrendatario no está obligado á pagar la renta sino desde el día en que recibe la cosa arrendada, salvo pacto en contrario

ARTICULO 2803.—La renta debe pagarse en los plazos convenidos; y á falta de convenio, por meses vencidos si el predio arrendado es urbano, y por semestres, también vencidos, si el predio es rústico.

ARTICULO 2804.—La renta se pagará en el lugar convenido y á falta de convenio, en el domicilio del arrendatario.

ARTICULO 2805.—Si al terminar el arrendamiento hubiere algún saldo á favor del arrendador, el arrendatario deberá cubrirlo desde luego, ó depositarlo judicialmente si tiene algun derecho que ejercitar contra el arrendador.

ARTICULO 2806.—El arrendatario que falte á uno de los

plazos señalados para el pago de la renta, no tiene derecho de exigir el cumplimiento del contrato.

ARTICULO 2807.—El arrendatario está obligado á pagar la renta en la especie de moneda convenida, y si esto no fuere posible, pagará la cantidad correspondiente al valor de la moneda debida.

ARTICULO 2808.—El arrendatario está obligado á pagar la renta que se venza hasta el día en que se entregue la cosa arrendada.

ARTICULO 2809.—Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos, y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, estará obligado á pagar en dinero el mayor que tuvieron los frutos en todo el tiempo trascurrido.

ARTICULO 2810.—Si por caso fortuito ó fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento.

ARTICULO 2811.—Si solo se impidiere en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir reducción parcial de la renta á juicio de peritos.

ARTICULO 2812.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2813.—Si la privación del uso proviene de evicción del predio, no se causará renta; y si el arrendador es poseedor de mala fé, responderá también de los daños y perjuicios.

ARTICULO 2814.—El arrendatario de un predio rústico no tiene derecho de exigir diminución de renta, si durante el arrendamiento se pierden en todo ó en parte los frutos ó esquilmos de la finca.

ARTICULO 2815.—Si la privación del uso ó la pérdida de los frutos ó esquilmos proviene de hecho directo ó indirecto del arrendador, el arrendatario puede exigir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2810, 2811 y 2860, así como el pago de todos los daños y perjuicios.

ARTICULO 2816.—El arrendatario es responsable del incendio, á no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor ó vicio de construcción.

ARTICULO 2817.—No responde el arrendatario del incendio que se haya comunicado de una casa vecina, á pesar de haberse tenido la vigilancia que puede exigirse á un buen padre de familia.

ARTICULO 2818.—Si son varios los arrendatarios, todos son mancomunadamente responsables del incendio; á no ser que se pruebe que éste comenzó en la habitación de alguno de ellos, quien en tal caso será él solo responsable.

ARTICULO 2819.—Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar por su habitación, quedará libre de responsabilidad.

ARTICULO 2820.—Si el arrendador ocupa alguna parte de la casa, será considerado como arrendatario respecto de la responsabilidad.

ARTICULO 2821.—La responsabilidad en los casos de que tratan los cinco artículos anteriores, comprende no solo el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, sino el de los que se hayan causado á otras personas, siempre que provengan directamente del incendio.

ARTICULO 2822.—El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve término posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya hecho ó abiertamente prepare en la cosa arrendada.

ARTICULO 2823.—También está obligado á poner en conocimiento del dueño con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones.

ARTICULO 2824.—En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

ARTICULO 2825.—El arrendatario que por causa de reparaciones pierda el uso total ó parcial de la cosa, tendrá derecho:

I. A no causar renta durante la reposición;

II. A pedir la rescisión del contrato, si la pérdida del uso fuere total ó si aun cuando fuere parcial, las reparaciones han durado más de dos meses.

III. A exigir la reducción de la renta en proporción á la pérdida de uso, cuando éste sea parcial.

ARTICULO 2826.—El arrendatario no puede sin consentimiento escrito del arrendador, variar la forma de la cosa arrendada; y si lo hace, debe, cuando la devuelva, restablecerla al estado en que la recibió, siendo además responsable de todos los daños y perjuicios.

ARTICULO 2827.—El arrendatario no puede subarrendar la cosa en todo ni en parte, sin consentimiento del arrendador: si lo

hiciere, responderán el arrendatario y el subarrendatario, solidariamente, de los daños y perjuicios.

ARTICULO 2828.—Si el sub-arriendo se hiciere en virtud de autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador como si él mismo continuara en el uso ó goce de la cosa.

ARTICULO 2829.—En el caso del artículo que precede, conserva el arrendador los derechos de preferencia en el pago, como acreedor de segunda clase, sobre los muebles del arrendatario existentes dentro de la finca y sobre los frutos de la cosecha si el predio fuere rústico.

ARTICULO 2830.—Si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial de sub-arriendo, el sub-arrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario; á no ser que por convenio se acuerde otra cosa.

ARTICULO 2831.—Serán de cuenta del arrendatario las contribuciones que al giro ó negociación se impongan.

ARTICULO 2832.—El sub arrendatario que no se sirve de la cosa solo para el uso natural ó convenido, es responsable de los daños y perjuicios, y en este caso puede además el arrendador usar del derecho de rescindir el contrato.

ARTICULO 2833.—Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla al concluir el arriendo, tal como la recibió: salvo lo que hubiere perecido ó se hubiere menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

ARTICULO 2834.—La ley presume que el arrendatario que admitió la cosa arrendada sin la descripción expresada en el artículo anterior, la recibió en buen estado; salva la prueba en contrario.

ARTICULO 2835.—El arrendatario no puede rehusarse á hacer la entrega del predio, terminado el arrendamiento, ni aún bajo el pretexto de mejoras, sean éstas útiles ó necesarias.

ARTICULO 2836.—El arrendatario no puede cobrar las mejoras útiles y voluntarias hechas sin autorización del arrendador, pero puede llevárselas, si al separarlas, no se sigue deterioro á la finca.

ARTICULO 2837.—En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe el arrentario en el último año que

permanezca en el fundo, permitir á su sucesor ó al dueño en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en que él no pueda verificar ya nueva siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año siguiente.

ARTICULO 2838.—El permiso á que se refiere el artículo que precede, no será obligatorio sino en el período y por el tiempo rigurosamente indispensable, conforme á los costumbres locales, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2839.—Terminado el arrendamiento, tendrá á su vez, el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato.

ARTICULO 2840.—Si fueren dos ó más los arrendadores ó los arrendatarios, se observarán las prescripciones sobre mancomunidad.

ARTICULO 2841.—Si una misma cosa se arrendare separadamente á dos ó más personas, se observarán las mismas reglas que para las ventas á dos ó más personas separadamente.

ARTICULO 2842.—El arrendamiento por aparcería de tierras ó ganados se regirá por las disposiciones relativas del contrato de sociedad, sin perjuicio de las disposiciones especiales comprendidas en este capítulo.

CAPITULO III.

Del modo de terminar el arrendamiento.

ARTICULO 2843.—El arrendamiento puede terminar:

I. Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato, ó satisfecho el objeto para el que la cosa fué arrendada;

II. Por convenio expreso;

III. Por nulidad;

IV. Por rescisión.

ARTICULO 2844.—Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo señalado, concluye en el día prefijado sin necesidad de desahucio. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo dispuesto en el capítulo siguiente.

ARTICULO 2845.—Si después de terminado el arrendamiento continúa el arrendatario por treinta días ó más sin reclamación en el goce y uso del predio, y este es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año.

ARTICULO 2846.—En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arendamiento no se tendrá por renovado; pero el arrendatario deberá pagar la renta que corresponde al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo á lo que pagaba.

ARTICULO 2847.—En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, cesan las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2848.—En el caso de que el arrendamiento termine por convenio expreso, el convenio se cumplirá en cuanto no perjudique derechos de tercero.

ARTICULO 2849.—En los casos de nulidad se observará lo dispuesto en el Capítulo II, Título V de este Libro.

ARTICULO 2850.—En los casos de rescisión se observará lo dispuesto en el Capítulo I Título V de este libro, en cuanto no estuviere modificado en los artículos siguientes.

ARTICULO 2851.—El arrendador puede exigir la rescisión del contrato:

I. Por falta de pago de la renta;

II. Por destinarse la cosa á usos distintos de aquellos para que fué arrendada;

III. Por el subarriendo de la cosa sin consentimiento del arrendador.

ARTICULO 2852.—Siempre que se rescinda el contrato, por falta del arrendatario, tendrá éste obligación de pagar el precio del arrendamiento por el tiempo que corra hasta que pueda celebrarse otro, además de los daños y perjuicios que se hayan causado al propietario.

ARTICULO 2853.—El arrendador no puede rescindir el contrato aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso, á menos que se haya pactado lo contrario.

ARTICULO 2854.—Si el dueño no entrega la cosa en los términos prevenidos en el artículo 2792, el arrendatario podrá rescindir el contrato y demandar al arrendador por daños y perjuicios.

ARTICULO 2855.—Si el arrendador no cumpliere con hacer las reparaciones necesarias para el uso á que está destinada la cosa, quedará á la elección del arrendatario rescindir el arrenda-

miento ú ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación.

ARTICULO 2856.—El juez, según las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones.

ARTICULO 2857.—Cuando por causa de las reparaciones el arrendatario pierda el uso de la cosa, podrá rescindir el contrato cuando la pérdida fuere total; y aun cuando fuere parcial, si la reparación durare más de dos meses.

ARTICULO 2858.—Si el arrendatario no hiciere uso del derecho que para rescindir el contrato le concede el artículo anterior, hecha la reparación, continuará en el uso de la cosa, pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arrendamiento.

ARTICULO 2859.—Si la cosa se destruyere totalmente por caso fortuito ó fuerza mayor, el arrendamiento terminará, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2860.—Si la destrucción de la cosa fuere parcial, el arrendatario podrá pedir la reducción de la renta; á no ser que él ó el arrendador prefieran rescindir el contrato.

ARTICULO 2861.—Si el arrendador, sin motivo fundado, se opone al subarriendo, que con derecho pretenda el arrendatario, podrá éste pedir la rescisión del contrato.

ARTICULO 2862.—El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.

ARTICULO 2863.—Tampoco se rescinde el arrendamiento por trasmisión de la cosa á título universal, sino es en caso de convenio en contrario.

ARTICULO 2864.—Cuando la trasmisión fuere á título singular como donación ó venta, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2865.—El arrendamiento que celebrare el que compró con pacto de retroventa, por un término que exceda al señalado para el ejercicio del retracto, luego que éste tenga lugar, quedará de pleno derecho rescindido, conservando á salvo el arrendatario sus derechos contra el arrendador.

ARTICULO 2866.—Si la trasmisión se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato se rescindirá; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador conforme á las reglas que establezca la ley respectiva.

ARTICULO 2867.—Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacerse el arriendo, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo exige el propietario la desocupación de la finca, tiene el arrendatario dereeho para demandar al arrendador la indemnización de daños y perjuicios.

ARTICULO 2868.—En el caso del artículo anterior se observará lo que dispone el 2845, si el predio fuere rústico; y si fuere urbano, lo que previene el 2873.

ARTICULO 2869.—Si la trasmisión tuviere lugar por ejecución judicial, subsistirá el arrendamiento, salvo convenio en contrario, á menos de que el contrato aparezca celebrado dentro de los sesenta días anteriores al secuestro de la finca, en cuyo caso el arrendatario podrá ser despedido desde luego. Respecto al pago de rentas, regirán las reglas siguientes:

I. El arrendatario tiene obligación de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se hubiere otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando alegue haber pagado al primer propietario;

II. Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción anterior, al arrendatario que hubiere adelantado rentas al primer propietario cuando el adelanto aparezca expresamente estipulado en el contrato;

III. El arrendatario que habiendo hecho adelanto de rentas, sea obligado á segunda paga, conforme á la fracción I, tiene derecho de exigir al primer propietario la devolución de las cantidades adelantadas.

ARTICULO 2870.—En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los artículos 2837, 2838 y 2839.

ARTICULO 2871.—Siempre que el arrendamiento se haya hecho en fraude de los acreedores, se observarán las reglas establecidas en el Capítulo III, título V de este libro.

CAPITULO IV.

Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado.

ARTICULO 2872.—Todo arrendamiento, sea de predio rústico ó urbano, que no se haya celebrado por tiempo expresamente

determinado, concluirá á voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previa notificación judicial ó aviso ante notario público, observándose las reglas siguientes. El arrendador tendrá obligación de hacer saber su voluntad de que cese el arrendamiento, con anticipación de un año si se tratare de predios rústicos; de seis meses si el predio fuere urbano y hubiere en él establecimiento mercantil ó industrial abierto al público, y de dos meses si el predio fuere urbano y estuviere destinado solamente á servir de habitación. El arrendatario hará las mismas notificaciones con plazos de seis meses, tres y uno respectivamente, según la naturaleza y destino del predio, bajo la pena de pagar la renta por esos plazos en caso de no dar el aviso.

ARTICULO 2873.—Hecha la notificación á que se refiere el artículo anterior, el arrendatario de predio urbano está obligado á mostrar el interior de la casa á los que pretendan verlo. Respecto de los predios rústicos se observará lo dispuesto en los artículos 2837 y 2838.

CAPITULO V.

Del alquiler ó arrendamiento de cosas muebles.

ARTICULO 2874.—Pueden ser materia de este contrato todas las cosas muebles no fungibles que están en el comercio.

ARTICULO 2875.—Son aplicables al contrato de alquiler, las disposiciones sobre arrendamiento en la parte compatible con la naturaleza de los objetos muebles.

ARTICULO 2876.—El arrendamiento de cosas muebles terminará en el plazo convenido, y á falta de plazo, luego que concluya el uso á que la cosa hubiere sido destinada conforme al contrato.

ARTICULO 2877.—Si en el contrato no se hubiere fijado plazo ni se hubiere expresado el uso á que la cosa se destine, el arrendatario será libre para devolverla cuando quiera, y el arrendador no podrá pedirla sino después de cinco días de celebrado el contrato.

ARTICULO 2878.—Si la cosa se arrendó por años, meses, semanas ó dias, la renta se pagará al vencimiento de cada uno de esos términos.

ARTICULO 2879.—Si el contrato se celebró por un término fijo, la renta se pagará al vencerse el plazo.

ARTICULO 2880.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 2881.—Si el arrendatario devuelve la cosa antes del tiempo convenido, cuando se ajustó por un solo precio, está obligado á pagarlo íntegro; pero si el arrendamiento se ajustó por periodos de tiempo, solo estará obligado á pagar los periodos corridos hasta la entrega.

ARTICULO 2882.—El arrendatario estará obligado á la totalidad del precio, cuando se hizo el arrendamiento por tiempo fijo y los periodos sólo se han puesto como plazos para el pago.

ARTICULO 2883.—El arrendamiento de las cosas, almacenes tiendas ó establecimientos industriales que estuvieren amueblados, se regirá por las disposiciones comunes establecidas en los capítulos anteriores.

ARTICULO 2884.—Si el alquiler fuere de animales en general, el arrendador deberá entregar al arrendatario los que fueren útiles para el uso á que se destinen.

ARTICULO 2885.—Si el alquiler fuere de animal determinado, el alquilador cumplirá con entregar el que se haya designado en el contrato.

ARTICULO 2886.—La entrega debe hacerse en el lugar convenido; y á falta de convenio, en el del contrato.

ARTICULO 2887.—Cuando el animal alquilado tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de él, el arrendador es responsable de esos perjuicios, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al arrendatario.

ARTICULO 2888.—El arrendatario está obligado á dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se deteriore, y á curarle solo las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada por esto al dueño.

ARTICULO 2889.—El arrendatario está obligado á la reposición de los arneses, no siendo considerable.

ARTICULO 2890.—Las diferencias que hubiere en los casos de los artículos anteriores, se decidirán en juicio verbal, previa calificación de peritos.

ARTICULO 2891.—El arrendatario no puede destinar al animal á usos diversos de los convenidos.

ARTICULO 2892.—Si en el contrato no se expresó el uso á

que el animal se destinaba, el arrendatario podrá emplearlo, en aquellos servicios que sean propios de su especie y condición.

ARTICULO 2893.—Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 2894.—Los gastos que ocasione el uso del animal, son de cuenta del arrendatario, si no se ha pactado otra cosa.

ARTICULO 2895.—La pérdida ó deterioro del animal se presume siempre á cargo del arrendatario, á menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será á cargo del arrendador.

ARTICULO 2896.—Aun cuando la pérdida ó deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán á cargo del arrendatario, si éste usó del animal de un modo no conforme con el contrato, y sin cuyo uso no habría venido el caso fortuito.

ARTICULO 2897.—En el caso de muerte del animal, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el trasporte.

ARTICULO 2898.—El arrendamiento de animales dura el tiempo convenido; y á falta de convenio, el necesario para el uso prudente á que se destinan.

ARTICULO 2899.—Durante ese tiempo, el arrendador, aunque para sí mismo lo necesite, no puede quitar el animal al arrendatario.

ARTICULO 2900.—Cuando se arrienden dos ó más animales que formen un todo, como una yunta ó un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento, á no ser que el dueño quiera dar otro que forme todo con el que sobrevivió.

ARTICULO 2901.—El que contrató uno ó más animales especificados individualmente, que antes de ser entregados al arrendatario se inutilizaron sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligación, si ha avisado al arrendatario inmediatamente que se inutilizó el animal; pero si éste se ha inutilizado por culpa del arrendador, ó si no se ha dado el aviso, estará sujeto el pago de daños y perjuicios ó á reemplazar el animal, á elección del arrendatario.

ARTICULO 2902.—En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número designados, el arrendador está obligado á los daños y perjuicios siempre que se falte á la entrega.

ARTICULO 2903.—Si enel arrendamiento de un predio rústico se incluyere el ganado de labranza ó de cría existente en él, el arrendatario tendrá, respecto del ganado, los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario; pero no estará obligado á dar fianza.

ARTICULO 2904.—Respecto de los aperos de una finca se observarán las disposiciones relativas de este capítulo ó los anteriores, según que hayan sido arrendados con la misma finca ó separadamente

TITULO VIGESIMO PRIMERO.

DE LOS CENSOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 2905.—Censo es el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pensión anual, por la entrega que hace á otra de una cantidad de dinero ó de una cosa inmueble.

ARTICULO 2906.—Se llama consignativo el censo, cuando la persona que recibe el dinero afecta al pago de la pensión la finca cuyo dominio pleno conserva.

ARTICULO 2907.—Se llama enfitéutico el censo, cuando la persona que recibe la finca adquiere sólo el dominio útil de ella, conservando el directo la que recibe la pensión.

ARTICULO 2908.—En el primer censo, el que recibe la pensión se llama censualista, y el que la paga censatario.

ARTICULO 2909.—En el segundo censo, el que recibe la pensión se llama dueño, y el que la paga enfiteuta.

ARTICULO 2910.—Si el censo se constituye por la vida de una ó más personas, se rige por las disposiciones relativas al contrato de renta vitalicia.

ARTICULO 2911.—Si uno diere á otro en pleno dominio una cosa inmueble, reservándose sólo una pensión, el contrato se con-

siderará como venta á plazo, que no podrá pasar de diez años, y se regirá por las disposicionas del título de compra-venta.

ARTICULO 2912.—El contrato que hasta hoy se ha llamado depósito irregular, y toda imposición de dinero sobre inmuebles, tendrán en lo venidero el nombre de censo consignativo, y se regirán por las disposiciones relativas de este título.

ARTCIULO 2913.—Todos los censos que se constituyan en lo venidero serán redimibles: cualquier pacto en contrario será nulo.

ARTICULO 2914.—Los censos existentes con el carácter de irredimibles, podrán redimirse por convenio de las partes.

ARTICULO 2915.—Los censos no pueden redimirse parcialmente, sino en virtud de pacto expreso.

ARTICULO 2916.—El rédito ó interés de los censos se determinará por las partes según su arbitrio, al otorgarse el contrato; á falta de convenio, el rédito será de un seis por ciento anual.

ARTICULO 2917.—El capital del censo no es exigible antes del plazo fijado en el contrato, sino es por quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta de pago de una sola de las pensiones.

ARTICULO 2918.—Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos, y á falta de convenio, por tercios de años vencidos.

ARTICULO 2919.—El censualista al tiempo de entregar el recibo de cualquiera pensión ó rédito, puede obligar al deudor á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

ARTICULO 2920.—Todo censo debe constituirse en escritura pública bajo pena de nulidad.

ARTICULO 2921.—La acción para el cobro de las pensiones en toda clase de censos, se entablará en juicio verbal, conforme á las prescripciones del Código de Procedimientos, y sin consideración á la cantidad que aquellas importen.

ARTICULO 2922.—Lo dispuesto en los títulos VIII y IX de este libro, se observará respecto de los censos, en todo aquello que en éste no se determine especialmente.

ARTICULO 2923.—Los censos garantidos con hipoteca disfrutan de todos los privilegios de ésta; los que carecen de esa garantía, aunque dan acción real, no tienen más privilegio que el que corresponde á los acreedores de cuarta clase.

CAPITULO II.

Disposiciones especiales respecto del censo consignativo.

ARTICULO 2924.—El rédito ó pensión del censo consignativo se pagará siempre en dinero y en la clase de moneda convenida.

ARTICULO 2925. —El término de la redención del censo queda á arbitrio de las partes; pero nunca puede exceder de veinte años. Si excediere de este término, el censo será nulo á contar desde el vencimiento de los veinte años señalados para su duración, esté ó no garantido con hipoteca el pago del capital, subsistiendo, en este caso, solo como obligación personal.

ARTICULO 2926.—Podrá pactarse que no se haga la redención sin dar aviso anticipado.

ARTICULO 2927.—Si nada se hubiere convenido respecto al aviso, se observará lo dispuesto en el artículo 2925.

ARTICULO 2928.—Si la finca consignada perece del todo ó se destruye en parte, se observarán en cuanto al cobro del capital ó su nueva imposición, y á la subrogación de la hipoteca, las disposiciones siguientes:

I. Si la destrucción se efectuare por culpa del censatario, podrá el censualista exigir desde luego el capital, ó que se mejore la finca acensuada á su satisfacción;

II. Cuando la diminución de la finca se verifique sin culpa del censatario, no estará obligado á anticipar el pago si mejorare la finca acensuada á satisfacción del censualista;

III. Si la finca estuviere asegurada y se destruyere por incendio ó caso fortuito, subsistirá el censo en los restos de la finca y, además, el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el censo estuviere ya vencido, el censualista podrá pedir la retención del seguro, y si no lo estuviere, podrá pedir que dicho valor se imponga á su satisfacción para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Lo mismo se observará con el precio que se obtuviere en los casos de ocupación por causa de utilidad pública y venta judicial.

ARTICULO 2929.—Si el censatario tiene otros bienes, debe

constituir en ellos la totalidad del censo ó la parte que no cubran los restos de la cosa acensuada.

ARTICULO 2930.—Si el censatario carece de otros bienes con que hacer el reembolso del capital ó la subrogación de la cosa acensuada, y existe parte de ésta, podrá pedir si no ha tenido culpa en la destrucción ó insuficiencia de la cosa, la reducción de las pensiones en proporción á lo que quede de la finca, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte; ó librarse del pago de pensiones, haciendo dimisión de la cosa á favor del censualista.

ARTICULO 2931.—El censatario por cuyo dolo ó culpa hubiere sobrevenido la destrucción ó esterilidad parcial de la cosa, no tiene derecho para pedir reducción de las pensiones, ni hacer dimisión de la cosa, sino por consentimiento expreso del censualista.

ARTICULO 2.932—En el caso de destrucción ó esterilidad completa de la cosa, y en que por insolvencia del censatario no pueda tener lugar la subrogación de que hablan los artículos que preceden, se extingue el censo como gravamen real, pero el censualista conserva siempre la acción personal contra su deudor, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 2933.—Restaurada ó fertilizada de nuevo la finca, revivirá el censo si la restauración hubiere sido hecha por el censatario.

ARTICULO 2934.—En el caso del artículo anterior, las pensiones solo se cobrarán desde la restauración, si en la pérdida ó esterilidad de la finca no hubo culpa ni mala fé de parte del censatario; si las hubo, se podrán cobrar también las vencidas.

ARTICULO 2935.—Restaurada ó fertilizada la finca por un tercero, no revive el censo, y solo queda subsistente la acción personal contra el deudor, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 2936.—Si se ha enajenado el resto de la cosa, revivirá el censo en una parte proporcional al precio de la enajenación.

CAPITULO III.

Del censo enfitéutico.

ARTICULO 2937.—La calidad y cantidad de la pensión de la enfiteusis, serán reguladas á voluntad de las partes.

ARTICULO 2938.—No puede imponerse al enfiteuta el gravamen llamado laudemio, y todo pacto para asegurar el cobro del mencionado gravamen ó de cualquiera otro fuera de la pensión, es nulo de pleno derecho.

ARTICULO 2939.—Si la enfiteusis fuere de predio urbano, ó sitio para edificar, la pensión se pagará siempre en dinero.

ARTICULO 2940.—Al constituirse la enfiteusis, deberá nombrarse y describirse el predio, de modo que no se confundan sus límites con los de los predios circunvecinos.

ARTICULO 2941.—El avalúo del predio se hará con deducción del importe del dominio directo, capitalizando la pensión que por razón de él debe recibirse, al tanto por ciento convenido, y á falta de convenio, á seis por ciento anual.

ARTICULO 2942.—La valuación y deslinde seráu hechos por peritos nombrados á voluntad de los contratantes, y el dictamen de aquellos se insertará en la escritura del contrato.

ARTICULO 2943.—La pensión se pagará en el tiempo y lugar convenidos.

ARTICULO 2944.—Si no hubiere lugar convenido, la pensión se pagará en la casa del dueño si vive en el distrito de la ubicación del predio.

ARTICULO 2945.—Si el dueño no reside en el distrito ó no tiene en él procurador, se hará el pago en el domicilio del enfiteuta.

ARTICULO 2946.—Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiera en frutos, se hará el pago al fin de la cosecha respectiva: si consistiere en dinero, al fin del año, contado desde la fecha del contrato.

ARTICULO 2947.—En caso de división de la enfiteusis, se observarán las disposiciones relativas á la división de una finca hipotecada, con las adiciones siguientes.

ARTICULO 2948.—Si el dueño consintiere en la división por lotes, cada uno de éstos constituirá una enfiteusis diversa, y el dueño solo podrá exigir la pensión respectiva de cada uno de los enfiteutas, conforme á la distribución hecha.

ARTICULO 2949.—La distribución se hará por peritos nombrados por las partes, y no tendrá valor legal sino cuando el dictamen de aquellos se haga constar en escritura pública, incluyéndose en ésta el consentimiento expreso del dueño.

ARTICULO 2950.—En caso de división podrá aumentarse la

pensión que corresponda á cada uno de los nuevos enfiteutas, con la cuota que fijarán los mismos peritos para compensar la incomodidad que resulte de la división del cobro.

ARTICULO 2951.—La enfiteusis es hereditaria, y cuando no haya convenio en contrario á la división, se distribuirá entre los herederos con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

ARTICULO 2952.—Si hay convenio contrario á la división, podrán los herederos elegir entre sí al que ha de continuar en el contrato; y no pudiéndose poner de acuerdo, se elegirá por suerte.

ARTICULO 2953.—Si ninguno de los herederos acepta, se venderá la enfiteusis y se repartirá el precio.

ARTICULO 2954.—A falta de herederos testamentarios ó legítimos del último enfiteuta, se devolverá el predio al dueño.

ARTICULO 2955.—Sólo pueden ser dados en enfiteusis los bienes raíces enajenables, salvas las siguientes disposiciones.

ARTICULO 2956.—Los predios de menores y demás incapacitados, no pueden ser dados en enfiteusis, sino con autorización judicial, solicitada por el tutor de acuerdo con el curador, y con audiencia del Ministerio Público.

ARTICULO 2957.—Pueden conceder en enfiteusis todos los que pueden contratar ó enajenar sus bienes.

ARTICULO 2958.—Los casados no pueden dar en enfiteusis sus bienes sino en los casos y con las condiciones que para enajenarlos ha establecido la ley.

ARTICULO 2959.—Pueden recibir en enfiteusis todos los que pueden contratar, exceptuándose:

I. Las corporaciones y cualesquiera establecimientos públicos, teniéndose presente lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución General;

II. Los consortes, uno respecto de otro; á no ser que estén separados legalmente en cuanto á los bienes;

III. Los tutores y curadores;

IV. Los mandatarios;

V. Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado;

VI. Los interventores nombrados por el testador ó por los herederos;

VII. Los representantes, administradores ó interventores, en caso de ausencia;

VIII. Los empleados públicos.

Las prohibiciones contenidas en las fracciones III á VIII, deben entenderse respecto de los bienes cuya venta ó administración se haya encargado á las personas que en esas fracciones se mencionan.

ARTICULO 2960.—El dueño tiene derecho de que se le paguen íntegra y puntualmente las pensiones convenidas, y goza de privilegio sobre los bienes de la enfiteusis en calidad de acreedor de primera clase.

ARTICULO 2961.—Si el enfiteuta deja de pagar por tres años consecutivos la pensión, perderá el predio por comiso, si el dueño quiere recobrarlo.

ARTICULO 2962.—Para incurrir en comiso, no se requiere que el dueño haya demandado judicialmente al enfiteuta.

ARTICULO 2963.—Si el enfiteuta deteriora el predio de modo que pierda una cuarta parte de su valor, podrá el dueño recobrarlo por comiso.

ARTICULO 2964.—El enfiteuta tiene derecho de usufructuar el predio y disponer de él como de cosa propia, salvas las rectricciones expresadas en este Código.

ARTICULO 2965.—Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por tercero que dispute el dominio directo y la validez del censo, deberá denunciar el pleito al dueño; y si no lo hiciere, no tendrá acción contra éste por los daños y perjuicios que sufra en el juicio de evicción.

ARTICULO 2966.—El dueño en todo caso puede salir por sí solo al pleito.

ARTICULO 2967.—El enfiteuta está obligado á pagar todas las contribuciones prediales ó personales impuestas en razón del predio.

ARTICULO 2968.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, deberá el dueño abonar al enfiteuta las contribuciones impuestas sobre la pensión misma.

ARTICULO 2969.—El enfiteuta puede hipotecar el predio é imponerle cualesquiera otras cargas ó servidumbres, sin consentimiento del dueño; pero en caso de devolución, pasará el predio libre al dueño, si no ha consentido en esos gravámenes.

ARTICULO 2970.—El enfiteuta puede donar ó cambiar libremente el predio; pero en este caso deberá el cesionario hacerlo saber al dueño dentro de sesenta días contados desde aquel en que se hizo la cesión.

ARTICULO 2971.—El cesionario que no cumpla lo dispuesto en el artículo que precede, será responsable solidariamente con el enfiteuta del pago de las pensiones.

ARTICULO 2972.—El dueño y el enfiteuta, siempre que quieran vender ó dar en pago los derechos que respectivamente disfrutan sobre la cosa, tendrán el del tanto.

ARTICULO 2973.—El que intente la enajenación, deberá dar aviso á su copropietario del precio definitivo que se le ofrezca, y si dentro de treinta días contados desde que reciba formal aviso el requerido, no hiciere uso del tanto, con paga real y efectiva, podrá el requerente enajenar libremente su derecho.

ARTICULO 2974.—Mientras no se haya dado el aviso á que se refiere el artículo anterior, la venta no producirá efecto legal alguno.

ARTICULO 2975.—Si el requerido hace uso del tanto, con paga real y efectiva, se extingue el censo.

ARTICULO 2976.—Este derecho subsiste aún en el caso de venta judicial, y si pregonado el predio no se presenta postor, puede el dueño pedir la adjudicación en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos respecto de la adjudicación á favor del acreedor.

ARTICULO 2977.—Si el enfiteuta omitiere el aviso de que quiere enajenar, la enajenación es nula, y el dueño puede recobrar el predio por comiso.

ARTICULO 2978.—Si el que omitió el aviso fué el dueño, el enfiteuta no tendrá derecho para reivindicar el predio, pero sí para exigir la indemnización de los daños y perjuicios que pruebe se le siguen por la preterición, si el dueño no se hubiere coludido con el adquirente; en caso de colusión, el enfiteuta podrá reivindicar el predio.

ARTICULO 2979.—El enfiteuta entablará su demanda contra el dueño, si éste solo fué el culpable; y contra el dueño y el adquirente, si ambos obraron de acuerdo en la preterición.

ARTICULO 2980.—Siendo varios los predios en que estuviere constituida la enfiteusis, no podrá ninguno de los contratantes optar unos y rechazar otros en caso de tanteo, sino que deberá verificarlo respecto de todos.

ARTICULO 2981.—El dueño no podrá exigir las prestaciones atrasadas de más de cinco años, sino por acción personal, en caso

de que el crédito conste en escrito firmado por el enfiteuta con dos testigos más, ó reconocido ante un Notario.

ARTICULO 2982.—En la enfiteusis puede tener lugar la prescripción en la forma que se establece en el título respectivo del libro II.

ARTICULO 2983.—Si el predio se destruye ó inutiliza totalmente por fuerza mayor ó caso fortuito, termina el contrato.

ARTICULO 2984.—Si el predio se destruyere ó inutilizare solamente en parte, podrá el enfiteuta requerir al dueño para que éste le reduzca la pensión; y si se opusiere, podrá libertarse haciendo dimisión de la enfiteusis.

ARTICULO 2985.—La acción por comiso en los casos de los artículos 2961 y 2977, prescribe dentro de un año, contado desde la última ejecución, ó desde el acto de venta; y en el caso del artículo 2963, dentro de un año contado desde que se haya tenido noticia del deterioro de la finca.

ARTICULO 2986.—En caso de esterilidad extraordinaria ó de destrucción fortuita de los frutos de modo que no quede de éstos lo bastante para pagar la pensión, deducido el costo de la semilla y gastos de cultivo, no estará obligado el enfiteuta á pagar lo que falte, con tal que antes de levantar la cosecha dé aviso al dueño.

ARTICULO 2987.—Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará si en el contrato se ha acordado otra cosa.

ARTICULO 2988.—En todos los casos en que el contrato de enfiteusis fuere rescindido por comiso ú otra causa, deberá abonar el dueño las mejoras que hayan aumentado el valor del predio; pero sólo cuando el aumento subsista al tiempo de la rescisión.

ARTICULO 2989.—Lo dispuesto en el artículo que precede, no dá derecho al enfiteuta para retener la finca.

TITULO VIGESIMOSEGUNDO.

DE LAS TRANSACCIONES.

ARTICULO 2990.—La transacción es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo ó reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previenen una futura.

ARTICULO 2991.—La transacción se rige por las reglas generales de los contratos, en lo que no esté expresamente prevenido en este título.

ARTICULO 2992.—La transacción que previene controversias futuras, debe hacerse constar por escrito si el interés pasa de cien pesos; y por escritura pública si pasa de quinientos ó si se refiere á inmuebles que valgan más de doscientos.

ARTICULO 2993.—Solo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos.

ARTICULO 2994.—Ninguno puede transigir á nombre de otro, si no tiene su poder especial.

ARTICULO 2995.—Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda, sino con autorización judicial.

ARTICULO 2996.—Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos ú obligarlos.

ARTICULO 2997.—Los establecimientos públicos no pueden transigir sino con aprobación del Gobierno ó de la autoridad á quien designe la ley.

ARTICULO 2998.—Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena legal, ni se dá por probado el delito.

ARTICULO 2999.—No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio.

ARTICULO 3000.—Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse á favor de una persona; pero la transacción en tal caso no importa la adquisición de estado.

ARTICULO 3001.—Será nula la transacción que versare:

I. Sobre delito, dolo ó culpa futuros;

II. Sobre la acción civil que nazca de delito ó culpa futuros;

III. Sobre sucesión futura;

IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;

V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

ARTICULO 3002.—Podrá haber transacción sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos.

ARTICULO 3003.—La transacción hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demás si no la aceptan.

ARTICULO 3004.—La transacción celebrada sobre un negocio, nunca podrá hacerse extensiva á otro semejante que tengan después las mismas personas.

ARTICULO 3005.—La transacción no puede hacerse extensiva á otros derechos que á los expresamente mencionados en ella.

ARTICULO 3006.—La renuncia general de derechos en virtud de transacción, solo puede extenderse á los que tienen relación con la disputa sobre que hà recaído.

ARTICULO 3007.—El fiador solo queda obligado por la transacción, cuando consiente en ella por escrito.

ARTICULO 3008.—La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

ARTICULO 3009.—Puede rescindirse la transacción, cuando se hace en razón de un título nulo; á no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

ARTICULO 3010.—Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, ó la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos á que se refiere el título sean renunciables.

ARTICULO 3011.—La transacción celebrada con presencia de documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, es nula.

ARTICULO 3012.—El error de cálculo en una transacción, solo dá derecho á que se ratifique la operación respectiva.

ARTICULO 3013.—El descubrimiento de nuevos títulos ó documentos, no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fé en la otra parte, por haber ésta conocido los títulos y haberlos ocultado.

ARTICULO 3014.—Es nula la transacción sobre cualquiera negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados ó alguno de ellos.

ARTICULO 3015.—Si la sentencia no es irrevocable, es válida la transacción.

ARTICULO 3016.—Si en la transacción se ha pactado alguna pena para el que no cumpla, habrá lugar á ella sin perjuicio de llevarse á efecto la transacción en todas sus partes, á menos que expresamente se haya estipulado lo contrario.

ARTICULO 3017.—En las transacciones solo hay lugar á la evicción, cuando en virtud de ellas dá una de las partes á la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa; y que, conforme á derecho, pierde el que la recibió.

ARTICULO 3018.—Cuando la cosa dada tiene vicio ó gravamen ignorados del que la recibió, ha lugar á pedir la diferencia que resulte del vicio ó gravamen, en los mismos términos que respecto de la casa vendida.

ARTICULO 3019.—No podrá intentarse demanda contra el valor ó subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido, á virtud del convenio que se quiere impugnar.

TITULO VIGESIMOTERCERO.

DEL REGISTRO PUBLICO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 3020.—En cada cabecera de Distrito judicial habrá un oficio denominado Registro Público.

ARTICULO 3021.—El oficio se compondrá de cuatro secciones:

I. Registro de títulos translativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales, diversos de la hipoteca, impuestos sobre aquellos;

II. Registro de hipotecas;

III. Registro de arrendamientos;

IV. Registro de sentencias.

ARTICULO 3022.—En todos los oficios del Registro público se llevará además un índice de los documentos á que se refiere el artículo 2766, con los cuales se formará un archivo especial.

ARTICULO 3023.—La sección de hipotecas, así como todo lo relativo á su registro, se regirá por lo dispuesto en el capítulo V título VIII de este libro.

ARTICULO 3024.—El registro se hará en el oficio á que correspondan por su ubicación los bienes de que se trata.

ARTICULO 3025.—Si los bienes estuvieren situados en distintas demarcaciones, el registro se hará en todas ellas.

ARTICULO 3026.—Ninguna inscripción puede hacerse si no consta que el que la pretende es el actual dueño de los bienes, tiene derecho para exigir el registro ó procede por encargo del interesado. Para desempeñar este cargo, no se necesita poder en forma.

ARTICULO 3027.—Solo pueden inscribirse los títulos que constan de escritura pública, y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente.

ARTICULO 3028.—Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las sentencias pronunciadas en país extranjero, solo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

I. Que si los actos ó contratos hubieran sido celebrados ó las sentencias pronunciadas en el Estado, habría sido necesaria su inscripción en el registro;

II. Que estén convenientemente legalizados conforme á lo que se disponga en el Código de Procedimientos;

III. Si fueren sentencias cuya ejecución fuere ordenada por la autoridad judicial competente en el Estado.

ARTICULO 3029.—Los actos y contratos que conforme á la ley deben registrarse, no producirán efecto contra tercero si no estuvieren inscritos en el oficio respectivo.

CAPITULO II.

De los títulos sugetos á registro.

ARTICULO 3030.—Deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que trasmitan ó modifiquen la propiedad, la posesión ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos.

ARTICULO 3031.—Cuando los bienes ó derechos no excedan de quinientos pesos, no será necesario el registro.

ARTICULO 3032.—Los arrendamientos no se registrarán sino cuando fueren por más de seis años, ó cuando hubiere anticipación de rentas por más de tres.

ARTICULO 3033.—Se inscribirán también los testamentos, cuando por ellos se transfiere la propiedad ú otro derecho real sobre bienes raíces determinados, á favor del heredero ó legatario. En los demás casos deberá inscribirse la escritura de división y partición, ó la de adjudicación hecha por el juez ó por el albacea.

ARTICULO 3034.—En caso de intestado, se registrarán la declaración que haga el juez cuando sea uno sólo el heredero. Cuando sean varios, se inscribirá la escritura de división ó de adjudicación.

ARTICULO 3035.—En el registro de que tratan los dos artículos que preceden, se anotará la partida de muerte del autor de la herencia que deberá presentarse por los interesados.

ARTICULO 3036.—Asi mismo se registrarán los títulos en que se constituyan usufructo, uso, habitación, servidumbre, concesiones de minas, canteras, criaderos de substancias minerales ó cualquiera otra semejante.

ARTICULO 3037.—Se registrarán también las capitulaciones matrimoniales y las que constituyan dote, cuando en virtud de ellas se establece entre los cónyuges comunidad de bienes raíces, ó adquiere uno de ellos propiedad de bienes de esa clase, por título de dote, donación antenupcial ó cualquiera otro.

ARTICULO 3038.—Se registrarán, además, todas las transacciones, reservas, condiciones, novaciones ó cualquiera otro acto que produzca la trasmisión ó modificación de la propiedad ó de la posesión de bienes inmuebles.

ARTICULO 3039.—Las sentencias que causen ejecutoria, inclusas las de árbitros y arbitradores, serán registradas siempre que produzcan los efectos á que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3040.—Se registrará la sentencia en que se declaró el estado de interdicción.

ARTICULO 3041.—Se registrarán también el nombramiento de representante de un ausente, y las sentencias que declaren la ausencia y la presunción de muerte.

ARTICULO 3042.—También se registrarán las sentencias en que se decrete la separación de bienes por divorcio necesario, y las que aprueben dicha separación en los casos de divorcio voluntario ó de simple convenio.

ARTICULO 3043.—Igualmente se registrarán las sentencias en que se declare una quiebra ó se admita una cesión de bienes.

ARTICULO 3044.—Asimismo deberán registrarse las sentencias, ó autos en que se ordene la fijación de una cédula hipotecaria, un embargo, un secuestro, una intervención ó una expropiación.

CAPITULO III.

Del modo de hacer el registro.

ARTICULO 3045.—El interesado presentará á la respectiva sección el título en que conste el acto ó contrato ó el testimonio auténtico de la sentencia y el documento que acredite su comisión, si obra en nombre ajeno.

ARTICULO 3046.—Si el registrador no encontrare legalmente comprobado el título, lo manifestará al interesado y exigirá la declaración judicial, haciendo una anotación preventiva, que surtirá efectos legales si dentro de sesenta días se subsana el defecto del título.

ARTICULO 3047.—El registro deberá contener:

I. Los nombres, edades, domicilios y profesiones de los contratantes. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, y las compañías por su razón social;

II. La fecha y naturaleza del acto que se registre, la autoridad ó notario que lo autoricen, y el día y hora en que se presente el título;

III. La especie y valor de los bienes ó derechos que se transmitan ó modifiquen, expresándose exactamente la ubicación de los primeros, así como todas las circunstancias relativas á réditos, gravámenes, rentas, pensiones, términos y demás que caractericen el acto.

ARTICULO 3048.—El registro llevará la fecha del día en que los documentos sean presentados en el oficio.

ARTICULO 3049.—En el libro índice de que habla el artículo 3022, constarán los nombres y apellidos de los contratantes, la ubicación y linderos del inmueble, el precio y fecha de la venta y el día en que el contrato hubiere sido presentado al oficio.

ARTICULO 3050.—Un reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demás circunstancias con que debe extenderse el registro.

ARTICULO 3051.—Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presente, con nota de quedar registrados en tal fecha y en tal número y página del registro.

ARTICULO 3052.—Los contratos que fueren registrados dentro de quince días de su fecha, producirán su efecto, con relación á tercero, desde la fecha del título respectivo.

ARTICULO 3053.—Los contratos que fueren registrados fuera del plazo antedicho, solo producirán efecto con relación á tercero, desde la fecha del registro.

ARTICULO 3054.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no perjudica en nada las obligaciones y derechos recíprocos de las partes que hayan intervenido en el acto ó celebrado el contrato.

ARTICULO 3055.—Si el acto registrado se anula ó rescinde en virtud de sentencia, se anotará ésta dentro de treinta días contados desde que causó ejecutoria, al márgen del registro respectivo; de lo contrario solo producirá su efecto con relación á tercero, desde el día en que fuere anotada.

ARTICULO 3056.—Los contratos á que se refiere el artículo 2764, no surten efecto contra tercero, sino desde la fecha de su presentación al oficio.

CAPITULO IV.

De la extensión de las inscripciones.

ARTICULO 3057.—Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero, sino por su cancelación ó por el registro de la trasmisión del dominio ó derecho real inscrito á otra persona.

ARTICULO 3058.—La cancelación de las inscripciones podrá ser total ó parcial.

ARTICULO 3059.—Podrá pedirse ó deberá ordenarse en su caso la cancelación total:

I. Cuando se extinga por completo el inmueble, objeto de la inscripción;

II. Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito;

III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción;

IV. Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 3047;

V. Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravamen, á menos que haya estipulación para que éste subsista;

VI. Cuando tratándose de una cédula hipotecaria ó de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción.

ARTICULO 3060.—Podrá pedirse ó deberá decretarse en su caso la cancelación parcial:

I. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción;

II. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

ARTICULO 3061.—Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico.

ARTICULO 3062.—Si para cancelar el registro se pusiere alguna condición, se requiere además el cumplimiento de ésta.

ARTICULO 3063.—Cuando se registre la propiedad á favor del que adquiera, se cancelará el registro relativo al que enajene.

ARTICULO 3064.—Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta.

LIBRO CUARTO

DE LAS SUCESIONES.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

ARTICULO 3065.—Herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

ARTICULO 3066.—La herencia se defiere por la voluntad del hombre ó por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda legítima.

ARTICULO 3067.—Puede también deferirse la herenc a de una misma persona en una parte por la voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

ARTICULO 3068.—El heredero representa á la persona del autor de la herencia.

ARTICULO 3069.—Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo.

ARTICULO 3070.—Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador.

ARTICULO 3071.—Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieren en el mismo desastre ó en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos á la trasmisión de la herencia ó legado.

ARTICULO 3072.—La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga interés en justificar el hecho.

ARTICULO 3073.—La propiedad y la posesión legal de los bienes y los derechos y las obligaciones del autor de la heren-

cia, se trasmiten por la muerte de éste á sus herederos en los términos establecidos en el presente libro.

ARTICULO 3074.—La ley llama á la sucesión en el orden, forma y términos establecidos en este Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos, nacidos ó póstumos; á los ascendientes legítimos é ilegítimos; al cónyuge que sobrevive; á los parientes colaterales y á la hacienda pública.

TITULO SEGUNDO.

DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

CAPITULO I.

De los testamentos en general.

ARTICULO 3075.—El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

ARTICULO 3076.—El testamento es un acto personal que no puede desempeñarse por procurador.

ARTICULO 3077.—No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las cantidades que á ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente.

ARTICULO 3078.—Puede el testador cometer á un tercero la distribución de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la elección de las personas á quienes aquellas deban aplicarse.

ARTICULO 3079.—Puede también cometer el testador á un tercero la elección de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribución de las cantidades que á cada uno corresponda.

ARTICULO 3080.—La disposición vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

ARTICULO 3081.—La expresión de una falsa causa será considerada como no escrita; á no ser que del mismo testamento re-

sulte que el testador no habría hecho aquella disposición, conociendo la falsedad de la causa.

ARTICULO 3082.—La expresión de una causa contraria á derecho, aunque ésta sea verdadera, se tendrá por no escrita.

ARTICULO 3083.—La designación de día ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institución de heredero, se tendrá por no escrita.

ARTICULO 3084.—No pueden testar en el acto dos ó más personas, ya en derecho reciproco, ya en favor de un tercero.

ARTICULO 3085.—En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme á la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse.

ARTICULO 3086.—Si el testamento privado se pierde por un evento desconocido del testador ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran debidamente el hecho de la pérdida, y lo contenido en el mismo testamento.

Esto mismo se observará si el testamento fuere público abierto, pero solo en el caso de extravío del testamento y de los registros ó archivos donde aquel debe constar.

CAPITULO II.

De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.

ARTICULO 3087.—El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

ARTICULO 3088.—La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero ó al legatario, no perjudicará á éstos, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella.

ARTICULO 3089.—La condición física ó legalmente imposible, sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta.

ARTICULO 3090.—Si la condición que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo, al de la muerte del testador, será válida.

ARTICULO 3091.—Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero ó legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona.

ARTICULO 3092.—La condición que solo suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero ó legatario adquieran derecho á la herencia ó legados y lo trasmitan á sus herederos.

ARTICULO 3093.—Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 1187 á 1206, en todo lo que no esté especialmente determinado en éste libro.

ARTICULO 3094.—La disposición á término señalado por un día fijo ó por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional.

ARTICULO 3095.—Cuando el testador no hubiere señalado, plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y al hacerse la partición, se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose además las disposiciones establecidas para hacer la partición, cuando uno de los herederos es condicional.

ARTICULO 3096.—Si la condición es puramente potestativa, y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aquel á cuyo favor se estableció rehusa aceptar la cosa ó el hecho, la condición se tiene por cumplida.

ARTICULO 3097.—La condición potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero ó legatario hayan prestado la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el testamento; á no ser que pueda reiterarse la prestación, en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

ARTICULO 3098.—En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado, la prueba de que el testador tenía conocimiento de la primera prestación.

ARTICULO 3099.—La condición de no dar ó de no hacer, se tendrá por no puesta.

ARTICULO 3100.—Cuando la condición fuere casual ó mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto, el testador, si este no hubiere dispuesto otra cosa.

ARTICULO 3101.—Si la condición se había cumplido al hacerse el testamento ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabía, solo se tendrá por cumplida si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo.

ARTICULO 3102.—La condición impuesta al heredero ó legatario, de tomar ó dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.

ARTICULO 3103.—Puede válidamente dejarse á alguno el usufructo, el uso, la habitación ó una pensión ó prestación periódica, por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

ARTICULO 3104.—La condición que se ha cumplido existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

ARTICULO 3105.—La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria.

ARTICULO 3106.—Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, la cosa permanecerá en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario ó heredero, para el caso de cumplirse la carga.

ARTICULO 3107.—Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa ó no cuando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada tendrá, respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario.

ARTICULO 3108.—En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado.

ARTICULO 3109.—Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro ha de llegar, se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella.

ARTICULO 3110.—Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

CAPITULO III.

De la capacidad para testar y para heredar.

ARTICULO 3111.—La ley sólo reconoce capacidad para testar, á las personas que tienen:

I. Perfecto conocimiento del acto;

II. Perfecta libertad al ejecutarlo; esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral.

ARTICULO 3112.—Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, la ley considera incapaces de testar:

I. Al varón menor de catorce años y á la mujer menor de doce;

II. Al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enajenación mental, mientras dure el impedimento.

ARTICULO 3113.—El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

ARTICULO 3114.—También lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.

ARTICULO 3115.—Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor y en defecto de éste, la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, se trasladará á la casa del paciente.

ARTICULO 3116.—Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental.

ARTICULO 3117.—Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado.

ARTICULO 3118.—Si éste fuere favorable, se procederá desde luego á la formación del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demás solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos.

ARTICULO 3119.—Terminado el acto, firmarán además de los testigos, el juez y los facultativos; poniéndose al pié del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio; sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento.

ARTICULO 3120.—Por falta de libertad, la ley considera incapaces de testar á los que al ejecutarlo, obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra ó sus bienes; ó contra la vida, libertad, honra ó bienes de su cónyuge ó de sus parientes en cualquier grado.

ARTICULO 3121.—El testador que se encuentra en el caso del artículo que precede, podrá, luego que cese la violencia y

disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.

Articulo 3122.—Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.

Artciulo 3123.—Todos los habitantes del Estado, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I. Falta de personalidad;

II. Indignidad;

III. Presunción de influencia contraria á la libertad del testador, ó á la verdad ó integridad del testamento;

IV. Utilidad pública;

V. Renuncia ó remoción de algún cargo conferido en testamento.

Articulo 3124.—Por falta de personalidad, son incapaces de adquirir por testameno y por intestado, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia ó que aun cuando lo esten, no sean viables ó nacieren después de trescientos días contados desde la muerte de aquel.

Articulo 3125.—Será no obstante válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados de las mismas personas.

Articulo 3126.—Son incapaces como indignas de suceder por testamento ó por intestado:

I. El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesión se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella;

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión ó contra su cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital ó prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge;

III. El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúl-

tero en juicio durante la vida del otro; el que estuviere divorciado legalmente ó hubiere dado causa al divorcio, y el que de hecho hubiere abandonado sin causa justificada el domicilio conyugal, por más de dos años, si se tratare de la sucesión del cónyuge difunto;

IV. La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesión de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio;

V. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VI. El que hubiere cometido contra el honor del autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio;

VII. El que usare de violencia con el autor de la herencia para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento;

VIII. El padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espúrios, y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido ó designado aquellos;

IX. Los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesión del uno respecto del otro;

X. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución ó suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debía corresponder á éste ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos;

XI. El cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesión de éste, si ha recaído sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia.

ARTICULO 3127.—En el caso de la fracción II del artículo anterior, si el difunto no fuere descendiente, ascendiente, hermano ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusación sea declarada calumniosa.

ARTICULO 3128.—Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 3126 perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica ó por hechos indudables.

ARTICULO 3129.—La capacidad para suceder por testamento solo se recobra, si después de conocido el agravio, el ofendido

instituye heredero al ofensor ó revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

ARTICULO 3130.—Por presunción de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor, los tutores y curadores, á no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo ó después de la mayor edad de aquel, y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

ARTICULO 3131.—La incapacidad á que se refiere el artículo anterior, no comprende á los ascendientes y hermanos del menor, á no ser que hubieren ejercido violencia con el autor de la herencia para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento.

ARTICULO 3132.—Por la misma presunción de influjo, son incapaces de heredar por testamento, el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al testador en la última enfermedad, á no ser que fueren también herederos legítimos.

ARTICULO 3133.—El notario que á sabiendas autorice un testamento en que se contravenga el artículo anterior, será suspendido en el ejercicio de sus funciones por cinco años. El juez á quien se presentare el testamento impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses.

Ni sobre la suspensión del notario, ni sobre la suspensión del juez, se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo; pero sí en el devolutivo.

ARTICULO 3134.—Por presunción de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento, son incapaces de suceder el notario y los testigos que fueren instituidos en aquel, en cuyo otorgamiento y autorización hayan intervenido.

ARTICULO 3135.—Por causa de utilidad pública son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, las personas morales á quienes prohibe esta especie de propiedad la Constitución Política de la República.

ARTICULO 3136.—El legado que se deja á un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen, ó bajo alguna condición, solo será válido si el Gobierno lo aprueba.

ARTICULO 3137.—El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos.

ARTICULO 3138.—Las cantidades que en numerario se dejen

á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestas inmediatamente, y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno.

ARTICULO 3139.—La disposición hecha á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, aprovecha solo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad.

ARTICULO 3140.—La calificación de pobres y la distribución, se harán por la persona que haya designado el testador: en su falta, por el albacea y en falta de éste, por el juez.

ARTICULO 3141.—Si es el juez quien hace la calificación y distribución, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó de educación, dependientes del Gobierno.

ARTICULO 3142.—La disposición universal ó de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública.

ARTICULO 3143.—Por renuncia ó remoción de un cargo son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores ó curadores ó albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

ARTICULO 3144.—Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende á los que, desechada por el Juez la excusa, hayan servido el cargo.

ARTICULO 3145.—Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

ARTICULO 3146.—Si la institución fuere condicional, se necesitará además, que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

ARTICULO 3147.—El heredero voluntario que muere antes que el testador ó antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncia la sucesión, no trasmiten ningún derecho á sus herederos.

ARTICULO 3148.—En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece á los herederos legítimos del testador, á no ser que éste haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer.

ARTICULO 3149.—El que siendo incapaz de suceder, hubiere

entrado en posesión de los bienes, deberá restituirlos con todas sus accesiones, y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido.

ARTICULO 3150.—El que heredare en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían impuesto á éste.

ARTICULO 3151.—El incapaz de heredar no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes que se hayan dejado directamente á sus descendientes, ó al mismo incapaz con la carga de transferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere.

ARTICULO 3152.—Los deudores hereditarios que fuesen demandados, y que en ningún caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesión del derecho de heredero ó legatario, la excepción de incapacidad.

ARTICULO 3153.—La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, sino en los casos de las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 3126.

ARTICULO 3154.—La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio á petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.

ARTICULO 3155.—No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia ó legado.

ARTICULO 3156.—Si el que entró en posesión de la herencia y la perdió después por incapacidad, hubiere enajenado ó gravado el todo ó parte de los bienes antes de ser citado en juicio respectivo, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fé, el contrato subsistirá; más el heredero incapaz estará obligado á indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios.

CAPITULO IV.

De los bienes de que puede disponerse por testamento y de los testamentos inoficiosos.

ARTICULO 3157.—Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, á título de herencia ó de legado.

ARTICULO 3158.—Este derecho no está limitado sino por la obligación de dejar alimentos á los descendientes, al cónygue supérstite y á los ascendientes, conforme á las reglas siguientes:

I. A los descendientes varones menores de veinticinco años;

II. A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y á las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente unos y otras aun cuando fueren mayores de veinticinco años;

III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, ó que, siendo mujer, permanezca viuda, no haya abandonado sin causa legítima el domicilio conyugal, viviendo separada de su marido, y observe buena conducta;

IV. A los ascendientes.

ARTICULO 3159.—No hay obligación de dejar alimentos á los descendientes, sino á falta ó por imposibilidad de ascendiente más próximo en grado. Tampoco hay obligación de dejar alimentos á los ascendientes, sino á falta y por imposibilidad de más próximo descendiente.

ARTICULO 3160.—No hay obligación de dejar alimentos, cuando los descendientes, ascendientes ó cónyuge supérstite tengan bienes propios; pero si teniéndolos, su producto no iguala á la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá á lo que falte para completarla.

ARTICULO 3161.—Para tener derecho de ser alimentado, se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 3158, y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones á que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta ó adquiera bienes propios; aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3162.—El derecho de percibir alimentos no es renunciable. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme á las disposiciones siguientes, sin aplicación de ninguna otra del capítulo IV, título V del libro primero.

I. Los alimentos comprenderán la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad;

II. Respecto de los menores, los alimentos comprenderán, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión adecuados á su sexo y circunstancias personales;

III. Los alimentos serán proporcionados á la posibilidad del que debe darlos, y á la necesidad del que debe recibirlos;

IV. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte ó profesión á que se hubieren dedicado;

V. La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos.

ARTICULO 3163.—La pensión alimenticia no excederá por ningún motivo, de los productos de la porción, que en caso de sucesión intestada correspondería al que tiene el derecho á dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos.

ARTICULO 3164.—Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimum establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 3165.—Las disposiciones que conceden el derecho de alimentos por testamento, sólo comprenden á los descendientes legítimos y á los ilegitimos reconocidos ó designados, y á los ascendientes legítimos ó que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesión se trata.

ARTICULO 3166.—Cuando el caudal hereditario no fuere bastante para ministrar alimentos á todas las personas que tienen derecho á ellos por testamento, se ministrarán en primer lugar á los descendientes y al cónyuge supérstite á prorrata, y solo cubiertas íntegramente sus pensiones, se ministrará á los ascendientes, á prorrota y cualquiera que sea su línea ó grado.

ARTICULO 3167.—Es inoficioso el testamento en que no se deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.

ARTICULO 3168.—El ascendiente, descendiente ó cónyuge preterido, tendrá solamente derecho á que se le dé la pensión que le corresponda, subsistiendo el testamento, en todo lo que no perjudique ese derecho.

ARTICULO 3169.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el hijo póstumo tendrá derecho á percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, á menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

ARTICULO 3170.—La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella alguno ó algunos de los partícipes en la sucesión.

CAPITULO V.

De la institución de heredero.

ARTICULO 3171.—El testamento otorgado legalmente, será válido aun cuando no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

ARTICULO 3172.—En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á las leyes.

ARTICULO 3173.—Los herederos instituidos sin designación de la parte que á cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

ARTICULO 3174.—La institución de herederos puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte alícuota de la herencia.

ARTICULO 3175.—El heredero no responde de las deudas de los legados, ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

ARTICULO 3176.—Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: "instituyo por mis heredereros á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco," los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueren individualmente; á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

ARTICULO 3177.—Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene solo de padre, solo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

ARTICULO 3178.—Si el testador llama á la sucesión, á cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultáneamente y no sucesivamente.

ARTICULO 3179.—El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar.

ARTICULO 3180.—Aunque se haya omitido el nombre del

heredero, si el testador le designare de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institución.

ARTICULO 3181.—El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero, no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

ARTICULO 3182.—Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse á quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

CAPITULO VI.

De los legados.

ARTICULO 3183.—Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar.

ARTICULO 3184.—Respecto de la capacidad de los legatarios, se observará lo dispuesto respecto de la capacidad de los herederos.

ARTICULO 3185.—Regirán respecto de los legatarios los artículos 3147, 3148 y 3149.

ARTICULO 3186.—El legado puede consistir en la prestación de cosa ó en la de un hecho ó servicio.

ARTICULO 3187.—El acreedor cuyo crédito no conste más que por el testamento, se tendrá para los efectos legales, como legatario preferente.

ARTICULO 3188.—El testador puede gravar con legados, no solo á los herederos, sino á los mismos legatarios, quienes no están obligados á responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor de su legado.

ARTICULO 3189.—Si el heredero á legatario renunciaren la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solo con la cantidad á que tenía derecho el que renunció.

ARTICULO 3190.—Si el legatario ó quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

ARTICULO 3191.—Lo dispuesto respecto de herederos en los artículos 3176, 3177 y 3178, se observará también respecto de legatarios.

ARTICULO 3192.—Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.

ARTICULO 3193.—Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad ó número designados, tendrá el legatario, lo que hubiere.

ARTICULO 3194.—El legado de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo.

ARTICULO 3195.—No produce efecto el legado, si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

ARTICULO 3196.—El legado queda sin efecto si la cosa legada perece del todo, viviendo el testador; si se pierde por evicción ó si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

ARTICULO 3197.—Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

ARTICULO 3198.—El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca.

ARTICULO 3199.—En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo en caso contrario comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio corrrespondiente, previo convenio ó á juicio de peritos.

ARTICULO 3200.—Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, solo podrá exigir una de mediana calidad, ó el precio que le corresponda.

ARTICULO 3201.—Si la cosa indeterminada fuere inmueble, solo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género: para la elección se observarán las reglas establecidas en los dos artículos que preceden.

ARTICULO 3202.—Cuando el testador, el heredero ó el legatario solo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara

de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante, la legaba por entero.

ARTICULO 3203.—El legado de la cosa recibida en prenda ó en anticresis, así como el del título constitutivo de una hipoteca, solo extingue el derecho de prenda, anticresis ó hipoteca, pero no la deuda, á no ser que así se prevenga expresamente.

ARTICULO 3204.—Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

ARTICULO 3205.—Los legados de usufructo, uso, habitación ó servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

ARTICULO 3206.—Solo durarán treinta años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados á alguna corporación que tuviere capacidad de adquirir.

ARTICULO 3207.—Si la cosa legada está dada en prenda ó hipoteca, ó lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño ó la redención serán de cargo de la herencia; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

ARTICULO 3208.—El legado de cosa ó cantidad depositada en lugar designado, solo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

ARTICULO 3209.—Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

ARTICULO 3210.—Si la cosa legada reporta alguna servidumbre, pensión ó cualquiera otro gravamen, pasará con él al legatario; y si se debieren pensiones ó réditos atrasados, se pagarán por cuenta de la herencia.

ARTICULO 3211.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará si el testador no dispusiere otra cosa.

ARTICULO 3212.—El legado hecho á un tercero, de un crédito á favor del testador, solo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluta al tiempo de abrirse la sucesión.

ARTICULO 3213.—En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado, entregará al legatario el título del crédito, y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondían al testador.

ARTICULO 3214.—Cumpliendo lo dispuesto en el artículo

que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor ó de sus fiadores, ya de otra causa.

ARTICULO 3215.—El legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligación; y el que debe cumplir el legado está obligado no solo á dar al deudor la constancia del pago, sino también á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas, y á libertar al legatario de toda responsabilidad.

ARTICULO 3216.—Los legados de que hablan los artículos 3212 y 3215, comprenden los intereses que por el crédito ó deuda se deban á la muerte del testador.

ARTICULO 3217.—Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

ARTICULO 3218. –Legado el título, sea público ó privado, de una deuda, se entiende legada ésta.

ARTICULO 3219.—El legado genérico de liberación ó perdón de las deudas, comprende solo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento, no las posteriores.

ARTICULO 3220.—El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.

ARTICULO 3221.—En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó del legado.

ARTICULO 3222.—Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple ó exigible desde luego el que lo sea á plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acrredores.

ARTICULO 3223.—Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

ARTICULO. 3224.—Si en la cosa legada tienen alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquel, en lo que á ellos corresponda, vale el legado.

ARTICULO 3225.—Si el legatario adquiere la cosa legada, después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

ARTICULO 3226.—Es válido el legado hecho á un tercero

de cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada ó su precio.

ARTICULO 3227.—Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero ó legatario, será nulo el legado.

ARTICULO 3228.—El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido, y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario, ó dar á éste su precio.

ARTICULO 3229.—La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

ARTICULO 3230.—Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, es nulo el legado.

ARTICULO 3231.—Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

ARTICULO 3232.—El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

ARTICULO 3233.—Cesa también el legado de educación si el legatario, durante la menor edad, tiene profesión ú oficio con que poder subsistir, ó si contrae matrimonio.

ARTICULO 3234.—El legado de alimentos dura mientras vive el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

ARTICULO 3235.—Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo IV, título V del libro I.

ARTICULO 3236.—Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.

ARTICULO 3237.—El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada periodo, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado.

ARTICULO 3238.—Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad ni los créditos activos, á no ser que se hayan mencionado especificadamente.

ARTICULO 3239.—El legado del menaje de una casa no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal, si no se designan expresamente.

ARTICULO 3240.—Si el que lega una propiedad, le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

ARTICULO 3241.—La declaración á que se refiere el artículo precedente, no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles ó voluntarias hechas en el mismo predio.

ARTICULO 3242.—En los legados alternativos, la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

ARTICULO 3243.—Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor: si la elección corresponde al legatario, puede escojer la cosa de mayor valor.

ARTICULO 3244.—En los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones de esa clase en el Capítulo IV, título II del libro III.

ARTICULO 3245.—En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección, no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo ó sus herederos.

ARTICULO 3246.—El juez, á petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que él señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

ARTICULO 3247.—La elección hecha legalmente, es irrevocable.

ARTICULO 3248.—El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

ARTICULO 3249.—Si el legatario muere antes de aceptar el legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

ARTICULO 3250.—Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

ARTICULO 3251.—El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquella.

ARTICULO 3252.—Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio.

ARTICULO 3253.—El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador, ó lo trasmite á sus herederos.

ARTICULO 3254.—Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

ARTICULO 3255.—La cosa legada, en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario; y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en los artículos 1287 y 1288.

ARTICULO 3256.—El legatario puede exigir que el heredero afiance, en todos los casos en que puede exigirlo el acreedor.

ARTICULO 3257.—Los legatarios pueden usar para seguridad de sus legados, el derecho que les concede la ley para exigir la constitución de hipoteca necesaria en su favor, salvo que alguno de los herederos se hubiere obligado especialmente al pago, pues entonces solo en los bienes de éste podrá exigir el legatario la constitución de dicha hipoteca, y no en los inmuebles de la herencia.

ARTICULO 3258.—Si solo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la garantía de hipoteca necesaria á que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3259.—El error acerca del nombre de la persona ó acerca de la cosa legada, no anula el legado si puede demostrarse cuál fué la intención del testador.

ARTICULO 3260.—No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada; debiendo pedir su entrega y posesión al albacea ó al ejecutor especial.

ARTICULO 3261.—Si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme á derecho.

ARTICULO 3262.—La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

ARTICULO 3263.—En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto en los capítulos que tratan de prestación de cosas y responsabilidad civil, en el libro III de este Código.

ARTICULO 3264.—Los legados en dinero deben pagarse en esa especie, y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

ARTICULO 3265.—Los gastos necesarios para la entrega de

la cosa legada, serán á cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

ARTICULO 3266.—El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, á no ser que el testador disponga otra cosa.

ARTICULO 3267.—Si toda la herencia se distribuyere en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes á proporción de sus cuotas, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

ARTICULO 3268.—Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

I. Legados remuneratorios;

II. Legados que el testador haya declarado preferentes;

III. Legados de cosa cierta y determinada;

IV. Legados de alimentos ó educación;

V. Los demás á prorrata.

ARTICULO 3269.—Los legatarios tienen derecho de reivindicar de cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble ó raíz, con tal que sea cierta y determinada.

ARTICULO 3270.—El legatario de un inmueble que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si el predio estaba asegurado.

ARTICULO 3271.—Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero, para recobrar la cosa legada, procede contra el legatario y no contra el otro heredero; á no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

CAPITULO VII.

De las substituciones.

ARTICULO 3272.—Puede el testador substituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia: esto es lo que se llama substitución vulgar.

ARTICULO 3273.—Los substitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente.

ARTICULO 3274.—El substituto del substituto, faltando éste, lo es del heredero substituido.

ARTICULO 3275.—La substitución simple y sin expresión de casos, comprende los mismos tres casos en que tiene lugar la substitución vulgar.

ARTICULO 3276.—A los varones menores de catorce años y á las mujeres menores de doce, pueden nombrar substituto el padre ó ascendiente bajo cuya potestad se hallen, para el caso de que mueran antes de la edad referida; esto es lo que se llama substitución pupilar.

ARTICULO 3277.—El ascendiente puede nombrar substituto al descendiente mayor de edad, que, conforme á derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental; esto es lo que se llama substitución ejemplar.

ARTICULO 3278.—La substitución ejemplar queda sin efecto, si el incapacitado recobra la razón, y así se declara por sentencia judicial.

ARTICULO 3279.—Los substitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos, á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa ó que los gravámenes ó condiciones fueren meramente personales del heredero.

ARTICULO 3280.—Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren substituidos recíprocamente, en la substitución tendrán las mismas partes que en la institución; á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad deltestador.

ARTICULO 3281.—Quedan prohibidas las substituciones fideicomisarias, y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo, sea cual fuere la forma de que se las revista.

ARTICULO 3282.—La nulidad de la substitución fideicomisaria, no importa la de la institución ni la del legado, teniéndose por no escrita la cláusula fideicomisaria.

ARTICULO 3283.—No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja a propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra; á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á transferir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero.

ARTICULO 3284.—Puede el padre dejar una parte ó la totalidad de sus bienes á su hijo, con la carga de transferirlos al hi-

jo ó hijos que tenga ó tuviere, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

ARTICULO 3285.—La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la trasmisión de los bienes deba hacerse á descendientes de ulteriores grados.

ARTICULO 3286.—Son nulas las disposiciones que contengan prohibición de enajenar, ó que llamen á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero; ó encargo de prestar á más de una persona sucesivamente cierta renta ó pensión.

ARTICULO 3287.—No están comprendidas en la nulidad del artículo precedente las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de los indigentes; para adoptar doncellas pobres ó en favor de cualquiera establecimiento ó fundación de beneficencia pública; guardándose las prescripciones que establecen los tres artículos siguientes.

ARTICULO 3288.—La prestación deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes; pero queda en libertad el heredero gravado, para capitalizarla é imponerla á rédito.

ARTICULO 3289.—La capitalización se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar, y con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

ARTICULO 3290.—Los herederos gravados de este modo no quedan obligados más que al cumplimiento de la carga; su sucesión particular se regirá por los preceptos relativos de este Código.

ARTICULO 3291.—Puede el testador fundar uno ó más lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública, para sus descendientes.

ARTICULO 3292.—Puede también el testador hacer igual fundación para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado.

ARTICULO 3293.—Faltando las personas de que hablan los dos artículos anteriores, el capital quedará destinado á la beneficencia ó la instrucción pública, á juicio del Gobierno del Estado.

ARTICULO 3294.—Todo lo dispuesto en este capítulo respecto de los herederos, se observará también respecto de los legatarios.

CAPITULO VIII.

De la nulidad y revocación de los testamentos.

ARTICULO 3295.—Es nula la institución de heredero ó legatario hecha en memorias ó comunicadas secretas.

ARTICULO 3296.—Es nulo el testamento otorgado por violencia ó captado por dolo ó fraude.

ARTICULO 3297.—El que por dolo, fraude ó violencia impide que alguno haga su última disposición, perderá el derecho que tenga para suceder por intestado y será castigado conforme al Código Penal.

ARTICULO 3298.—El juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurarle el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona ó personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara, hace uso de su derecho.

ARTICULO 3299.—Es nulo el testamento en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino solo por señales ó monosílabos, en respuesta á las preguntas que se le hacen.

ARTICULO 3300.—El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme á la ley.

ARTICULO 3301.—El testamento es nulo cuando se otorga en contravención á lo dispuesto en el título III de este libro.

ARTICULO 3302.—El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador.

ARTICULO 3303.—La renuncia de la facultad de revocar el testamento, es nula.

ARTICULO 3304.—El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.

ARTICULO 3305.—Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren.

ARTICULO 3306.—El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte.

ARTICULO 3307.—La revocación producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque, por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados, ó por su renuncia.

ARTICULO 3308.—El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

ARTICULO 3309.—Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios:

I. Si el heredero ó legatario muere antes que el testador ó antes de que se cumpla la condición de que dependan la herencia ó el legado;

II. Si el heredero ó legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado;

III. Si renuncia á su derecho.

ARTICULO 3310.—La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiera después de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se trasmiten á sus respectivos herederos.

TITULO TERCERO.

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 3311.—El testamento, en cuanto á su forma, es público ó privado.

ARTICULO 3312.—Testamento público es el que se otorga ante notario y testigos idóneos y se extiende en papel con las estampillas del timbre que señala la ley.

ARTICULO 3313.—Testamento privado es el que se otorga

ante testigos idóneos, sin intervención de notario, pudiendo extenderse ó no en papel timbrado.

ARTICULO 3314.—El testamento público puede ser abierto ó cerrado: el testamento privado solo puede ser abierto, salvo lo dispuesto en éste Código sobre testamento militar.

ARTICULO 3315.—El testamento es abierto cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto.

ARTICULO 3316.—Es cerrado el testamento cuando el testatador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se haya contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto.

ARTICULO 3317.—El papel en que se otorguen los testamentos deberán llevar las estampillas del timbre correspondientes con arreglo á la ley de la materia.

ARTICULO 3318.—Los testamentos de los militares y los marítimos, pueden extenderse en papel común.

ARTICULO 3319.—No pueden ser testigos del testamento:

I. Los amanuenses del notario que lo autorice;

II. Los ciegos y los que no entienden el idioma del testador;

III. Los totalmente sordos ó mudos;

IV. Los que no estén en su sano juicio;

V. Los que no tengan la calidad de domiciliados, salvo en los casos exceptuados por la ley;

VI. Las mujeres;

VII. Los varones menores de edad;

VIII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad;

IX. Los parientes del heredero.

ARTICULO 3320.—Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.

ARTICULO 3321.—Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

ARTICULO 3322.—Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquiera testamento, deberán conocer al testador ó certificarse de algún modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.

ARTICULO 3323.—Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario ó por los testigos en su caso, agregando uno ú otros todas las señales que caractericen la persona de aquel.

ARTICULO 3324.—En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

ARTICULO 3325.—Se prohibe á los notarios y cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas ó cifras, bajo pena de quinientos pesos de multa á los notarios, y la mitad á los que no lo fueren.

ARTICULO 3326.—El notario que hubiere autorizado un testamento abierto ó la entrega de uno cerrado, debe instruir á los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.

ARTICULO 3327.—Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado.

ARTICULO 3328.—Si los interesados están ausentes ó son desconocidos, la noticia se dará al Juez.

CAPITULO II.

Del testamento público abierto.

ARTICULO 3329.—El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y el notario: éste redactará por escrito las cláusulas y las leerá en voz alta para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.

ARTICULO 3330.—Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él; pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos.

ARTICULO 3331.—Si el testador no supiere ó no pudiere escribir, intervendrá un testigo más, que firme á su ruego.

ARTICULO 3332.—En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose notar esta circunstancia.

ARTICULO 3333.—El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura á su testamento: si no supiere ó no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre.

ARTICULO 3334.—Todas las formalidades se practicarán acto contínuo, y el notario dará fé de haberse llenado todas.

ARTICULO 3335.—Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de suspensión de oficio, de uno á cinco años.

CAPITULO III.

Del testamento público cerrado.

ARTICULO 3336.—El testamento cerrado puede ser escrito por el testador ó por otra persona á su ruego, y en papel común.

ARTICULO 3337.—El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego.

ARTICULO 3338.—En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él á la presentación del pliego cerrado: en ese acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre, y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

ARTICULO 3339.—El papel en que esté escrito el testamento ó el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y lacrado ó sellado, ó lo hará cerrar y lacrar ó sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

ARTICULO 3340.—El testador al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

ARTICULO 3341.—El notario dará fé del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondientes,

y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello.

ARTICULO 3342.—Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

ARTICULO 3343.—Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

ARTICULO 3344.—Solo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

ARTICULO 3345.—Los que no saben ó no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.

ARTICULO 3346.—El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba á presencia de todos sobre la cubierta, que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose las formalidades establecidas en este capítulo.

ARTICULO 3347.—En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, lo hará otro en su nombre y en su presencia; y si hubiere suma urgencia, podrá firmar uno de los testigos que señale el testador, dando fé el notario de esta circunstancia.

ARTICULO 3348.—El que sea solo mudo, ó solo sordo, puede hacer testamento cerrado, con tal que esté escrito de su puño y letra, ó si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

ARTICULO 3349.—El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios y sufrirá la pena de suspensión de oficio de uno á cinco años.

ARTICULO 3350.—Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado.

ARTICULO 3351.—Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento; pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.

ARTICULO 3352.—El testador podrá conservar el testamento en su poder, ó darlo en guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en el archivo del Registro Público del lugar del otorgamiento.

ARTICULO 3353.—El testador que quiera depositar su testamento en el archivo del Registro, se presentará con él al encargado de éste, quien hará asentar, en el libro respectivo, una razón del depósito y entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, á quien se dará copia autorzada.

ARTICULO 3354.—Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso el poder quedará unido al testamento.

ARTICULO 3355.—El testador puede retirar cuando le parezca, su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

ARTICULO 3356.—El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

ARTICULO 3357.—Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y á los testigos que concurrieron á su otorgamiento.

ARTICULO 3358.—El testamento cerrado no podrá ser abierto, sino después que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y lacrado ó sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

ARTICULO 3359.—Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario.

ARTICULO 3360.—Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó.

ARTICULO 3361.—En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas.

ARTICULO 3362.—Cumplido lo prescripto en los cinco artículos anteriores el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

ARTICULO 3363.—El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior ó abierto el que forma la cubierta, ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

ARTICULO 3364.—Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente á los interesados, tan pronto como sepa la muerte del testador, ó lo sustraiga dolosamente, de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal.

CAPITULO IV.

Del testamento privado.

ARTICULO 3365.—El testamento privado es permitido en los casos siguientes:

I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta que amenace su vida de un modo inminente;

II. Cuando se otorga en una población que está incomunicada por razón de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de ésta;

III. Cuando se otorga en una plaza sitiada;

IV. Cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoría.

ARTICULO 3366.—El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito.

ARTICULO 3367.—No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia.

ARTICULO 3368.—En los casos de suma urgencia, bastarán tres testigos idóneos.

ARTICULO 3369.—Al otorgarse el testamento privado se

observarán las mismas formalidades establecidas para el testamento público abierto.

ARTICULO 3370.—El testamento privado solo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba ó dentro de un mes después que aquella ó éste hayan cesado.

ARTICULO 3371.—El testamento privado necesita además, para su validez, que se eleve á escritura pública por declaración judicial, la que se hará en virtud de las deposiciones de los testigos que firmaron ó oyeron en su caso la voluntad del testador.

ARTICULO 3372.—La reducción á escritura pública será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieron la muerte del testador y la forma de su disposición, observándose las reglas establecidas en el libro IV, título II, capítulo X del Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO V.

Del testamento militar.

ARTICULO 3373.—Los individuos de la Guardia Nacional y de las fuerzas de seguridad pública al servicio del Estado, luego que entren en campaña, podrán testar en la forma privada, sujetándose á las formalidades prescriptas para esta clase de testamentos.

ARTICULO 3374.—Si el Guardia Nacional ó miembro de la seguridad pública, hace su disposición en el momento de entrar en una acción de guerra, ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos, presente el pliego cerrado que contenga su disposición, escrita y firmada, ó por lo menos firmada de su puño y letra.

ARTICULO 3375.—Si el testamento es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador si pudiere.

ARTICULO 3376.—Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará en su caso respecto de los prisioneros.

ARTICULO 3377.—Los testamentos otorgados por escrito conforme á este capitulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al que fué

jefe inmediato del difunto, quien los remitirá al Gobernador del Estado y éste á la autoridad judicial competente, para los efectos legales.

ARTICULO 3378.—Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al Gobernador del Estado y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho.

ARTICULO 3379.—Las disposiciones relativas al testamento privado, se observarán también en el testamento militar.

ARTICULO 3380.—Los testamentos de los militares del Ejército nacional y de sus empleados civiles, se rigen por las leyes federales.

CAPITULO VI.

Del testamento marítimo.

ARTICULO 3381.—Los que se encuentren en alta mar, á bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden también hacer testamento privado, que surtirá efecto en el Estado, si se hizo con sujeción á las disposiciones establecidas en el Código civil del distrito federal.

CAPITULO VII.

Del testamento hecho en país extranjero ó fuera del Estado.

ARTICULO 3382.—Los testamentos hechos en país extranjero ó fuera del Estado, producirán efecto en éste, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del lugar en que se otorgaron.

TITULO CUARTO.

DE LA SUCESION LEGITIMA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 3383.—La herencia legitima se abre:

I. Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió después su fuerza, aunque antes haya sido válido;

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III. Cuando falta la condición impuesta al heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya substituto ni tenga lugar el derecho de acrecer;

IV. Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar.

ARTICULO 3384.—Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán sin embargo las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima solo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

ARTICULO 3385.—Si el testador dispone legalmente solo de una parte de sus bienes, el resto de ellas forma la sucesión legítima.

ARTICULO 3386.—En las herencias la ley no atiende al orígen y naturaleza de los bienes del difunto para arreglar el derecho de heredarlos.

ARTICULO 3387.—La sucesión legítima se concede:

I. A los descendientes, ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales y del fisco;

II. Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, y al cónyuge que sobrevive con exclusión de los demás colaterales y del fisco;

III. Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales;

IV. Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cón-

yuge, á los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco;

V. Faltado colaterales, al fisco del Estado.

ARTICULO 3388.—El parentesco de afinidad no dá derecho de heredar.

ARTICULO 3389.—Los parientes más próximos excluyen á los más remotos, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

ARTICULO 3390.—Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por cabezas ó por partes iguales.

ARTICULO 3391.—Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado.

ARTICULO 3392.—Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente más próximo, si es solo, ó todos los parientes más próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz.

ARTICULO 3393.—Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el Libro primero de este Código.

ARTICULO 3394.—Los hijos y descendientes del incapaz no serán excluidos de la sucesión, aun cuando viva el ascendiente incapaz, si ellos mismo fueren llamados á heredar por la ley en representación de aquel.

CAPITULO II.

Del derecho de la representación.

ARTICULO 3395.—Se llama derecho de representación el que corresponde á los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar.

ARTICULO 3396.—El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

ARTICULO 3397.—En la línea transversal solo tendrá lugar el derecho de representación en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurran con otros hermanos del difunto.

ARTICULO 3398.—Los demás colaterales heredarán siempre por cabezas.

ARTICULO 3399.—Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debía corresponder á aquella.

ARTICULO 3400.—Se puede representar á aquel cuya sucesión se ha repudiado, y á aquel de cuya sucesión ha sido declarado incapaz el que debiera ser representante.

ARTICULO 3401.—El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no queda por esa razón impedido de aceptar la que le corresponde por otra.

ARTICULO 3402.—Entre personas vivas no tiene lugar la representación, sino en el caso del artículo 3394.

CAPITULO III.

De la sucesión de los descendientes.

ARTICULO 3403.—Si á la muerte de los padres quedaren solo hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

ARTICULO 3404.—Si quedaren solo hijos naturales ó solo hijos espurios legalmente reconocidos ó designados, sucederán en la misma forma que los legítimos.

ARTICULO 3405.—Si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes; y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que á ella corresponda se dividirá por partes iguales.

ARTICULO 3406.—Si quedaren hijos y descendientes, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

ARTICULO 3407.—Los descendientes de los hijos naturales y espurios no gozan el derecho de representación, sino cuando son legítimos ó legitimados. Los descendientes naturales ó espúrios de un hijo legítimo no tienen el derecho de representación en la herencia de sus abuelos.

ARTICULO 3408.—Cuando concurran descendientes legítimos ó legitimados con naturales reconocidos, la división se hará deduciendo de la porción que correspondería á los naturales si

se hiciera por partes iguales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos.

EJEMPLO.

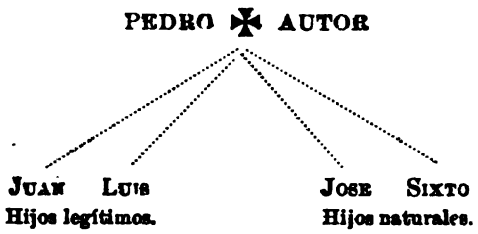

Pedro al morir deja un capital de..... . $ y cuatro hijos: dos legítimos ó legitimados, Juan y Luis, y dos naturales José y Sixto.		12,000 00
La distribución se hará ficticiamente entre los cuatro hijos y tocará á cada uno $ 3,000 00; pero rebajando $ 1,000 00 de la porción de cada uno de los naturales, recibirán entrambos.....$	4,000 00	
Agregando los $2,000 00 que se dedujeron de la porción de los naturales á los $ 6,000 00 divisibles entre los legítimos, recibirán cada uno de éstos.... $ 4,000 00 y entrambos.....$	8,000 00	
Igual.....$	12,000 00	$12,000 00

ARTICULO 3409.—Concurriendo descendientes legítimos con espurios, éstos solo tendrán derecho á alimentos que en ningún caso podrán exceder de la cuota que les correspondería si fueran naturales.

ARTICULO 3410.—Concurriendo descendientes naturales con espurios, la división se hará deduciendo de la parte que corresponda á éstos una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los naturales.

EJEMPLO.

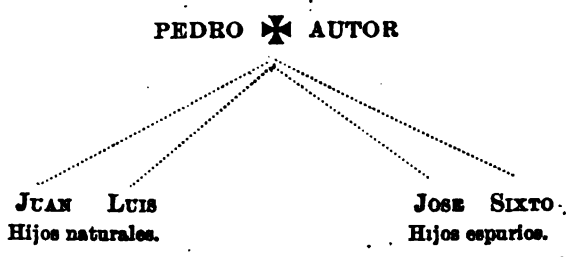

Pedro muere dejando un capital de....$ y cuatro hijos: dos naturales, Juan y Luis; y dos espurios, José y Sixto.		8,000 00
La división se hará ficticiamente entre los cuatro hijos y tocará á cada uno.. $ 2,000 00; pero deduciendo una mitad á cada uno de los espurios, recibirán entrambos.....$	2,000 00	
Agregando los $ 2,000 00 deducidos á los espurios á la porción divisible entre los naturales, recibirán entrambos.....$	6,000 00	
Igual.....$	8,000 00	$8,000 00

ARTICULO 3411.—Concurriendo descendientes legítimos con naturales y espurios, la división se hará entre los legítimos y los naturales en los términos que previene el artículo 3,408, y los espurios solo tendrán derecho á alimentos conforme al artículo 3,409.

ARTICULO 3412.—Concurriendo hijos legítimos con ascendientes, éstos solo tendrán derecho á alimentos que en ningún caso podrán exceder de la porción de uno de los hijos.

ARTICULO 3413.—Concurriendo hijos naturales con ascendientes de primer grado, la división se hará por partes iguales, considerando á los ascendientes, cuando fueren varios, como una sola persona.

EJEMPLO.

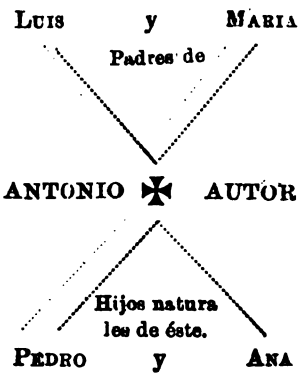

Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María, y dos hijos naturales, Pedro y Ana, y un caudal líquido de.....$		12,000 00
que se dividirá en esta forma:		
Porción de Pedro..... $	4,000 00	
Porción de Ana.....$	4,000 00	
Porción de los padres Luis y María, que dividirán entre sí por partes iguales, llevando cada uno $ 2,000 00.....$	4,000 00	
Igual..... $	12,000 00	$12,000 00

ARTICULO 3414.—Concurriendo hijos naturales con ascendientes de segundo ó ulterior grado, éstos solo tendrán derecho á alimentos que no podrán exceder en ningún caso de la parte que corresponda á cada hijo.

ARTICULO 3415.—Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espurios, la división se hará deduciendo de la porción divisible entre los hijos, una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes, quienes serán considerados como una sola persona.

EJEMPLO.

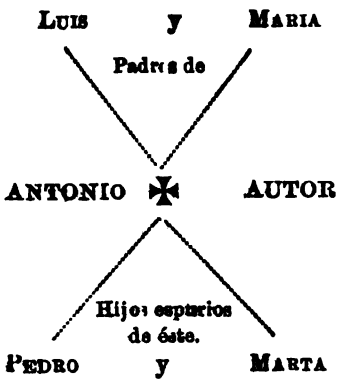

Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María, y dos hijos espurios, Pedro y Marta, y un caudal líquido de.....$		12,000 00
que se dividirá en esta forma:		
Porción de cada uno de los hijos..... ($4,000 00) deducida una mitad .... ($2,000 00) lo que produce para entrambos .....$	4,000 00	
Agregando los $4,000 00 deducidos á los $4,000 00 divisibles entre los padres, tendrán cada uno de éstos $4,000 00 y entrambos $8,000 00.....$	8,000 00	
Igual.....$	12,000 00	$12,000 00

ARTICULO 3416.—Concurriendo hijos espurios con ascendientes de segundo ó ulterior grado, la división se hará por partes iguales, consiáderndose los ascendientes como una sola persona.

ARTICULO 3417.—Concurriendo hijos legítimos y naturales con ascendientes de cualquier grado, se observará lo dispuesto en el artículo 3,408, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos conforme al artículo 3,409.

ARTICULO 3418.—Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales y espurios, la división se hará deduciendo de la parte correspondiente á los espurios una mitad qtte acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes y los hijos naturales.

EJEMPLO.

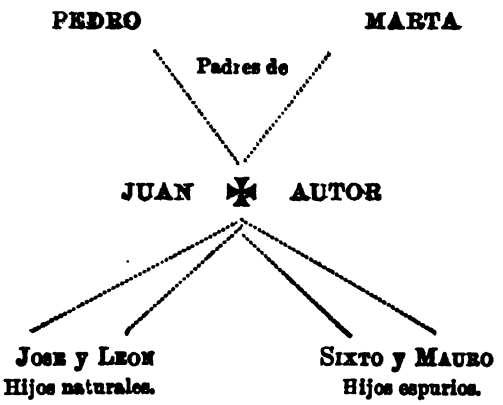

Juan, al morir, deja vivos á sus padres Pedro y Marta, y cuatro hijos: dos naturales, José y León; y dos espurios, Sixto y Mauro; y un caudal líquido de.....$		20,000 00
que se dividirá en esta forma:		
Porción ficticia de cada uno de los descendientes y de ambos ascendientes: $4,000 00		
Deducida la mitad á cada uno de los espurios, quedarán éstos con $2,000 00 cada uno, recibiendo entrambos.....$	4,000 00	
Agregando los $4,000 00 deducidos á los $12,000 00 divisibles entre ascendientes é hijos naturales, resultan..... $16,000 00 distribuidos en esta forma:		
Porción de ambos descendientes.....$	10,666 66	
Porción de ambos ascendientes.....$	5,333 34	
Igual.....$	20,000 00	$20,000 00

ARTICULO 3419.—Concurriendo hijos naturales y espurios con ascendientes de ulteriores grados, la división se hará deduciendo de la parte que corresponda á éstos, una mitad, que acrecerá á la porción divisible entre los naturales; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos que no podrán exceder en ningún caso de la parte que corresponda á cada hijo.

ARTICULO 3420.—Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.

ARTICULO 3421.—Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con descendientes, aquel tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión no igualan la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.

CAPITULO IV.

De la sucesión de los ascendientes.

ARTICULO 3422.—A falta de descendientes, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

ARTICULO 3423.—Si solo hubiere padre ó madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

ARTICULO 3424.—Si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

ARTICULO 3425.—Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una á los ascendientes de la línea paterna y otra á los de la materna.

ARTICULO 3426.—Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

ARTICULO 3427.—Concurriendo el cónyuge que sobrevive con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y otra á los ascendientes en los términos de los artículos anteriores.

ARTICULO 3428.—Los ascendientes, aún cuando sean ilegítimos, tendrán los derechos que se les conceden en este capítulo, siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesión se trate.

ARTICULO 3429.—Si el reconocimiento se verifica después que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho á la herencia del reconocido; y solo pueden pedir alimentos, que se les concederán conforme á la ley.

CAPITULO V.

De la sucesión de los colaterales.

ARTICULO 3430.—A falta de ascendientes, descendientes y cónyuge, la ley llama á la sucesión á los colaterales dentro del octavo grado.

ARTICULO 3431.—Si solo hay hermanos legítimos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

ARTICULO 3432.—Si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos.

ARTICULO 3433.—Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

ARTICULO 3434.—A falta de hermanos legítimos, sucederán sus hijos también legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

ARTICULO 3435.—A falta de los llamados en el artículo anterior, sucederán los hermanos naturales, y á falta de éstos los espurios, unos y otros legalmente reconocidos; á falta de ellos, sus hijos, siendo legítimos y respecto de todos se observará lo dispuesto en los tres artículos que preceden.

ARTICULO 3436.—Los hijos legítimos de los medios hermanos gozarán el derecho de representación, y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos, ya concurran con sus tíos.

ARTICULO 3437.—A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes legítimos más próximos en grado, sin distinción de líneas ni consideración á doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

ARTICULO 3438.—En concurrencia de colaterales y cónyuge, se observarán las disposiciones relativas del capítulo siguiente.

CAPITULO VI.

De la sucesión del cónyuge.

ARTICULO 3439.—El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión no igualan la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.

ARTICULO 3440.—En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada en el segundo; solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción referida.

ARTICULO 3441.—Si el cónyuge que sobrevive concurriere con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales.

ARTICULO 3442.—Si concurriere con dos ó más hermanos, el cónyuge tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos.

ARTICULO 3443.—A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes.

ARTICULO 3444.—El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden, aunque tenga bienes propios.

ARTICULO 3445.—Lo dispuesto en los artículos que anteceden, solo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos también legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, solo tendrán éstos derecho á alimentos.

CAPITULO VII.

De la sucesión de la hacienda pública.

ARTICULO 3446.—A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá el Fisco del Estado, exceptuándose los dos casos siguientes:

I. Cuando la herencia consista en un predio, enfitéutico. En este caso se devolverá al dueño.

II. Cuando se trate de bienes que se reservó el donador. En este caso los heredará el donatario.

ARTICULO 3447.—No obstante la incapacidad de las personas morales para adquirir bienes raíces, el Fisco del Estado, á falta absoluta de herederos, sucederá aún cuando en la herencia hubiere bienes raíces; pero entonces, á menos de que dichos bienes sean destinados al servicio público, serán enajenados conforme á la ley antes de hacerse la adjudicación, por el juez que conozca del intestado aplicándose al Fisco el precio que se obtuviere.

ARTICULO 3448.—Los derechos y obligaciones del Fisco son de todo punto iguales á los de los otros herederos.

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESION TESTAMENTARIA Y A LA LEGITIMA.

CAPITULO I.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

ARTICULO 3449.—Cuando á la muerte del marido, la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez para que lo notifique á los interesados en la sucesión.

ARTICULO 3450.—Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguación de la preñez.

ARTICULO 3451.—Aunque resulte cierta la preñez, ó los interesados no la contradigan, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, ó que el hijo que nazca pase como viable, no siéndolo en realidad.

ARTICULO 3452.—Cuando el resultado de la averiguación fuere contrario á la certeza de la preñez, y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir al juez que, con audiencia de

los interesados, le señale una casa decente, donde sea guardada á vista y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto.

ARTICULO 3453.—Los interesados pueden pedir en cualquiera tiempo que se repita la averiguación.

ARTICULO 3454.—Si el marido reconoció en instrumento público ó privado la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la averiguación; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias conducentes á evitar la suposición del parto ó que el hijo que nazca pase por viable, no siéndolo en realidad.

ARTICULO 3455.—La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente.

ARTICULO 3456.—Si la viuda no dá aviso al juez ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes.

ARTICULO 3457.—Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.

ARTICULO 3458.—La omisión de la madre no perjudica á la legitimidad del hijo, si por otros medios lègales pudiere acreditarse.

ARTICULO 3459.—La viuda no debe devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto ó no resultase cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la información pericial.

ARTICULO 3460.—El juez decidirá de plano toda cuestión de alimentos, conforme á los artículos anteriores, decidiendo en caso dudoso á favor de la viuda.

ARTICULO 3461.—La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial.

ARTICULO 3462.—Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme á lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda.

CAPITULO II.

Del derecho de acrecer.

ARTICULO 3463.—Derecho de acrecer es el que la ley con-

cede á un heredero para agregar á su porción hereditaria la que debía corresponder á otro heredero.

ARTICULO 3464.—Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

I. Que dos ó más sean llamados á una misma herencia ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes;

II. Que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla.

ARTICULO 3465.—No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan ó las haya designado con señales físicas, mas la frase "por mitad ó por partes iguales," ú otras que aunque designan parte alícuota, no fijan ésta numéricamente, ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

ARTICULO 3466.—Si la falta de coheredero acaece después de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer, y su parte se transmite á sus herederos, salvo lo prevenido en el artículo 3469.

ARTICULO 3467.—Los herederos á quienes acrece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibir la herencia.

ARTICULO 3468.—Los herederos solo pueden repudiar la porción que acrece á la suya, renunciando la herencia.

ARTICULO 3469—Cuando conforme á la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porción del que falte acrecerá siempre al otro, aunque aquel falte después de haber aceptado y aunque haya estado en posesión de su parte de usufructo.

ARTICULO 3470.—Lo dispuesto en los seis artículos que preceden, se observará igualmente en los legados.

ARTICULO 3471.—Cuando los legatarios no sean llamados á un mismo legado y á una misma porción de él, sin especial designación de partes, pero alguno de ellos muera antes que el testador, renuncie el legado ó sea incapaz de recibirlo, el legado acrecerá á los herederos.

ARTICULO 3472.—El testador puede prohibir ó modificar como quiera, el derecho de acrecer.

ARTICULO 3473.—En las herencias sin testamento se observará lo prevenido en los artículos siguientes.

ARTICULO 3474.—Si hubiere varios parientes en un mismo grado y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado.

ARTICULO 3475.—Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente más próximo, si es solo, ó todos los parientes más próximos, heredarán los del grado siguiente, por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz.

ARTICULO 3476.—Los hijos y descendientes del incapaz no serán excluidos de la sucesión, aun cuando viva el ascendiente incapaz, si ellos mismos fueren llamados á heredar por la ley en representación de aquel.

CAPITULO III.

De la apertura y transmisión de la herencia.

ARTICULO 3477.—La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando, conforme á este Código, se declara la presunción de muerte de un ausente.

ARTICULO 3478.—Siendo varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesión como del dominio, mientras no se haga la partición.

ARTICULO 3479.—No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos llamados simultáneamente á la sucesión, puede reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponerle la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

ARTICULO 3480.—Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación á que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remoción.

ARTICULO 3481.—El derecho de reclamar la herencia, prescribe en veinte años y es transmisible á los herederos.

CAPITULO IV.

De la aceptación y de la repudiación de la herencia.

ARTICULO 3482.—La aceptación y la repudiación de la he

rencia son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad.

ARTICULO 3483.—La aceptación puede ser expresa ó tácita.

ARTICULO 3484.—Es expresa la aceptación, si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, ó aquellos que no podría ejecutar sino con la cualidad de heredero.

ARTICULO 3485.—Ninguno puede aceptar ó repudiar la herencia en parte, con plazo ó condicionalmente.

ARTICULO 3486.—Pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

ARTICULO 3487.—La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente, sin autorización de su marido ó licencia judicial. El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común sin consentimiento de la mujer; pero puede suplirlo el juez, previa audiencia de la mujer.

ARTICULO 3488.—La herencia dejada á los menores y demás incapacitados, será aceptada por los tutores.

ARTICULO 3489.—Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdicción.

ARTICULO 3490.—Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación ó repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero solo los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos.

ARTICULO 3491.—Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos.

ARTICULO 3492.—Los efectos de la aceptación ó repudiación de la herencia se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.

ARTICULO 3493.—La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, ó por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

ARTICULO 3494.—La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

ARTICULO 3495.—El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga dereho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado.

ARTICULO 3496.—El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste aceptar la herencia.

ARTICULO 3497.—Ninguno puede, ni aún por contrato de matrimonio, renunciar la sucesión de persona viva ni enagenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia.

ARTICULO 3498.—Nadie puede aceptar ni repudiar, sin estar cierto de la muerte de aquél de cuya herencia se trata.

ARTICULO 3499.—Conocida la muerte de aquel á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.

ARTICULO 3500.—Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar y repudiar la herencia que á dichas sociedades ó corporaciones se dejaren.

ARTICULO 3501.—Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobación del Gobierno.

ARTICULO 3502.—Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

ARTICULO 3503.—La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia.

ARTICULO 3504.—El heredero puede revocar la aceptación ó la repudiación, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad ó la cantidad de la herencia.

ARTICULO 3505.—En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena fé.

ARTICULO 3506.—Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel.

ARTICULO 3507.—En el caso del artículo anterior, la aceptación solo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.

ARTICULO 3508.—Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiación, no pueden ejercer el derecho concedido en los dos artículos que preceden.

ARTICULO 3509.—El que por la repudiación de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores pagando á éstos los créditos que tenían contra el que repudió.

ARTICULO 3510.—El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios, y queda además sujeto á las prescripciones del Código Penal.

ARTICULO 3511.—El que á instancia de un legatario ó acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio.

ARTICULO 3512.—La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero.

ARTICULO 3513.—Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.

CAPITULO V.

De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.

ARTICULO 3514.—La ley reconoce como ejecutores de las últimas voluntades, á las personas designadas por el testador, y cuando éste no hubiere hecho designación, ó el nombrado no desempeñare el cargo, á la persona electa por los herederos instituidos de entre ellos mismos y por mayoría de votos.

ARTICULO 3515.—Para el desempeño del albaceazgo representan legítimamente:

I. El marido á la mujer casada menor de edad;

II. Los ascendientes á sus descendientes que estén bajo su patria potestad;

III. Los tutores á los menores, aunque estén emancipados á los demás que se hallen sujetos á tutela;

IV. El representante ó el poseedor de los bienes, al ausente;

V. Los directores á los establecimientos públicos;

VI. El Ministerio Público al Fisco.

Lo dispuesto en las dos últimas fracciones, sólo se observará cuando las leyes ó reglamentos administrativos no dispongan otra cosa.

ARTICULO 3516.—La mayoría, en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. En caso de que la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca a una sola persona, la representación de ésta se reducirá á solo una cuarta parte de la herencia.

ARTICULO 3517.—Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez de entre los mismos herederos.

ARTICULO 3518.—Lo dispuesto en los artículos que preceden, se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

ARTICULO 3519.—No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión;

II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.

ARTICULO 3520.—El heredero que fuere único será albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento.

ARTICULO 3521.—Cuando no haya heredero ó el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

ARTICULO 3522.—En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

ARTICULO 3523.—El albacea nombrado conforme á los dos artículos que preceden, durará en su encargo mientras declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección que les corresponde.

ARTICULO 3524.—Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea, observándose las mismas reglas establecidas para la elección que corresponde á los herederos.

ARTICULO 3525.—En todo caso pueden los albaceas ser nombrados mancomunada ó sucesivamente.

ARTICULO 3526.—Si los albaceas son mancomunados, solo valdrá lo que hagan todos de consuno ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás.

ARTICULO 3527.—En los casos de suma urgencia, podrá uno de los albaceas mancomunados practicar bajo su responsabilidad personal los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediata á los demás.

ARTICULO 3528.—Si el testador no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo entrarán á servirlo en el orden natural del nombramiento.

ARTICULO 3529.—El cargo de albacea es voluntario, pero el que lo acepta se constituye en la obligación de desempeñarlo.

ARTICULO 3530.—El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador.

ARTICULO 3531.—El albacea que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; ó si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador.

ARTICULO 3532.—El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena de perder lo que le haya dejado el testador, y la de pagar los daños y perjuicios.

ARTICULO 3533.—El cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solemne; salvo en todo caso lo dispuesto por el testador.

ARTICULO 3534.—El ejecutor general está obligado á entregar al especial las cantidades y cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo.

ARTICULO 3535.—Si el cumplimiento del legado depende de plazo ó de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa ó cantidad, dando fianza á satisfacción del legatario ó del ejecutor especial, de que la entrega se hará á su debido tiempo.

ARTICULO 3536.—El ejecutor especial puede también, á nombre del legatario, exigir la constitución de hipoteca necesaria.

ARTICULO 3537.—La posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, á los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia; salvo la

posesión y administración que tiene el cónyuge en el fondo social mientras se hace la partición.

ARTICULO 3538.—El albacea posée en nombre propio por la parte que le corresponda en la herencia, y en nombre ajeno por la parte que corresponda á los demás herederos y á los legatarios.

ARTICULO 3539.—Las facultades del albacea, además de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le hayan concedido el testador ó los herederos, y no fueren contrarias á las leyes.

ARTICULO 3540.—El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte.

ARTICULO 3541.—Son obligaciones del albacea general:

I. La presentación del testamento;

II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;

III. La formación de inventarios;

IV. La administración de los bienes y la rendición de la cuenta del albaceazgo;

V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;

VII. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento conforme á derecho;

VIII. La de representar á la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre ó que se promovieren contra ella;

IX. Las demás que le imponga la ley.

ARTICULO 3542.—Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, exceptuándose las deudas mortuorias, los créditos alimenticios, los gastos causados por la herencia misma y las demás deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.

ARTICULO 3543.—Si el albacea ha sido nombrado en testamento, y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes á la muerte del testador.

ARTICULO 3544.—El albacea no puede oponerse á que se

dé á los herederos copia íntegra del testamento, y á los legatarios, de la cláusula respectiva.

ARTICULO 3545.—En caso de intestado, ó cuando no conste quién de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos.

ARTICULO 3546.—Admitida la denuncia, se citará á los interesados, y el juez determinará se nombre albacea conforme á las reglas establecidas en este capítulo.

ARTICULO 3547.—El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por escritura pública ó por los libros de la casa llevados en debida forma.

ARTICULO 3548.—Cuando la propiedad de cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará á poner al márgen de las partidas respectivas, una nota que indique la pertenencia de la cosa para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

ARTICULO 3549.—La infracción de los dos artículos anteriores, hace responsable al albacea de los daños y perjuicios.

ARTICULO 3550.—Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario, ó de la de rendir cuentas, salvo el caso de que el heredero sea uno y que no haya legatarios.

ARTICULO 3551.—El albacea, dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes.

ARTICULO 3552.—Si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos; y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

ARTICULO 3553.—Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el albacea comprar los bienes de la herencia, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, su mujer, sus hijos ó hermanos.

ARTICULO 3554.—Cesa la prohibición del artículo anterior, si el albacea, su mujer, hijos ó hermanos son coherederos ó partícipes de la herencia.

ARTICULO 3555.—El albacea no puede dar en arrendamien-

to los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

ARTICULO 3556.—Los bienes legados especificadamente, no pueden ser gravados, hipotecados, ni arrendados, sin consentimiento del legatario.

ARTICULO 3557.—El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos.

ARTICULO 3558.—El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

ARTICULO 3559.—La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa á sus herederos.

ARTICULO 3560.—El albacea á quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento.

ARTICULO 3561.—Si el testador prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la prórroga; si no lo señala expresamente, se entenderá prorrogado el plazo solo por otro año.

ARTICULO 3562.—La mayoría de los herederos y legatarios, puede también prorrogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

ARTICULO 3563.—La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos: el que disienta, puede seguir á su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

ARTICULO 3564.—Cuando fuere interesado el Fisco, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

ARTICULO 3565.—Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran y que no fueren contrarios á las leyes.

ARTICULO 3566.—Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su encargo, inclusos los honorarios de abogados y procuradores que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.

ARTICULO 3567.—El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera.

ARTICULO 3568.—Si el testador no designare la retribución,

el albacea cobrar el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la partición, cobrará además los derechos de arancel.

ARTICULO 3569.—El albacea á quien se ha asignado algún legado por razón de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribución.

ARTICULO 3570.—Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

ARTICULO 3571.—Si el testador legó conjuntamente á los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan éste, acrecerá á los que lo ejerzan.

ARTICULO 3572.— El albacea que no presente el inventario en el término legal, perderá todo derecho á ser retribuido.

ARTICULO 3573.—El testador puede nombrar libremente un interventor.

ARTICULO 3574.—Los herederos que no administren, tienen derecho para nombrar, á mayoría de votos, un interventor que vigile en nombre de todos.

ARTICULO 3575.—Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la elección, el juez nombrará el interventor, escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.

ARTICULO 3576.—El interventor no puede tener la posesión, ni aún interina, de los bienes.

ARTICULO 3577.—Debe nombrarse precisamente un interventor:

I. Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada, menor de edad, cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administración de los bienes;

II. Siempre que el heredero esté ausente ó no sea conocido;

III. Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda de la porción del heredero albacea;

IV. Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.

ARTICULO 3578.—Las funciones del interventor se limitarán á vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea; pero al hacerlo deberá asociarse siempre á la persona cuyos intereses

crea perjudicados, y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso, practicará cualquiera gestión judicial ó extrajudicial.

ARTICULO 3579.—El interventor tiene derecho de pedir copia íntegra del testamento, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

ARTICULO 3580.—Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones.

ARTICULO 3581.—El cargo de interventor es voluntario; pero el que lo acepta se constituye en la obligación de desempeñarlo.

ARTICULO 3582.—El interventor que renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador.

ARTICULO 3583.—El interventor que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes á aquél en que tuvo noticia de su nombramiento, ó si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador.

ARTICULO 3584.—El interventor que estuviere presente, mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo, bajo la pena de perder lo que le haya dejado el testador y la de pagar los daños y perjuicios.

ARTICULO 3585.—Los cargos de albacea é interventor, acaban:

I. Por el término natural del encargo;

II. Por muerte;

III. Por incapacidad legal declarada en forma;

IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados, y del Ministerio Público, cuando se interesen menores ó el Fisco;

V. Por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley, debiendo continuar en su encargo, mientras se nombre la persona que lo substituya;

VI. Por remoción, la que no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada á petición de parte legítima y con audiencia del interesado.

CAPITULO VI

Del inventario y de la liquidación de la herencia.

ARTICULO 3586.—El albacea definitivo, dentro de quince

días, contados desde que supiere su nombramiento, promoverá la formación de inventario.

ARTICULO 3587.—Si el albacea no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación del inventario cualquier heredero, el cual se considerará asociado al albacea, quien no podrá ejecutar sin consentimiento de aquél, ningún acto de administración. En caso de desacuerdo, se ocurrirá al juez para que resuelva.

ARTICULO 3588—El inventario se formará según disponga el Código de Procedimientos.

ARTICULO 3589.—Concluído y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá á la liquidación de la herencia.

ARTICULO 3590.—En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

ARTICULO 3591.—Se llaman deudas mortuorias, los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

ARTICULO 3592.—Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia.

ARTICULO 3593.—En segundo lugar, se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

ARTICULO 3594.—Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores, no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aún de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.

ARTICULO 3595.—En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

ARTICULO 3596.—Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

ARTICULO 3597.—Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar, sino conforme la sentencia de graduación.

ARTICULO 3598.—Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho.

ARTICULO 3599.—El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas.

ARTICULO 3600.—Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solo tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

ARTICULO 3601.—La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta, á no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

ARTICULO 3602.—El acuerdo de los interesados, ó la autorización judicial en su caso, determinarán la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

CAPITULO VII.

De la partición.

ARTICULO 3603.—Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia.

ARTICULO 3604.—A ningún coheredero puede obligarse á permanecer en la indivisión de los bienes, ni aún por prevención expresa del testador.

ARTICULO 3605.—Solo puede suspenderse una partición, mientras se verifica el parto de la viuda que queda en cinta, ó en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio Público, y el auto en que se apruebe el convenio, determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

ARTICULO 3606.—Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, á ella deberá estarse, salvo derecho de tercero. También puede hacerse la partición por acto entre vivos, sujetándose á lo que este Código dispone sobre donaciones entre vivos.

ARTICULO 3607.—Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

ARTICULO 3608.—Las deudas contraídas durante la indivisión, serán pagadas preferentemente.

ARTICULO 3609.—Si el testador hubiere legado alguna pensión ó renta vitalicia sin gravar con ella en particular á algún heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual, y se separará un capital ó fundo equivalente que se entregará á la persona que deba percibir la pensión ó renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario.

ARTICULO 3610.—En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital ó fundo afecto á la pensión corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga.

ARTICULO 3611.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias que correspondan á los descendientes, al cónyuge supérstite y á los ascendientes.

ARTICULO 3612.—Cuando todos los herederos fueren mayores, podrán hacer extrajudicialmente la partición, la cual solo será judicial si fuere menor alguno de los interesados, ó si la mayoría de éstos lo pidiere.

ARTICULO 3613.—La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación debe hacerse con esa formalidad.

ARTICULO 3614.—La acción para pedir la partición de la herencia, prescribe á los veinte años contra el coheredero que ha ha poseído el todo ó parte de ella en nombre propio.

ARTICULO 3615.—Si todos los coherederos poseen en común la herencia ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripción.

ARTICULO 3616.—El término para la prescripción, se contará desde el día en que falleció el autor de la herencia.

ARTICULO 3617.—El heredero ó legatario no pueden enajenar su parte en la herencia, sino después de la muerte de aquel á quien se hereda.

ARTICULO 3618.—Si hubiere otros herederos, el que la quiere enajenar deberá instruirles de la enajenación y de sus condiciones.

ARTICULO 3619.—Los coherederos serán preferidos por el tanto, si usan de este derecho dentro de los tres días siguientes al aviso, y cumplen las demás condiciones impuestas al cesionario extraño.

ARTICULO 3620.—El derecho concedido en el artículo anterior, cesa si la enajenación se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donación.

ARTICULO 3621.—Las reglas dadas para la partición de la herencia principal, se observarán también en la que se haga entre los que suceden por derecho de representación.

ARTICULO 3622.—Los gastos de la partición se rebajarán del fondo común: los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber.

CAPITULO VIII.

De los efectos de la partición.

ARTICULO 3623.—La partición legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.

ARTICULO 3624.—Los coherederos están recíprocamente obligados á indemnizarse, en caso de evicción de los objetos repartidos, y pueden exigirse, para asegurar ese derecho, la constitución de la hipoteca necesaria, conforme al artículo 1,724.

ARTICULO 3625.—La obligación de saneamiento sólo cesará en los casos siguientes:

I. Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la partición;

II. Cuando al hacerse ésta se haya pactado expresamente;

III. Cuando la evicción proceda de causa posterior á la partición, ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre.

ARTICULO 3626.—El que sufre la evicción será indemnizado por los coherederos, en proporción á sus cuotas hereditarias.

ARTICULO 3627.—La porción que deberá pagarse al que pierda su parte por evicción, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia, la parte perdida.

ARTICULO 3628.—Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte por la evicción.

ARTICULO 3629.—Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él, para cuando mejore de fortuna.

ARTICULO 3630.—Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y solo son responsables de su solvencia, al tiempo de hacerse la partición.

ARTICULO 3631.—Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

ARTICULO 3632.—El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohiba enajenar los bienes que recibieron.

CAPITULO IX.

De la rescición de las particiones.

ARTICULO 3633.—Las particiones hechas extrajudicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos en que lo puedan ser los contratos en general.

ARTICULO 3634.—Las particiones hechas judicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de Procedimientos.

ARTICULO 3635.—La partición hecha con pretericion de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fé de parte de los otros interesados; pero éstos tendrán obligación de pagar al preterido, la parte que le corresponda.

ARTICULO 3636.—La partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relación con él y en cuanto su personalidad perjudique á los otros interesados.

ARTICULO 3637.—Los demás puntos comprendidos en la división de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal.

ARTICULO 3638.—Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1° Este Código comenzará á regir el día 5 de Mayo del año próximo de 1904.

2° Desde la misma fecha quedará derogado el Código Civil del Distrito Federal de 31 de Marzo de 1884, adoptado para el Estado por la Ley número 81 de 20 de Febrero de 1892, así como todas las leyes que hayan sido expedidas sobre la materia de que se ocupa el presente Código, con excepción de las leyes número 76 de 8 de Diciembre de 1893, sobre desmancomunación de bienes pro-indiviso y su reforma de 4 de Junio de 1902, y las números 57 de 16 de Diciembre de 1897, que reglamenta los contratos de obras á destajo ó precio alzado, y 60 de 4 de Junio de 1902.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán, á cinco de Mayo de mil novecientos tres.

Francisco Cañedo.

Eriberto Zazueta,
SRIO.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

TITULO PRELIMINAR.

Páginas.

De la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación 3

LIBRO PRIMERO.

De las personas 6

TITULO PRIMERO.

Reglas generales 6

TITULO SEGUNDO.

De las personas morales 7

TITULO TERCERO.

Del domicilio 7

TITULO CUARTO.

De las actas del estado civil 9
Capítulo I.—Disposiciones generales 9
Capítulo II.—De las actas de nacimiento 13
Capítulo III.—De las actas de reconocimiento de hijos naturales y designación de hijos espurios 16
Capítulo IV.—De las actas de tutela 17
Capítulo V.—De las actas de emancipación 18
Capítulo VI.—De las actas de matrimonio 19
Capítulo VII.—De las actas de defunción 22
Capítulo VIII.—De la rectificación de las actas del estado civil 24

TITULO QUINTO.

Del matrimonio 26

Capítulo I.—Del parentesco, sus líneas y grados..... 26
Capítulo II.—De los requisitos necesarios para contraer matrimonio..... 27
Capítulo III.—De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio..... 29
Capítulo IV.—De los alimentos..... 31
Capítulo V.—Del divorcio..... 33
Capítulo VI.—De los matrimonios nulos é ilícitos..... 38

TITULO SEXTO.

De la paternidad y filiación..... 43
Capitulo I.—De los hijos legítimos..... 43
Capítulo II.—De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos..... 45
Capítulo III.—De la legitimación..... 48
Capítulo IV.—Del reconocimiento de los hijos naturales y de la designación de los hijos espurios. 49

TITULO SEPTIMO.

De la menor edad..... 52

TITULO OCTAVO.

De la patria potestad..... 52
Capítulo I.—De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos..... 52
Capítulo II.—De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo..... 53
Capítulo III.—De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad..... 55

TITULO NOVENO.

De la tutela..... 57
Capítulo I.—Disposiciones generales..... 57
Capítulo II.—Del estado de interdicción..... 59
Capítulo III.—De la tutela testamentaria..... 60
Capítulo IV.—De la tutela legítima de los menores.... 62
Capítulo V.—De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbéciles y sordo-mudos..... 62
Capítulo VI.—De la tutela legítima de los hijos abandonados..... 63
Capítulo VII.—De la tutela dativa..... 63
Capítulo VIII.—De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella.. 64

Capítulo IX.—De las excusas de la tutela..... 65
Capítulo X.—De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo..... 67
Capítulo XI.—Del desempeño de la tutela..... 69
Capítulo XII.—De las cuentas de la tutela..... 75
Capítulo XIII.—De la extinción de la tutela..... 77
Capítulo XIV.—De la entrega de los bienes..... 77

TITULO DECIMO.

Del curador..... 79

TITULO UNDECIMO.

De la emancipación y de la mayor edad..... 80
Capítulo I.—De la emancipación..... 80
Capítulo II.—De la mayor edad..... 81

TITULO DUODECIMO.

De los ausentes é ignorados..... 81
Capítulo I.—De las medidas provisionales en caso de ausencia..... 81
Capítulo II.—De la declaración de ausencia..... 84
Capítulo III.—De los efectos de la declaración de ausencia..... 85
Capítulo IV.—De la administración de los bienes del ausente casado..... 87
Capítulo V.—De la presunción de la muerte del ausente. 88
Capítulo VI.—De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventualss del ausente.... 90
Capítulo VII.—Disposiciones generales..... 90

LIBRO SEGUNDO.

De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones. 92

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares..... 92

TITULO SEGUNDO.

De la división de los bienes..... 92
Capítulo I.—De los bienes inmuebles..... 92
Capítulo II.—De los bienes muebles..... 93
Capítulo III—De los bienes considerados según las personas á quienes pertenecen..... 94

Capítulo IV.—De los bienes mostrencos..... 96
Capítulo V.—De los bienes vacantes..... 97

TITULO TERCERO.

De la propiedad..... 98
Capítulo I.—De la propiedad en general..... 98
Capítulo II.—De la apropiación de los animales..... 99
Capítulo III.—De los tesoros..... 101
Capítulo IV.—Del derecho de accesión..... 102

TITULO CUARTO.

De la posesión..... 108

TITULO QUINTO.

Del usufructo, del uso y de la habitación..... 112
Capítulo I.—Del usufructo en general..... 112
Capítulo II.—De los derechos del usufructuario..... 113
Capítulo III.—De las obligaciones del usufructuario.... 115
Capítulo IV.—De los modos de extinguirse el usufructo. 118
Capítulo V.—Del uso y habitación..... 120

TITULO SEXTO.

De las servidumbres..... 122
Capítulo I.—Disposiciones comunes á todas las servidumbres..... 122
Capítulo II.—De las servidumbres legales en general.. 124
Capítulo III.—De la servidumbre legal de aguas..... 124
Capítulo IV.—De la servidumbre legal de paso..... 128
Capítulo V.—De la servidumbre legal de medianería.. 129
Capítulo VI.—De la distancia que, conforme á la ley, se requiere para ciertas construcciones y plantaciones..... 132
Capítulo VII.—De las luces y vistas que, conforme á la ley, pueden tenerse en la propiedad del vecino..... 134
Capítulo VIII.—De la servidumbre legal de desagüe..... 134
Capítulo IX.—De las servidumbres voluntarias en general..... 135
Capítulo X.—Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias..... 135
Capítulo XI.—Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria. 136

Capítulo XII.—De la extinción de las servidumbres voluntarias y legales. 138

TITULO SEPTIMO.

De la prescripción..... 140
Capítulo I.—De la prescripción en general..... 140
Capítulo II.—Reglas generales para la prescripción positiva..... 142
Capítulo III.—De la prescripción de las cosas inmuebles y de las cosas muebles..... 143
Capítulo IV.—De la prescripción negativa..... 143
Capítulo V.—De la suspensión de la prescripción..... 146
Capítulo VI.—De la interrupción de la prescripción.... 147
Capítulo VII.—De la manera de contar el tiempo para la prescripción..... 148

LIBRO TERCERO.

De los contratos..... 149

TITULO PRIMERO.

De los contratos en general..... 149
Capítulo I.—Disposiciones preliminares..... 149
Capítulo II.—De la capacidad de los contrayentes.... 150
Capítulo III.—Del consentimiento mútuo..... 150
Capítulo IV.—Del objeto de los contratos..... 152
Capítulo V.—De las renuncias y cláusulas que pueden contener los contratos..... 153
Capítulo VI.—De la forma externa de los contratos.... 154
Capítulo VII.—De la interpretación de los contratos.... 155

TITULO SEGUNDO.

De las diferentes especies de obligaciones..... 155
Capítulo I.—De las obligaciones personales y reales..... 155
Capítulo II.—De las obligaciones puras y condicionales..... 156
Capítulo III.—De las obligaciones á plazo..... 158
Capítulo VI.—De las obligaciones conjuntivas y alternativas..... 159
Capítulo V.—De la mancomunidad..... 161

TITULO TERCERO.

De la ejecución de los contratos..... 164
Capítulo I.—Disposiciones generales..... 164

Capítulo II.—De la prestación de hechos..... 165
Capítulo III.—De la prestación de cosas..... 166
Capítulo IV.—De la responsabilidad civil..... 169
Capítulo V.—De la evicción y saneamiento..... 172

TITULO CUARTO.

De la extinción de las obligaciones..... 175
Capítulo I.—Del pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse..... 175
Capítulo II.—De las personas que pueden hacer el pago y de aquellas á quienes debe ser hecho. 177
Capítulo III.—Del ofrecimiento del pago y de la consignación..... 179
Capítulo IV.—De la compensación..... 181
Capítulo V.—De la subrogación..... 183
Capítulo VI.—De la confusión de derechos..... 184
Capítulo VII.—De la novación..... 185
Capítulo VIII.—De la cesión de acciones..... 186
Capítulo IX.—De la remisión de la deuda..... 189
Capítulo X.—De la prescripción de las obligaciones.... 189

TITULO QUINTO.

De la rescisión y nulidad de las obligaciones..... 190
Capítulo I.—De la rescisión de las obligaciones..... 190
Capítulo II.—De la nulidad de las obligaciones..... 191
Capítulo III.—De los contratos celebrados en fraude de los acreedores..... 193

TITULO SEXTO.

De la fianza..... 194
Capítulo I.—De la fianza en general..... 194
Capítulo II.—De los efectos de la fianza con relación al acreedor y al fiador..... 197
Capítulo III.—De los efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador..... 200
Capítulo IV.—De los efectos de la fianza con relación á los fiadores entre sí..... 201
Capítulo V.—De la extinción de la fianza..... 202
Capítulo VI.—De la fianza legal ó judicial..... 203

TITULO SEPTIMO.

De la prenda y de la anticresis..... 203

Capítulo I.—De la prenda..... 203
Capítulo II.—De la anticresis..... 207

TITULO OCTAVO.

De la hipoteca..... 208
Capítulo I.—De la hipoteca en general..... 208
Capítulo II.—De la hipoteca voluntaria..... 213
Capítulo III.—De la hipoteca necesaria..... 214
Capítulo IV.—Del registro de las hipotecas..... 217
Capítulo V.—De la cancelación de las hipotecas..... 221
Capítulo VI.—De la extinción de la hipoteca..... 222

TITULO NOVENO.

De la graduación de los acreedores..... 223
Capítulo I.—Disposiciones generales..... 223
Capítulo II.—De los acreedores de primera clase..... 226
Capítulo III.—De los acreedores de segunda clase..... 226
Capítulo IV.—De los acreedores de tercera clase..... 228
Capítulo V.—De los acreedores de cuarta clase..... 228
Capítulo VI.—De los demás acreedores..... 229

TITULO DECIMO.

Del contrato de matrimonio con relación á los bienes de los consortes..... 229
Capítulo I.—Disposiciones generales..... 229
Capítulo II.—De las capitulaciones matrimoniales..... 231
Capítulo III.—De la sociedad voluntaria..... 231
Capítulo IV.—De la sociedad legal..... 233
Capítulo V.—De la administración de la sociedad legal. 237
Capítulo VI.—De la liquidación de la sociedad legal.... 239
Capítulo VII.—De la separación de bienes..... 241
Capítulo VIII.—De las donaciones antenupciales..... 244
Capítulo IX.—De las donaciones entre consortes..... 245
Capítulo X.—De la dote..... 246
Capítulo XI.—De la administración de la dote..... 248
Capítulo XII.—De las acciones dotales..... 251
Capítulo XIII.—De la restitución de la dote..... 252

TITULO UNDECIMO.

Del contrato de sociedad..... 256
Capítulo I.—Disposiciones generales..... 256
Capítulo II.—De las sociedades universales..... 258

Capítulo III.—De la sociedad particular..... 259
Capítulo IV.—De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios..... 260
Capítulo V.—De las obligaciones de los socios con relación á tercero..... 265
Capítulo VI.—De los modos de extinguirse la sociedad... 265
Capítulo VII.—De la aparcería rural..... 267

TITULO DUODECIMO.

Del mandato ó procuración y de la prestación de servicios profesionales..... 269
Capítulo I.—Disposiciones generales..... 269
Capítulo II.—De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante..... 271
Capítulo III.—De las obligaciones del mandante con relación al mandatario..... 272
Capítulo IV.—De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario, con relación á tercero..... 273
Capítulo V.—Del mandato judicial..... 274
Capítulo VI.—De los diversos modos de terminar el mandato..... 276
Capítulo VII.—De la prestación de servicios profesionales. 277
Capítulo VIII.—De la gestión de negocios..... 279

TITULO DECIMOTERCERO.

Del contrato de obras..... 280
Capítulo I.—Del servicio doméstico..... 280
Capítulo II.—Del servicio por jornal..... 283
Capítulo III.—Del contrato de obras á destajo ó precio alzado..... 284
Capítulo IV.—De los porteadores y alquiladores..... 288
Capítulo V.—Del aprendizaje..... 291
Capítulo VI.—Del contrato de hospedaje..... 292

TITULO DECIMOCUARTO.

Del depósito..... 292
Capítulo I.—Del depósito en general y de sus diversas especies..... 292
Capítulo II.—De las obligaciones y derechos del que dá y del que recibe el depósito..... 294
Capítulo III.—Del secuestro..... 296

TITULO DECIMOQUINTO.

De las donaciones..... 297
Capítulo I.—De las donaciones en general..... 297
Capítulo II.—De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones..... 300
Capítulo III.—De la revocación y reducción de las donaciones..... 301

TITULO DECIMOSEXTO.

Del préstamo..... 304
Capítulo I.—Disposiciones generales..... 304
Capítulo II.—Del comodato..... 304
Capítulo III.—Del mutuo simple..... 306
Capítulo IV.—Del mutuo con interés..... 307

TITULO DECIMOSEPTIMO.

De los contratos aleatorios..... 308
Capítulo I.—Disposiciones generales..... 308
Capítulo II.—De los seguros..... 308
Capítulo III.—Del juego y de la apuesta..... 314
Capítulo IV.—De la renta vitalicia..... 315
Capítulo V.—De la compra de esperanza..... 317

TITULO DECIMOCTAVO.

De la compra-venta..... 318
Capítulo I.—Disposiciones generales..... 318
Capítulo II.—De la materia de la compra-venta..... 320
Capítulo III.—De los que pueden vender y comprar.... 321
Capítulo IV.—De las obligaciones del vendedor..... 322
Capítulo V.—De la entrega de la cosa vendida..... 322
Capítulo VI.—Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa..... 324
Capítulo VII.—De la evicción..... 326
Capítulo VIII.—De las obligaciones del comprador..... 326
Capítulo IX.—De la retroventa..... 328
Capítulo X.—De la forma del contrato de compra-venta. 329
Capítulo XI.—De las ventas judiciales..... 330

TITULO DECIMONOVENO.

De la permuta..... 331

TITULO VIGESIMO.

Del arrendamiento..... 331

Capítulo I.—Disposiciones generales..... 331
Capítulo II.—De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario..... 333
Capítulo III.—Del modo de terminar el arrendamiento. 338
Capítulo IV.—Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado..... 341
Capítulo V.—Del alquiler ó arrendamiento de cosas muebles..... 342

TITULO VIGESIMOPRIMERO.

De los censos..... 345
Capítulo I.—Disposiciones generales..... 345
Capítulo II.—Disposiciones especiales respecto del censo consignativo..... 347
Capítulo III.—Del censo enfitéutico..... 348

TITULO VIGESIMOSEGUNDO.

De las transacciones..... 353

TITULO VIGESIMOTERCERO.

Del Registro público..... 356
Capítulo I.—Disposiciones generales..... 356
Capítulo II.—De los títulos sugetos á registro..... 357
Capítulo III.—Del modo de hacer el registro..... 359
Capítulo IV.—De la extensión de las inscripciones.... 360

LIBRO CUARTO.

De las sucesiones..... 362

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares..... 362

TITULO SEGUNDO.

De la sucesión por testamento..... 363
Capítulo I.—De los testamentos en general..... 363
Capítulo II.—De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos..... 364
Capítulo III.—De la capacidad para testar y para heredar. 366

Capítulo IV.—De los bienes de que puede disponerse por testamento y de los testamentos inoficiosos..... 372
Capítulo V.—De la institución de heredero..... 375
Capítulo VI.—De los legados..... 376
Capítulo VII.—De las substituciones..... 383
Capítulo VIII.—De la nulidad y revocación de los testamentos..... 386

TITULO TERCERO.

De la forma de los testamentos..... 387
Capítulo I.—Disposiciones generales..... 387
Capítulo II.—Del testamento público abierto..... 389
Capítulo III.—Del testamento público cerrado..... 390
Capítulo IV.—Del testamento privado..... 393
Capítulo V.—Del testamento militar..... 394
Capítulo VI.—Del testamento marítimo..... 395
Capítulo VII.—Del testamento hecho en país extranjero ó fuera del Estado..... 395

TITULO CUARTO.

De la sucesión legítima..... 396
Capítulo I.—Disposiciones generales..... 396
Capítulo II.—Del derecho de la representación..... 397
Capítulo III.—De la sucesión de los descendientes..... 398
Capítulo IV.—De la sucesión de los ascendientes..... 404
Capítulo V.—De la sucesión de los colaterales..... 405
Capítulo VI.—De la sucesión del cónyuge..... 406
Capítulo VII.—De la sucesión de la hacienda pública... 406

TITULO QUINTO.

Disposiciones comunes á la sucesión testamentaria y á la legítima..... 407
Capítulo I.—De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta..... 407
Capítulo II.—Del derecho de acrecer..... 408
Capítulo III.—De la apertura y transmisión de la herencia..... 410
Capítulo IV—De la aceptación y de la repudiación de la herencia..... 410

Capítulo V.—De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades..... 413
Capítulo VI.—Del inventario y de la liquidación de la herencia..... 420
Capítulo VII.—De la partición 422
Capítulo VIII.—De los efectos de la partición 424
Capítulo IX.—De la rescisión de las particiones..... 425
Artículos transitorios..... 426

FE DE ERRATAS

DEL

CÓDIGO CIVIL DE SINALOA.

PAGINA.	LINEA.	ARTICULO.	DICE	DEBE DECIR.
—	—	—	—	—
5	17	17	intenacionales	internacionales
11	32	58	entrerenglonados	entrerrenglonados
12	25	65	consignandò	consignado
15	28	88	naclimiento	nacimiento
16	7		espúreos	espurios
16	16	91	reconoci mento	reconocimiento
20	35	117	ó si	ó se
26	30	157	tiende	atiende
27	16	162	ue	que
27	29	164	legítimo, sin	legítimo ó ilegítimo
28	5	164	alguno	seguro
36	32	234	perjuicio	perjuicios
37	17	239	cónyugue	cónyuge
37	20	239	é injurias	ó injurias
38	última	248	ido	sido
40	7	257	reitirar	reiterar
40	24	260	pueden	puede
42	14	277	que no se haya	que se haya
47	34	314	proceda	preceda
49	32	332	rreconocida	conocida
51	33	348	proceda	procede

PAGINA.	LINEA.	ARTICULO.	DICE.	DEBE DECIR.
61	4	425	continúa	continúe
66	2	460	pueden	puedan
69	13	484	deteriores	deterioros
81	5	585	conocimiento	consentimiento
106	1	787	elevarlos	llevarlos
108	4	806	espesificación	especificación
108	14	807	paga	pagará
109	16	820	aterior	anterior
111	4	840	de pérdida	de toda pérdida
112	13	854	de unas	de una
114	9	869	usufructiva	usufructúa
114	33	875	víveres	viveros
115	26	881	usufruactuario	usufructuario
116	20	890	lo recibió	la recibió
118	24	910	por	ó
120	26	924	Ni una ni otra	Ni uno ni otro
121	10	928	os gastos	los gastos
121	15	929	áqnellos	aquellos,
121	16	929	aprovechara	aprovechará
126	6	967	obligada	obligado
126	29	972	concederá permiso	concederá el permiso
127	1	974	pretenda	pretende
136	2	1034	descontinuas	discontinuas
144	2	1092	puede	pudo
152	4	1155	sujestión	sugestión
155	8	1182	el efecto	el objeto
155	17	1183	á intereses	é intereses
157	21	1203	hacerla	hacerlo
157	32	1207	resolutiva	resolutoria
158	12	1211	un rescindido	no rescindido
159	7	1221	cosas de uno ó dos hechos	cosas ó hechos
166	14	1280	y entregarla;	y á entregarla;
166	32	1291	cumple ó se allana	cumple ó no se allana
166	36	1292	enagenación	enajenación
167	37	1302	puede	pueda
169	7	1310	eucuentre	encuentre
173	11	1347	vendedor	vencedor
176	23	1376	de ellos	de ellas
182	15	1432	compesación	compensación
182	18	1433	compesación	compensación
187	5	1476	sesión	cesión
193	27	1538	término	términos
199	30	1594	ó alguno	ó algunos
200	16	1598	haber sido requeri do el pago	duedor de haber sido requerido de pago
201	4	1605	deudor	fiador
202	20	1615	deudor	fiador
204	5	1629	consiste	consista
205	2	1638	caso y	caso, y

PAGINA.	LINEA.	ARTICULO.	DICE.	DEBE DECIR.
205	36	1644	estado que la recibio	estado en que la recibió
207	12	1660	oponga	opongan
208	9	1666	cargos	cargas
210	5	1680	tercero	terreno
214	19	1715	espire	expire
215	30	1724	ascendientes sobre	ascendientes, sobre
216	6 y 7	1724	públicos sobre	públicos, sobre
216	18	1727	padres por	padres, por
216	21	1727	dote por	dote, por
216	21	1727	mayor por	mayor, por
216	23	1727	dado y	dado, y
216	25	1727	mayor por	mayor, por
218	31	1743	anteriores á la	anteriores ó la
220	2	1751	á los parafernales	ó los parafernales
220	26	1758	enmendatatura	enmendatura
221	20	1765	de los testigos	de dos testigos
226	21	1797	anos	años
228	32	1808	de la hipoteca	de hipoteca
230	23	1824	á la ausencia	ó la ausencia
243	19	1941	se observará	se procederá
244	37	1957	sobrevivir	sobrevenir
260	23	2110	si las deudas	y las deudas
265	6	2150	ne la escritura	en la escritura
272	14	2218	de éste resulte	de esto resulte
275	25	2238	dado y si no	dado, y si no
278	12 y 13	2259	proporcionales	profesionales
282	19	2299	espire	expire
283	11	2304	servicio del	servicio ó del
287	19	2344	trabajos	trabajo
293	38	2406	mútuo interés	mútuo con interés
293	39	2406	instituya	constituya
299	35	2473	otras	otra
300	3	2475	ó se hizo	ó si hizo
300	4	2475	prestará	prestara
305	28	2528	de deterioro	del deterioro
305	38	2532	prestada	prestada,
306	27	2539	cercales	cereales
309	28	2565	causado deterioro	causado el detorioro
310	3	2570	asegurados	aseguradores
311	13	2584	el asegurado	al asegurado
312	5	2594	Si la firma	Si la prima
316	12	2637	se constituya	se constituye
324	8	2710	ó más muebles	ó más inmuebles
332	15	2781	agenos	ajenos
346	21	2918	años	año
347	13	2926	redencióu	redención
349	26	2946	consistiera	consistiere
356	8	3018	casa	cosa
358	16	3036	mlnas	minas
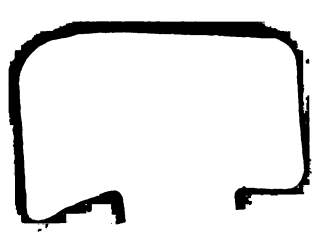
PAGINA.	LINEA.	ARTICULO.	DICE.	DEBE DECIR.
—	—	—	—	—
361	22	3063	enajene	enajena
362	5	3065	de todos	en todos
365	3	3092	ó legados	ó legado
368	38	3126	ó ascendiente ó hermano	, ascendiente, hermanos
372	36	3157	cegado	legado
375	29 y 30	3178	simultaneamente	simultánea
379	29	3222	simple	simple,
381	40	3253	ó lo trasmite	y lo trasmite
384	35	3283	deja a propiedad	deja la propiedad
385	13	3287	adoptar	dotar
388	35	3321	testlgos	testigos
388	39	3322	certificarse	cerciorarse
389	8	3325	y cualquiera	y á cualquiera
397	29	Capítulo	de la representación	de representación.
402	24	3416	consiáderndose	considerándose
419	1	3568	el albacea cobrar	el albacea cobrará
423	34 y 35	3618	quiere enajenar	quiera enajenar